A
0 0 0 8 1 2 5 9 3
2
UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY

UNIVERSITY
OF CALIFORNIA
LOS ANGELES

SCHOOL OF LAW LIBRARY

UNIVERSITY
OF CALIFORNIA
LOS ANGELES

SCHOOL OF LAW LIBRARY

NORTHWESTERN UNIVERSITY
RECEIVED
AUG 1 - 1928
LAW SCHOOL LIBRARY
CHICAGO

CÓDIGO CIVIL

DEL ESTADO

DE

VERACRUZ LLAVE,

PRESENTADO EN PROYECTO

A LA HONORABLE LEGISLATURA

POR EL PRESIDENTE

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

C. LIC. FERNANDO DE JESUS CORONA,

Y mandado observar por el decreto número 127 de 17 de Diciembre de 1868.

KGF
9111
A29 1868
A52
1868
c.1 2

EDICION OFICIAL.

VERACRUZ.
IMPRENTA DE «EL PROGRESO.»
1868.

NORTHWESTERN UNIVERSITY
ELBERT H. GARY
LIBRARY OF LAW
CHICAGO

NORTHWESTERN UNIVERSITY
RECEIVED
AUG 1 - 1928
LAW SCHOOL LIBRARY

CÓDIGO CIVIL

DEL ESTADO

VERACRUZ LLAVE.

PRESENTADO EN PROYECTO

A LA HONORABLE LEGISLATURA

POR EL PRESIDENTE

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

C. LIC. FERNANDO DE JESUS CORONA.

y mandado observar por el decreto número 177
de 17 de diciembre de 1868.

EDICION OFICIAL.

VERACRUZ.
IMPRENTA DE EL PROGRESO.
1868.

NORTHWESTERN UNIVERSITY LIBRARY LAW

El C. Lic. Francisco H. y Hernandez, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:*

Número 127. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° Los proyectos de códigos civil, penal y de procedimientos, presentados por el C. Magistrado Fernando J. Corona, tendrán por este decreto la sancion de ley obligatoria en el Estado, y comenzarán á observarse en la sustanciacion y decision de los negocios judiciales desde el 5 de Mayo de 1869.

Art. 2.° El H. Tribunal Superior de Justicia pasará á la Legislatura, al principiar el período de sus sesiones, las observaciones que cada semestre deben mandarle los Jueces de 1.ª instancia y los especiales del Estado civil, sobre las dificultades ó defectos que adviertan en el estudio ó ejecucion de los códigos. El mismo Tribunal en su informe calificará la gravedad é importancia, tanto de estas observaciones, como de las que se publiquen por la prensa ó presenten los abogados.

Art. 3.° La Legislatura del Estado dispondrá que se haga la reforma de los códigos en los casos y tiempo que lo juzgue conveniente, en vista de las observaciones que se le presenten, ó dictará las leyes que corrijan los defectos mas notables, si dicha correccion no puede aplazarse.

Art. 4.° El Estado de Veracruz Llave da un voto de gracias al C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, Fernando J. Corona, por el eminente servicio que le ha prestado con la formacion del proyecto de códigos; señalándole á la vez el premio de 5,000 pesos, sobre cuya cantidad percibirá el interés del 9 p% anual, mientras no le sea satisfecho por la Tesorería general.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado. H. Veracruz, Diciembre 17 de 1868.—*Luciano F. Jáuregui*, diputado presidente.—*Félix Aburto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia.

Veracruz, Diciembre 18 de 1868.—*Francisco H. y Hernandez.*—*José L. Pichardo,* oficial 1.°

Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.

Al aprobar esta H. Legislatura el decreto número 127, acordó en sesion de hoy se trascribiera á usted el artículo 4.° , que es como sigue:

«Artículo 4.° El Estado de Veracruz Llave da un voto de gracias al C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, Fernando J. Corona, por el eminente servicio que le ha prestado con la formacion del proyecto de códigos; señalándole á la vez el premio de 5.000 pesos, sobre cuya cantidad percibirá el interés del 9 p% anual, mientras no le sea satisfecha por la Tesorería general.»

Lo que tengo la honra de comunicar á V, en nombre de la misma, para que se sirva aceptar el voto de gracias que se refiere en el artículo inserto. Independencia y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 17 de 1868.—*Félix Aburto*, diputado secretario.—C. Fernando J. Corona, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.—Presente.

51857

Los proyectos de códigos para el Estado, cuya redaccion emprendí en 5 de Mayo anterior, y de los cuales tuve la honra de dar cuenta á la H. Legislatura en 15 del mes próximo pasado, no son obras exclusivamente mias: los profesores del derecho en el Estado, á quienes iba yo remitiendo mis borradores á proporcion que los concluía, me han auxiliado con sus luces y con un empeño que los honra sobre manera: las observaciones que he recibido, entre las cuales merecen especial mencion las de los CC. Moreno, Hernandez Carrasco y Valdes, de Orizava, Alba, Rivadeneira [Manuel], Azcoytia y Aguilar, de Jalapa, siguen siendo estudiadas en esta ciudad por los CC. Nuñez, Lopez de Escalera, Oliver, Calero y Alcolea, por el Juez de 1.ª instancia y por los CC. Magistrados del Tribunal Superior; y yo, al aprovecharme de la doctrina y práctica de todos, hago la revision general de dichos proyectos, auxiliado tan eficaz como activamente por los CC. Caraza y diputados Jáuregui y Mena.

En ese concepto, y porque tengo la conciencia de que los mismos proyectos salieron de manos de su autor plagados de defectos, no me creo merecedor del elevado testimonio de distincion con que se dignó honrarme la representacion del pueblo veracruzano; pero sensible á tanta honra, tengo la de mani-

festar á V. mi aceptacion á que se sirve aludir en comunicacion de ayer; rogándole exprese á ese H. Cuerpo mi profunda gratitud por la subida estimacion que se digna hacer de una obra, en la cual no debe buscarse mas que mi empeño en corresponder á la confianza con que se me favoreciera. Independencia y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 18 de 1868.—*F. J. Corona.*—C. Diputado Secretario del H. Congreso del Estado.—Presente.

CÓDIGO CIVIL
DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE.

TITULO PRELIMINAR.

De las leyes y sus efectos.

Reglas generales para su aplicacion.

ARTICULO 1.°

Ley es la voluntad del pueblo, expresada solemne y legítimamente por sus órganos constitucionales, estableciendo las reglas á que deben sujetarse los habitantes del Estado.

ARTICULO 2.°

Las disposiciones legislativas, las gubernativas de observancia general y los reglamentos de la competencia de las Municipalidades, son obligatorios desde

la fecha que determinen, si se han publicado oportunamente en la localidad respectiva. Cuando ellos no determinen la fecha en que han de comenzar á regir, ó se publiquen despues de esta, surtirán sus efectos desde el dia siguiente al de su publicacion en cada cabecera municipal.

Articulo 3.°

Ninguna disposicion de las que se refieren en el artículo anterior surtirá efecto retroactivo. No se considerará serlo el que producen:

1.° Las que confirmen ó manden observar disposiciones expedidas anteriormente y que no hayan sido derogadas.

2.° Las que modifiquen la capacidad ó estado de las personas. Tal modificacion en ningun caso afectará la validez de actos anteriores á ella.

3.° Las que minoren ó remitan la responsabilidad penal respecto á faltas, delitos ó crímenes de la competencia del Estado.

4.° Las puramente declaratorias. Entiéndese serlo las que, expedidas por autoridad competente y en la forma debida, no alteren la naturaleza y esencia del precepto que aclaran ó declaran. Las sentencias ejecutoriadas y las transacciones concluidas, aunque sean contrarias á dichas disposiciones declaratorias, siendo anteriores á la promulgacion de estas, se tendrán como válidas.

5.° Las que versen sobre materias puramente graciosas ó por su naturaleza revocables.

6.° Las que innoven el órden de los procedimientos, ó por disposicion general disminuyan los recursos ó remedios legales que no estén legítimamente interpuestos á la fecha de la publicacion de las mismas.

7.° Las que alteren la organizacion ó atribuciones de los tribunales.

Artículo 4.º

No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público ó prohibitivas. Los actos contrarios á estas serán nulos siempre que ellas no dispongan expresamente otra cosa.

Artículo 5.º

La ley no puede ser abrogada ni derogada sino por otra ley posterior, sin que valga alegar contra su observancia el desuso, costumbre ó práctica en contrario.

Artículo 6.º

A todos los habitantes del Estado obligan las leyes penales y de policía, y todas las vigentes en el mismo, salvas las excepciones del derecho internacional y principios relativos consiguientes al artículo 126 de la Constitucion federal.

Artículo 7.º

Las leyes generales y particulares concernientes al estado y capacidad de las personas, tratándose de veracruzanos que residan en el extranjero, son obligatorias á los mismos, respecto de actos que deban ejecutarse ó surtir efecto en el Estado.

Artículo 8.º

La capacidad y estado de los mexicanos que no tengan la calidad de veracruzanos, residan ó no en la Federacion, tratándose de los actos á que alude el artículo anterior, se arreglarán por las indicadas leyes generales del resorte de la Federacion y las particulares del Estado ó Territorio á que pertenezca la persona de que se trata. Si no tuviere vecindad en la Re-

pública la misma persona, se estará á las leyes del Estado y á las generales citadas.

ARTICULO 9.°

Respecto á extranjeros se observarán las referidas leyes generales, en combinacion con las concordantes del Estado.

ARTICULO 10.

Los bienes raíces sitos en el territorio del Estado, estén ó no poseidos por vecinos del mismo, están sujetos á sus autoridades y leyes, salvo lo dispuesto por las leyes federales.

ARTICULO 11.

Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, se regirán en el Estado por las leyes del lugar de la República ó del extranjero en que se hubieren otorgado. Los mexicanos residentes en el extranjero podrán acomodarse á la ley mexicana, y conforme á esta deben legalizarse, en todo caso, los instrumentos otorgados fuera de la República.

ARTICULO 12.

Las leyes en cuya observancia esté interesado el órden público y las buenas costumbres, no pueden alterarse por ninguna clase de convenios particulares. Cuando el contrato principal pueda subsistir sin el convenio contrario á la ley, se tendrá este por no puesto, subsistiendo en lo demas el contrato.

ARTICULO 13.

Las obligaciones contraidas en el extranjero, conforme á las prevenciones de este código, son eficaces en el Estado; pero la parte que se apoye en la ley extranjera, debe presentar su texto y probar que es la

vigente y aplicable al caso, si la contratia lo exige ó el juez lo dispone.

Articulo 14.

En el Estado se dará entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de las otras partes integrantes de la Federacion, conforme al artículo 115 de la Constitucion federal y disposiciones consiguientes.

Articulo 15.

Cuando se demande el cumplimiento de obligaciones que se funden en documentos comprendidos en el artículo anterior, se procederá y decidirá conforme á la ley del Estado, en todo caso que no sea de la competencia de la Federacion.

Articulo 16.

Cuando no se pueda decidir una controversía judicial ni por las palabras, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse segun los principios generales del derecho, tomándose en consideracion todas las circunstancias del caso. El juez que rehuse fallar á pretexto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurre en responsabilidad, conforme al artículo 430 del Código penal.

Articulo 17.

La ley, ya proteja ó castigue, es una misma para todos en el Estado. Todos los que deben sujetarse á las decisiones de sus autoridades, son iguales ante la ley.

cuanto y aplicable el caso, si la contraria lo exige o si así lo dispone.

Artículo 14.

En el Estado se dará entrada a y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de las otras partes integrantes de la Federación, conforme al artículo 122 de la Constitución Federal y disposiciones complementarias.

Artículo 15.

Cuando se demuestre el cumplimiento de obligaciones que se hubiere de demostrar, comprendidas en el artículo anterior, se presumirá y deberá tenerse como si lo hubiese hecho, en todo caso, que no se da la contravención de la Federación.

Artículo 16.

Cuando no se pueda decidir una cuestión [illegible] sea de que las palabras se por el sentido natural [illegible] otra de [illegible] [illegible] [illegible]

LIBRO PRIMERO.

De las personas.

TITULO PRIMERO.

De los mexicanos y extranjeros.

ARTICULO 18.

Son mexicanos en el Estado todos los que por la Constitucion federal y disposiciones relativas tengan esa calidad.

ARTICULO 19.

Son veracruzanos los que tengan esta calidad, segun la Constitucion del Estado.

ARTICULO 20.

Son extranjeros los declarados con esa calidad por la Constitucion federal.

Articulo 21.

La calidad de mexicano se pierde ó suspende en los casos expresos en las leyes federales, y la de veracruzano en los que determinan las del Estado.

Articulo 22.

La rehabilitacion se hará en uno y otro caso con arreglo á las leyes respectivas.

Articulo 23.

Respecto á los hijos de extranjeros nacidos en el Estado, y á los veracruzanos nacidos en el extranjero, se estará á las mismas leyes.

Articulo 24.

La mujer mexicana que contraiga matrimonio con un extranjero, tendrá la calidad que expresen las leyes referidas.

Articulo 25.

Los extranjeros gozan en el Estado de todas las garantías que les conceden la Constitucion particular del mismo y la federal, y disfrutan de los derechos civiles que tienen los veracruzanos, salvas las estipulaciones de los respectivos tratados y las disposiciones de las leyes nacionales, sobre extranjería, colonizacion, y demas relativas.

Articulo 26.

Los veracruzanos pueden ser demandados en el Estado por obligaciones contraidas, aun fuera del territorio del mismo ó del de la nacion, con otro mexicano ó con un extranjero. El derecho de este en todo caso debe ser expedito, conforme á las disposiciones que se citan en el artículo anterior.

Articulo 27.

Los mexicanos que se encuentren en el Estado, no teniendo domicilio en otra parte de la República, podrán ser demandados ante las autoridades del mismo.

Articulo 28.

El extrangero domiciliado en el Estado, ó que se encuentre en él, no teniendo domicilio en otro punto de la República, podrá ser demandado ante los tribunales del mismo Estado, por obligaciones contraidas dentro ó fuera del territorio veracruzano, siempre que esas obligaciones deban tener su ejecucion y puedan hacerse efectivas en el territorio nacional.

Articulo 29.

El extranjero que demande en el Estado por obligaciones contraidas fuera de la República, debe afianzar el pago de lo juzgado y sentenciado, á no ser que posea en el país bienes raices en cantidad suficiente.

Articulo 30.

Las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, se consideran personas morales para el ejercicio de los derechos civiles, en todo lo que la misma ley no modifique ó limite.

Articulo 31.

En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen su territorio, recobran por este solo hecho su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes, que garantizan los derechos civiles.

TITULO SEGUNDO.

De la vecindad y domicilio.

Capítulo I.

De la vecindad.

ARTICULO 32.

Son vecinos del Estado, para los efectos civiles:

1.° Los veracruzanos, los mexicanos por nacimiento y los que lo sean por naturalizacion, que residan en el Estado habitualmente.

2.° Los extrangeros que tengan igual residencia, y caso de pretender ser actores, no estén privados de los derechos civiles por las leyes generales.

3.° Todas las personas que vengan al Estado con el fin de establecerse, lo que se entiende hecho por inscribirse en el padron municipal ó comenzar á ejercer algun giro, profesion ó industria de qué vivir.

ARTICULO 33.

Lo dispuesto en el artículo anterior respecto á extranjeros, se entiende sin perjuicio de lo que disponen ó dispusieren las leyes de la Federacion.

ARTICULO 34.

Ninguno podrá ser á un mismo tiempo vecino de dos pueblos del Estado.

Capítulo II.

Del domicilio.

Articulo 35.

El domicilio es el lugar de la vecindad: á falta de domicilio, la residencia habitual ó el lugar en que una persona tenga el principal asiento de sus negocios, se tendrá por su vecindad ó domicilio para el ejercicio de sus derechos civiles.

Articulo 36.

Los empleados de la Federacion en el Estado, por lo relativo á negocios que no sean oficiales de la competencia de los tribunales federales, y los del Estado y municipales, tienen su domicilio en el lugar donde desempeñan su destino. Mas los que se hallen en un pueblo en comision, conservarán el domicilio que antes tenian.

Articulo 37.

Los militares en servicio activo, residentes en el Estado, tienen su domicilio en el lugar en que se hallen prestándolo.

Articulo 38.

El menor de edad y el hijo de familia no emancipado, tienen el domicilio del padre ó madre á cuya potestad se hallan sujetos, y á falta de ambos, el de su tutor: las personas mayores de edad sujetas á curaduría, tienen el domicilio de su curador.

Articulo 39.

La mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, tiene el domicilio de este.

Articulo 40.

Los que sirven habitualmente á una persona, sean mayores ó menores, tienen el domicilio del lugar en que presten principalmente sus servicios; pero si los segundos tienen bienes que estén á cargo de un curador, respecto á los mismos bienes tendrán el domicilio de este.

Articulo 41.

El domicilio de los que estén extinguiendo una condena es el lugar donde la extinguen, pero los condenados á destierro simplemente, aunque pueden ser demandados en el lugar en que estén desterrados, conservarán su vecindad anterior.

Articulo 42.

El domicilio de una persona que no tiene vecindad, es el lugar donde se halla.

Articulo 43.

El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion, salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales.

Articulo 44.

Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio del caso en que las partes hayan convenido, ó una de ellas haya designado, en conformidad con la ley, el lugar en que deben tenerse por domiciliadas para la ejecucion de un acto determinado.

Articulo 45.

En materia criminal, el fuero del reo, aun para el ejercicio de la accion civil, es el lugar en que se cometió el delito, siempre que este no corresponda á los tribunales de la Federacion.

Articulo 46.

Todas las disposiciones de este código que afecten al derecho de gentes, tratados y leyes generales, ó á los intereses de la Federacion, se entienden subordinadas á los de la competencia de la misma.

TITULO TERCERO.

De las actas del Estado civil.

Capítulo I.

Disposiciones comunes.

SECCION PRIMERA.

De la manera de extenderse las actas del registro civil, sus requisitos y funcionarios encargados del mismo registro.

Articulo 47.

El modo de llevarse los registros del Estado civil se determina por las prevenciones de la ley general de 28 de Julio de 1859, las cuales se insertan en este título, por las demas que él contiene, y por las disposiciones consiguientes á una y otras.

Artículo 48.

Los jueces del Estado civil tienen á su cargo la averiguacion y el modo de hacer constar el Estado civil de los mexicanos y extrangeros residentes en el territorio del Estado, en lo concerniente á los nacimientos, adopciones, arrogaciones, reconocimientos, matrimonios y fallecimientos que ocurran ó deban registrarse en el mismo Estado.

Artículo 49.

Es atribucion del Gobierno designar los lugares donde debe haber jueces del Estado civil y determinar la circunscripcion del radio en que deben ejercer sus actos. Para ejercer esta atribucion, cuidará de que en todos los puntos del Estado, sea cómodo y fácil así á los habitantes como á los jueces, el cumplimiento pronto y exacto de las prescripciones de este título y sus relativos.

Artículo 50.

Los jueces del Estado civil serán mayores de treinta años, casados ó viudos y de notoria probidad. Disfrutarán la remuneracion que les asigne la ley á propuesta del Gobierno, y estaran exentos de cargas concegiles y del servicio de la guardia nacional, menos en los casos de guerra extranjera ó de sitio riguroso en el lugar en que residan.

Articulo 51.

Los referidos jueces desempeñarán las atribuciones que se les encomiendan por este título, y juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio con apelacion al juez de 1.ª instancia respectivo y celebrarán aquel acto.

ARTICULO 52.

Los jueces del Estado civil en sus faltas temporales serán reemplazados por el primero de paz de la cabecera respectiva, cuando no esté sustituyendo al de 1.ª instancia. Si lo estuviere, el del Estado civil será sustituido conforme á las leyes.

ARTICULO 53.

En las cabeceras municipales donde no haya juez del registro civil, el juez de paz respectivo, ó el primero, si hubiere mas de uno, se considerará como juez auxiliar del registro civil.

ARTICULO 54.

Son facultades de estos auxiliares oir las manifestaciones y levantar las actas respectivas. En los casos de impedimento de matrimonio, darán cuenta al juez del registro civil de su jurisdiccion. Para celebrarlo esperarán la autorizacion del mismo y se asociarán con el presidente del Ayuntamiento del lugar de su residencia.

ARTICULO 55.

Los jueces del registro civil llevarán por duplicado tres libros que se denominarán «Registro civil,» y se dividirán en:

1.° Actas de nacimiento, reconocimiento, adopcion, y arrogacion.

2.° Actas de matrimonio.

3.° Actas de fallecimiento.

En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Articulo 56.

Todos los libros serán foliados, rubricados en todas sus fojas y visados en la primera y última por la primera autoridad política del canton. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente, al Gobierno, para su exámen y archivo, los libros de copia que de cada uno de los originales ha de llevarse segun este artículo y el anterior.

Articueo 57.

Los auxiliares de los jueces del registro civil llevarán tres cuadernos, en lugar de los tres libros que se expresan en el art. 55. Esos cuadernos serán remitidos á los auxiliares en fines de cada mes, foliados, rubricados en cada foja, sellados con el sello de la oficina y visados en la primera y última por el juez del registro civil de la demarcacion.

Articulo 58.

En dichos cuadernos se asentarán las respectivas actas del registro civil que ocurran en cada mes, cerrándose los mismos cuadernos el dia último, y remitiéndose los cuadernos originales en pliego certificado donde hubiere correo, ó con toda seguridad, bajo la responsabilidad de los auxiliares, al juez del registro referido.

Articulo 59.

Ademas de la remision que dispone el artículo precedente, los auxiliares de los jueces del registro civil, luego que cierren una acta en los cuadernos primero y tercero, y luego que concluyan una acta de matri-

monio, en que aparezca que los pretendientes ó alguno de ellos no tiene domicilio fijo, remitirán copia certificada del acta al juez del Estado civil de su demarcacion, para que proceda á lo prevenido en el art. 134. Cuando se les denuncie impedimento, harán igual remision, para la decision de que se habla en el 149. Cuando pareciere que se puede proceder al matrimonio, remitirán el acta para obtener la autorizacion de que habla el art. 54, y celebrado un matrimonio, remitirán tambien el acta para su archivo. La certificacion que se pondrá al calce de la copia, de serlo fiel y exacta de la original que queda en el cuaderno, será suscrita por el auxiliar ante quien haya pasado el acto y por las personas que sepan hacerlo, y hayan concurrido á la acta como partes, ó haciendo manifestacion como testigos ó como autoridad.

Articulo 60.

Los jueces del registro civil, luego que reciban dichas copias, las insertarán á la letra en acta, que pondrán en sus registros, autorizada por ellos. En estas actas se expresará la fecha del recibo de la copia, y que se acusó este al auxiliar que la remitió, acusándose en efecto.

Articulo 61.

Los referidos jueces conservarán dichas copias como se previene en el art. 77.

Articulo 62.

Los auxiliares del registro civil, siempre que en un mes se hayan levantado actas sobre actos del registro, que no deben concluirse sino en el siguiente, se reservarán copia certificada, en los términos prevenidos, para documentar las actas posteriores. Dichos

testimonios se remitirán al juzgado del registro civil con el cuaderno del mes en que haya concluido el acto de que se trate.

Articulo 63.

Unos y otros funcionarios llevarán precisamente un índice, en el cual inmediatamente despues de cerrada una acta, se tomará razon sucinta de ella, expresándose su fecha, objeto, interesados, testigos y demas que convenga.

Articulo 64.

Los auxiliares remitirán semanariamente copia de su índice, ó aviso de no haberse levantado acta alguna en la semana, á los jueces del registro, y estos harán igual remision mensual al Gobierno, poniendo al calce de las copias de sus índices, extracto de los avisos que tengan de los auxiliares, y constancia de los que no hayan cumplido con esta prevencion. Unos y otros funcionarios reservarán en sus archivos los índices originales, y á ellos agregarán ademas, los auxiliares, la minuta de los avisos de no haberse levantado acta alguna en la semana.

Articulo 65.

A fin de que, al practicarse las visitas de todas las oficinas del registro civil, los jueces y auxiliares puedan justificar que han cumplido los preceptos de la ley, y para evitar el extravío de dato alguno de los que hagan relacion al mismo registro, los funcionarios referidos conservarán los acuses de recibo y en general toda comunicacion ó correspondencia relativa á sus actos oficiales, en legajos ordenados, que se expresarán especificadamente en los inventarios de entrega, en todo caso en que esta deba tener lugar.

Articulo 66.

El juez del registro civil que no remitiese oportunamente al Gobierno los tres libros de copias de que habla el artículo 55 de este código, será destituido gubernativamente de su encargo, sin perjuicio de que se formen por el mismo ó á su costa, por órden del Gobierno, dichas copias.

Articulo 67.

Las faltas de puntual cumplimiento de las demas obligaciones que coresponden á los mismos jueces y sus auxiliares, y el disimulo de los primeros respecto á los deberes de los segundos, se castigarán con multas ó arrestos, tambien gubernativamente.

Articulo 68.

Si á juicio del Gobierno, la falta de que se trate debe someterse á la accion de los tribunales, mandará pasar los antecedentes al juez de primera instancia respectivo. Lo mismo se hará en todo caso de reincidencia por tercera vez, y de falta que constituya delito.

Articulo 69.

En las actas del registro civil se hará constar el año, mes, dia y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar, en su caso, y los demas conducentes, y los nombres, naturaleza, vecindad, edad y profesion, en cuanto sea posible, de todas las personas que intervengan en las mismas actas.

Articulo 70.

Toda acta del registro civil contendrá al márgen el número ordinal que le corresponda, y los nombres de las personas interesadas á que se refiera.

En las relativas á nacimientos, reconocimientos, adopciones y arrogaciones, se expresarán el nombre del marido, reconocido, adoptado ó arrogado, y los de él ó los padres, si se expresan en el acta, adoptantes, ó personas que hacen la arrogacion. En las de matrimonio, los nombres de los contrayentes y materia de la acta. En las de fallecimiento, el nombre del difunto y de sus padres, si fueren conocidos.

Articulo 71.

Nada podrá insertarse en las actas, ni por nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparezcan para formarlas.

Articulo 72.

Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado. El nombramiento de este debe constar por carta ú otro género de escrito: será precisamente firmado por el interesado respectivo ó por otra persona en su nombre, y al calce firmarán dos testigos que hayan presenciado juntos el acto de firmar el interesado ó el de autorizar al que lo haya hecho en su nombre. Los testigos son responsables del conocimiento de las personas que firmen, y los jueces del registro y los auxiliares no darán valor á los documentos de que se trata, si no conocen á los firmantes, y les consta que las firmas estampadas son las suyas. El documento admitido, segun este artí-

culo, se archivará, como se previene en el artículo 77, tomada razon en la primera acta en que se use.

Articulo 73.

Los testigos que intervengan en los actos del Estado civil serán mayores de diez y ocho años, prefiriéndose á los interesados en el acto, sean ó no parientes.

Articulo 74.

Sentada en el libro el acta, será leida por el oficial del Estado civil á los interesados y testigos, si unos y otros no quisieren hacerlo por sí, y la firmarán todos. Si alguno no firma, se expresará la razon por que no lo hace, y lo hará por él otra persona. Se hará constar, ademas, en la misma acta, que fué leida á los que intervinieron en el acto, ó por ellos, y que estuvieron conformes todos, ó hicieron las reformas que se expresarán. Los oficiales del registro civil que no asienten las actas respectivas luego que pase el acto de que se trata, incurren en responsabilidad, que será castigada gubernativa ó judicialmente segun los casos: con ese objeto no permitirán que se separe de la oficina ninguna persona de las concurrentes, antes de escribirse, leerse y firmarse la misma acta.

Articulo 75.

Las actas originales serán escritas una despues de otra, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellas, como el de las fechas estarán escritos con todas sus letras, no debiendo, ademas, escribirse en abreviaturas ninguna de las palabras de las actas, al fin de las cuales se salvarán, copiándose íntegramente las entrerenglonaduras y lo testado y tachado que hubiere. No se hará raspadura ni enmendatura alguna. Lo que fue-

re necesario testar, ó tachar se hará pasando una línea simple sobre la palabra respectiva, la cual deberá quedar legible.

Articulo 76.

Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, alteraciones y toda falsificacion en las actas del registro civil, toda inscripcion de las mismas, hecha sobre una que quede suelta ó de cualquier manera que no sea en los libros, cuadernos y copias certificadas, que previene este código, constituyen un delito de falsedad, que será castigado segun el penal. La pena se impondrá al encargado del registro, en cuya demarcacion ocurra el delito, siempre que no pruebe que otra persona, que especificará é identificará, fué quien, sin culpa suya, perpretó el hecho de que se trate. El oficial respectivo, ó la persona que resulte culpable, será, ademas, responsable para con los interesados por los daños y perjuicios que resulten de tales faltas. Las mismas penas se impondrán cuando esas faltas se cometan en las copias autorizadas que se expidan á las partes de las actas del registro.

Articulo 77.

Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos que se presenten al registro ó tengan alguna relacion con los actos del mismo, se coleccionarán por su órden, se anotarán por el juez del registro respectivo, se marcarán con el número correspondiente del acta á que se refieren y se archivarán cada año con el ejemplar que corresponda de los tres libros de actas originales, que deben archivarse todos los años en cada juzgado del Estado civil.

Articulo 78.

Toda persona, aun cuando no sea interesada, puede hacerse dar testimonio á su costa de las actas del

registro civil. Estos testimonios harán plena fe y producirán todos sus efectos civiles, debiendo considerarse como instrumentos públicos.

Articulo 79.

Las actas del Estado civil relativas al oficial del registro, á su esposa ó á los ascendientes, descendientes ó colaterales dentro del segundo grado de alguno de los dos, no pueden ser autorizadas por el mismo oficial; pero se asentarán en los libros ó cuadernos corrientes de la oficina, autorizándose por el funcionario que debe sustituir á dicho oficial. Ese funcionario autorizará tambien las copias relativas y demas que corresponda.

Articulo 80.

Los vicios, defectos ó cualquiera falta, que se note sn una acta, sujetan al oficial respectivo á las penas establecidas; pero no invalidan, ni anulan el acto, á menos que se pruebe la falsedad de este.

Articulo 81.

Toda alteracion en los registros y actas públicas y toda infraccion culpable en lo dispuesto por este código y los respectivos reglamentos, producirá contra los transgresores accion de daños, é incurrirán en las penas marcadas por la ley.

Articulo 82.

Los registros del Estado civil solo hacen fe respecto al acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue, se tendrá por no puesta. El oficial que admita en el acta relacion no pertinente, sufrirá correccion pecuniaria que le impondrá el Gobierno.

Artículo 83.

Las faltas de los particulares contra las disposiciones de este título, produzcan ó no nulidad del acto, siempre que no constituyan delito, se castigarán por la autoridad que primero tenga conocimiento de ellas, con multas que no bajen de cinco ni excedan de cien pesos.

Articulo 84.

Respecto de actos del Estado civil que hayan tenido lugar en los otros Estados y puntos pertenecientes á la Federacion, se observarán las leyes particulares ó generales respectivas y lo dispuesto en los artículos 8.° y 14 de este código.

Articulo 85.

Para establecer el Estado civil de los mexicanos ó extranjeros, nacidos, casados ó muertos, fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos actos presenten los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del pais en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el registro civil.

Articulo 86.

En los casos del artículo anterior y del 84, siendo los interesados veracruzanos, estos deben hacer inscribir el acto de que se trate, en el registro civil de su residencia, dentro de quince dias de su regreso á ella. Dicha inscripcion consistirá en el acta de presentacion del respectivo documento, el cual se insertará en ella.

Articulo 87.

Todo acto civil, relativo á otro ya registrado, podrá ser anotado á peticion de los interesados al már-

gen del acta relativa: la misma anotacion deberá hacerse siempre que lo mande autoridad competente en materia de registro. En ningun caso se librará testimonio ó copia de acta que haya sido anotada, sin testimoniar ó copiar en la misma pieza la anotacion del acta.

Articulo 88.

Los libros y archivos de las oficinas del Estado civil están bajo la inmediata vigilancia de los jueces del mismo Estado. Los gefes políticos y jueces de 1.ª instancia respectivos, cuidarán de que estos cumplan las obligaciones que les impone la ley. Los mismos gefes y jueces de 1.ª instancia comunicarán al Gobierno las faltas, omisiones y demas que noten, y serán castigados gubernativa ó judicialmente, segun los casos por su omision en el particular.

Articulo 89.

Las actas formalizadas con arreglo al método establecido ó que se establezca, harán fe, como los actos é instrumentos públicos.

Articulo 90.

Cuando no hayan existido registros ó se hayan perdido, podrá admitirse prueba de instrumentos y testigos. Y en este caso los matrimonios, nacimientos y defunciones se podrán probar tanto por registros, notas y papeles pertenecientes á los padres y madres ya difuntos, cuánto por medio de testigos. Pero si el defecto de los registros ó del acta fuere efecto del dolo del querellante, no se admitirá la prueba permitida por el presente artículo.

Articulo 91.

Las omisiones de los particulares en hacer inscribir en el registro de las respectivas residencias los

actos del Estado civil, relativos á sus matrimonios y á los nacimientos y fallecimientos de parientes que de ellos dependan, serán castigadas, siempre que la omision no constituya delito que deba someterse á la accion de los tribunales, con multas de cinco á cien pesos por la autoridad que primero tenga conocimiento de ella. Por regla general, las multas de que habla este código se conmutarán en arresto de cinco á treinta dias en los casos de insolvencia.

Articulo 92.

El Gobierno del Estado expedirá los reglamentos necesarios de las oficinas del registro civil, circulará los correspondientes modelos de actas, propondrá á la Legislatura los sueldos de los jueces del Estado civil y la gratificacion que deban percibir sus auxiliares, y aprobará, con las modificaciones que juzgue convenientes, los aranceles que le propondrán los referidos jueces, dentro de dos meses de establecidas, conforme á este código, las respectivas oficinas.

Articulo 93.

Los referidos aranceles se arreglarán á las bases siguientes:

1.ª Se cuidará de que sean tan módicas como sea posible las asignaciones que haga el arancel.

2.ª Las cuotas que se asignen serán proporcionadas al trabajo que deben causar las actas del registro, segun su especie, y á las facultades de las personas.

3.ª Nada pagarán las notoriamente pobres por las actas, respecto á requisitos necesarios para la validez de sus actos del Estado civil. Se entienden pobres para los efectos de este artículo los que viven solamente de su jornal, siempre que no exceda de cuatro reales.

4.ª Ningunos derechos se cobrarán, ni recibirán por las actas de fallecimiento y simples permisos de inhumacion.

ARTICULO 94.

Los aranceles que se formen estarán impresos y fijos, un ejemplar en la oficina respectiva, otro en las municipales y otro, en lo conducente á cementerios, en la entrada de estos.

ARTICULO 95.

Se comprenderán en los mismos aranceles las cuotas que deban pagarse por las copias ó testimonios que se pidieren; pero las que deben pasarse al libro respectivo, las que deban librar los auxiliares á los jueces, las necesarias de juez á juez, y en general, todo lo que no sea copia pedida para constancia, se considerará remunerado con las asignaciones del arancel á la acta respectiva.

ARTICULO 96.

Los interesados pagarán ademas el valor del papel, en que deben extenderse las constancias referidas.

ARTICULO 97.

Los oficiales del registro civil llevarán cuenta pormenorizada de todos los emolumentos y papel que reciban y de las multas que impongan: producirán su corte mensual con el V.º B.º del empleado mas caracterizado de hacienda del Estado en sus residencias, los auxiliares á los jueces respectivos, y estos al Gobierno; y enterarán en la oficina de rentas de su demarcacion los productos mensuales.

ARTICULO 98.

El oficial del Estado civil convencido de haber exigido cuota en los casos que nada debe cobrarse, ó

cantidad mayor que la señalada por la ley, será castigado conforme al Código penal. De la misma manera serán castigados los que no hagan los enteros de que habla el artículo anterior ú omitieren alguna partida de las que cobran.

Articulo 99.

Ademas de las obligaciones especificadas de los gefes políticos y jueces de 1.ª instancia, tendrán estos y todas las autoridades, en la esfera de sus atribuciones, la de cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones de este título y sus relativos.

SECCION SEGUNDA.

Articulos transitorios.

Articulo 100.

Respecto de los actos del Estado civil que tuvieron lugar en puntos del Estado, comprendidos en el decreto general de 5 de diciembre de 1867, continuarán observándose las disposiciones del mismo decreto que dice:

«Art. 1.° Se declaran revalidados para todos los efectos legales los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion extranjera ó al llamado gobierno del Imperio que pretendió establecer, en los casos siguientes:

I. Los celebrados ante algun funcionario civil, conforme á las reglas establecidas por la intervencion ó el llamado Imperio.

II. Los celebrados solamente ante algun ministro de cualquiera culto, conforme á las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la intervencion ó el llamado Imperio.

Art. 2.° Igualmente se declaran revalidadas para todos los efectos legales, las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion ó al llamado Imperio, ya fuesen hechas ante el funcionario civil designado para recibirlas, ó ya ante algun ministro de cualquiera culto conforme á las reglas del mismo.

Art. 3.° En los casos de controversia sobre validez de aquellos matrimonios ó declaraciones de nacimientos, conocerán los jueces que sean competentes segun las leyes de la República, y decidirán conforme á las reglas que debieron observarse ante el funcionario civil de la intervencion ó el llamado Imperio, ó ante el ministro del culto.

Art. 4.° En los casos á que se refiere este decreto, los nacimientos, los matrimonios y los fallecimientos podrán probarse con las constancias que fuesen fehacientes, ya segun las reglas de la intervencion ó el llamado Imperio, ó ya segun las reglas del culto.

Art. 5.° Cuando quieran los interesados, podrán ocurrir á presentar dichas constancias fehacientes de los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos, para que se asienten en los libros de los jueces del Estado civil de los lugares respectivos, á fin de que en lo sucesivo puedan darse por ellos en cualquiera tiempo las constancias correspondientes.

Articulo 101.

Los actos del Estado civil á que alude el artículo anterior, tratándose de veracruzanos, se considerarán válidos desde sus fechas; pero no podrán hacerse valer antes de su inscripcion en el registro.

Articulo 102.

Los referidos actos del Estado civil que ocurrieron en puntos del Estado, no ocupados por el enemigo en la época á que se refieren los artículos precedentes, y en general, todos los que por cualquier motivo no se hayan manifestado hasta la fecha de este código á las oficinas respectivas, podrán comprobarse para el efecto de que se suscriban en el registro, como previene el artículo 90; pero no surtirán efecto alguno, si no se inscribieren, antes de hacerlos valer en juicio, ante la autoridad que deba entender en el registro.

Articulo 103.

Entre tanto se nombran los jueces y se establecen las oficinas del registro civil, como previene este código, el mismo registro continuará haciéndose en los términos en que se hace en la actualidad.

Capítulo II.

Rectificacion de las actas del Estado civil.

Articulo 104.

Ninguna acta del Estado civil podrá ser rectificada ó modificada, sino prévio juicio contradictorio ante los tribunales del Estado y sentencia ejecutoriada de los mismos, salvo el caso de reconocimiento volunta-

rio de un padre en favor de su hijo, con arreglo á este código.

Articulo 105.

Puede promoverse el juicio de rectificacion:

1.° Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.

2.° Por enmienda, cuando se pretenda variar algun nombre ú otra circunstancia esencial ó accidental.

Articulo 106.

Cuando se intente demanda sobre la rectificacion, el juez de primera instancia respectivo, ademas de citar á las partes interesadas conocidas, la publicará por treinta dias, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente. En todo juicio de rectificacion será oido el respectivo juez del Estado civil.

Articulo 107.

El juicio de rectificacion es ordinario, y admite los recursos que los civiles de mayor interés. Aunque no se apele de la sentencia de primera instancia, deberá verse el negocio en la segunda.

Articulo 108.

La sentencia ejecutoriada se comunicará de oficio al juez del Estado civil, y este hará una referencia de ella al márgen del acta controvertida, y pondrá copia certificada en la fecha que corresponda en el registro corriente.

Articulo 109.

La referida sentencia hará plena fe, aun contra los que no hayan litigado; pero si alguno probase que es-

tuvo impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra él. Se tendrá como buena la sentencia y surtirá efecto, hasta que recaiga otra ejecutoriada que la contradiga. En este nuevo juicio se procederá en todo como en el de rectificacion por falsedad.

Articulo 110.

Pueden pedir la rectificacion de una acta del Estado civil:

1.° Las personas de cuyo estado se trate.

2.° Las que se mencionan en el acta, como ligadas con el Estado civil de alguno.

3.° Los herederos de las personas referidas, ó de cualquier manera interesados en las actas del estado de las mismas personas.

Capítulo III.

De las actas de nacimiento, adopcion y arrogacion.

Articulo 111.

Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince dias que sigan al parto, presentándose el niño al juez del Estado civil, ó requiriéndose á este para que ocurra á verlo, lo que hará precisamente en casos de enfermedad. En las poblaciones en que no haya juez del registro, se hará la declaracion al auxiliar respectivo.

Articulo 112.

Los nacimientos serán declarados por el padre, en defecto de este por el médico, cirujano, obstetriz ó cualquier persona que haya asistido al parto: á falta de unos y otras, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto.

Articulo 113.

Los profesores y personas, expresadas en los dos períodos últimos del artículo precedente, que no cumplieren, no habiendo padre legítimo, ó no encontrándose en el lugar, con la obligacion que se les impone, cuando no tengan certeza de que por parte de la familia se hace la manifestacion, incurrirán en multa de cinco á cincuenta pesos, que se hará efectiva por el respectivo oficial del registro, sin perjuicio de lo que corresponda en el órden judicial, si la omision de dichas personas importa delito ó complicidad en el mismo.

Articulo 114.

El acto de la presentacion se asentará inmediatamente por el oficial respectivo, con dos testigos que pueden ser designados por el padre ó la madre de la persona que motiva la presentacion, expresándose el sexo del niño, el nombre que se le ponga y las generales de los testigos.

Articulo 115.

Cuando las manifestaciones se hagan ante los auxiliares del Estado civil, estos, levantada y firmada la respectiva acta en el cuaderno número 1, y tomada razon de ella en el índice, remitirán al juez del registro de la demarcacion, la copia prevenida en el artículo 59, para los fines del 60 de este título.

Articulo 116.

Si la presentacion del recien nacido se hiciese como de legítimo matrimonio, se asentarán tambien los nombres, apellidos y domicilio del padre y de la madre y los de los abuelos, si se supieren.

Articulo 117,

Si el hijo no fuere legítimo, sólo se asentarán el nombre del padre ó de la madre, si estos lo pidieren por sí ó por apoderado especial, expresándose en el asiento que se hizo á pedimento suyo. Si la madre no pudiere concurrir, ni tuviere apoderado, pero mandase llamar al oficial del registro, este pasará al lugar en que se halle, y alli podrá recibir de ella la peticion de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

Articulo 118.

Si los padres del hijo ilegítimo no piden que se asienten sus nombres, se asentará que es hijo de padres no conocidos. Si uno solo de los padres lo pidiere, la paternidad de este solo se asentará y no la del otro.

Articulo 119.

Si el hijo fuere adulterino, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre de la madre ó padre casados, pero podrá asentarse el de la madre ó padre solteros, si los hubiese. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningun caso, ni á peticion de persona alguna, podrá asentarse como padre á otro que al mismo marido.

Articulo 120.

Toda persona que encontrare un niño recien nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto, está

obligado á hacer la debida manifestacion al respectivo oficial del registro civil, á quien presentará los vestidos, papeles y cualesquiera otros objetos encontrados con el niño, y declarará las circunstancias de tiempo, lugar y demas que sepa. De las actas á que se refiere este artículo, se librará copia al juez de 1.ª instancia para lo que corresponda.

Articulo 121.

La misma obligacion tienen los gefes, directores ó administradores, alcaides y encargados de cualquier casa de comunidad, prisiones, hospitales, casas de maternidad y expósitos respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas.

Articulo 122.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en los dos artículos anteriores, sujeta á los que no dieren cuenta de la exposicion, á las penas establecidas por el Código penal.

Articulo 123.

En el acta que se levantará en los casos de los artículos 120 y 121, se expresarán con especificacion todas las circunstancias manifestadas por el que haga la presentacion, y la edad aparente del niño, su sexo y nombre que se le ponga, y el de la persona ó establecimiento de beneficencia que se encargue de él. Si con el expósito se hubiesen encontrado papeles, alhajas ó cualquier objeto que pueda conducir á su reconocimiento, se entregarán á la persona que se encargue de él, dejándose en el archivo copia certificada de los primeros, con expresion de las señas y particularidades que tuvieren, y descripcion muy minuciosa de los segundos. Al calce de las copias y descripciones

firmará dicha persona el recibo de lo que se le entregare.

Articulo 124.

En todo caso se prohibe al oficial del registro y á los testigos del acto, hacer inquisicion ó indagacion alguna directa ó indirecta sobre la paternidad, debiéndose limitar á expresar lo que digan las personas que presenten al niño, aun cuando le parezcan sospechosas de falsedad.

Articulo 125.

En el acta de nacimiento de gemelos se harán constar las particularidades que los distingan, y cual nació primero, segun lo comuniquen los profesores ó personas que hayan asistido al parto.

Articulo 126.

Si al hacerse manifestacion de nacimiento, se comunicare tambien la muerte del recien nacido, se extenderán las dos actas correspondientes, en los libros respectivos, expresándose tanto en la de nacimiento, como en la de fallecimiento, esta circunstancia, y si el niño nació vivo y vividero. Se entiende vividero el que nazca con la capacidad de vivir que expresa la fraccion 2.ª del artículo 919.

Articulo 127.

Sobre los nacimientos de veracruzanos que se verifiquen en algun buque costanero ó de alta mar, los interesados harán extender un certificado del hecho en que consten la hora, dia, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre, apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres ó solo de la madre en sus casos, y lo autorizarán el capitan ó patron del bu-

que ó dos testigos de los que se encuentren á bordo. Con este certificado se hará la presentacion en el primer puerto ó punto del Estado en que desembarquen los interesados, y pedirán que se registre.

Articulo 128.

Los nacimientos acaecidos en viaje por tierra, podrán ser manifestados en el lugar en que acaezcan, en el del término de la jornada ó en el del domicilio de los padres. Lo prevenido en este artículo y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el 87 de este título.

Articulo 129.

Para que la legitimacion y reconocimiento surtan efecto legal, deberán hacerse conforme á los capítulos 3.°, 4.° y 5.° del título 5.° de este código, y registrarse en el libro respectivo de actas de nacimientos.

Articulo 130.

Lo dispuesto en el artículo anterior se hace extensivo tambien á la adopcion y arrogacion en sus casos.

Articulo 131.

En cuanto á los demas nacimientos que ocurran fuera del Estado y respecto á los cuales no se hace mencion especial en este capítulo, se observará lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del primero de este título.

Capítulo IV.

De las actas de matrimonio.

Articulo 132.

Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán á manifestar su voluntad al encargado del registro civil de la residencia de ambos ó de la de uno de ellos, á su eleccion, cuando no tuvieren una misma. El funcionario referido tomará nota de esta presentacion, levantando desde luego la correspondiente acta, en que conste:

I. La voluntad de los pretendientes de contraer matrimonio.

II. Sus nombres, apellidos, naturaleza, vecindad, edad y profesion. Las mismas generales se expresarán de sus padres, si fueren conocidos.

III. Las de los testigos, que se presentarán y no podrán ser menos de dos por cada pretendiente, para probar su libertad y aptitud para contraer matrimonio conforme á las leyes.

IV. Las declaraciones de esos testigos sobre dicha aptitud legal.

V. La licencia de los padres, tutores ó personas, cuyo consentimiento se necesita, ó la dispensa de ella, siempre que sea necesaria.

Articulo 133.

Si por las declaraciones referidas resulta que no hay impedimento, y que por consiguiente los preten-

dientes están aptos para contraer matrimonio, por tener los requisitos legales, cerrada y firmada el acta, se sacarán de ella dos copias, expresándose así al fin, para su publicacion, y se fijarán en los lugares públicos acostumbrados; expresándose tambien al calce de ellas que se publican para que los que tengan noticia de algun impedimento ocurran á manifestarlo á la oficina del registro, dentro de los quince dias, contados desde la fecha de la publicacion.

Articulo 134.

Cuando alguno de los pretendientes ó ambos no hayan tenido, en los seis meses anteriores á la presentacion, el mismo domicilio que á la fecha de esta, se remitirán copias del acta al oficial del registro del último domicilio de cada pretendiente, para que tambien en él se publiquen por quince dias.

Articulo 135.

En el caso de que ambos ó alguno de los pretendientes no haya tenido domicilio, en el año anterior al dia de la presentacion, ó no haya residido seis meses del mismo año en un punto, las actas solo se publicarán en el lugar de la presentacion, pero deberán durar seis meses fijadas, en lugar de los quince dias que previenen los artículos 133 y 134.

Articulo 136.

El oficial del registro civil en el Estado, que reciba para publicar actas remitidas por los jueces de otros registros, hará la publicacion por el término que se le encargue ó por el de este código; vencido ese término, levantará acta en que haga constar el recibo de la publicada, su publicacion y el vencimiento del término, expresando si ha habido oposicion ó no. De esta acta, y de las que levante en caso de oposicion,

remitirá copias certificadas, cuya certificacion autorizarán tambien los testigos, al juez del negocio ó superior del auxiliar ante quien penda la celebracion del matrimonio.

ARTICULO 137.

Sin haber recibido las copias, de que habla el artículo anterior, no podrán proceder adelante el juez ó encargado referidos.

ARTICULO 138.

Los términos de las publicaciones podrán ser dispensados parcial ó totalmente, y aun las publicaciones mismas, cuando alguno de los contrayentes lo solicite, y se juzguen dignos de atenderse los fundamentos de la solicitud, no habiendo inconveniente en acceder á ella.

ARTICULO 139.

Solo el Gobierno puede conceder las dispensas de que habla el artículo precedente.

ARTICULO 140.

Cuando ellas sean solicitadas ante los encargados del registro civil, se pondrá en el acta de presentacion el pedimento, expresándose las razones en que se funde. De esta acta se dará copia al interesado, para que ocurra al Gobierno. Lo dispuesto en este artículo no quita la libertad de los contrayentes ó de alguno de ellos para solicitar dispensa, antes de la primera presentacion. Las dispensas en todo caso, se concederán ó no, oido el informe del juez del registro respectivo.

ARTICULO 141.

En los matrimonios que hayan de celebrarse, estando en artículo de muerte uno de los contrayentes,

no son necesarias las publicaciones, constando por otra parte que los contrayentes son libres y aptos para contraer matrimonio.

ARTICULO 142.

Pasados los términos de las publicaciones, ú obtenida la correspondiente dispensa, se sentará la segunda acta, en la cual se expresará la publicacion ó publicaciones, su fecha y poblaciones en que se han efectuado, haciéndose constar si hubo ó no impedimento ú oposicion, y mencionándose, á su vez, los documentos que se hayan recibido en el caso del artículo 134 y relativos, los cuales, anotados, se agregarán á su legajo, y señalándose, si no hubo impedimento ú oposicion, á pedimento y de acuerdo con las partes, lugar, dia y hora en que deba celebrarse el matrimonio.

ARTICULO 143.

Si la presentacion fué hecha ante algun auxiliar, el juez respectivo del registro le remitirá dichos documentos despues de mencionarlos en el acta de su recibo, autorizando en su caso al mismo auxiliar, para hacer el señalamiento de tiempo y lugar y celebrar el matrimonio.

ARTICULO 144.

Cuando se haya obtenido dispensa de publicaciones solicitada en la primera acta, se limitará la segunda á hacer referencia de la dispensa, que tambien se agregará al legajo respectivo, y al señalamiento del lugar, dia y hora para el matrimonio.

ARTICULO 145.

Si se hubiese obtenido antes de la primera acta dispensa de publicaciones, ó estas no fuesen necesa-

rias, segun el artículo 141, se omitirá la segunda y se incluirán en la primera los puntos relativos de esta.

ARTICULO 146.

En los casos de los tres artículos anteriores los auxiliares del registro civil levantarán la correspondiente acta para dar cuenta al juez del Estado civil, á fin de que este diga si se puede proceder á la celebracion del matrimonio, lo que hará con toda prontitud. Los mismos auxiliares sin ese requisito no procederán á la celebracion del matrimonio. Exceptúanse de esta disposicion los matrimonios que deban celebrarse en artículo de muerte segun el 141 citado, los cuales se podrán efectuar sin dicho requisito.

ARTICULO 147.

Si pasasen seis meses despues de las publicaciones, sin que el matrimonio se celebre, se anotará así al márgen de la última acta, y no podrá efectuarse el intentado, sin nueva presentacion y publicaciones. Las dispensas de estas solo surten efecto dentro de los dos meses de su fecha.

ARTICULO 148.

Si dentro de los términos en que deben hacerse las publicaciones se denunciase algun impedimento al juez del Estado civil, se ratificará el denunciante ante dos testigos, expresando las generales de uno y otros en el acta de denuncia, y citará para una reunion á los interesados. De esta reunion se levantará en expediente separado, en que obrará por principio copia del acta de denuncia puesta en el libro, la correspondiente, en que se hará una relacion sucinta en lo alegado por el denunciante y de las contestaciones del contrayente á quien se ponga impedimento, concluyéndose con señalar dia para la prueba, en los

casos en que esta sea necesaria y la ofrezcan las partes.

Articulo 149.

Producidas las pruebas, se harán constar en otra acta, en la cual se asentará igualmente la decision del juez del Estado civil. La práctica de las diligencias que expresa este artículo y el anterior, no deberá demorar mas que cinco dias, contados desde la hora en que se hizo la denuncia, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez concederá la próroga prudente dentro del menor tiempo posible.

Articulo 150.

Si la denuncia se hiciese ante algun auxiliar del registro, este se limitará á recibirla, ratificándose el denunciante y remitiendo con su conocimiento y el del contrayente interesado, al juez respectivo, copia del acta, en la cual se hará constar dicho conocimiento y asignacion de término, que será el muy preciso para que se presenten á dicho juez. Este citará la reunion y practicará las diligencias que previenen los dos artículos precedentes, dentro de tres dias contados desde la misma reunion, salva la limitacion de la parte final del último anterior.

Articulo 151.

Una vez denunciado un impedimento del matrimonio, no se podrá celebrar este, aunque el denunciante desista, sin que se decida sobre si hay ó no impedimento ó se obtenga dispensa. Los encargados del registro que sepan algun impedimento, de que haya pruebas, procederán á su averiguacion, aunque no haya denuncia.

Articulo 152.

Todas las diligencias que van expresadas se asentarán en expediente separado, y de la resolucion definitiva que cause ejecutoria, se pondrá constancia en el libro de actas de matrimonio, citándose al márgen de todas las fojas en que se encuentran las demas relativas.

Articulo 153.

Toda decision sobre impedimento, pronunciada por los jueces del Estado civil, será revisada antes de ejecutarse para confirmarse, revocarse ó enmendarse, por el de 1.ª instancia respectivo, quien oirá á las partes, si lo pidieren, y recibirá las nuevas pruebas conducentes que se presentaren.

Articulo 154.

Al efecto, los primeros, luego que decidan sobre el impedimento alegado, instruidos los interesados y citados para concurrir al juzgado de 1.ª instancia, dentro del término que se les señale, remitirán al juez respectivo, el expediente original en que consten la denuncia, pruebas y decision. Las diligencias que pasen ante este, se autorizarán en juicio verbal y no deberán demorar mas que tres dias, contados desde la fecha en que han debido presentarse las partes. De las determinaciones tomadas por los jueces de 1.ª instancia en estos juicios, puede apelarse para ante el Tribunal Superior, y contra el fallo de 2.ª no hay mas recurso que el de responsabilidad, la cual se hará efectiva, de oficio, en la instancia superior, siempre que se tenga noticia de falta de observancia de los términos de este capítulo.

ARTICULO 155.

Los referidos jueces de 1.ª instancia, notificada la decision que cause ejecutoria, la insertarán en oficio simple, con inclusion de su expediente para su archivo, al juzgado respectivo del registro civil, á fin de que proceda á lo que corresponda, y la comunique, en su caso, con igual fin, al auxiliar á quien toque. Si se declarare haber impedimento, se anotará así al márgen de las actas anteriores, levantándose acta en que se inserte la declaracion y suspendiendo todo procedimiento ulterior.

ARTICULO 156.

Los mismos jueces de 1.ª instancia procederán por separado y de oficio, respecto á los incidentes criminales que resulten de las diligencias respectivas. A los testigos que declaren con falsedad, á los denunciantes que no justifiquen la denuncia, ó cuando resulte esta calumniosa, se impondrán las penas que señala el Código penal á los falsarios y calumniadores, condenándoseles, ademas, á la satisfaccion de daños y perjuicios.

ARTICULO 157.

Cumplidos los requisitos que previene este título, no habiendo impedimento, ó concedida su dispensa en los casos respectivos, se procederá á la celebracion del matrimonio en el lugar, dia y hora señalados, conforme al art. 142. Para este acto el encargado del registro, asociado de dos testigos por lo menos, que podrán ser parientes de los contrayentes y presentados por ellos, preguntará á cada uno de estos, expresando antes su nombre, si es su voluntad unirse al otro en matrimonio. Contestando ambos afirmativamente, les manifestará que queda celebrado el ma-

trimonio y les recordará sus obligaciones, haciéndoles presente: Que formalizada ya la franca expresion del consentimiento y hecha la mutua tradicion de las personas, queda concluido y perfecto el matrimonio: Que este no existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal: Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun mas de lo que es cada uno para sí: Que el hombre, cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará á la mujer proteccion, alimento y direccion, tratándola siempre como á la parte mas delicada, sensible y fina de sí mismo y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, especialmente cuando este débil se entrega á él, y cuando por la sociedad se le ha confiado: Que la mujer, cuyas principales dotes sexuales son la abnegacion, la belleza, la compasion, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneracion que se debe á la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo: Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la union: Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas: Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados deshonran al que las vierte, y prueban su falta de tino ó de cordura en la eleccion, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza: Que ambos deben prepararse, con el estudio y amistosa y mutua correccion de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta dig-

na de servirles de modelo: Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos será la recompensa ó el castigo, la ventura ó desdicha de los padres: Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres por el gran bien que le hacen, dándole buenos y cumplidos ciudadanos, y la misma censura y desprecia debidamente á los que por abandono, por mal entendido cariño ó por su mal ejemplo, eorrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos; y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecen ser elevadas á la dignidad de padres, sino que solo debian haber vivido sujetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la union de un hombre y una mujer, que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hácia el bien.

Articulo 158.

Cuando alguno de los contrayentes negase su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

Articulo 159.

Si el matrimonio se hubiese de celebrar ante algun auxiliar, y no ante el juez del registro civil, se asociará á aquel funcionario el presidente del Ayuntamiento del lugar.

Articulo 160.

Concluida la ceremonia, se extenderá inmediatamente el acta correspondiente, que firmarán antes de separarse del lugar de la reunion, los esposos y sus testigos, y autorizará el encargado del registro y

el presidente del Ayuntamiento, en su caso, firmando cualquiera de los concurrentes por el que no sepa. En dicha acta, ademas de la relacion de los hechos respectivos, se consignarán:

1.° Los nombres, apellidos, naturaleza, edad, vecindad y profesion de los contrayentes.

2.° Si son mayores ó menores de edad.

3.° Los nombres, apellidos, profesion y domicilio de sus padres, si fuesen conocidos.

4.° El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitacion de edad, siendo necesaria.

5.° La constancia relativa de que huvo ó no impedimento, y si lo hubo, de que este no fué declarado legítimo.

6.° La delaracion de los esposos, de tomarse y entregarse mútuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio, y la declaracion que de haber quedado unidos hará en nombre de la sociedad y conforme al artículo 157 el encargado del registro del Estado civil, luego que hayan pronunciado el sí que los une.

Articulo 161.

Cerrada y firmada esta acta, queda el matrimonio perfecto para todos sus efectos civiles, y de ella se dará á los esposos copia certificada, si la pidieren.

Articulo 162.

Esta copia debe ser confrontada y autorizada por el oficial respectivo, por el presidente del Ayuntamiento en su caso, y tambien por los testigos del acto; y tiene fuerza legal, para probar plenamente en juicio y fuera de él, el matrimonio legitimamente celebrado.

Capítulo V.

De las actas de defuncion.

Articulo 163.

Ninguna inhumacion ó entierro se hará sin autorizacion por escrito del oficial del Estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento, y hará que pasen veinticuatro horas entre la muerte y la inhumacion, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por los reglamentos de policía.

Articulo 164.

Los encargados del registro civil escribirán el acta de fallecimiento en el libro número tres, sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, ó sobre los datos que el juez del Estado civil adquiera; y será firmada por este y por testigos, prefiriéndose en tanto como sea posible, que estos sean los mas próximos parientes ó vecinos, ó en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa ha muerto, ó los vecinos mas inmediatos.

Articulo 165.

El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellido, edad y profesion que tuvo el muerto; los nombres y apellido del otro esposo, si la persona muerta era casada ó viuda, los nombres, apellido,

edad y domicilio de los testigos, y, si son parientes, el grado en que lo fueren. Contendrá ademas, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilio del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya registro civil, al encargado de este.

Articulo 166.

Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento, los directores, superiores ó administradores de hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad, ó los inmediatos encargados de mesones ú hoteles, ó caseros de casa de vecindad, tienen obligacion de dar aviso, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al oficial del Estado civil, bajo las penas del artículo 113.

Articulo 167.

En los casos de muerte violenta se procederá conforme á las leyes, y el juez que de ello conozca dará noticia del resultado de sus averiguaciones en lo conducente, al encargado del Estado civil.

Articulo 168.

Cuando el oficial del Estado civil sospeche que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion conforme á derecho: cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al oficial del Estado civil, para que asiente el acta respectiva; si se ignora quién sea la persona muerta, se asentarán sus señas, vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al oficial del registro, para que los anote al márgen.

Articulo 169.

Los tribunales cuidarán de enviar, en las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de los fallos de pena de muerte, noticia de ella al juez del Estado civil del lugar en donde la ejecucion se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesion y edad del ejecutado.

Articulo 170.

En caso de muerte en las prisiones ó casas de reclusion ó detencion, se dará aviso inmediatamente por los alcaides al juez del Estado civil.

Articulo 171.

En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion, ó de ejecucion de justicia, no se hará sobre los registros mencion de esa circunstancia, y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el art. 165.

Articulo 172.

Cuando alguno falleciere en lugar que no sea de su domicilio, se remitirá á este en copia certificada el acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision al márgen del acta de fallecimiento.

Articulo 173.

Los encargados del registro civil cuidarán, ademas, del cumplimiento de la ley de 31 de julio de 1859 y del de todas las generales ó particulares que tengan relacion con las atribuciones que por este código se encomiendan á las oficinas del Estado civil.

51057

Artículo 174.

Las prevenciones de la mencionada ley son las siguientes:

Art. 1.° Cesa en toda la República la intervencion que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero así secular como regular. Todos los lugares que sirvan actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumacion. Se renueva la prohibicion de enterrar cadáveres dentro de los templos.

Art. 2.° A medida que se vayan nombrando los jueces del Estado civil, mandados establecer por la ley de 28 de julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, camposantos, panteones y criptas ó bóvedas mortuorias que haya en la circunscripcion que á cada uno de ellos se haya señalado.

Art. 3.° A peticion de los interesados y con aprobacion de la autoridad local, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis y panteones para entierros especiales. La administracion de estos establecimientos estará á cargo de quien ó quienes los erijan; pero su inspeccion de policía, lo mismo que sus partidas ó registro, estarán á cargo del juez del Estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumacion.

Art. 4.° En todos estos puntos se dará fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos, y los administradores ó inmediatos encargados de todas estas localidades facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto, que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares.

Art. 5.° Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneracion que por estos oficios deba dárseles conforme al art. 4.° de la ley de 12 de julio de 1859.

Art. 6.° Será de la inspeccion y cargo de los jueces del Estado civil, administradores, guardianes ó sepultureros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la mesura y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infraccion de esta prevencion hace merecedor al autor y cómplices, de una multa de cinco hasta cincuenta pesos, ó de una prision de uno hasta quince dias, á juicio del juez del Estado civil, á quien se dará cuenta del caso por el encargado del establecimiento, ó por cualquiera de los vecinos: deberá tambien impedirlo de oficio cuando llegue á saberlo.

Art. 7.° Los Gobernadores de los Estados y Distrito y el Gefe del Territorio cuidarán de mandar establecer en las poblaciones que no los tengan ó que los necesiten nuevos, campos mortuorios, y donde sea posible, panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones, pero á una distancia corta que se hallen situados, en tanto como sea posible, á sotavento del viento reinante: que estén circuidos de un muro, vallado ó seto, y cerrados con puerta que haga difícil la entrada á ellos; y que estén plantados, en cuanto se pueda, de los arbustos ó árboles indígenas ó exóticos, que mas fácilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningun carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

Art. 8.° El espacio que en todos se conceda para la sepultura será á perpetuidad para un individuo ó para familia; por cinco años, aislada la sepultura de las demas; por el mismo tiempo y contigua á las otras, sea sobre el terreno, sea en nichos, ó en fosa comun

para los casos de gran mortandad. Tambien se concederán espacios para urnas, osarios y aun para solo cenotafios.

Art. 9.° Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumacion de los huesos, que se conservarán en osario general ó en las urnas de que habla el artículo anterior, ó fuera del local y en el punto que designen los interesados, á quienes se entregarán, si los piden sin exigirles mas remuneracion por ello que el costo de la exhumacion. Exceptúanse los casos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservacion de la localidad, casos en que darán nueva, pero menor retribucion.

Art. 10° Los Gobernadores de los Estados y Distrito y el Gefe del Territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la remuneracion que los interesados deben dar por estas diversas concesiones. Todos los que no las pidan, serán enterrados gratis en la fosa general.

Art. 11° De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caractéres de fácil lectura: un ejemplar de él se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuorio, panteon ó cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal y otro en la del juez del Estado civil, donde lo haya.

Art. 12.° El juez del Estado civil, ó en los pueblos en que no lo hubiere, la autoridad designada por el Gobernador del Estado ó Distrito ó el Gefe político del Territorio, recaudará y administrará estos fondos que se destinarán á la conservacion, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados y á la dotacion, en la parte que los mismos Gobernadores designen, de los jueces del Estado civil y de sus gastos de oficio,

así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo remanente á los objetos para que ahora sirvan, en los lugares cuyos Ayuntamientos los erigieron y administraban.

Art. 13.° Cuidarán asimismo los Gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservacion, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

Art. 14.° Ninguna inhumacion podrá hacerse sin autorizacion escrita del juez del Estado civil ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumacion podrá hacerse sin la presencia de dos testigos por los menos, tomándose de estos actos, nota escrita por la autoridad local de los lugares, donde no hubiere juez del Estado civil, y remitiéndose copia de esta nota al encargado del registro civil. Ninguna inhumacion se hará si fuere en terreno nuevo sino á la profundidad, cuando menos, de cuatro piés, siendo el terreno muy duro, y de seis, en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino despues que hayan pasado cinco años; ni en fosa comun, sino con un intermedio, cuando menos, de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.

Art. 15.° Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretexto, sufrirá de seis meses á un año de prision. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado á probar que no fué. Si solo fuese simple cómplice, el juez graduará, con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse, entre las ya señaladas para el sepulturero y el comun violador. Podrán tambien concederse por el juez del Estado civil á los deudos ó interesados en la conservacion de un cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fue-

ra de los lugares destinados á esto; pero será para ello condicion precisa que la inhumacion se verifique á presencia ó satisfaccion de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales excepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas mas elevadas que por todas las otras.

Art. 16.° Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumacion clandestina prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ó cómplice de homicidio, se le impondrá la pena de una multa de diez á cincuenta pesos ó de ocho dias á un mes de prision.

TITULO CUARTO.

Del matrimonio.

Capítulo I.

De las calidades y condiciones que se requieren para contraer matrimonio. De los impedimentos y dispensas.

ARTICULO 175.

El matrimonio es una conexion natural, reducida á su pureza primitiva, por la cual un solo hombre y una sola mujer se unen para establecer entre los dos la mas estrecha existencia comun.

ARTICULO 776.

El contrato de matrimonio es civil y se celebra lícita y válidamente ante la autoridad establecida por la ley. Para su validez basta que los contrayentes, previas las formalidades legales, se presenten ante la autoridad civil y expresen su voluntad de unirse en matrimonio.

ARTICULO 177.

Solo los que contraigan matrimonio, conforme á las leyes civiles, gozan en el Estado de los derechos y prerogativas que las mismas conceden á los casa-

dos. Fuera de la privacion de esos derechos, no se impondrá otra pena á las uniones no aprobadas por la ley sino en los casos de fuerza, adulterio, incesto ó engaño y demas expresos en el Código penal.

Articulo 178.

La ley no reconoce efectos civiles en los esponsales de futuro, sino cuando estos se elevan á escritura pública, otorgada en debida forma. Los referidos efectos, en este caso, no serán otros que las acciones para reclamar daños y perjuicios del contrayente que desista sin justa causa.

Articulo 179.

El matrimonio celebrado entre extranjeros, que sea válido con arreglo á las leyes de su pais, surtirá todos los efectos civiles en el Estado, siempre que se compruebe conforme á las leyes de la República.

Articulo 180.

Ni el hombre antes de catorce años, ni la mujer antes de los doce, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves, y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad, podrá el Gobernador del Estado permitir el matrimonio entre estas personas.

Articulo 181.

No puede haber matrimonio sin el consentimiento libre de los contrayentes.

Articulo 182.

La bigamia y la poligamia continúan prohibidas en el Estado y sujetas á las penas establecidas por las leyes vigentes.

Articulo 183.

No puede contraerse segundo matrimonio, sino disuelto ó declarado nulo el anterior.

Articulo 184.

Los pretendientes de ambos sexos, que no hayan cumplido veintiun años, necesitan, para contraer matrimonio, el consentimiento paterno: si no vive el padre ó se halla ausente sin saberse su paradero, bastará el materno. A falta de padres se exige el consentimiento de los abuelos paternos: á falta de estos el de los maternos. No habiendo abuelos, entran las abuelas en el mismo órden, y á falta de todos, los tutores.

Articulo 185.

El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo antes de celebrado el matrimonio, extendiendo acta de la revocacion ante el oficial del Estado civil. Si el ascendiente que otorgó el consentimiento fallece antes del matrimonio, podrá hacer la revocacion en la misma forma el ascendiente que sigue. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán á los tutores.

Articulo 186.

Los derechos concedidos á los ascendientes en los artículos anteriores, solo tienen lugar respecto de los hijos legítimos y los naturales legitimados ó reconocidos

Articulo 187.

Cuando no parezca racional el disenso de las personas á que se refieren los dos artículos precedentes, ó no exista ninguna de ellas, los interesados ocurrirán

al gefe político respectivo, para que con audiencia de aquellas, habilite de edad ó supla el consentimiento, si lo juzga conveniente.

Articulo 188.

Se prohibe el matrimonio en línea recta entre todos los ascendientes y descendientes, naturales y afines, legítimos é ilegítimos, sin limitacion de grados. Se prohibe igualmente entre el arrogante y persona arrogada.

Articulo 189.

En la línea colateral se prohibe el matrimonio entre hermanos y medios hermanos legítimos y naturales, y sus afines en el mismo grado, á no ser, respecto de estos últimos, que haya justos motivos de dispensa.

Articulo 190.

En la linea colateral desigual, el impedimento se extiende á los tios y sobrinos ó al contrario, dentro del tercer grado. Cuando se hagan valer causas muy graves para la dispensa de este impedimento, podrá concederse.

Articulo 191.

Se prohibe el matrimonio del tutor, curador, sus hijos y descendientes con la persona que ha tenido ó tiene en guarda, á no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá mientras que fenecida la tutela ó curatela no haya recaido la aprobacion de las cuentas.

Articulo 192.

Cuando ha precedido rapto, ya sea de fuerza ó por seduccion, no se celebrará matrimonio, sino despues que la persona, objeto del rapto, dé su consentimien-

to, estando en lugar seguro y libre de la influencia del raptor. Si ella fuere menor, se cumplirá ademas el art. 184.

Articulo 193.

El error, cuando recae esencialmente sobre la persona, implica falta de consentimiento para el matrimonio, y por consiguiente, lo impide. Esta causa solo puede favorecer á la persona que incurrió en el error, cuando despues de conocido, no se ratifica el consentimiento, lo cual puede hacerse expresamente, ó se supone por el hecho de continuar viviendo maridablemente mas de ocho dias con su cónyuge, el que padeció el error.

Articulo 194.

El atentar contra la vida de uno de los cónyuges, para casarse con el superviviente, que queda libre, impide la celebracion del matrimonio entre este y el que cometió el atentado. Este siempre se presume perpetrado con el objeto que expresa este artículo.

Articulo 195.

La violencia ó fuerza, siendo tal que baste para quitar la libertad de alguno de los contrayentes, es impedimento para el matrimonio.

Articulo 196.

Lo es igualmente la locura constante ó incurable.

Articulo 197.

Cualqniera de los impedimentos que expresan los artículos anteriores, en los cuales no sea permitida la dispensa, basta no solo para que no se celebre el matrimonio, sino para destruir ó dirimir el que, existiendo alguno de ellos, se haya celebrado.

Articulo 198.

El Gobierno del Estado es la única autoridad competente en el mismo para conceder las dispensas que permite este código.

Articulo 199.

No es necesaria la dispensa de impedimento por parentesco en línea colateral desigual en los matrimonios que hayan de celebrarse en el caso de que habla el art. 141.

Capítulo II.

De las ritualidades con que debe celebrarse el matrimonio civil.

Articulo 200.

Los matrimonios, en el Estado, se celebrarán precisamente ante los funcionarios designados y conforme á las reglas establecidas en este código. Sin esos requisitos no producirán efecto alguno civil.

Articulo 201.

Para que los matrimonios que se celebren en la República, pero fuera del Estado, surtan en este sus efectos, deberán haber sido celebrados como se pre-

viene en el artículo 84 de este código, sean ó no veracruzanos los contrayentes.

ARTICULO 202.

Los matrimonios, contraidos por veracruzanos fuera del Estado, deberán inscribirse en el registro de la residencia de los mismos, como se previene en el art. 86 de este código.

ARTICULO 203.

Respecto á los contraidos en el extrangero, se observará el art. 85 de este código, debiendo hacerse la inscripcion, conforme al artículo anterior, cuando corresponda.

Capítulo III.

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

ARTICULO 204.

Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardándose fidelidad y socorriéndose mutuamente.

ARTICULO 205.

El marido debe proteger á la mujer, y esta obedecer la voluntad racional del marido.

Articulo 206.

La mujer está obligada á seguir á su marido, si este lo exige, donde quiera que fije su residencia. Sin embargo, podrán los tribunales, con conocimiento de causa, eximirle de esta obligacion, cuando el marido traslade su residencia á países remotos.

Artículo 207.

El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero siendo menor de diez y ocho años, nesesitará del consentimiento de su padre, y en defecto de este, de la autorizacion judicial para todos los actos que deban redactarse en escritura pública y para demandar y defenderse en juicio. La viuda menor de diez y ocho años queda sujeta á la disposicion de este artículo hasta que los cumpla.

Articulo 208.

El marido es el representante legítimo de su mujer en juicio y fuera de él. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ni por procurador, sino en los casos expresos en este código y en el de procedimientos.

Articulo 209.

Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en este código.

Articulo 210.

Los tribunales, con conocimiento de causa, pueden suplir la falta de la licencia marital, requerida en los dos artículos precedentes, cuando el marido sea me-

nor de diez y ocho años y carezca de padres, ó cuando siendo mayor se halle ausente ó impedido, ó la rehuse sin fundado motivo.

Articulo 211.

Si la mujer ha sido autorizada por el marido para litigar, la condenacion puede ejecutarse sobre los bienes de la mujer y los comunes del matrimonio. Si ha sido autorizada por el juez, la condenacion solo puede ejecutarse sobre los bienes de la mujer á menos que la obligacion haya sido contraida para librar los bienes comunes ó los del marido de un daño, ó para colocar ó educar á los hijos del matrimonio, pues entonces quedan obligados los bienes comunes.

Articulo 212.

La licencia para contratar puede ser general ó especial. Se presume concedida cuando la mujer tiene un establecimiento público propio profesional, industrial ó mercantil y, en este caso, quedan obligados por los contratos relativos al establecimiento mismo: si estos no bastan, los gananciales del matrimonio, y en defecto de estos, los propios de la mujer.

Articulo 213

La licencia para demandar y defenderse en juicio, puede ser tambien general ó especial.

Articulo 214

Si el marido está presente en el territorio de la jurisdiccion y rehusare autorizar á la mujer para contratar ó litigar, el juez concederá ó negará la autorizacion, conforme á los artículos 125 y relativos del Código de procedimientos.

Articulo 215.

La mujer no necesita licencia para defenderse en juicio criminal, ni para defenderse ó demandar en los pleitos contra su marido.

Articulo 216.

Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

Articulo 217.

La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital ó judicial, no puede oponerse sino por la mujer, el marido ó los herederos de ambos, y ni aun por estos, si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente los hechos de su mujer.

Articulo 218

Ninguna otra persona, ni aun los fiadores ó conjuntos del contrato pueden alegar esta nulidad.

Capítulo IV.

De los deberes de los casados para con sus hijos y de las obligaciones sobre alimentos.

Articulo 219.

El padre y la madre están obligados á criar á sus hijos, educarlos y alimentarlos; mas no á dotarlos, ni á formarles un establecimiento para contraer matrimonio ó para cualquier otro objeto.

Articulo 220.

A falta de padre y madre, los ascendientes de ambas líneas, mas próximos en grado, tienen obligacion de alimentar á sus descendientes.

Articulo 221.

La obligacion de dar alimentos es recíproca: los hijos y descendientes los deben á sus padres y ascendientes.

Articulo 222.

Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien debe darlos y á las necesidades de quien debe recibirlos. Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad para darlos, el juez repartirá con proporcion á sus haberes, la obligacion entre ellos; pero si uno ó algunos solo fueren ricos y los demas pobres, la obligacion quedará solo en totalidad en el ó los que fueren ricos.

Articulo 223.

El obligado á dar educacion y alimentos llena la obligacion que le impone la ley, asignando una pension al acreedor alimenticio, ó poniéndolo en pension, ó incorporándolo en su familia.

Articulo 224.

Cesa la obligacion de dar alimentos, cuando el que los da deja de ser rico, ó de ser indigente el que los recibe, y debe reducirse proporcionalmente, si se minora el caudal del primero ó la necesidad del segundo.

Capítulo V.

Del divorcio.

Articulo 225.

Los casados podrán separarse temporal ó perpetuamente, en los casos en que haya lugar al divorcio.

Articulo 226.

El divorcio no disuelve el matrimonio, de manera que alguno de los divorciados pueda contraer otro matrimonio ó faltar á la fidelidad, á que le obliga el que es objeto del mismo divorcio; pero suspende la vida comun de los casados y algunas de las obligaciones consiguientes al matrimonio.

Articulo 227.

El mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse no autoriza su separacion voluntaria, ni produce efecto alguno civil.

Articulo 228.

Son causas legítimas para el divorcio:

1.° El adulterio, menos cuando ambos cónyuges se hayan hecho reos de este crímen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decision judicial, sin

perjuicio de que este sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la mujer para entablar la accion de divorcio por causa de adulterio.

2.° La acusacion de adulterio hecha por el marido á la mujer, ó por esta á aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

3.° El concúbito con la mujer, de suerte que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

4.° La induccion con pertinacia, al crímen, ya sea que el marido induzca á la mujer, ó esta á aquel.

5.° La crueldad excesiva del marido con la mujer, ó la de esta con aquel.

6.° La enfermedad contagiosa de alguno de los esposos, grave de tal manera que comprometa la existencia del otro.

7.° La demencia de uno de los esposos, cuando fundadamente dé lugar á temor por la vida del otro.

En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su accion ante el juez competente de primera instancia, y este, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelacion y demas correspondientes.

Articulo 229.

El divorcio solo puede ser pedido por el cónyuge que no haya dado causa á él, y dentro del año en que hayan acaecido ó llegado á su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Articulo 230.

La accion de divorcio es comun al marido y á la mujer.

Articulo 231.

Lo es igualmente la de adulterio. A ninguna persona, que no sea el marido ó la mujer, se permite el ejercicio de esta accion, ni aun la denuncia del adulterio.

Articulo 232.

El divorcio que se conceda por alguna de las causales comprendidas en las fracciones 6ª y 7ª del artículo 228, será precisamente temporal, y en cuanto á la obligacion de cohabitar, quedando subsistentes las demas obligaciones del cónyuge que haya solicitado el divorcio para con el demente ó enfermo.

Articulo 233.

Aunque el adulterio no sea causa para el divorcio, segun la excepcion de la fraccion 1ª del artículo 228, los jueces podrán ó nó conceder el que se solicite por esta razon, segun las circunstancias del caso y de las personas.

Articulo 234.

La reconciliacion de los cónyuges pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto ulterior aun la ejecutoria dictada en él; pero los interesados deberán ponerla en conocimiento del tribunal que entiende en la causa, si aun se está instruyendo.

Articulo 235.

La ley presume la reconciliacion cuando el marido cohabita con su mujer, despues de haber dejado el domicilio comun.

Articulo 236.

Al admitir la demanda de divorcio, ó antes, si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

1.ª Separar á los cónyuges en todo caso.

2.ª Depositar en casa de honor á la mujer, si se dice que es culpable en la causa alegada para el divorcio, y el marido lo pidiere. La casa del depósito será designada por el juez. En caso de que la causa, por que se pida el divorcio no suponga culpa en la mujer, esta no se depositará sino á solicitud suya.

3.ª Poner á los hijos al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 237 y 238.

4.ª Señalar y asegurar alimentos á la mujer, y á los hijos que no queden en poder del padre.

5.ª Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicio á la mujer.

6.ª Decretar en su caso las prevenciones que la ley establece respecto á mujeres que quedan en cinta.

Articulo 237.

Ejecutoriado el divorcio, quedan los hijos, ó se pondrán bajo el poder y proteccion del cónyuge no culpable: si ambos lo fuesen, se proveerá á los hijos de curador. Los menores de tres años, se mantendrán hasta que cumplan esa edad, en poder de la madre, á no ser que el juez crea, por justas causas, deber disponer otra cosa.

Articulo 238.

Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, los tribunales podrán acordar, á pedimento de los abuelos, tios ó hermanos mayores de los menores, cualquiera otra providencia que sea mas benéfica á estos.

Articulo 239.

En los juicios de divorcio son admisibles, como testigos, aun los parientes y domésticos de los cónyuges, reservándose al juez apreciar la fe que deba dárseles, segun las circunstancias del caso y personas.

Articulo 240.

El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre las personas y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará á la muerte de este, si el divorcio se ha declarado por las cinco primeras causas señaladas en el artículo 228. En los demas casos se les proveerá de tutor, á la muerte del padre ó madre inocente.

Articulo 241.

El padre y la madre quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, aunque pierdan la patria potestad.

Articulo 242.

El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiere dado ó prometido por su consorte, ó por otra persosona en consideracion á este; el cónyuge inocente conservará lo recibido y tiene derecho á reclamar lo pactado en su provecho.

Articulo 243.

El divorcio ejecutoriado hace volver á cada consorte sus propios bienes, y habilita á la mujer para contratar y litigar sobre los suyos sin licencia de su marido.

Articulo 244.

La culpabilidad del marido, que da causa al divorcio, determina el derecho de la mujer para exigirle alimentos.

Articulo 245.

Cuando sea la mujer culpable del divorcio por cualquiera causa, el marido conservará la administracion de los bienes del matrimonio y dará alimentos á la mujer, pero si esta fué culpable del divorcio por adulterio, no tendrá derecho á alimentos.

Articulo 246.

La muerte de cualquiera de los cónyuges, acaecida durante el juicio de divorcio, le da fin en todo caso, y los herederes del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que si no hubiera habido juicio.

Articulo 247.

En todo caso de divorcio los procedimientos y audiencias serán secretos.

Articulo 248.

El adulterio no será causa precisa de divorcio cuando el que lo invoca es convencido de haber cometido igual delito, ó haber inducido al adulterio al que lo cometió; pero queda á discrecion del juez otorgarlo ó nó, conforme al art. 233.

Capítulo VI.

De la disolucion y nulidad del matrimonio, de los casos en que es ilícito y de las penas de este,

Articulo 249.

El matrimonio válido solo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

Articulo 250.

El matrimonio nulo, despues de declarada la nulidad, se tiene como no contraido, y los que se decian cónyuges, quedan enteramente libres, aun para contraer matrimonio, salvas las obligaciones que se expresarán respecto á los hijos y respecto á los bienes.

Articulo 251.

Es matrimonio nulo:

1.° El contratado sin las formalidades civiles que establece este código.

2.° El celebrado existiendo alguno de los impedimentos no dispensables de que habla el art. 197.

3.° El celebrado siendo necesaria y no habiéndose obtenido la dispensa permitida por el art. 198.

En los casos de las dos fracciones anteriores, cuando intervenga delito que no sea el expreso en el art. 194 y siendo dispensable el impedimento, se remitirá

la pena correspondiente por la celebracion legítima del matrimonio.

Articulo 252.

La falta de celebracion en los términos del art 200, anula el matrimonio. Solo puede probarse este por la copia del acta del registro civil, la cual es esencial para la validez del matrimonio. La causa de nulidad expresada en este artículo, puede deducirse por los cónyuges, por cualquiera que tenga interes en probra que no hay matrimonio, y aun de oficio.

Articulo 253.

La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes solo puede deducirse por el cónyuge menor dentro de su menoria y quince dias despues de haber cumplido veintiun años, ó por el ascendiente á quien tocaba prestarlo. Cesa esta causa de nulidad:

1.° Cuando ha pasado dicho término sin que se haya pedido la nulidad.

2.° Cuando aun durante él, el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio, como sucederia dotando á la hija ó haciendo donacion al hijo para el matrimonio, ó recibiendo á los consortes para vivir en su casa, ó presentando la prole como legítima al registro civil, ó practicando otros actos que á juicio del juez sean tan claros como los expresados.

La falta de consentimiento de los tutores ó la de habilitacion de edad, no anula el matrimonio.

Articulo 254.

La edad menor de catorce años en el hombre y de doce en la mujer, dejará de ser causa de nulidad:

1.° Cuando llegado el menor á la edad señalada,

no reclama dentro de dos meses la nulidad, y continúa cohabitando con el otro cónyuge.

2.° Cuando antes de llegar á la edad, ha habido concepcion de prole.

Solo puede deducir nulidad por esta causa, el mismo menor, si no existe alguna de dichas excepciones.

Articulo 255.

La fuerza ó miedo para anular el matrimonio, deben ser tales como se requieren para la nulidad de los contratos, é inferidos al cónyuge con el objeto de contraer el matrimonio, y subsistiendo al tiempo de celebrarse. Esta causa de nulidad solo puede deducirse por el cónyuge que padeció la fuerza en sí mismo, dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que cesó.

Articulo 256.

El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula este, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el anterior consorte habia muerto.

La muerte de este acaecida sin interrumpirse la buena fe del 2.° matrimonio produce de hecho y sin necesidad de que se declare, la revalidacion del mismo, la cual se retrotrae á la fecha de su celebracion con las formalidades de la ley.

Articulo 257.

El cónyuge en cuyo perjuicio se haya contraido un segundo matrimonio, puede pedir su nulidad aun en vida del cónyuge que estaba enlazado con él, pero si los nuevos cónyuges oponen la nulidad del matrimonio, ante todas cosas se ha de resolver la nulidad ó validez de este matrimonio. Esta causa de nulidad pue-

de deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los cónyuges que contrataron el segundo y por el juez de oficio.

Articulo 258.

El parentesco de consanguinidad ó afinidad no dispensado, anula el matrimonio; pero si despues se obtuviere la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quieren espontáneamente repetir su consentimiento, lo que se hará por una acta ante el oficial del Estado civil, quedará despues de extendida el acta, revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos civiles desde el dia en que se contrajo primeramente. Etsa causa de nulidad puede deducirse por cualquiera de los cónyuges, por los ascendientes de estos y tambien de oficio.

Articulo 259.

La nulidad del matrimonio en el caso del art. 191, puede ser reclamada por el cónyuge menor, seis meses despues de haber cumplido diez y ocho años.

Articulo 260.

En los casos del art. 192, la nulidad puede hacerse valer con el cónyuge forzado ó seducido, un mes despues de estar en lugar seguro, libre de la influencia del raptor ó seductor. Esta nulidad tambien puede ser reclamada por los ascendientes ó tutores, si no lo resiste expresamente la persona forzada.

Articulo 261.

El error en la persona anula el matrimonio solo cuando entendiendo un cónyuge contraer con persona determinada, lo ha contraido con otra. Pero si la persona es la misma físicamente, aunque por dolo ú otro motivo el cónyuge haya creido ó sido in-

ducido á creer que tenia cualidades de cualquiera clase que resulte no tener, no se anulará el matrimonio, exepto que tenga en el momento de contraerlo la cualidad de impotente para la cópula, y la impotencia sea incurable y reconocible evidentemente por la sola inspeccion de peritos. Esta causa de nulidad solo puede deducirse por el cónyuge engañado ocho dias despues de reconocido el error.

Articulo 262.

Ninguno puede reclamar el título de cónyuge y los efectos civiles del matrimonio, si no presenta el acta de su celebracion sentada en el registro civil, excepto en los casos prevenidos en el art. 90.

Articulo 263.

La actual posesion de estado no podrá dispensar á los pretendidos cónyuges que respectivamente la aleguen en su favor, de la obligacion de producir ante el oficial del registro civil la constancia del matrimonio que tenga que registrarse.

Articulo 264.

No puede admitirse á los cónyuges la demanda de nulidad contra el acta de matrimonio, celebrado ante el oficial del registro civil, cuando á la existencia del acta se une la posesion del estado matrimonial.

Articulo 265.

El matrimonio, una vez contraido, tiene á su favor la presuncion de ser válido, y solo en virtud de la ejecutoria de los tribunales competentes, puede tenerse por nulo. Acerca de la nulidad no hay lugar á la transaccion de los cónyuges ni á compromiso en árbitros.

Articulo 266.

El juicio de nulidad de matrimonio es civil ordinario, y admite todos los recursos que se conceden por las leyes en los juicios de mayor interes. Aun cuando no se apelare, habrá segunda instancia y se procederá como corresponda, segun las leyes.

Articulo 267.

El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde solamente á los que lo tienen por disposicion expresa de la ley, y no es transmisible por herencia, ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad, entablada por aquel á quien heredan.

Articulo 268.

Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad de un matrimonio, enviará el juez respectivo de oficio, copia autorizada de la sentencia al oficial encargado del registro civil, ante quien pasó el matrimonio, para que al márgen del acta ponga nota, expresando que el matrimonio fué declarado nulo en tal fecha, por tal tribunal, segun el documento número tantos, que será la copia autorizada que colocará en su archivo.

Articulo 269.

El matrimonio contraido de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dura, y para siempre á favor de los hijos nacidos durante él y diez meses despues. Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte efectos civiles únicamente en favor de él y de los hijos. La buena fe se presume en estos casos, si no consta lo contrario.

ARTICULO 270.

Si la demanda de nulidad fuese instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales del art. 236.

ARTICULO 271.

La sentencia de nulidad no surte efecto retroactivo respecto de los contratos celebrados por terceros de buena fe.

ARTICULO 272.

Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones mayores de tres años al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubo buena fe. Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos. Los hijos é hijas menores de tres años se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esa edad, al cuidado de la madre.

ARTICULO 273.

La mujer no puede contraer segundo matrimonio, sino hasta pasados trescientos dias despues de la disolucion del primero. En los casos de nulidad, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitacion.

ARTICULO 274.

Hacen ilícito el matrimonio, pero no lo anulan, las circunstancias siguientes:

1.° Haber sido contraido mientras está pendiente la decision sobre un impedimento denunciado, ú ocultándose este. Si se probare la existencia del impedimento dirimente, habrá lugar á la nulidad.

2.° La falta de consentimiento de los abuelos ó tutor.

3.° La falta de publicaciones, no dispensadas, ó de cualquiera solemnidad no cumprendida en el artículo 200.

4.° La falta de trascurso del tiempo entre la disolucion del matrimonio anterior y el nuevo matrimonio.

En cualquiera de estos casos se impondrá á los contrayentes y á los que resulten culpados, incluso el oficial del registro civil, la pena correspondiente segun el Código penal.

TITULO QUINTO.

De la paternidad y filiacion.

Capítulo I.

De los hijos legítimos.

ARTICULO 275.

Se presumen hijos legítimos de los dos cónyuges, los nacidos de una mujer casada, despues de ciento ochenta dias contados desde la celebracion del matrimonio, y de los trescientos siguientes al de su disolucion. Contra esta presuncion no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros

ciento veinte dias de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Articulo 276.

En las cuestiones de legitimidad de un hijo, nacido durante el matrimonio ó antes de los trescientos dias posteriores, la presuncion está á favor de la legitimidad, y para destruirla, el que la niega debe probar plenamente la imposibilidad de que sea hijo del marido. El hijo continúa en posesion de la legitimidad hasta que haya sentencia ejecutoriada en contra.

Articulo 277.

El marido no podrá alegar como causa de imposibilidad física su impotencia anterior al matrimonio; pero sí la posterior, con tal que no se funde en su vejez.

El marido no podrá tampoco desconocer á los hijos, alegando adulterio de la madre, á menos que esta declare contra la legitimidad, ó el nacimiento se le haya ocultado, en cuyos casos él podrá probar los hechos conducentes á justificar que el hijo no es suyo.

Articulo 278.

El marido podrá desconocer al hijo, nacido trescientos dias despues que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separacion definitiva por divorcio, ó provisional prescrita para los casos de divorcio y demandas de nulidad; pero la mujer puede proponer todos los hechos conducentes para probar la paternidad de su marido. El hijo nacido despues de trescientos dias de la separacion definitiva por nulidad ó muerte, es ilegítimo.

Articulo 279.

El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo, nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio:

1.° Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa: para esto se requiere un principio de prueba por escrito.

2.° Si asistió al acta de nacimiento y si esta acta fué firmada por él, ó contiene su declaracion de no saber firmar.

3.° Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.

4.° Si el hijo no nació vividero.

Articulo 280.

Las cuestiones relativas á filiacion y legitimidad del hijo, nacido trescientos dias despues de la disolucion del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona á quien perjudique la posesion de estado de filiacion ó legitimidad del hijo.

Articulo 281.

En todos los casos en que el marido pueda contradecir la legitimidad del hijo, deberá intentarlo judicialmente:

1.° Dentro de un mes contado desde el dia del nacimiento, si estuviere presente en el lugar y lo supiere.

2.° Dentro de dos meses contados desde el dia en que llegue al lugar del nacimiento, si estaba ausente.

3.° Dentro de dos meses contados desde el dia en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento. Si el marido está en curatela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo, que lo prive del

conocimiento, este derecho puede ser ejercido por su curador. Si este no le ejerciere, podrá usarlo el marido despues de salir de la curatela, pero siempre en los plazos antes designados.

Cuando el marido teniendo ó no curador, ha muerto sin recobrar la razon, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos y dentro del término en que podia hacerlo el padre.

Articulo 282.

Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo, nacido dentro de ciento ochenta dias de la celebracion del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demas casos, si el marido ha muerto sin hacer reclamacion, dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán para proponer la demanda, dos meses contados desde el dia en que el hijo haya sido puesto en posesion de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesion de la herencia.

Articulo 283.

Si la viuda contrajere segundas nupcias, dentro del período prohibido por el art. 273 y tuviere sucesion, la filiacion del hijo que naciere, se establecerá conforme á las reglas siguientes:

1.ª Se presume que es hijo del primer marido, si nace dentro de los ciento ochenta dias inmediatos á la muerte de este, con una constitucion física bastante robusta para que á juicio de los peritos en la ciencia, pueda reputarse nacido en un término ordinario, y consta ademas que el primer marido se encontraba, al tiempo de su muerte, en estado de cohabitar con su esposa.

2.ª Se presume que es hijo del segundo marido, si nacido dentro del expresado término, puede presumirse que el primer marido, por razon de caducidad ó de ausencia, no cohabitó con su esposa, y los peritos en la ciencia califican que ha nacido antes del término ordinario.

3.ª Igualmente se presume que es hijo del segundo marido, si nació entre los doscientos diez y los doscientos cuarenta dias inmediatos á la celebracion de su matrimonio.

Articulo 284.

Todo acto de desconocimiento de un hijo, de parte del marido ó de sus herederos, que no sea una demanda en forma ante un juez competente, se tendrá como nulo y no sucedido. En el juicio de contradiccion de la legitimidad serán oidos la madre y el hijo á quien, si fuere menor, se proveerá de un curador *ad hoc*.

Articulo 285.

El hijo nacido durante la separacion de los esposos, de lecho y habitacion, puede ser desconocido por el padre; pero se admite así á la madre como al hijo, ó á su tutor, á probar que ha habido cohabitacion entre los cónyuges, y una vez probada esta en tiempo que, segun el art. 275, haga posible que el hijo sea del marido, se tendrá por tal, aun cuando la madre haya sido adúltera.

Articulo 286.

Para los efectos legales solo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y tiene las demas condiciones establecidas en la fraccion 2.ª del art. 919.

Articulo 287.

En ningun caso podrán el marido ni sus herederos proponer la demanda de legitimidad, si falta cualquiera de las circunstancias determinadas en el artículo anterior.

Articulo 288.

No puede haber sobre la filiacion legítima transaccion, ni compromiso en árbitros: esto no quita la facultad que tienen los padres de reconocer á sus hijos, y los hijos mayores de consentir en el reconocimiento; pero podrá haber transaccion ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiacion puedan deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la inquisicion del estado de hijo legítimo.

Capítulo II.

De las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos.

Articulo 289.

La filiacion de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento, y en su defecto por la posesion constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona el matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente. Si se afirma que el

hijo nació despues de trescientos dias de disuelto el matrimonio, á la parte que afirma esto toca probarlo.

Articulo 290.

Sin embargo, si hubiere hijos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer y ambos hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuese imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse á los hijos su legitimidad por solo la falta de presentacion del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesion de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de nacimiento.

Articulo 291.

La posesion de estado del hijo legítimo se prueba por la reunion de circunstancias que concurren á establecerla: las principales son las siguientes:

1.ª Que el hijo haya usado constantemente del apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de este.

2.ª Que el padre lo haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo, en esta calidad, á su educacion, subsistencia y establecimiento.

3.ª Que en la sociedad y por la familia haya sido reconocido constantemente como tal hijo legítimo.

Articulo 292.

Nadie puede reclamar un estado de filiacion contrario al que resulte de su partida de nacimiento, si esta guarda conformidad con la actual posesion de estado, y ninguno puede impugnarlo en el mismo caso; pero si el matrimonio se declara nulo, con mala fe de ambos cónyuges, no sería legítimo el hijo, á pesar de la reunion de las circunstancias expresadas.

Articulo 293.

Cuando el hijo no está en posesion de la filiacion legítima y la pretende, debe acreditar tres cosas:

1.ª El matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legítimo.

2.ª El nacimiento durante el tiempo del matrimonio ó dentro de los trescientos dias siguientes á su disolucion.

3.ª Su identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trata.

Articulo 294.

A falta de los medios de justificacion expresados en los artículos precedentes, ó si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad ú omision, en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por testigos, siempre que haya un principio de prueba por escrito, ó indicios fundados en hechos acaecidos hácia la época del matrimonio, y constantes desde entonces.

Articulo 295.

El principio de prueba por escrito resulta de los títulos de familia, de los registros y papeles domésticos del padre ó de la madre, de las escrituras públicas y aun privadas de una parte empeñada en la cuestion, ó que tendría interes en ella, si estuviera viva.

Articulo 296.

La prueba contraria podrá hacerse por todos los medios propios para fundar que el reclamante no es hijo de la madre, que pretende tener; ó bien, probada la maternidad, que no es hijo del marido de la madre.

Articulo 297.

La accion que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible en favor de él, pero no de sus herederos ú otras personas.

Articulo 298.

Las acciones civiles que se intenten contra el hijo, por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aun que despues resulte no serlo, se sujetarán á las reglas comunes para la prescripcion.

Articulo 299.

La adquisicion del nuevo estado de filiacion, no modifica la prescripcion de las acciones pecuniarias que hubieran competido al hijo, si hubiese tenido la posesion del estado que adquiere, de manera que se contará el tiempo ya corrido respecto de las que se encuentren en via de prescripcion, y se tendrán por prescritas las que tengan el término ya cumplido con las circunstancias legales: asi, aunque el hijo reclame y obtenga la declaracion de legitimidad, si esto se verifica pasado el tiempo necesario para la prescripcion de la accion hereditaria, esta se tendrá por prescrita.

Articulo 300.

Los herederos y descendientes del hijo no pueden intentar la accion de estado del mismo, sino cuando este ha muerto, ó en la menor edad, ó dentro de la de cuatro años siguientes á su mayoría. Tambien podrán intentarla cuando el hijo cayó en demencia, antes de los veinticinco años, y ha muerto sin haber convalecido de ella.

Articulo 301.

Los herederos podrán continuar la accion intentada por el hijo, á no ser que este hubiere desistido formálmente de ella, ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia. Tambien podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condicion de hijo legítimo.

Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que á los herederos concede este artículo, si el hijo no dejó bienes para pagarlos.

Articulo 302.

La posesion de la filiacion legítima no puede perderse por el que la tiene, sino por sentencia ejecutoriada en juicio civil ordinario, que admitirá las apelaciones y recursos que dan las leyes en los juicios escritos.

Articulo 303.

La posesion de la filiacion legítima no puede adquirirse sino por los medios señalados en el artículo 293 y siguientes, ó por sentencia ejecutoriada, en los términos que expresa el artículo anterior.

Articulo 304.

Si el que está en posesion de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado ó turbado en el uso de ellos, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de los recursos posesorios que establecen las leyes para que se le ampare ó restituya en la posesion.

Articulo 305.

La prueba de la filiacion no basta por sí sola para justificar la legitimidad, la cual se rige por las dispo-

NORTHWESTERN UNIVERSITY
RECEIVED
AUG 1 - 1928
LAW SCHOOL LIBRARY
CHICAGO

siciones generales que regulan la legitimidad de los matrimonios.

Capítulo III.

De la legitimacion.

ARTICULO 306.

La legitimacion tiene lugar solamente en favor de los hijos naturales.

ARTICULO 307.

Los hijos naturales se legitimarán únicamente por el subsiguiente matrimonio de sus padres, y esta legitimacion tendrá lugar aunque haya mediado otro matrimonio. El matrimonio anulado produce legitimacion á favor de los hijos, siempre que al celebrarlo, haya habido buena fe en uno de los cónyugues.

ARTICULO 308.

Se comprende bajo el nombre de hijos naturales á los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre pudieron casarse aunque fuera con dispensa.

Articulo 309.

Para la legitimacion, los padres del hijo natural han de reconocerle expresamente antes de la celebracion del matrimonio, ó en el acto mismo de celebrarlo, ó tres meses despues, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres junta ó separadamente.

Articulo 310.

Si el hijo fué reconocido por el padre antes del matrimonio, y en el acta de su nacimiento se expresó el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de esta para que la legitimacion surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

Articulo 311.

A los hijos legitimados corresponden los mismos derechos que si hubieran nacido del matrimonio que los legitima, teniéndose estos derechos por adquiridos desde el dia del matrimonio, si el reconocimiento fué anterior ó simultáneo, y desde la fecha del reconocimiento, si este fué posterior á la celebracion del matrimonio.

Articulo 312.

La legitimacion puede hacerse tambien en favor de los hijos que al tiempo de celebrarse el matrimonio han fallecido dejando descendientes, en cuyo caso aprovechará á estos.

Asimismo puede hacerse, aunque sea condicionalmente en favor de los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de que está ó puede estar embarazada la mujer.

Capítulo IV.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

Articulo 313.

Solo el que tenga la edad para casarse, puede reconocer á sus hijos naturales.

Articulo 314.

Los padres de un hijo natural podrán reconocerlo de comun acuerdo.

Articulo 315.

El reconocimiento del padre, sin la confesion de la madre, no produce efecto sino respecto del padre.

Articulo 316.

El reconocimiento hecho durante el matrimonio por uno de los esposos en favor de un hijo natural que haya tenido, antes de contraerlo de otro, que no sea su actual cónyuge, no podrá perjudicar ni á este, ni á los hijos nacidos de su matrimonio. Sin embargo, surtirá su efecto despues de la disolucion del matrimonio, si de él no quedan descendientes.

Articulo 317.

Para que sea válido el reconocimiento hecho por uno solo de los padres, es indispensable que el que reconoce al hijo, haya sido libre para contraer matrimo-

nio en cualquiera de los primeros ciento veinte dias de los trescientos que precedieron al nacimiento. La ley presume para este caso que el hijo es natural.

Articulo 318.

Para que el reconocimiento sea valedero, es preciso que los hijos sean naturales y el padre mayor de diez y ocho años, y el reconocimiento hecho sin fuerza ni miedo, expreso y terminante, por escrito y con los mismos requisitos que se exigen para testar; si no es que lo haga el mismo padre personalmente, ó por apoderado con poder bastante, ante la autoridad encargada del registro civil. Este reconocimiento y la confesion judicial del padre serán en adelante los únicos medios de probar la paternidad. Queda en consecuencia prohibida cualquiera otra averiguacion judicial acerca de ella, á no ser en el caso de que el padre haya sido raptor ó forzador de la madre y la concepcion del hijo coincida con el rapto ó la violacion forzada; ó cuando el hijo nazca de una mujer durante el tiempo que un hombre habite con ella una misma casa, teniéndola públicamente como su concubina, ó haciéndola pasar por su esposa, pues se admitirá prueba sobre estos hechos, y probados que sean plenamente, quedará tambien probada la paternidad. La madre puede reconocer toda clase de hijos no legítimos.

Articulo 319.

En tales casos se admitirá tambien prueba en contrario, de parte del supuesto padre y de aquellos que tengan interes en ello, incluyéndose en este número el fisco. Si el reconocimiento se hizo en forma por el padre, despues no se admitirá á este prueba en contrario, pero sí al hijo reconocido.

Acticulo 320.

El reconocimiento hecho con las formalidades expresadas, aun cuando se verifique despues de muerto el hijo natural, dará á sus descendientes los mismos derechos que competerian á aquel, si se hubiera verificado antes de su fallecimiento.

Articulo 321.

Cuando el reconocimiento se efectúe despues que el hijo haya heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que haga el reconocimiento, ni sus ascendientes tendrán derecho á dicha herencia, como herederos del reconocido, y cuando mas, podrán pedir alimentos que se les darán con arreglo á los artículos 1138 y 1139.

Articulo 322.

Sea que el reconocimiento se verifique en vida ó despues de la muerte del hijo natural, surtirá efecto solo en cuanto á la sucesion de la persona que lo reconoció.

Articulo 323.

El reconocimiento del padre no puede hacerse en favor de los hijos de uniones incestuosas ó adulterinas.

Articulo 324.

Cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente un hijo, no podrán revelar en el acto del reconacimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde pueda ser conocida. Ademas de la pena en que incurran el oficial del registro civil y el secretario que consientan en la violacion de este artículo, se testarán

de oficio las palabras que contengan aquella revelacion, de forma que queden ilegibles.

Articulo 325.

La prohibicion de investigar la paternidad establecida en el art. 318 es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo, salvas las excepciones del mismo artículo y del 336.

Articulo 326.

Solamente el hijo tiene derecho para investigar la maternidad, á fin de obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo, concurriendo simultáneamente todas las circunstancias siguientes:

1.ª Si tiene en su favor la posesion de estado de hijo natural de aquella.

2.ª Si la persona cuya maternidad se reclama no está ligada con vínculo conyugal, al tiempo en que se pide el reconocimiento.

La posesion de estado, para los efectos de este artículo, se justifica, probando simultáneamente el interesado que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educacion y que lo reconoció y trató como tal hijo. La prueba de estos hechos podrá hacerse con testigos, que no sean de oidas, habiendo un principio de prueba por escrito.

Articulo 327.

La obligacion contraida de dar alimentos será eficaz para exigir su cumplimiento; mas no para constituir prueba, ni aun presuncion de paternidad ó maternidad, y tampoco para investigarla.

Articulo 328.

Todo reconocimiento del padre ó de la madre ó de los dos juntos, podrá ser contradicho por un tercero

interesado, despues de muerto el ó los que hicieron el reconocimiento.

ARTICULO 329.

Siempre que la madre contradiga el reconocimiento que se haya hecho ó pretenda hacerse de la paternidad de un hijo, que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradiccion para invalidar aquel reconocimiento, con tal que el hijo, llegando á la mayor edad, consienta en reconocerla por madre. En tal evento no podrá conservar el hijo ninguno de los derechos que le diera aquella parternidad.

ARTICULO 330.

El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.

ARTICULO 331.

Puede hacerse reconocimiento de un hijo que aun no ha nacido, y tambien del que está ya muerto, si hay descendientes de él.

ARTICULO 332.

Si el hijo reconocido es menor, podrá reclamar contra el reconocimiento, cuando llegue á la mayor edad. El término para proponer esta accion será el de cuatro años, que comenzarán á correr desde que el hijo sea mayor, si antes tenia noticia del reconocimiento, y si no la tenia, desde la fecha en que la adquirió.

ARTICULO 333.

El reconocimiento una vez hecho no es revocable por el que lo hizo, y si se ha verificado en testamento, aunque este se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

Articulo 334.

El hijo reconocido por el padre ó la madre, ó por los dos, de comun acuerdo, tiene derecho:

1.° A llevar el apellido del que le reconozca.

2.° A ser alimentado por este.

3.° A percibir la porcion hereditaria que le señala la ley.

Articulo 335.

Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada, resultare que el hijo reconocido procede de union adulterina ó incestuosa, no dispensable, será nulo el reconocimiento, y aquel no tendrá mas derecho que á los alimentos.

Articulo 336.

En los casos de rapto, fuerza y demas delitos que supongan la concepcion violenta, si la época de esta coincide con la de aquel, podrán los tribunales hacer, en sus casos, la consiguiente declaracion de paternidad ó maternidad, á instancia de parte.

Capítulo V.

De la adopcion y arrogacion.

Artículo 337.

La legitimacion fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, la adopcion y la arrogacion, solo podrán tener lugar en virtud de disposicion legislativa.

Articulo 338.

Los efectos civiles de dichos actos se determinarán por la misma disposicion en cada caso particular, y en ninguno podrán perjudicar á los herederos forzosos.

Articulo 339.

El interesado hará registrar en la oficina respectiva del registro civil dicha disposicion, la cual se insertará en el acta correspondiente.

TITULO SEXTO.

De la menor edad.

Articulo 340.

Las personas de ambos sexos, que no hayan cumplido veintiun años, son menores de edad.

TITULO SÉTIMO.

De la patria potestad.

Capítulo I.

De los efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos.

ARTICULO 341.

Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condicion, deben honra y respeto á sus padres.

ARTICULO 342.

Los hijos menores de edad que no hayan sido emancipados, están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes que pueden tenerla.

ARTICULO 343.

La patria potestad se ejerce sobre los bienes y las personas de los hijos legítimos y los naturales reconocidos. Se ejerce por el padre ó en su falta por la madre: en falta de ambos por el abuelo paterno: en su falta por el materno: en su falta por la abuela paterna: en su falta por la abuela materna.

Articulo 344.

La patria potestad sobre los hijos naturales reconocidos, no corresponderá al padre ó á los abuelos paternos, sino cuando el reconocimiento ha sido hecho por el primero antes de que el hijo cumpla siete años. Fuera de este caso la patria potestad sobre los hijos naturales se ejercerá por la madre que los reconozca y en su defecto por los abuelos maternos, en el órden establecido en el artículo anterior.

Articulo 345.

Mientras estuviere el hijo bajo la patria potestad, no podrá dejar voluntariamente la casa del que la ejerce, sin permiso de este ó decreto de la autoridad pública competente.

Articulo 346

El que tiene al hijo bajo su patria potestad, dirige su educacion, y puede educarle para la carrera que le destina; pero el hijo llegado á la mayor edad, puede tomar la que le acomode.

Articulo 347.

El padre tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente; mas si esto no bastare para enmendarlos, y las faltas que cometiesen fuesen graves, podrán emplear los siguientes medios de correccion:

1.° Hacer arrestar hasta por un mes, en un hospicio, casa de correccion ú otro lugar semejante, al hijo culpable que haya cumplido once años y no exceda de diez y seis.

2.° Hacerlo arrestar hasta por seis meses, desde la edad de diez y seis años hasta la emancipacion.

En el primer caso, la facultad del padre es absoluta y el juez á quien pida la órden de arresto, la expe-

dirá sin dilacion y sin investigar sus motivos. En el segundo, es igualmente absoluta su facultad por el mismo período; mas para prolongar el arresto y estrecharlo, si así conviniese, inquirirá el juez los motivos, y encontrándolos fundados, decretará la prolongacion dentro del límite fijado.

ARTICULO 348.

Los procedimientos á que diere lugar el artículo anterior, se ejecutarán verbalmente, sin forma ni figura de juicio y sin dejar otra constancia por escrito, que la minuta de la órden de arresto, en la cual tampoco se expresarán sus motivos.

ARTICULO 349.

La madre ejercerá en su caso, la facultad concedida al padre en el art. 347, si no contrajere segundas nupcias. Contravéndolas la ejercerá, con la restriccion que impone el artículo siguiente.

ARTICULO 350.

Si el padre ha contraido segundas ó ulteriores nupcias, y el hijo es uno de los habidos en los anteriores matrimonios, deberá manifestar al juez los motivos de disgusto que el hijo le haya dado; y el juez, á instancia suya, ordenará la detencion, si encuentra fundadas las quejas del padre. Esto mismo se observará cuando el hijo esté ejerciendo algun cargo industrial, oficio ó profesion, aunque el padre no haya contraido segundo matrimonio.

ARTICULO 351.

Serán por cuenta del padre ó de la madre los gastos y alimentos devengados por el hijo detenido de su órden ó en virtud de sus reclamaciones. Ellos siempre son árbitros de levantar la detencion del hijo; pero si no lo hicieren, deberá esta cumplirse, aun

cuando el hijo llegue á la mayor edad, durante el término de la detencion.

ARTICULO 352.

Todo el que está en ejercicio de la patria potestad, tiene las facultades que señalan los artículos anteriores.

ARTICULO 353.

Los hijos que están bajo la patria potestad, no pueden contratar, ni hacer acto alguno judicial ó extrajudicial sin consentimiento del que la ejerza.

Capítulo II.

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes de los hijos.

ARTICULO 354.

El que ejerce la patria potestad es legítimo representante de los que están en ella, y administrador de los bienes que les pertenecen, segun las prescripciones de este código.

ARTICULO 355.

Los bienes del hijo mientras está en la patria potestad, se dividen en tres clases:

1.ª Bienes, cuya propiedad, administracion y

usufructo corresponden al que ejerce la patria potestad.

2.ª Bienes, cuya propiedad es del hijo, y la administracion y usufructo del que tiene la patria potestad.

3.ª Bienes que corresponden en propiedad, usufructo y administracion al hijo.

En la primera clase se comprenden los bienes que el hijo adquiere con el caudal del que lo tiene bajo su potestad.

En la segunda clase se comprenden:

1.° Los bienes que el hijo adquiere de cualquiera persona por título lucrativo, aunque sea por donacion hecha en consideracion al que ejerce la patria potestad, ó por los parientes de este.

2.° Los que adquiere con su trabajo ó industria en compañía del que lo tiene en la patria potestad.

Se comprenden en la tercera clase:

1.° Los bienes que el hijo adquiere con su trabajo ó industria, sin tener sociedad con el que ejerce la patria potestad.

2.° Los que se han donado ó legado al hijo para seguir una carrera ó ejercer alguna profesion ó arte liberal, ó con la condicion de que él solo tenga la propiedad, administracion y usufructo.

3.° Los que haya adquirido con ocasion del servicio militar, ó siendo ministro de cualquier culto, ó en el ejercicio de cargos ó empleos civiles ó de profesiones científicas ó liberales.

Sin embargo, la administracion de los bienes donados ó legados que se comprenden en la fraccion 2.ª de esta tercera clase corresponderá al padre, si en la donacion ó legado no se dispuso otra cosa.

Artículo 356.

Cuando el hijo tenga la administracion en los casos del artículo anterior, se le considerará respecto

de ella como emancipado. Sin embargo, necesitará del consentimiento del que ejerce la patria potestad, para enajenar bienes inmuebles, ó comparecer en juicio, aun tratándose de bienes cuya administracion tenga.

ARTICULO 357.

Las rentas y réditos vencidos antes de la posesion de los bienes, forman parte del capital del hijo, y no son frutos que debe gozar el que tiene la patria potestad.

ARTICULO 358.

El goce del usufructo del que ejerce la patria potestad, lleva consigo las siguientes obligaciones:

1.ª Las impuestas al usufructuario con excepcion de la de dar fianzas.

2.ª La alimentacion y educacion del hijo ó hijos, á quienes pertenezcan los bienes.

3.ª Los gastos de la última enfermedad y funerarios de la persona á quien pertenecieron los bienes.

ARTICULO 359.

Las obligaciones impuestas en el artículo anterior, se entienden sin perjuicio de las establecidas en los artículos 219 y siguientes.

ARTICULO 360.

El padre no puede enajenar los bienes inmuebles del hijo, en que le corresponde el usufructo y la administracion, ó esta sola, ni gravarlos de ningun modo, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente útilidad y previa la autorizacion del juez competente.

ARTICULO 361.

En todos los casos en que el padre tenga un interes opuesto al de sus hijos menores, serán estos re-

presentados en juicio por un procurador nombrado judicialmente para cada caso.

Capítulo III.

De los modos de acabarse ó suspenderse la patria potestad.

Articulo 362.

La patria potestad se acaba:
1.° Por la muerte de los padres ó del hijo.
2.° Por la emancipacion.
3.° Por la mayor edad del hijo.

Articulo 363.

El padre perderá la patria potestad:
1.° Cuando sea condenado á alguna pena que lleve consigo la pérdida de este derecho.
2.° Cuando declarado el divorcio, tenga lugar la pérdida de la patria potestad.

Articulo 364.

Los tribunales tambien podrán privar al padre de la patria potestad ó modificar su ejercicio, si tratase á sus hijos con excesiva dureza, ó si, siendo viudo, les diere preceptos, consejos ó ejemplos corruptores.

Articulo 365.

La patria potestad se suspende:

1.° Por la incapacidad del padre, declarada judicialmente.

2.° Por la ausencia declarada en forma.

3.° Por haber sido condenado á alguna pena que lleve consigo esta suspension.

Fuera del caso en que la suspension de la patria potestad proceda de demencia, perderá el padre el usufructo de los bienes del hijo.

Articulo 366.

La madre sucede al padre en la patria potestad, con todos sus derechos y obligaciones.

Articulo 367.

A falta de ambos, entran las personas llamadas por el art. 343.

Articulo 368.

El padre podrá nombrar á la madre ó abuela, en su testamento, uno ó mas consultores, cuyo dictámen haya de oir para todos los actos que el padre determine.

No gozará de esta facultad respecto á la madre, el padre que al morir no se hallare en el ejercicio de la patria potestad, salvo si fuere por causa de locura ó ausencia, ni valdrá el nombramiento hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspension de la patria potestad.

Articulo 369.

La madre ó abuela que maliciosamente dejare de oir el dictámen del consultor ó consultores, podrá ser privada de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de aquellos.

Articulo 370.

Las mujeres pueden renunciar los derechos de la patria potestad, y entonces recaerá esta en el ascendiente que siga, ó si no le hay, se nombrará un tutor al menor.

Articulo 371.

La madre ó abuela viuda que diere á luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le conceden los artículos 366 y 367.

Articulo 372.

La que contrajere segundas nupcias conservará todos los derechos de la patria potestad, menos la administracion de los bienes, á no ser que el consejo de familia se la defiera. Si se la defiere y acepta con conocimiento de su marido, responderá este mancomunadamente con la mujer, por lo que resulte de la administracion posterior al matrimonio. Si no se la defiere, el mismo consejo nombrará administrador, con todas las obligaciones que tiene el tutor respecto de los bienes del menor.

Articulo 373.

La madre ó abuela, que volviese á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraido segundas nupcias, salvo lo dispuesto respecto de bienes sujetos á reserva.

Articulo 374.

Los hijos naturales reconocidos, menores de edad, están bajo la patria potestad del padre ó madre que los reconoce; pero no tendrán estos el usufructo de sus bienes, ni aun su administracion, si previamente no aseguran sus resultas, á satisfaccion del juez competente.

TÍTULO OCTAVO.

De la tutela.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 375.

La tutela tiene por objeto la guarda de la persona y bienes del menor que no está emancipado, ni sujeto á la patria potestad.

ARTICULO 376.

La tutela se ejercerá por el tutor bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia, en los casos y en la forma que determina la ley.

ARTICULO 377.

La tutela es un cargo personal de que nadie puede eximirse sin legítima excusa, y que no puede ejercerse conjuntamente por mas de una persona.

ARTICULO 378.

El juez de paz del domicilio del huérfano proveerá al cuidado de su persona y bienes hasta que acuerde

lo conveniente el consejo de familia en su primera reunion.

Articulo 379.

Si al deferirse la tutela, se encuentra el menor fuera de su domicilio, el juez de paz del pueblo en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el menor tenga en su poder, y oficiará al juez de paz del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias. Esta misma obligacion tiene siempre que sepa haber quedado vacante la tutela por cualquier causa, y que el protutor y el consejo de familia no pueden atender á la defensa de los intereses del huérfano. En todo caso los jueces de paz responderán de los daños que vengan al menor por sus faltas y abandono.

Articulo 380.

Los parientes del menor están obligados á poner en noticia del juez de paz el caso de orfandad, ó la vacante de la tutela, y si fueren negligentes, quedarán privados del derecho de ser tutores, protutores ó miembros del consejo de familia.

Articulo 381.

En todo caso de tutoría se necesita el discernimiento judicial: para esto se exigirá la seguridad de que habla el art. 449 de este código.

Capítulo II.

De la tutela testamentaria.

Articulo 382.

El padre, aun siendo menor de diez y ocho años, tiene derecho de nombrar en testamento tutor para sus hijos menores con inclusion del desheredado y del póstumo.

Articulo 383.

El que no tiene patria potestad y deja por herencia bienes á un menor que no está sujeto á la patria potestad, puede nombrarle tutor solo para la administracion de los bienes que le deja.

Articulo 384.

En defecto del padre, corresponde á la madre el mismo derecho; pero si en virtud de haber pasado á segundas nupcias, no se le hubiere deferido la administracion de los bienes del hijo menor y nombrase por tutor á su marido, para que valga el nombramiento será necesaria la confirmacion del consejo de familia.

Articulo 385.

El nombramiento de tutor testamentario, hecho por el padre ó por la madre, excluye de la patria potestad á los ascendientes en quienes hubiera de re-

caer en defecto de padre y madre. El padre no puede excluir de la patria potestad á la madre.

Articulo 386.

El que tenga la facultad de nombrar tutor, podrá hacerlo, nombrando uno comun para todos los menores, ó para cada cual en lo particular. Si en el primer caso los intereses de alguno ó algunos de los menores fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del consejo de familia para que nombre un procurador especial que defienda los intereses de aquellos menores y que designará el mismo consejo, sujetando el nombramiento á la aprobacion judicial.

Articulo 387.

El padre, y en su caso la madre, puede nombrar un solo tutor para sus hijos menores, ó encargar la tutela de cada uno de estos á persona diferente, aunque le sobreviva su consorte, siempre que este no pueda entrar en el ejercicio de la patria potestad; pero cesando la incapacidad ó impedimento, cesará tambien el tutor testamentario.

Articulo 388.

Si el padre ó la madre nombraren mas de un tutor á un hijo suyo, con el fin de que los nombrados se sustituyan unos á otros en el caso de muerte, incapacidad, excusa ó separacion de alguno de ellos, recaerá la tutela en el primer llamado, salvo que el testador designe el lugar en que deban entrar ó desempeñarla. Siempre que se nombre mas de un tutor, se entenderán nombrados por su órden y sustituyendo unos á otros.

Articulo 389.

Cualquiera condicion ó limitacion en la administracion de la tutela, ó prevencion que hiciere el que nombra el tutor, debe observarse, á menos que el juez, oyendo al consejo de familia, la estime dañosa al menor, en cuyo caso podrá suprimirla ó alterarla. Si por un nombramiento condicional de tutor ó por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el consejo de familia, con aprobacion del juez, proveerá de tutor interino al menor.

Capítulo III.

De la tutela legítima.

Articulo 390.

Tiene lugar la tutela legítima:

1.° Cuando no haya tutor testamentario.

2.° Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

Articulo 391.

La tutela legítima corresponde:

1.° A los hermanos varones del menor, siendo preferidos los que lo sean por ambos lados, y entre estos el de mayor edad, en igualdad de circunstancias.

2.° A los tios, hermanos de padre ó de madre. Si hubiere varios, el juez elegirá entre ellos al que le parezca mas útil para el menor.

Capítulo IV.

De la tutela dativa.

Articulo 392.

El tutor dativo deberá ser nombrado por el consejo de familia y confirmado por el juez de paz respectivo, ó nombrado por este en caso de negligencia del consejo.

Articulo 393.

La tutela dativa tiene lugar cuando segun las disposiciones de la ley, no haya tutor legítimo ni testamentario.

Articulo 394.

Cuando ha tenido lugar la tutela legítima, si el tutor que la desempeñaba faltare perpetua ó temporalmente, continúa dicha tutela, llamándose al pariente que corresponda, mas si llegan á faltar enteramente los parientes llamados en el art. 391, tiene lugar la tutela dativa.

Articulo 395.

Los jueces, de paz y por su omision los de 1.ª nstancia, cuidarán de que los menores huérfanos que existan en sus demarcaciones respectivas, estén provistos de tutor.

Capítulo V.

Del protutor.

Articulo 396.

En todos los casos de tutela, el consejo de familia ó en su defecto el juez nombrará un protutor, siempre que no haya sido nombrado por el padre ó por la madre.

Articulo 397.

En el caso de tutela dativa, el consejo de familia nombrará el protutor en la misma sesion en que nombre al tutor.

Articulo 398.

El tutor testamentario y el legítimo no pueden empezar á ejercer sus cargos sin hacer que antes se convoque el consejo de familia para el reconocimiento de su cargo y nombramiento de protutor, salvo el caso de que citado el consejo no se reuniere con la oportunidad debida. En este caso se estará á lo dispuesto en el final del capítulo siguiente de este código. El tutor que no llenase esta formalidad, será responsable de los perjuicios que cause al menor, y ademas separádo de la tutela, salvo el caso de negligencia del mismo consejo, en que el juez proveerá lo conveniente.

Articulo 399.

El protutor está obligado:

1.° A sostener los derechos del menor en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposicion con los del tutor.

2.° A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del consejo de familia cuanto crea que pueda ser dañoso al huérfano en su educacion é intereses.

3.° A promover la reunion del consejo de familia para el nombramieuto de otro tutor, siempre que la tutela quede vacante y abandonada.

4.° A ejercer las demas obligaciones que la ley le señala.

Articulo 400.

El protutor que no llene los deberes prescritos en el articulo anterior, es responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.

Articulo 401.

Las funciones del protutor cesarán cuando el menor salga de la tutela; pero si solamente hay mudanza en la persona de los tutores, seguirá el protutor.

Capítulo VI.

Del consejo de familia.

Articulo 402.

El consejo de familia se establece para proveer mejor y con mas seguridad de acierto y de celo á los intereses del huérfano.

Articulo 403.

Se procederá á la formacion del consejo de familia siempre que haya que nombrar tutor, protutor, y en los demas casos que la ley requiere su reunion.

Articulo 404.

El padre puede en su testamento nombrar, ademas del tutor y protutor, los vocales del consejo de familia, y aun fijar el número de estos siempre que no sean menos de dos. El nombramiento puede hacerlo de parientes del menor ó no. Esta facultad no corresponde á ningun otro, aun cuando tenga patria potestad.

Articulo 405.

Cuando el padre no haya ejercido la facultad del artículo anterior, compondrán el consejo de familia cuatro de los parientes mas allegados del menor, debiendo ser dos de la línea paterna y dos de la materna, y todos mayores de edad y avecindados en el mismo domicilio del huérfano, ó en lugar que no diste

mas de seis leguas. De la misma manera se integrará el consejo cuando falten los llamados por el padre.

Articulo 406.

Entre los parientes se comprenden los maridos de las hermanas del menor, mientras estas vivan.

Articulo 407.

Al juez de paz del referido domicilio corresponde presidir la primera reunion del consejo y formarlo, ó desempeñar sus atribuciones en los casos y términos que disponen los artículos 519 y relativos de este código.

Articulo 408.

El llamamiento de los parientes se hará en el órden siguiente:

1.° Los abuelos, prefiriendo los varones á las hembras, y el de menos edad al mayor.

2.° Los hermanos ó hermanas carnales.

3.° Los hermanos ó hermanas de padre ó de madre, y en defecto de ellos sus hijos.

Articulo 409.

En igualdad de grados, será preferido el pariente de mas edad al mas jóven. Los ascendientes varones de cualquier clase, serán preferidos á las abuelas.

Articulo 410.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 405, todos los hermanos carnales y los maridos de las hermanas carnales serán vocales natos del consejo de familia, y si son tres ó mas, no se les agregará otro pariente. El tutor no puede ser vocal del consejo de familia.

ARTICULO 411.

El juez de paz tiene obligacion de proceder á la reunion del consejo de familia dentro de los diez dias siguientes á la muerte del padre ó la madre, sea de oficio, á peticion de los interesados ó de cualquiera del pueblo.

ARTICULO 412.

Cuando los parientes mas cercanos del menor tengan su domicilio en un lugar que diste mas de seis leguas del domicilio del huérfano, los convocará el juez de paz; pero no los podrá obligar á aceptar contra su voluntad el encargo de vocales del consejo de familia.

ARTICULO 413.

Si en el domicilio del huérfano, y á seis leguas de distancia, no se encuentra suficiente número de parientes para formar el consejo de familia, y los que viven en puntos mas distantes no aceptan el encargo, se completará ó formará el consejo con vecinos honrados, que elegirá el juez entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

ARTICULO 414.

El juez de paz señalará un término breve en proporcion á las distancias, para que los llamados comparezcan personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar mas que á uno solo.

ARTICULO 415.

El juez de paz puede multar hasta en veinticinco pesos al pariente que no comparezca en el término que se le prefijó. Sin embargo, cuando la no comparecencia proceda de justa causa y el juez de paz juzgue útil al menor que se aguarde al ausente, podrá diferir la reunion. La misma facultad de multar po-

drá ejercer sobre los que dejen de ocurrir á cualquiera otra reunion del consejo de familia.

ARTICULO 416.

La primera reunion del consejo se celebrará ante el juez. Este resolverá en el acto cualquiera duda ó cuestion que se ofrezca sobre su formacion. Las siguientes reuniones serán en el local que acuerde el consejo.

ARTICULO 417.

El protutor será el presidente del consejo. En él tendrá voto consultivo, y en caso de empate, decisivo.

Las resoluciones del consejo se acordarán por la mayoría relativa de las personas que deben componerlo.

ARTICULO 418.

Cuando la resolucion del consejo no sea unánime, se hará constar en el acta, expresando los votos y nombres de los que disientan. En tal evento, siendo la resolucion del consejo contra el interes legítimo del menor, cualquiera de estos, ó el tutor, podrá promover lo que estime conveniente, en beneficio del mismo menor, para hacer revocar la resolucion del consejo.

ARTICULO 419.

El juez de paz respectivo llamará al consejo, procederá á instalarlo, lo presidirá siempre que falte el protutor, y desempeñará las demas atribuciones que se le confieren en el capítulo 13.

ARTICULO 420.

Ningun individuo del consejo de familia tendrá voto, ni asistirá á las reuniones, cuando se trate de ne-

gocio en que tenga interes propio ó de sus hijos; pero podrá ser oido, si el consejo lo estima conveniente.

ARTICULO 421.

El consejo se reunirá todas las veces que lo estime necesario, para proveer lo que mejor convenga á los intereses del menor, y en los casos que lo requiera la ley, para ejercer las facultades que ella concede.

ARTICULO 422.

Todas las actas del consejo de familia se llevarán en un libro foliado y rubricado en todas sus fojas por el juez de paz. Las actas se firmarán por todos los vocales que sepan escribir, expresándose quienes no sepan, ó no puedan firmar, y custodiará dicho libro el protutor, y en su defecto el vocal de mas edad.

ARTICULO 423.

Los miembros del consejo de familia, en caso de tutela de hijos ilegítimos, serán designados por el juez.

ARTICULO 424.

El tutor ó protutor separado por cualquiera de las causas comprendidas en el art. 431, no puede ser vocal del consejo de familia.

ARTICULO 425.

Al consejo de familia corresponde declarar sobre las causas de impedimento y separacion de sus vocales, salvo el recurso dentro del término de diez dias, al juez de 1ª instancia del partido.

ARTICULO 426.

El consejo de familia fundará su resolucion, expresando las causas y oyendo antes al interesado, cuando esto pueda hacerse sin grave inconveniente.

Articulo 427.

Si el consejo declara la inhabilidad ó acuerda la separacion, y el interesado se conformare, se procederá inmediatamente á reemplazarlo. Si el interesado apelare, seguirá á sus expensas la instancia con el consejo; pero este, aunque sea vencido en el juicio, no podrá ser condenado en costas ni multado, sino en caso de calumnia ó temeridad manifiesta. En los demas casos, siendo vencido el consejo, las referidas expensas se pagarán por el menor.

Articulo 428.

Contra la declaracion del consejo de familia, favorable al interesado, no se admitirá apelacion, ni ninguno otro recurso.

Articulo 429.

En los casos de los artículos 430 y 431, si el tutor no ha entrado en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia proveerá al cuidado de la persona y bienes del menor hasta que se resuelva definitivamente sobre el impedimento: si el tutor ha entrado ya á ejercer su cargo, podrá el juez proveer al mismo cuidado.

Capítulo VII.

De las personas inhábiles para ser tutores, protutores y vocales del consejo de familia, y de su separacion.

Articulo 430.

No pueden obtener estos cargos:

1.° Los menores de edad.

2.° Los mayores de edad que se encuentren bajo la curaduría.

3.° Los que hayan sido removidos de otra tutela anterior por sospechosos.

4.° Los que por sentencia hayan sido condenados á alguna pena que lleve consigo la privacion ó inhabilitacion de este cargo.

5.° Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala vida.

6.° Los que al deferirse de tutela tengan pleito pendiente con el menor sobre su estado civil ó sobre sus bienes.

7.° Los deudores del menor, en cantidad considerable.

8.° Los parientes negligentes de que hablan los artículos 380 y relativos.

9.° Los jueces de 1.ª instancia que tengan jurisdiccion en el lugar ó lugares en que se hallen los bienes del menor, y los Magistrados del Tribunal Superior.

10.° Los empleados de hacienda, mientras no hayan sido canceladas las fianzas que dieron para caucionar su manejo.

ARTICULO 431.

Serán separados de la tutela:

1.° Los que se hallen en el caso del art. 398 por no haber convocado el consejo de familia.

2.° Los que sin haber caucionado su manejo, se ingiriesen en la tutela del menor.

3.° Los que se condujeren mal en la tutela, respecto de la persona ó administracion de los bienes del menor.

4.° Los inhábiles desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad.

ARTICULO 432.

Las disposiciones de los artículos 426, 427 y 428 son aplicables al nombramiento, impedimento, excusa y remocion de los tutores y protutores.

Capítulo VIII.

De las excusas de tutela y protutela.

ARTICULO 433.

Podrán excusarse de estos cargos:

1.° Los funcionarios, empleados y autoridades civiles de la federacion.

2.° Los militares en servicio activo.

3.° Los funcionarios, autoridades y empleados del Estado.

4.° Los que tengan bajo su patria potestad cinco hijos legítimos.

5.° Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

6.° Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer y escribir, no pudieren prestar igual atencion.

7.° Los que tengan sesenta años cumplidos.

8.° El que sea tutor, ó protutor ó curador de otra persona.

Los excusados por alguna de las causas de este artículo, luego que cesare la causa, podrán ser compelidos á encargarse de la tutela ó protutela.

Articulo 434.

El que teniendo excusa legítima para ser tutor ó protutor, acepta el encargo, se entiende que renuncia á la excusa que le concede la ley.

Articulo 435.

Las excusas deben proponerse ante el consejo de familia.

Articulo 436.

El tutor y protutor deben proponer sus excusas voluntarias dentro de diez dias despues de sabido el nombramiento, y un dia mas por cada cinco leguas que medien entre su domicilio y el lugar de la reunion del consejo de familia. Los mismos términos tendrán cuando la excusa hubiese sobrevenido despues de la admision de la tutela ó protutela.

Por el lapso de los términos se entiende renunciada la excusa, si no se propone dentro de ellos.

Si el tutor ó protutor tuviere dos ó mas excusas,

las propondrá simultáneamente dentro del término, y si propone una sola, se tendrán como renunciadas las demas.

Articulo 437.

Cuando el consejo deseche las excusas, podrá el interesado ocurrir dentro de diez dias al juez de 1.ª instancia, el cual decidirá con audiencia del consejo; y contra su providencia no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad.

Articulo 438.

Durante el juicio de excusa, el que la proponga está obligado á ejercer su cargo, y si no lo hiciere, el consejo de familia nombrará otra persona que lo sustituya, quedando el primero responsable de la gestion del sustituto, si la excusa fuere desechada.

Articulo 439.

Todo tutor ó protutor que sin excusa, ó desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela ó protutela, pierde el derecho de heredar al menor, si muere intestado, ademas de ser responsable de los daños y perjuicios que por su renuencia hayan sobrevenido al menor.

Articulo 440.

El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho á lo que le hubiere legado el testador.

Articulo 441.

Muerto un tutor ó protutor que esté administrando la tutela, los herederos ó albaceas que administren sus bienes, están obligados á dar aviso al que debe seguir en la tutela, ó al consejo de familia; y mientras entra en la administracion el nuevo tutor, los

expresados herederos y albaceas, con la responsabilidad de sus bienes propios, continuarán administrando los del menor y cuidando de este.

Si los albaceas y herederos no dieren el aviso expresado, tendrán sobre sus bienes, ademas de la responsabilidad de su propia administracion, toda la que resulte á cargo del difunto tutor.

Capítulo IX.

De la administracion de la tutela.

Articulo 442.

El tutor cuidará de la persona del menor y la representará en todo acto civil, excepto en los puramente personales, como el matrimonio, reconocimiento de hijos y otros de la misma clase.

Articulo 443.

El menor debe obediencia y respeto al tutor, y este podrá corregirlo moderadamente. Si no bastare la correccion moderada, el tutor dará parte al juez, y este sin instruir expediente escrito, podrá por una simple órden, no motivada, destinar al menor á alguna casa de correccion, por un tiempo que no exceda de un mes; una vez puesto allí, solo el juez puede sacarlo antes del mes.

Artículo 444.

Los gastos de alimentos y educacion del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte, segun su condicion y riqueza.

Artículo 445.

Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia fijará la cantidad que ha de invertirse en los alimentos y educacion del menor, sin perjuicio de alterarla, segun el aumento ó diminucion de su patrimonio y otras circunstancias. Por iguales razones podrá tambien el consejo de familia modificar lo que el padre ó la madre hubieren señalado para el mismo objeto.

Artículo 446.

El tutor dentro del primer mes de estar ejerciendo su encargo, fijará con apreciacion del consejo de familia, la cantidad que ha de invertirse en gastos de administracion, el número y sueldo de los dependientes permanentes que sean necesarios para la administracion de los bienes del menor, y no podrán despues aumentarse los empleados permanentes, ni sus sueldos, sino con aprobacion del consejo. La aprobacion de estas cantidades, no releva al tutor de probar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas.

Artículo 447.

El tutor destinará al menor á la carrera ú oficio que crea conveniente, segun sus circunstancias.

Si el que tenia patria potestad sobre el menor, lo hubiere dedicado á alguna carrera, el tutor no la variará sino con la aprobacion del consejo de familia. Siempre que el consejo haya de determinar sobre este punto, oirá al mismo menor en persona.

ARTÍCULO 448.

Si las rentas del menor no alcanzan á cubrir los gastos de sus alimentos y educacion, el consejo de familia decidirá si ha de ponérsele á oficio ó adoptar otro medio para evitar la enajenacion de sus bienes.

ARTÍCULO 449.

Todo tutor antes de entrar en la administracion de su cargo, caucionará su manejo á satisfaccion del consejo de familia.

ARTICULO 450.

El tutor está obligado á formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor, en el término que el consejo de familia le designe y con intervencion del protutor. Este término no podrá ser mayor de seis meses.

La obligacion de hacer inventario no pueden dispensarla ni los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

ARTICULO 451.

El tutor está obligado á inscribir en el inventario y el escribano á requerirle que lo haga, el crédito que tuviere contra el menor. El escribano ó funcionario que lo sustituya sufrirá una multa de veinticinco pesos, si no hace tal requerimiento, y el tutor perderá su crédito, si requerido por el escribano, no lo inscribiere en el inventario.

ARTICULO 452.

Los bienes que el menor adquiera despuesse, inventariarán con la misma formalidad.

ARTÍCULO 453.

Una vez hecho el inventario, no se admite al tutor prueba contra él en perjuicio del menor, antes ó des-

pues de la mayoría, ya sea que litigue en su propio nombre ó con la representacion del menor.

El inventario no hace fe contra un tercero.

ARTICULO 454.

Si se hubieren omitido algunos bienes en el inventario, el menor mismo antes ó despues de la mayoría de edad, y el protutor ó cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que se listen, y el juez, oido el tutor, determinará en justicia.

ARTICULO 455.

Si el padre ó madre del menor ejercieren algun comercio ó industria, el consejo de familia decidirá si ha de continuarse ó no, á menos que aquellos hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente á juicio del consejo de familia.

ARTICULO 456.

Cuando despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, resultare algun sobrante de dinero, el consejo de familia determinará el modo de emplearlo en beneficio del menor. Si por omision ó culpa del tutor no se empleare el dinero sobrante, responderá de sus intereses, calculados del 12 al 18 por ciento anual.

ARTICULO 457.

Los bienes inmuebles, los derechos reales anexos á ellos y los muebles preciosos no pueden ser enajenados y gravados por el tutor sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad para el menor, que se harán constar debidamente, y previa la conformidad del consejo de familia y la autorizacion judicial.

ARTICULO 458.

Cuando la enajenacion se haya permitido para cu-

brir con su producto un objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo, dentro del cual deberá acreditar ante el juzgado que el producto de la enajenacion se ha invertido en su objeto.

ARTICULO 459.

Al expediente de enajenacion se unirán originales los papeles presentados por el tutor, para acreditar la necesidad ó utilidad, y si fuere preciso devolvérselos, quedarán agregados testimonios íntegros.

ARTICULO 460.

La autorizacion ha de recaer sobre bienes determinados, y concederse en instrumento público, en que se insertará copia certificada de los papeles presentados por el tutor para acreditar la necesidad ó utilidad.

ARTICULO 461.

Obtenida la autorizacion del consejo de familia, acudirá el tutor al juez respectivo del punto donde se administra la tutela, para su confirmacion en debida forma. Contra el auto confirmatorio ó denegatorio solo hay el recurso de responsabilidad. Cuando el juez confirme la autorizacion del consejo, se procederá á la venta.

ARTICULO 462.

La venta se hará en subasta pública cuando se trate de bienes inmuebles y de derechos reales anexos á ellos. Cuando la enajenacion recaiga sobre muebles preciosos, podrá el juez dispensar la subasta.

ARTICULO 463.

Tambien puede omitirse la almoneda en el caso del primer miembro del artículo anterior, cuando por informacion judicial ú otro medio aparezca que la venta privada ó en venduta será mas útil al menor.

ARTICULO 464.

La autorizacion del consejo de familia, de que habla el artículo 457 y siguientes, no será necesaria cuando la enajenacion se haga en virtud de providencia judicial, y de derecho anterior de tercero, ó por expropiacion forzosa en los casos prescritos por la ley.

ARTICULO 465.

Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella puede el tutor comprar, arrendar, ni hacer contrato alguno respecto de los bienes del menor, para sí, su mujer é hijos, ni aun tratando con el protutor, bajo la pena que establece el Código penal.

ARTICULO 466.

En caso de que el tutor fuere coheredero ó comunero con el menor, podrá en pública almoneda, y con licencia expresa del juez, pujar la cosa comun y rematarla, representando entonces el protutor al menor.

ARTICULO 467.

El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor sin la intervencion del protutor.

ARTICULO 468.

El tutor no puede aceptar para sí mismo á título gratuito ú oneroso, la cesion de ningun derecho ó crédito contra el menor. Solo puede adquirir esos derechos por herencia.

Durante la tutela, no corre prescripcion entre el tutor y el menor.

ARTICULO 469.

La enajenacion hecha contra lo dispuesto en los artículos precedentes, será nula.

Articulo 470.

El tutor puede hacer arrendamiento de los bienes del menor hasta por diez años. Para arrendar por mas tiempo necesita autorizacion del juez, que la concederá oyendo al consejo de familia en caso de necesidad ó utilidad evidente.

Articulo 471.

Los términos que expresa el artículo anterior se entienden dentro del tiempo de la menor edad, no obligando al menor los arrendamientos que deban correr despues de ese tiempo.

Articulo 472.

Sin la previa autorizacion del consejo de familia, no podrá el tutor dar ni recibir dinero prestado en nombre del menor, ya sea que se haya constituido hipoteca ó nó en el contrato.

Articulo 473.

El tutor no puede admitir la herencia deferida al menor sino con beneficio de inventario.

Articulo 474.

El tutor no puede hacer á nombre del pupilo donaciones que no sean remuneratorias, y que quepan en la cantidad señalada para sus alimentos, sin menoscabo de estos.

Articulo 475.

Para admitir ó desechar legados á nombre del menor y repudiar una herencia que se le defiera, necesita el tutor la conformidad del consejo de familia y la autorizacion del juez. Tambien la necesita para cualquiera renuncia de derechos.

Articulo 476.

Para todos los gastos extraordinarios ó que no sean de conservacion ó reparacion, necesita el tutor la autorizacion del consejo de familia.

Articulo 477.

La necesita tambien para transigir y comprometer en árbitros las cosas ó negocios del menor.

Articulo 478.

Para obtener la autorizacion de transigir, el tutor presentará al consejo de familia nota ó papel firmado de su mano, en que se expresen todas las condiciones y términos de la transaccion.

Articulo 479.

Si la transaccion recayere sobre propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real, ó sobre bienes muebles, cuyo valor exceda de quinientos pesos, ó sean inestimables, no podrá llevarse á efecto hasta que el juez de 1.ª instancia, á peticion del tutor, confirme la autorizacion del consejo de familia.

Articulo 480.

La decision de los árbitros deberá ser en todo caso homologada por el juez, y hasta entonces no será obligatoria para ninguna de las partes.

Articulo 481.

En todos los casos en que el tutor necesite para algun acto de la licencia del juez ó de su aprobacion, este no la dará sino previa audiencia del protutor, con el cual en caso de oposicion, se sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el protutor, no se admitirá ni de las sentencias definitivas ni de las inter-

locutorias, apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad. De la denegacion de la licencia en cuya peticion estén de acuerdo el tutor y el protutor, se admitirán las apelaciones y recursos conforme á derecho.

Articulo 482.

Nunca habrá recurso de restitucion para el menor.

Para indemnizarse el menor de los perjuicios que reciba en sus negocios, solo podrá dirigirse contra su tutor, protutor, vocales del consejo ó juez que haya intervenido; pero nunca contra un tercero.

Articulo 483.

Los menores en sus negocios solo tendrán los mismos derechos que se conceden á los mayores de edad, y el recurso de nulidad del acto, cuando hayan faltado en él los requisitos que como necesarios para la validez se determinan en este título.

Articulo 484.

Este recurso de nulidad pueden alegarlo por via de accion ó de excepcion, el tutor ó los que representen al menor; pero no puede ser alegado antes ni despues de la mayor edad contra los menores por los que hayan contratado con ellos.

Tampoco puede alegarse por los fiadores ni mancomunados del menor durante la minoría; pero cumplida esta, podrá alegarla el mismo menor, mientras no esté prescrita la accion, segun las reglas generales de la prescripcion, que en este caso correrá desde la mayoría de edad.

Articulo 485.

El tutor no podrá entablar demanda en juicio escrito, por el menor, ni oponerse á la entablada en su contra, sin autorizacion del consejo de familia.

ARTICULO 486.

Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor sobre propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita, á mas de la autorizacion del consejo de familia, de la aprobacion judicial.

ARTICULO 487.

Será necesaria la autorizacion del consejo de familia para la particion de una cosa ó herencia comun, cuando no la provoque otro tercero que tenga derecho para ello.

La particion ha de ser judicial, previos el inventario y tasacion de las fincas ó bienes.

ARTICULO 488.

Tambien necesita el tutor la autorizacion del consejo de familia para retirar un capital del menor, que le está produciendo interes.

ARTICULO 489.

Será necesaria la intervencion del protutor cuando los deudores del menor paguen mas de mil pesos, si el pago no procede de rentas, intereses ó venta de frutos.

En este caso, el tutor dará cuenta inmediatamete al consejo de familia para que disponga lo previsto en el art. 456.

ARTICULO 490.

El pago hecho al tutor contra lo prevenido respectivamente en los artículos anteriores, no liberta al deudor.

ARTICULO 491.

El tutor tiene derecho á una retribucion sobre los bienes del menor, que podrán fijar el padre ó la ma-

dre en su testamento, y en su defecto el consejo de familia. No habiéndose fijado, se estará á la que se determine en el arancel respectivo.

Articulo 492.

Cuando el tutor por su industria ó inteligencia aumente los bienes del menor, haciendo entrar en ellos, en fincas ó capitales, fondos nuevos que no eran poseidos, ni litigados antes de la tutela, y que no procedan de herencia ó donacion posterior, ni de productos acumulados de los bienes del menor, tendrá el tutor una remuneracion extraordinaria que se fijará como dispone el artículo anterior.

Capítulo X.

De la extincion de la tutela.

Articulo 493.

La tutela se extingue por la muerte, mayoría de edad ó casamiento del menor, salvo en este último caso lo dispuesto para los que no hubieren cumplido diez y ocho años.

Tambien cesa respecto al tutor, por su muerte, separacion ó excusa legítima superveniente, salvas las obligaciones que establece el siguiente capítulo.

Capítulo XI.

De las cuentas de la tutela.

Articulo 494.

Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administracion al menor ó á los que lo representen.

Esta obligacion no puede ser dispensada ni aun por el mismo menor, y si se pusiere como condicion en cualquier acto, se tendrá como no puesta.

Articulo 495.

La obligacion de dar cuentas pasa á los herederos del tutor; mas la hipoteca constituida por este para la administracion de la tutela no se extenderá á los bienes propios de los herederos. Si alguno ó algunos de estos administraren los bienes de la tutela despues de la muerte del tutor, su responsabilidad será la que la ley imponga al administrador oficioso, salvo lo dispuesto en el art. 441.

Articulo 496.

El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar los bienes de ella, sin que tenga derecho de retencion del todo, ni parte de ellos, ni de sus documentos ó papeles, aun cuando tenga crédito á su favor; mas en este evento podrá obtener del juez el aseguramiento de su crédito conforme á derecho.

Articulo 497.

La obligacion de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la entrega de cuentas.

Articulo 498.

El tutor, ó en su falta, quien lo represente, rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el dia en que fenezca la tutela, y el juez podrá prorogarlo por cuatro meses mas, si la calidad de los bienes ó negocios de la tutela así lo exigiere.

Articulo 499.

El tutor está obligado á presentar al protutor en el mes de Enero de cada año, un estado de la situacion en que se encuentra el patrimonio del menor, y á ponerle de manifiesto los libros y papeles de la administracion siempre que lo pidiere.

Articulo 500.

Si el protutor advirtiese que hay algo, en virtud de las noticias que haya adquirido, que merezca la atencion del consejo de familia, lo pondrá en su conocimiento.

Articulo 501.

El tutor que entre al cargo, sucediendo á otro, está obligado á exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que disponen los artículos 494 y siguientes. Su omision en esta parte lo constituye responsable hácia el menor, de los daños que por ella le resulten.

Articulo 502.

Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificantes, á excepcion de aquellas partidas de gastos pequeños ú ordinarios, en

que un diligente padre de familia no acostumbra recojer recibo.

Articulo 503.

El justificante respectivo del gasto lo formarán:

1.° La autorizacion para hacer el gasto contenido en cada partida, sea por la general dada al principio de la administracion, sea por la especial posterior.

2.° El documento que pruebe que realmente se ha verificado el gasto, excepto en los casos que menciona el artículo anterior.

Articulo 504.

El tutor es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de un año contado desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago ó su garantía, ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra.

Con las propias calidades será responsable del recobro de los bienes distraidos, computándose el año desde el dia en que tuviere noticia de ellos.

Articulo 505.

La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán á expensas del menor, adelantando el tutor los gastos de la cuenta, si no hubiere con qué hacerlos de los bienes del menor.

Articulo 506.

Las cuentas deben darse en el lugar del domicilio del tutor, salvo que este prefiera el fuero de la administracion general de los bienes.

Articulo 507.

Serán abonables al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del

primero, y aunque los haya anticipado de su propio caudal; pero ninguna anticipacion ni crédito contra el menor se abonará al tutor al fin de la tutela, si excede de la mitad de la renta de un año de los bienes de este, á menos que para hacerlo haya precedido autorizacion expresa del juez, de conformidad con el parecer del consejo de familia.

Articulo 508.

Igualmente se indemnizará al tutor, segun el prudente arbitrio del juez, el daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando por parte del tutor no haya habido temeridad, culpa ó negligencia.

Articulo 509.

Cualquier convenio entre el tutor y su pupilo, siendo ya mayor ó emancipado, sobre la administracion de la tutela ó rendicion de cuentas, que se celebre dentro de un mes contado desde el dia en que estas se hayan rendido, solamente obligará al tutor, y será de ningun valor ni efecto contra ningun pupilo y sus herederos.

Articulo 510.

El alcance que resulte en pro ó en contra del tutor, producirá el interes que señala el art. 456. En el primer caso, desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo, desde la rendicion de cuentas, si hubieren sido dadas dentro del tiempo designado por la ley, y si no, desde que espire el mismo término.

Articulo 511.

Cuando haya alcance en la cuenta contra el tutor, aunque por algun arreglo con el menor ó sus representantes, se otorguen plazos al tutor responsable ó

á sus herederos para satisfacerlo, quedan vivas las hipotecas ó cauciones dadas para la administracion hasta la entera solucion, á menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo. Mas si la caucion fuere por fianza, el convenio que dé nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador: si este consiente, permanecerá obligado hasta la solucion; si no consiente, no habrá espera, y el menor podrá exigir la solucion inmediata. Si se omitiere hacer saber el convenio al fiador, este no permanecerá obligado.

Articulo 512.

Todas las acciones del pupilo contra el tutor, sus fiadores y garantes por hechos relativos á la administracion de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de dos años, contados desde el dia en que el pupilo, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela. Pero si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes; si hubo falsedad, omision ó error de cálculo en la formacion de la cuenta, ó despues de fenecida la tutela se celebró algun convenio entre el tutor y su pupilo, ya mayor, sobre la administracion misma de la tutela ó rendicion de la cuenta, el cargo y duracion de las acciones emergentes de estos actos, quedarán sujetos á la regla comun que respectivamente prescriba la ley para los de su género.

Si el tutor hubiere cesado en su cargo durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el tutor principal y los subrogados, computándose los términos desde el dia en que se cumpla la mayoridad.

Capitulo XII.

De la tutela de los hijos naturales.

Articulo 513.

La tutela de los hijos naturales se rige por las mismas reglas que la de los hijos legítimos, salvas las excepciones que en este capítulo se determinan.

Articulo 514.

Un consejo de tutela ejercerá en este caso las funciones que corresponden al de familia, y se compondrá del juez de paz del domicilio del menor y de cuatro vecinos que el mismo juez de paz nombrará, entre los amigos, parientes ó no, del padre ó madre que haya reconocido al hijo, cuando estos no los hayan designado.

Articulo 515.

El padre ó madre que haya reconocido un hijo natural, puede nombrarle tutor en su testamento, subsistiendo dicho nombramiento aun despues de reconocido el hijo por el otro padre.

Articulo 516.

La tutela legítima no tiene lugar respecto de los hijos naturales. A falta de tutor testamentario, lo nombrará el consejo de tutela, y en su defecto el juez.

Artículo 517.

Los niños admitidos en los hospicios é inclusas, por cualquier título y bajo cualquiera denominacion que sea, estarán bajo la tutela de los directores ó comisiones administrativas de los mismos establecimientos.

Articulo 518.

El juez debe, conforme á los artícnlos 392 y relativos del capítulo 4.°, nombrar un tutor al niño expósito ó abandonado, dando la preferencia al que le ha recogido.

Capítulo XIII.

Disposiciones relativas al consejo de familia y de tutela.

Articulo 519.

Cuando por negligencia ó cualquier otra causa, que no sea imposibilidad ó motivo justo, comprendido en el artículo 415, y que se calificará por el juez, el consejo de familia ó de tutela no pueda instalarse ó integrarse con la oportunidad necesaria, á juicio del juez, haciéndose constar así ante ó por el mismo juez, se desempeñarán por él solo, si nadie concurriere, ó en reunion de los concurrentes, las atribuciones que este título confiere al consejo de familia y de tutela.

Articulo 520.

En este caso, los vocales que dejaren de concurrir sin causa justificada, serán responsables de las deci-

siones que se adopten en su ausencia por el juez, acompañado ó solo, segun que concurran ó no algunos miembros.

ARTICULO 521.

Para hacer constar que los ausentes fueron citados, para la justificacion del motivo de su ausencia y para todo lo demas que corresponda, se pondrá acta ó razon en el libro de que habla el artículo 422 de este código.

ARTICULO 522.

Los que sin excusa legítima se resistieren á admitir el cargo de miembros del consejo de familia, tutores ó curadores, ó á desempeñar algunas de las atribuciones ó deberes que esta ley les impone, podrán ser apremiados con multa segun los casos, y serán, ademas, condenados al resarcimiento de daños y perjuicios.

Igual condenacion se decretará contra los morosos, negligentes ú omisos.

ARTICULO 523.

Los jueces de paz de la residencia de los menores son los competentes para la provision y discernimiento de tutores y protutores, para la calificacion de excusas, para la instalacion y reuniones del consejo de familia y demas que corresponde; pero si alguno se siente agraviado de sus decisiones y siempre que sobre estas se suscite litigio, se obrará con arreglo al Código de procedimientos.

ARTICULO 524.

Los referidos jueces de paz son responsables pecuniariamente de los perjuicios que resulten á los respectivos menores por su negligencia, morosidad ó descuido en el cumplimiento de los deberes que les imponen los artículos 378 y 518.

TITULO NOVENO.

De la emancipacion y de la mayor edad.

Capítulo I.

De la emancipacion.

ARTICULO 525.

El matrimonio del menor produce de derecho la emancipacion, con la limitacion establecida en el artículo 207.

ARTICULO 526.

Queda emancipado el mayor de diez y ocho años, desde que ejerce autoridad, ó es funcionario público, ó adquiere algun título profesional científico.

ARTICULO 527.

El mayor de diez y ocho años y menor de veinticinco, puede ser emancipado por el padre, y á falta del padre por la madre, siempre que él consienta en la emancipacion, y el juez de primera instancia respectivo la apruebe, con conocimiento de causa y audiencia de procurador, que para el efecto se nombrará al menor.

Articulo 528.

La emancipacion debe otorgarse en escritura pública y solemne, en la cual se ha de hacer constar la formal aceptacion del menor y aprobacion judicial.

Articulo 529.

El emancipado tiene la libre administracion de sus bienes, pero siempre necesita:

1.° Del consentimiento paterno ó materno para contraer matrimonio hasta la mayor edad.

2.° De la autorizacion del padre ó del juez para gravar sus bienes.

3.° Del permiso paterno ó judicial que establecen los arts. relativos del título 2.°, parte 1.ª, libro 1.° del Código de procedimientos para comparecer en juicio.

Articulo 530.

Puede ser revocada la emancipacion en la misma forma que se otorgó, si así lo creyere necesario ó conveniente el padre ó la madre; pero todos los contratos ó gestiones que en virtud de ella hubiere celebrado el emancipado, subsistirán, sin que pueda decirse de nulidad por falta de capacidad legal.

Capítulo II.

De la mayor edad.

Articulo 531.

La mayor edad comienza á los veintiun años cumplidos.

Articulo 532.

El mayor de edad, varon ó hembra, dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres de veintiun años, pero menores de veinticinco, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía se hallen, como no sea para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraido nuevo matrimonio.

TITULO DÉCIMO.

De la curaduría.

Articulo 533.

Se da curador al mayor de edad, incapaz de administrar sus bienes por sí mismo.

Articulo 534.

Son incapaces de administrar sus bienes: el loco ó demente aunque tenga intervalos lúcidos, el sordo-

mudo que no sabe leer ni escribir, el pródigo, el imbécil, y el que, conforme á la ley penal, se halla sufriendo la interdiccion civil.

Articulo 535.

Tienen derecho de pedir la declaracion de incapacidad, el cónyuge y los parientes del incapaz y cualquiera á quien interese.

El mismo incapaz interesado puede promover el nombramiento de curador.

El juicio sobre interdiccion será escrito y ante el juez de 1.ª instancia del domicilio del que ha de recibir el curador.

El juez procederá siempre con conocimiento de causa, aunque el mismo interesado pida el nombramiento del curador.

El juez en todo caso ordenará que el consejo de familia formado del modo prescrito en el capítulo 6.º del título 8.º emita su parecer sobre el estado de la persona, cuya interdiccion se pida.

Articulo 536.

Si el interesado mismo pide se le dé curador, el juez desde luego nombrará un procurador con quien seguir el juicio.

Articlo 537.

En los casos de demencia reconocida, no teniendo el demente conyuge ó parientes, ó si teniéndolos no pidieren su declaracion, el juez debe proceder de oficio á declarar la incapacidad.

Articulo 538.

En los juicios de incapacidad, promovidos por particulares contra locos, dementes, imbéciles y sordomudos, deberá ser oido un defensor del incapaz, que el juez nombrará de oficio, si el que se dice incapaz

no tuviere un apoderado anterior, pues entonces este será el defensor. Se tendrán tambien como partes los parientes que quieran salir á la defensa.

El juez por si mismo examinará al loco, demente, imbécil ó sordo-mudo, haciendo asentar lo que hubiere notado, y le hará examinar por peritos que declararán ó extenderán certificado en forma sobre su estado.

El juez tiene facultad de repetir este reconocimiento, ya en persona, ya por peritos, á peticion de alguno ó de oficio, aun despues de la declaracion de la incapacidad, siempre que lo estime oportuno, durante la curaduría.

Articulo 539.

En los juicios de incapacidad, podrá el juez en la sentencia declarar la interdiccion absoluta del incapaz ó prohibirle únicamente ciertos actos, como litigar, tomar prestado, recibir capitales impuestos á interes, transigir, enajenar ú otros que se han de mencionar expresamente en la misma sentencia.

Articulo 540.

En la sentencia se ha de expresar tambien si para el otorgamiento de los actos exceptuados será necesaria la autorizacion del consejo de familia, ó la del juez, ó el consentimiento de un consultor, y en este último caso, la sentencia contendrá su nombramiento.

Articulo 541.

En estos juicios se admiten la apelacion y demas recursos que las leyes comunes conceden en los de mayor interes, pero la apelacion de la providencia que nombra curador interino al incapaz, no tiene efecto suspensivo.

ARTICULO 542.

En cualquiera estado de las diligencias, puede el juez, si lo cree necesario, nombrar un administrador interino.

ARTICULO 543.

Toda sentencia ejecutoriada de interdiccion y todo auto que nombre procurador ó administrador interino, se fijarán en las puertas del tribunal y se publicarán tres veces en los periódicos oficiales del Estado.

ARTICULO 544.

Cuando cause ejecutoria la sentencia dada en el juicio de incapacidad, el administrador ó procurador interino cesará en sus funciones, y dará las cuentas al curador luego que fuere nombrado.

ARTICULO 545.

Todos los actos de administracion ejercidos por el incapaz, posteriores y contrarios á la ejecutoria, son nulos.

ARTICULO 546.

La nulidad á que se refiere el artículo anterior, solo puede ser alegada por via de accion ó excepcion, por aquel sobre quien recae la interdiccion ó sus representantes, pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligacion, ni por los mancomunados en ella.

ARTICULO 547.

La accion para pedir la nulidad es prescriptible, segun las reglas comunes de prescripcion.

ARTICULO 548.

Despues que una persona ha fallecido, no podrán ser impugnados sus actos entre vivos por causa de

demencia ó locura, á menos que esta resulte de los mismos actos, ó que se hayan consumado despues de intentada la demanda de incapacidad.

ACTICULO 549.

El marido es curador forzoso y legítimo de su mujer, sujeta á curatela, salvo el caso de deber litigar contra ella. La mujer lo es igualmente del marido, con la misma excepcion y la del caso de prodigalidad.

ARTICULO 550.

Los hijos varones, mayores de edad, son curadores de su padre ó madre viudos. Cuando haya dos ó mas hijos, será preferido el que vive en compañía del padre ó de la madre, y entre estos el de mas edad.

ARTICULO 551.

El padre y, por su muerte ó incapacidad, la madre, son por derecho curadores de sus hijos legítimos, legitimados ó naturales reconocidos, solteros o viudos que no tengan hijos varones mayores de edad que puedan desempeñar la curaduría.

ARTICULO 552.

En todos los casos en que el padre ó la madre puedan dar tutores á sus hijos menores de edad, podrán tambien nombrar curador por testamento á los mayores de edad, locos, dementes, imbéciles o sordomudos, salvas las excepciones de los tres artículos anteriores.

ARTICULO 553.

El curador de una persona que tenga hijos menores de edad en su patria potestad, será tambien tutor de esos hijos, en el caso de que no haya otro ascendiente, en cuya patria potestad recaigan.

Articulo 554.

Cuando haya de contraer matrimonio algun hijo del que tiene curador, se acordará por el consejo de familia lo que haya de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales; pero si no estuvieren conformes el consejo y el curador, decidirá el juzgado de 1.ª instancia.

Articulo 555.

La primera obligacion del curador ha de ser cuidar que el incapaz adquiera y recobre su capacidad, y á este objeto se han de aplicar principalmente los productos de sus bienes y aun los bienes mismos, si aquellos no bastan; pero entonces la inversion deberá hacerse con aprobacion judicial.

El consejo de familia decidirá si el incapaz ha de ser cuidado en su casa ó trasladado á un establecimiento público; pero no intervendrá en esto cuando el curador sea el padre, la madre ó el hijo.

Articulo 556.

El curador adjunto de que habla el art. 571, cuidará de que el loco, imbécil ó sordo-mudo se le presente con frecuencia, y si esto no fuere posible, el mismo curador deberá visitarle por lo menos una vez al mes, si se encuentra en el lugar de su domicilio. Deberá igualmente informarse, así por el paciente, como por los medios que juzgue oportunos, del modo con que se le trata y asiste.

Tanto el curador adjunto como cualquiera otra persona, pueden denunciar al juez los malos tratamientos ó falta de asistencia del paciente.

Articulo 557.

Aun despues de pronunciada sentencia, poniendo

en interdiccion absoluta ó parcial al que debe sufrirla, el juez podrá, á peticion de este ó del curador ó del adjunto ó del cónyuge, ó de los descendientes ó herederos forzosos del pródigo, mudar la interdiccion absoluta en parcial ó la parcial en absoluta, ó hacerla cesar del todo en vista de la conducta del incapaz.

ARTICULO 558.

El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella. Los cónyuges, padres é hijos no gozarán de este beneficio.

ARTICUO 559.

Cesando las causas que hicieron necesaria la curaduria, cesa tambien esta; pero deberá preceder declaracion judicial que levante la interdiccion, observándose las mismas formalidades que para establecerla.

ARTICULO 560.

Lo dispuesto hasta aquí en el presente título, se extiende en sus casos á la curaduría del pródigo con las modificaciones siguientes.

ARTICULO 561.

El padre, la madre ó abuelos que han sido nombrados curadores del hijo pródigo, pueden en su testamento nombrarle curador para despues de su muerte. En ningun otro caso hay lugar á curaduría testamentaria del pródigo.

ARTICULO 562.

La demanda de interdiccion por causa de prodigalidad de alguna persona no podrá intentarse sino por su conyuge ó herederos forzosos, y solo en el caso

de hallarse en la menor edad ó en estado de incapacidad, el juez puede proceder de oficio. El juicio se seguirá con el pródigo, y cuando este no se presente, el juez le nombrará defensor.

Articulo 563.

Los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdiccion, no podrán ser atacados por causa de prodigalidad; pero sí los que han mediado entre la demanda y la ejecutoria, cuando el tribunal haya nombrado administrador interino.

Articueo 564.

El padre será de derecho, curador del hijo pródigo. Cuando falte el padre, el juez nombrará el curador, pudiendo en tal caso recaer el nombramiento en la madre del pródigo, si ella lo pidiere.

Articulo 565.

La curaduría por prodigalidad no da al curador autoridad alguna sobre la persona del pródigo, limitándose á los bienes y obligaciones.

Articulo 566.

El pródigo conserva igualmente sobre las personas de su mujer é hijos, los derechos de autoridad marital y paterna; pero en cuanto al ejercicio de esta, relativamente á los bienes del conyuge é hijo, estará sujeto al curador.

Articulo 567

El curador del pródigo administrará tambien los bienes de sus hijos menores, salvo el usufructo del padre, cuando lo tenga en algunos de esos bienes.

Articulo 568.

La mujer del pródigo tiene la administracion de sn

dote, sin que por eso pueda enajenar ni gravar los bienes inmuebles sin licencia judicial.

ARTICULO 569.

En el caso del art. 554, el pródigo deberá ser oido siempre por el consejo de familia.

ARTICULO 570.

En todo cuanto no sea contrario á lo determinado en este título, debe observarse en la curaduría lo dispuesto para la tutela en el precedente, como las obligaciones acerca del inventario, hipoteca, administracion, cuentas, causas de incapacidad, excusas y separacion y el mismo derecho de retribucion.

ARTICULO 571.

En todos los casos de curaduría, excepto cuando esta fuere ejercida por un ascendiente, el consejo de familia nombrará, si no lo hubiere hecho el testador, un curador adjunto, que tendrá las mismas facultades y obligaciones que el protutor.

TITULO UNDECIMO.

De los ausentes é ignorados.

Capítulo I.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

Articulo 572.

El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado, constituido antes ó despues de su partida, se tiene como presente para todos los efectos civiles; y sus negocios se pueden entender con el apoderado, hasta donde alcance el poder.

Articulo 573.

Cuando una persona desaparece y no se sabe quién la representa ni su paradero, el juez la citará por edictos ó anuncios en los periódicos, señalándole para que comparezca un término á discrecion del juez, que no podrá exceder en totalidad de treinta dias; mas si el juez juzga urgentes algunas providencias para asegurar bienes, debe dictarlas desde luego.

Articulo 574.

Si despues de cumplido el término del llamamiento, el llamado no comparece ni por sí ni por apode-

rado legalmente constituido, ni por tutor, curador ó pariente que pueda representarle, el juez en caso de necesidad nombrará de oficio ó á instancia de parte, persona que lo represente en todo aquello que se considere necesario.

Lo mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, ó sea insuficiente para el caso.

Se tendrá por parte para pedir el nombramiento de este representante, cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente, ó defenderlo en juicio.

Articulo 575.

En el caso del artículo anterior, el cónyuge ausente será representado por el que esté presente.

Articulo 576.

Siempre que el juez nombre un representante del ausente, dictará las providencias oportunas para asegurar los intereses y derechos de este, y fijar las facultades, obligaciones y remuneracion del primero, regulándolas, segun las circunstancias, por lo que está prescrito acerca de los curadores.

Articulo 577.

Todos los actos judiciales ó extrajudiciales, hechos por ó con el representante del ausente, dentro de la órbita de sus facultades, son válidos y firmes, y obligan á este y á sus bienes, sin lugar á restitucion por la ausencia, sea esta ó no culpable.

Capítulo II.

De la declaracion de ausencia.

Articulo 578.

Pasados seis años, sin haberse tenido noticias del ausente, podrá el juez declarar la ausencia.

Articulo 579.

En el caso de que el ausente haya dejado persona con poder general para la administracion de sus bienes, no podrán los parientes pedir que se declare la ausencia hasta pasados diez años despues de la desaparicion del ausente ó de haberse recibido sus últimas noticias, aun cuando en el poder se exprese que lo confiere por mas de diez años.

Articulo 580.

La accion sobre declaracion de ausencia solo puede intentarse por los presuntos herederos legítimos del ausente, por los herederos instituidos en testamento abierto y por cualquiera otro que tenga sobre los bienes de dicho ausente algun derecho subordinado á la condicion de su muerte ó presencia.

Articulo 581.

El cónyuge presente puede oponerse á la declaracion de ausencia del otro cónyuge, ó ejercer, hecha la declaracion, los derechos que le competan y que se hallen subordinados á la condicion de la muerte del ausente.

Articulo 582.

Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince dias, en el periódico oficial de su jurisdiccion, ó en el de la inmediata, si no lo hubiere en aquella, y siempre en el oficial del Estado.

La declaracion no podrá hacerse, sino un mes despues de la última publicacion.

Articulo 583.

Pasado un mes de la publicacion y no antes, si no habiere noticias algunas del ausente, el juez declarará en forma la ausencia; pero si hubiere algunas noticias ú oposicion de algun interesado, el juez, á su discrecion, podrá hacer nuevas publicaciones ó usar de los medios de averiguacion que el oponente promueva ó el mismo juez crea oportunas, segun las circunstancias, antes de hacer la declaracion de ausencia: esta declaracion una vez hecha, se publicará á lo menos tres veces por los periódicos.

Articulo 584.

La declaracion de ausencia no podrá decretarse hasta pasado un año de publicada la reclamacion: declarada en forma la ausencia, se le dará igual publicidad que á la reclamacion.

Articulo 585.

El fallo que se pronuncie en el juicio de declaracion de ausencia, es susceptible de apelacion conforme á las leyes comunes.

Capítulo III.

De los efectos de la declaracion de ausencia.

Articulo 586.

Declarada la ausencia, si existe un testamento cerrado, se abrirá á instancia de cualquiera que crea tener derecho en él.

Articulo 587.

Los herederos testamentarios, y en su defecto los legítimos del ausente, al tiempo de la desaparicion ó de sus últimas noticias, serán puestos en posesion provisional de sus bienes, dando fianza que asegure las resultas de su administracion.

Articulo 588.

La declaracion de ausencia no alterará el vínculo del matrimonio, y el cónyuge presente no adquiere por ella el derecho de contraer nuevas nupcias; pero disuelve la sociedad conyugal en cuanto á bienes: y desde su fecha, así los bienes propios de cada cónyuge, como los gananciales, se distribuyen entre el cónyuge presente y los herederos del ausente, lo mismo que si el ausente estuviese muerto, bajo la fianza de que habla el artículo anterior.

Articulo 589.

Si despues de la declaracion de ausencia reaparece el cónyuge ausente, se restaura la sociedad conyugal,

y desde la reaparicion continúan comunes los gananciales; pero los adquiridos durante la ausencia son propios del que los adquirió sin participacion del otro. Si aun despues de hecha la declaracion se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á dicha declaracion, el matrimonio se entenderá disuelto con la muerte, y hasta la fecha de esta serán únicamente comunes los gananciales, debiéndose restituir lo que alguno hubiere recibido de mas.

ARTICULO 590.

Los legatarios, donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos subordinados á la condicion de su muerte, podrán tambien ejercerlos dando fianza. Los que tengan respecto del ausente obligaciones que debieran cesar á la muerte de este, pueden tambien suspender su cumplimiento, dando la misma fianza.

ARTICULO 591.

Sin embargo, si no pudiere ser dada la fianza que se exige en los artículos anteriores, el juez podrá, segun las circunstancias del caso, exigir la garantía que tenga por conveniente, conciliando los intereses del ausente con los de las personas que piden la posesion.

ARTICULO 592.

Los derechos y obligaciones del que ha obtenido la posesion provisional de los bienes del ausente, se regularán por los del curador de los bienes del incapaz, supliéndose la intervencion del consejo de familia por la aprobacion judicial.

ARTICULO 593.

Si el ausente se presenta ó se prueba su existencia, antes de declarada la presuncion de su muerte, le se-

rán entregados sus bienes con deduccion de la tercera parte de sus frutos y rentas, que quedará á beneficio de los que han tenido la posesion provisional.

ARTICULO 594.

No están obligados á dar fianza, aunque entren en posesion de los bienes que les tocan:

1.° El cónyuge que conserve ó entre en la administracion de sus propios bienes, ó de los gananciales que le corresponden de los que hubiere hasta el dia de la declaracion.

2.° El que sucede en la patria potestad.

Capítulo IV.

De la presuncion de la muerte del ausente.

ARTICULO 595.

Pasados treinta años desde la desaparicion del ausente ó desde que se recibieron las últimas noticias de él, ó ciento desde su nacimiento, el juez, á instancia de la parte interesada, declarará la presuncion de muerte.

ARTICULO 596.

Hecha esta declaracion, se publicará el testamento del ausente, si ya no estuviere publicado, en virtud de lo que dispone el artículo 586, se dará sin fianza ninguna la posesion definitiva de los bienes á los herederos presuntivos al tiempo de las últimas noticias del ausente, y si no se tuvieron, al tiempo de la desa-

paricion, y á todos los demas interesados, y se cancelarán las fianzas que se hubieren otorgado á virtud de los artículos 587 y 590.

ARTICULO 597.

Si se llega á probar la muerte del ausente, la herencia se defiere á los que debieron heredarle al tiempo de su muerte; pero el poseedor ó poseedores de los bienes hereditarios, al tiempo de restituirlos, se reservarán el tercio de los frutos correspondientes á la época de la posesion provisional, y el todo de dichos frutos desde que obtuvieron la posesion definitiva.

ARTICULO 598.

Si el ausente se presenta ó prueba su existencia, despues de otorgada la posesion definitiva, recobrará sus bienes en el estado que tengan, el precio de los enajenados y los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

ARTICULO 599.

Cuando hecha la declaracion de ausencia ó la de presuncion de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él se tuvieron por herederos, y despues se presentaren otros, pretendiendo que ellos son preferentes en la herencia, y así se declara por sentencia, la entrega de bienes se hará á estos en los mismos términos que, segun los artículos 593 y 598, debiera hacerse al ausente, si se presentara.

ARTICULO 600.

La prescripcion de la accion hereditaria que compete á los hijos y descendientes ignorados del ausente, no corre sino desde el dia en que se hubiere declarado la presuncion de muerte.

Capítulo V.

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

Articulo 601.

Cualquiera que reclama un derecho perteneciente á una persona cuya existencia no está reconocida, deberá probar que esta persona existia en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

Articulo 602.

Si se abre una herencia, á la que sea llamado un individuo declarado ausente, ó cuya existencia no está reconocida, entrarán exclusivamente en ella los que debian ser coherederos del ausente ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

Articulo 603.

Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de peticion de herencia y de otros derechos de que podrá usar el ausente ó sus representantes, acreedores ó legatarios, y no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripcion.

Articulo 604.

Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras que el

ausente no comparezca, ó que sus acciones no sean ejercidas por sus representantes ó causa-habientes.

Capítulo VI.

Disposiciones generales.

Articulo 605.

Los que obtengan la posesion ó administracion de los bienes del ausente, provisional ó definitivamente, tienen obligacion de formar inventario, y le representarán en juicio ó fuera de él, bien sea como demandante ó como demandado.

Articulo 606.

Pasados seis meses despues de la desaparicion del padre ausente, sin haberse recibido noticias suyas, se proveerá de tutor á los hijos menores, cuando no exista la madre ni ascendiente que ejerza en ellos la patria potestad, mientras se hace la formal declaracion de ausencia.

Articulo 607.

Los intereses del ausente están bajo la proteccion y salvaguardia de la autoridad pública, que debe proceder de oficio siempre que sea necesario favorecerle ó evitarle un perjuicio.

CÓDIGO CIVIL.

LIBRO SEGUNDO.

De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones.

TITULO PRIMERO.

De la division de los bienes.

ARTICULO 608.

Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles.

Capítulo I.

De los bienes inmuebles.

ARTICULO 609.

Son bienes inmuebles:

1.° Las tierras y edificios.

2.° Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos á la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles ó plantas.

3.° Los abonos destinados por el propietario al cultivo de las heredades y puestos en estas.

4.° Todo lo que esté unido á un edificio de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo edificio, ó del objeto que le está adherido.

5.° Las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio con aquel objeto.

6.° Los viveros de animales, como estanques de peces, colmenas y palomares.

7.° Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de las fincas para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere.

8.° Las servidumbres y demas derechos reales sobre bienes inmuebles.

Capítulo II.

De los bienes muebles.

Articulo 610.

Los bienes son muebles, ó por su naturaleza ó por determinacion de la ley.

Articulo 611.

Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar á otro, bien se muevan por sí mismos, bien no puedan mudar de sitio

sino por efecto de una fuerza exterior, como las cosas inanimadas.

Articulo 612.

Son muebles por determinacion de la ley, las obligaciones y acciones que tienen por objeto cantidades exigibles sobre efectos muebles, las acciones ó intereses en las compañías de asientos de rentas públicas, de comercio ó de industria, aun cuando á las compañías pertenezcan algunos bienes inmuebles dependientes de estas empresas. Estas acciones ó intereses se reputan como muebles con respecto á cada socio mientras dure la sociedad.

Articulo 613.

Son tambien bienes muebles por determinacion de la ley, las rentas perpetuas ó vitalicias, bien graviten sobre el tesoro público ó bien sobre particulares.

Articulo 614.

Las embarcaciones de vela ó vapor, los molinos y baños de barco, y generalmente todo artefacto que no esté fijo sobre cimientos y que no constituya parte de la finca, son muebles sujetos á las reglas de tales, salvas las especiales correspondientes á su calidad particular.

Articulo 615.

Los materiales procedentes de la demolicion de un edificio y los que se han juntado para construir alguno nuevo, son muebles hasta que se hayan empleado en una fábrica por el artífice.

Articulo 616.

En general son bienes muebles todos los demas no comprendidos en el artículo 609.

Articulo 617.

Cuando se use en general de la expresion *bienes muebles*, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por bienes muebles, segun lo dispuesto en los artículos precedentes. Mas cuando se use solamente de la expresion *muebles* ó *bienes muebles de una casa*, no se comprenderá el dinero, los créditos ó acciones, los efectos públicos ó de comercio, las alhajas, colecciones científicas ó artísticas, los libros ni sus estantes, las medallas, las armas de fuego ó blancas, los instrumentos de artes ú oficios, la ropa de vestir ó de cama, las caballerías ó carruages y sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni otras cosas mas que las que sirven simplemente para amueblar ó adornar una casa. Sin embargo, en todos los casos de este artículo, se estará á la intencion ó voluntad del testador ó de las partes, siempre que conste clara y manifiestamente.

Articulo 618.

Los bienes muebles son fungibles ó no fungibles. A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso conveniente á su índole y naturaleza sin que se consuman; á la segunda especie pertenecen los demas.

Capítulo III.

De los bienes considerados segun las personas á quienes pertenecen.

Articulo 619.

Los bienes son de propiedad pública ó privada.

Articulo 620.

Son bienes de propiedad pública todos los que estén declarados como tales por ley general, los del Estado y los de las Municipalidades.

Articulo 621.

Aunque la administracion y enajenacion de dicha clase de bienes se rige por leyes especiales, están sujetos los del Estado o dependientes de su jurisdiccion á lo que en este código se determine sobre ellos en cuanto á la prescripcion y demas que no se exprese en aquellas.

Articulo 622.

Los bienes de propiedad pública se dividen en bienes de uso comun y bienes propios.

Son bienes de uso comun aquellos de que pueden usar todos los habitantes ó miembros de la comunidad á que pertenece la cosa; y son propios aquellos de que dispone la autoridad para atender con sus valores y productos al desempeño de sus atribuciones.

Articulo 623.

Son bienes públicos y de uso comun:

1.° Las playas del mar, en los términos dispuestos por las leyes generales.

2.° Los puertos, radas, ensenadas y los caminos nacionales en los mismos términos.

3.° Los rios de corriente constante, puentes, caminos y calzadas que están á cargo de la autoridad del Estado.

4.° Las calles, plazas, fuentes y paseos de las poblaciones.

5.° Los palacios y edificios del Estado destinados á las oficinas públicas.

Articulo 624.

Los que tienen el uso de los bienes públicos, pueden usarlos para el objeto á que estén destinados, sujetándose á las reglas establecidas por la autoridad. Los que estorben el uso comun de los bienes públicos, quedan sujetos á las penas establecidas, á pagar todo el daño y perjuicio causado y á la pérdida de las obras que hubieren ejecutado.

Articulo 625.

Ninguno puede usar y aprovecharse de los bienes propios del dominio público sin concesion especial de la autoridad. Todo uso ó disposicion de estos bienes sin la expresada concesion, constituye un delito de uso ó disposicion de propiedad ajena.

Articulo 626.

Las cosas que son de propiedad particular, individual ó colectivamente, se rigen por las disposiciones de este código.

TITULO SEGUNDO.

De la propiedad.

Capítulo I.

De la propiedad en general.

ARTICULO 627.

La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, y la misma cosa en que se tiene este derecho.

ARTICULO 628.

La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública, y previa indemnizacion conforme á la ley.

ARTICULO 629.

Las producciones del talento ó del ingenio son una propiedad de su autor, y se regirán por leyes especiales.

ARTICULO 630.

El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo, podrá usarlo y hacer en él todas las obras, excavaciones ó plantaciones que quiera, salvas las restricciones

establecidas en el título de las servidumbres, y con sujecion á lo dispuesto en la legislacion especial de minas y á los reglamentos de policía.

Articulo 631.

El tesoro oculto pertenece del todo al que lo descubra en sitio de su propiedad.

Articulo 632.

Si el sitio en que se encuentra un tesoro pertenece á la propiedad pública ó á alguna persona particular que no sea el descubridor del tesoro, se aplicarán las tres cuartas partes al descubridor y lo restante al propietario del sitio.

Articulo 633.

Cuando los efectos descubiertos fueren interesantes para las ciencias ó las artes, se observarán respecto á ellos los reglamentos respectivos.

Articulo 634.

Para que quien descubra un tesoro en suelo ajeno, goce del derecho que va declarado, es necesario que el descubrimiento haya sido arando, demoliendo ó de cualquier otra manera casual.

Articulo 635.

Nadie de propia autoridad puede en terreno ó edificio ajeno hacer excavacion, horadacion ú obra alguna para buscar tesoro.

Articulo 636.

El tesoro que se descubriere en terreno ajeno por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente á este.

Articulo 637.

El que sin consentimiento del dueño hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, está

obligado, en todo caso, á pagar los daños y perjuicios, y ademas á reponer á su costa las cosas en su primer estado, y á perder el derecho de inquilinato, si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, si así lo pidiere el dueño.

ARTICULO 638.

Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribucion, y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.

ARTICULO 639.

Si uno tuviere la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado un tesoro, la parte aplicable al dueño de la finca corresponderá solo al propietario.

ARTICULO 640.

Para los efectos de los artículos que preceden, se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas ú otros efectos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste; pero un tesoro oculto no se considerará como fruto de una finca.

ARTICULO 641.

El derecho de apropiarse los animales por caza ó pesca, pertenece exclusivamente al dueño del fundo en que ellos se encuentran en el momento de ser cogidos. Si fueren cogidos en un terreno público, los hará suyos el que los cogió ó pescó, si no ha violado las leyes de policía ú otras relativas á la caza ó pesca.

Solamente tiene lugar la adquisicion por caza ó pesca, en aquellos animales que no han tenido dueño anterior, ó que si lo tuvieron, han sido abandonados enteramente.

Capítulo II.

Del derecho de accesion.

Articulo 642.

La propiedad de los bienes da derecho á todo lo que ellos producen ó se les une é incorpora natural ó artificialmente. Este derecho se llama de accesion.

Articulo 643.

Pertenecen al propietario en esta virtud:

1.° Los frutos naturales.
2.° Los frutos industriales.
3.° Los frutos civiles.

Articulo 644.

Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crias, pieles y demas producciones de los animales.

Las crias de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo contrato anterior en contrario.

Articulo 645.

Son frutos industriales los que producen las heredades ó fincas de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó trabajo.

Articulo 646.

Son frutos civiles los alquileres de los edificios, los precios de los arrendamientos de tierras, los productos de las rentas vitalicias y demas análogos.

Articulo 647.

Los animales sin especial marca ajena que se encuentran en las tierras ó propiedades, se presumen ser del dueño de estas, hasta que se pruebe lo contrario.

Articulo 648.

Los frutos que los bienes producen, pertenecen al propietario, pero con la obligacion de abonar los gastos hechos ó el trabajo impendido por un tercero en la produccion, recoleccion ó conservacion de dichos frutos.

Articulo 649.

Todo lo que se une ó incorpora con una cosa, como lo edificado, plantado y sembrado en terreno ó finca ajena, y las mejoras ó reparaciones que en el dicho terreno se hagan, pertenecen al dueño de la finca con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Articulo 650.

Todas las obras, siembras y plantaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Articulo 651.

El que sembrare, plantare ó edificare en finca propia con semillas, plantas ó materiales ajenos, adquiere la propiedad de estos; pero con la obligacion de pagar su valor y de resarcir daños y perjuicios, si ha procedido de mala fe. El dueño de las semillas, plantas ó materiales nunca tendrá derecho á pedir se le devuelvan, destruyéndose la obra ó plantacion.

Artículo 652.

El dueño del terreno en que se edificare, plantare ó sembrare de buena fe, tendrá derecho á hacer suya la obra, siembra ó plantacion, previa la indemnizacion prescripta en el artículo 694, ó de obligar al que fabricó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró solamente su renta.

Artículo 653.

El que edificare ó plantare de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado y plantado, sin que tenga derecho á reclamar ninguna indemnizacion del dueño del suelo.

Articulo 654.

El dueño del terreno en que se haya edificado de mala fe, podrá pedir la demolicion de la obra y la reposicion de las cosas á su primitivo estado á costa del edificante.

Articulo 655.

Cuando ha habido mala fé no solo por parte del que edifica sino por la del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia y se arreglarán los derechos de uno y otro conforme á lo resuelto para el caso de haber procedido de buena fe.

Articulo 656.

Se entiende que hubo mala fe de parte del edificante, sembrador ó plantador, cuando hace la edificacion, plantacion ó siembra, ó permite sin reclamar que con material suyo las haga otro en terreno que sabia ser ajeno sin requerir previamente el consentimiento por escrito del dueño.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño, siempre que el edificio, siembra ó plantacion se hi-

ciere á vista, ciencia y paciencia del mismo, sin oponerse.

Articulo 657.

Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá responder de su valor á este tercero subsidiariamente y en el solo caso de que quien los empleó no tenga bienes con qué hacerlo. Esto se entiende en el caso de que el propietario no use del derecho que le concede el art. 652.

Articulo 658.

Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los rios, el acrecentamiento que reciben paulatina é insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas.

Articulo 659.

Los dueños de heredades confinantes con lagunas ó estanques, ni adquieren el terreno descubierto por la diminucion natural de las aguas, ni pierden el que estas inunden con las crecidas extraordinarias.

Articulo 660.

Cuando la corriente de un rio arranca en su fuerza súbita una porcion considerable y reconocible de un campo ribereño, y la lleva hácia otro inferior, ó á la ribera opuesta, el propietario de la porcion arrancada puede reclamar su propiedad haciéndolo dentro de un año contado desde el acaecimiento. Pasado este plazo, perderá su derecho de propiedad, á menos que el propietario del campo á que se unió la porcion arrancada, no haya aun tomado posesion de ella.

Si la fuerza del rio solamente arrancase árboles, el propietario de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos á su heredad en el mismo período de un año; pero no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ajeno á que hayan ido á parar.

Articulo 661.

Cuando un rio varía su curso, los dueños de los campos ó heredades nuevamente cubiertos por las aguas, adquieren el terreno que ocupaba el antiguo álveo, cada uno en proporcion á lo que ha perdido en la variacion de la corriente. Si indemnizados estos propietarios, todavía queda alguna parte del terreno, pertenecerá á los propietarios ribereños del álveo abandonado.

Articulo 662.

Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas del Estado, pertenecen á él, y ninguno puede adquirir propiedad sobre ellas sino por concesion del Gobierno. Esta disposicion es aplicable á los rios navegables y aun á los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga ó balsas, y está subordinada á las leyes federales relativas.

Articulo 663.

Las islas que se forman en los rios, pertenecen á los propietarios de ambas riberas en proporcion á la extension del frente de cada heredad á lo largo del rio, tirando una línea divisoria por medio del álveo.

Articulo 664.

Cuando la corriente de los rios se divida en dos brazos ó ramales, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la superficie ocupada permanentemente por las aguas.

ARTICULO 665.

Cuando dos cosas muebles pertenecientes á dueños distintos, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño.

ARTICULO 666.

Se reputa por principal entre dos cosas incorporadas, aquella á que se ha unido otra por adorno ó para su uso y perfeccion.

ARTICULO 667.

Si de dos cosas incorporadas una á otra, no puede determinarse cuál sea la principal por la regla del artículo precedente, se reputará principal el objeto de mas valor, y en dos objetos de igual valor, el de mayor volúmen.

ARTICULO 668.

En la pintura, escultura y bordado, en los escritos impresos, grabados y litografiados, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra y lienzo, el papel ó pergamino.

ARTICULO 669.

Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separacion.

ARTICULO 670.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento ó perfeccion de otra, es por su especie mucho mas preciosa que la cosa principal, el dueño puede pedir su separacion, aunque no pueda verificarse sin algun detrimento de la cosa á que se incorporó.

ARTICULO 671.

Cuando el dueño de la cosa accesoria sea el que haya hecho la incorporacion, la pierde si ha procedido de mala fe, y estará ademas obligado á indemnizar al propietario de la principal de los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporacion.

ARTICULO 672.

Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de la accesória tendrá derecho á que aquel le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios, ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

ARTICULO 673.

Si la incorporacion se hace por cualquiera de los dueños á vista, ciencia y paciencia del otro, sin que este se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme á lo dispuesto en los artículos 655 y 656 para el caso de haberse hecho la incorporacion de buena fe.

ARTICULO 674.

Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnizacion, puede exigir que esta consista en la entrega de una cosa igual en especie, valor y en todas sus circunstancias á la empleada, ó bien en el precio de ella, segun lo que tasen peritos.

ARTICULO 675.

Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, ó si esto sucede por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un

derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

ARTICULO 676.

Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artírulo anterior, á no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera ser indemnizado.

ARTICULO 677.

Si el que hizo la mezcla ó confusion, obró de mala fe, pierde la cosa mezclada ó confundida de su pertenencia, ademas de quedar obligado á la indemnizacion de los perjuicios causados al dueño de la cosa ó cosas con que hizo la mezcla.

ARTICULO 678.

El que de buena fe empleó materia ajena en todo ó en parte para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando su valor al dueño de la materia empleada.

ARTICULO 679.

Si esta materia ajena empleada es mas preciosa que la otra en que se empleó, ó superior en su valor, el dueño de ella podrá elegir entre quedarse con la nueva especie, previa indemnizacion del valor de la obra, ó pedir indemnizacion de la materia.

ARTICLO 680.

Si la especificacion se hizo con mala fe, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo, ó de exigir á este que le indemnice del valor de la materia y de los perjuicios que se le hayan seguido.

ARTICULO 681.

La mala fe en los casos de los artículos precedentes se regulará segun lo dispuesto en el artículo 656.

TITULO TERCERO.

De la posesion.

ARTICULO 682.

La posesion es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos en concepto de dueños, o por otro en nuestro nombre. No es poseedor el que posée en nombre ajeno.

ARTICULO 683.

La posesion da al que la tiene la presuncion de propietario para todos los efectos legales mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 684.

Se presume que cada uno posee por sí, mientras no se pruebe que principió á poseer en nombre de otro.

ARTICULO 685.

El que comenzó á poseer á nombre de otro, se presume que continúa poseyendo en el mismo concepto, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 686.

El poseedor actual que pruebe haber poseido en tiempo anterior, tiene á su favor la presuncion de haber poseido en el intermedio, si no se prueba lo contrario.

ARTICULO 687.

Se considera poseedor de buena fe el que lo es en virtud de un título traslativo de propiedad, cuyos vicios ignora.

ARTICULO 688.

Es poseedor de mala fe aquel que sabe que le falta título para poseer, ó que sin justo motivo cree tenerlo. Lo es asímismo el que posee por un título insuficiente, ó que sabe que es vicioso.

ARTICULO 689.

El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras su buena fe no sea interrumpida.

La citacion á consecuencia de la demanda interrumpe la buena fe, dejándola dudosa; pero si fuere desechada definitivamente la demanda, se tendrá por no interrumpida la buena fe.

La interrupcion á que se contrae este artículo, no priva al poseedor de los derechos para percibir los frutos, sino en los casos expresados en la ley.

ARTICULO 690.

Se entienden percibidos los frutos naturales é industriales desde que se alzan ó separan. Los frutos civiles se producen dia por dia y pertenecen al poseedor en esta proporcion, luego que son debidos.

ARTICULO 691.

El poseedor de buena fe tiene derecho al abono de los gastos hechos por él para la produccion de los

frutos naturales é industriales, que no hace suyos por estar aun pendientes al tiempo de interrumpirse la posesion.

Articulo 692.

El poseedor de mala fe está obligado á restituir todos los frutos que haya producido ó debido producir la cosa desde su injusta detentacion.

Articulo 693.

Los gastos necesarios son abonables á todo poseedor, sea de buena ó de mala fe, y el primero podrá retener la cosa hasta que se le haga el abono.

Articulo 694.

Los gastos útiles son abonables al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retencion; pero el propietario tendrá la eleccion de pagar el importe de los gastos hechos, ó el aumento de valor que por ellos tenga la propiedad.

Articulo 695.

El poseedor de mala fe solo podrá llevarse las mejoras, cuando el propietario no se las abone, y puedan separarse sin detrimento de la cosa mejorada.

Articulo 696.

Los gastos voluntarios ó de puro placer y ornato, no son abonables á ningun poseedor; pero el de buena fe podrá quitar las obras, si no hay detrimento de la cosa, como en el caso del artículo anterior.

Artículo 697.

Las mejoras provenientes de la naturaleza ó del tiempo, ceden siempre en beneficio del propietario.

Articulo 698.

El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseida, aunque haya ocurrido

por hecho propio; pero sí responde de la utilidad que él mismo haya obtenido en la pérdida ó deterioro.

El poseedor de mala fe responde de la pérdida ó deterioro, aunque haya ocurrido por caso fortuito, á menos que pruebe que este se habrá verificado, aunque la cosa hubiera estado en posesion de su dueño. Tampoco responde de la pérdida sobrevenida natural é inevitablemente por el solo trascurso del tiempo.

TÍTULO CUARTO.

Del usufructo, del uso y habitacion.

Capítulo I.

Del usufructo en general.

Artículo 699.

El usufructo es el derecho de disfrutar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni sustancia, salvo si fueren fungibles.

Artículo 700.

El usufructo se constituye por la ley, por acto entre vivos ó última voluntad, y por la prescripcion.

Articulo 701.

Puede constituirse el usufructo á favor de una ó muchas personas, simultánea ó sucesivamente. En el caso de goce sucesivo, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de abrirse el derecho del primer usufructuario. En el caso de concederse á varias personas simultáneamente el usufructo, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, acrece á las demas.

Articulo 702.

Las corporaciones civiles ó religiosas que no pueden adquirir ó administrar bienes raíces, tampoco podrán tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase en el Estado.

Articulo 703.

El usufructo puede constituirse desde ó hasta cierto dia, puramente y bajo de condicion.

Articulo 704.

Los derechos y obligaciones del usufructuario se arreglan en todo caso por el título constitutivo del usufructo.

Capitulo II.

De los derechos del usufructuario.

Articulo 705.

El usufructuario tiene derecho á percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados.

ARTICUEO 706.

El usufructuario tiene derecho para interponer en nombre del dueño, si este no lo hace, todas las acciones y excepciones reales, personales ó posesorias, y para ser considerado como parte en todo litigio en que se interese el usufrncto. Tambien lo tiene en el que se siga por ó contra el propietario en todo lo que interese al usufructo.

ARTICULO 707.

Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario, salvas las obligaciones á que el mismo propietario con anticipacion haya afectado la cosa.

ARTICULO 708.

Los frutos naturales ó industriales, pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario.

ARTICULO 709.

Ni el usufructuario ni el propietario tienen que hacerse abono alguno por razon de semillas, labores ú otros gastos semejantes. Esta disposicion no perjudica á los colonos ó arrendatarios que tengan derecho á percibir alguna porcion de frutos al tiempo de comenzar ó extinguirse el usufructo.

ARTICULO 710.

Los frutos civiles pertenecen al usufructuario, á proporcion del tiempo que dure el usufructo.

ARTICULO 711.

Corresponden tambien al usufructuario los productos de las canteras que se hallen denunciadas y en estado de labores, al tiempo de comenzar el usufructo.

Articulo 712.

No corresponden al usufructuario los productos de las minas que se adquieren por denuncia y se hallen en estado de labores, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo, ó que este sea universal; pero si el usufructuario descubriere mina durante el usufructo, la hará enteramente suya, con obligacion de pagar al propietario, al terminar el usufructo, lo que hubiere importado el terreno, segun lo prevenido en las Ordenanzas de minas.

Si fuere un tercero ó el mismo propietario el que descubriere y denunciare, el pago de la indemnizacion del terreno se hará al usufructuario, con la calidad de devolver la cantidad percibida al propietario al terminar el usufructo.

Lo mismo se observará en todos los casos de expropiacion.

Articulo 713.

Igualmente corresponde al usufructuario el goce del aumento que reciban las cosas por accesion, el de las servidumbres que tengan á su favor y generalmente los otros derechos inherentes á las mismas.

Articulo 714.

El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada, arrendarla á otro y enajenar su derecho de usufructo, aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario, se resuelven al fin del usufructo.

Articulo 715.

El usufructuario no puede constituir servidumbre perpetua sobre la finca que usufructúa, y si hiciere alguna concesion de la clase de las servidumbres, se sujetará al artículo anterior.

Articulo 716.

El usufructuario de bienes fungibles puede usar libremente de ellos y consumirlos, con la obligacion de afianzar su restitucion en otro tanto.

Articulo 717.

Si el usufructo se constituye sobre ó en capitales impuestos á réditos, el usufructuario solo hace suyos los réditos y no el capital, y aun cuando este se redima, debe volverse á imponer á satisfaccion del usufructuario y propietario. Si el usufructo hubiere sido expresamente constituido para que el usufructuario perciba los productos de la misma renta, considerada como capital, el usufructo se tendrá como constituido sobre bienes fungibles.

Articulo 718.

Si el usufructo se constituye ó entran en él cosas que se gastan ó deterioran lentamente con el uso, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas como buen padre de familia, para los usos á que se hallan destinadas, y solo está obligado á devolverlas al extinguirse el usufructo, en el estado que entonces tengan; pero es responsable al pago del deterioro sobrevenido por su dolo, culpa ó negligencia.

Articulo 719.

El usufructuario de olivares, cacaotales, cafetales ú otros árboles ó arbustos, sean ó no frutales, puede aprovecharse de los piés muertos naturalmente y de la poda ordinaria; pero los caidos ó arrancados accidentalmente, pertenecen al propietario, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Articulo 720.

El usufructuario de un monte disfruta de todos los

aprovechamientos que puede producir segun su naturaleza.

ARTICULO 721.

Si el monte fuere tallar ó de maderas de construccion, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó cortes ordinarios que haria el dueño, acomodándose en el modo, porcion y épocas á las costumbres constantes del país.

ARTICULO 722.

En los demas casos, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pié, como no sea para reponer ó reparar alguna de las cosas usufructuadas, y en este caso haciendo constar previamente al propietario la necesidad de la obra.

ARTICULO 723.

El usufructuario puede usar de los viveros sin perjuicio de su conservacion y segun la costumbre del país.

ARTICULO 724.

El usufructuario puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias en las cosas que sean objeto del usufructo, con tal que no alteren su forma ó su sustancia; pero no tiene derecho á reclamar su pago del dueño, pudiendo llevárselas, siempre que sea posible sin detrimento de las cosas, objeto del usufructo.

ARTICULO 725.

El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, puede enajenarlos, pero no alterar su forma ni sustancia, ni hacer en ellos nada que perjudique á los intereses del usufructuario.

Capitulo III.

De las obligaciones del usufructuario.

Articulo 726.

Los acreedores del usufructuario pueden embargar los productos del usufructo y oponerse á toda cesion ó renuncia de este, siempre que se haga en fraude de sus derechos.

Articulo 727.

El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1.° A formar con citacion del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles.

2.° A dar la correspondiente fianza de que cuidará de las cosas como un buen padre de familia, y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia, salvo lo dispuesto sobre fianza con relacion al usufructo legal del padre ó de la madre sobre los bienes de sus hijos menores.

Articulo 728.

Respecto de los bienes fungibles, la fianza será únicamente de restituir otro tanto de la misma especie y calidad.

Articulo 729.

El donador que se reserva el usufructo de los bie-

nes donados, estará dispensado de dar la fianza requerida, si no se ha obligado expresamente á ello. Asímismo puede dispensarse esta fianza en el título constitutivo del usufructo, y tambien despues por el que queda con la propiedad.

Articulo 730.

Si el usufructo fuere constituido por contrato, y el que contrató quedare de propietario y no exigiere en el contrato la fianza, no está obligado el usufructuario á darla; pero si queda de propietario un tercero, este podrá pedir la fianza, aunque no se haya estipulado en el contrato.

Articulo 731.

Si el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario podrá exigir que los inmuebles se arrienden y se pongan en administracion; que los muebles se vendan, y que los capitales ó sumas en metálico y el precio de la enajenacion de los bienes muebles se impongan á interes con seguridad. El precio de los arrendamientos, los intereses de los capitales y los productos de los bienes dados en administracion, pertenecen al usufructuario, deducidos los gastos de conservacion y administracion.

Articulo 732.

Si el usufructuario, aunque no haya dado la fianza, reclamare bajo caucion promisoria la entrega de los muebles necesarios para su uso, el juez podrá acceder á esta peticion, atendidas las circunstancias.

Articulo 733.

Dada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho á todos los productos que se hayan devengado desde el dia en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.

ARTICULO 734.

El usufructuario que enajenare ó diere á otro en arrendamiento su derecho de usufructo, es responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya.

ARTICULO 735.

Si el usufructo se constituye sobre un rebaño ó piara de ganados, el usufructuario está obligado á reemplazar con las crias los que mueran anual y ordinariamente, ó falten por la rapacidad de animales nocivos.

ARTICULO 736.

Si el rebaño ó piara en que se constituyó el usufructo, perece del todo sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio ó algun otro acontecimiento no comun, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de esta desgracia.

ARTICULO 737.

Si el rebaño ó piara perece en parte, tambien por un accidente y sin culpa del usufructuario, tendrá este opcion á continuar en el usufructo, reemplazando las reses que falten, ó á cesar en él, entregando las que no hayan perecido y los despojos de las muertas.

ARTICULO 738.

El usufructuario de olivares, cacaotales, cafétales ú otros árboles ó arbustos, sean ó no frutales, estará obligado á la replantacion de los piés muertos naturalmente, y podrá obligar al propietario á que retire del suelo los caidos ó arrancados por accidente.

ARTICULO 739.

El usufructuario está obligado á hacer en las cosas

los reparos menores y de conservacion que estas necesiten.

Los reparos mayores serán de cuenta del propietario; pero estará obligado el usufructuario á darle aviso por escrito, cuando fuere necesario hacerlo, y á sufrir durante la obra el perjuicio ó interrupcion del usufructo, si fuere preciso, sin debérsele por esto indemnizacion alguna, ni prolongacion del tiempo que debe durar el usufructo.

Si el propietario no hace los reparos mayores que fueren necesarios, no podrá obligársele á ello; pero si en este caso el usufructuario lo hiciere de su cuenta, puede cobrarlos al fin del usufructo.

Si el usufructuario omite dar el aviso oportuno por escrito, y por esto se aumenta el costo de los reparos, el aumento será de su cuenta, y tambien lo serán los reparos mayores que hiciere sin preceder el aviso al propietario.

Articulo 740.

Los reparos mayores que fueren necesarios por no haberse ejecutado oportunamente los menores, son de cuenta del usufructuario.

Articulo 741.

El pago de las cargas ó contribuciones anuales y el de las que se consideren gravámenes de los frutos, es de cuenta del usufructuario durante el tiempo de su goce.

Articulo 742.

Las contribuciones que fueren impuestas expresamente sobre el capital, serán tambien pagadas por el usufructuario; pero llevará cuentas de ellas y podrá cobrarlas al propietario al fin del usufructo, mas sin cobrarle interes alguno por la dilacion. Si el propietario las pagare directamente, deberá el usufructuario

abonarle en cuenta los intereses correspondientes á las sumas que en dicho concepto hubiere pagado.

ARTICULO 743.

El usufructuario universal debe pagar por entero el legado de renta vitalicia ó pension de alimentos. El usufructuario de una parte alícuota de la herencia, lo pagará en proporcion á su cuota. En ambos casos no queda obligado el propietario al reembolso. El usufructario de una ó mas cosas particulares, solo pagará el legado cuando la renta ó pension fuere constituida determinadamente sobre ellas.

ARTICULO 744.

El usufructuario por título particular de una finca hipotecada, no está obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se estableció la hipoteca. Si la finca se embarga ó se vende judicialmente para su pago, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por este motivo.

ARTICULO 745.

Si el usufructo es de alguna herencia ó de una parte alícuota de ella, el usufructuario podrá adelantar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias corresponden á los bienes usufructuados, y tendrá derecho á exigir del propietario su restitucion sin interes al extinguirse el usufructo.

ARTICULO 746.

Si se negare el usufructuario á hacer la anticipacion de que habla el precedente artículo, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad que le corresponda satisfacer, segun la regla establecida en dicho artículo. Si el propietario hiciere la anticipacion de dinero, el usufructuario pagará el interes segun la regla establecida en el artículo 742.

Articulo 747.

De cualquier modo que se perturben por un tercero los derechos del propietario, el usufructuario está obligado á ponerlo en conocimiento de este, so pena de responder al propietario de los daños que le resulten, como si le hubieren sido ocasionados por su culpa.

Articulo 748.

Los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo, son de cuenta del usufructuario. Si el pleito interesa al mismo tiempo al usufructuario y al propietario, contribuirán á los gastos en proporcion de sus derechos respectivos.

Articulo 749.

Si el usufructuario, sin citacion del propietario, ó este sin citacion del usufructuario, ha seguido un pleito, y recayere sentencia favorable, el no citado puede aprovecharse de ella, pero si la sentencia fuere adversa, no le perjudica.

Capítulo IV.

De los modos de extinguirse el usufructo.

Articulo 750.

El usufructo se extingue:

1.° Por muerte del usufructuario.

2.° Por espirar el tiempo para que se constituyó.

3.° Por cumplirse la condicion impuesta en el título constitutivo para la cesacion de este derecho.

4.° Por la reunion del usufructo y de la propiedad en una sola persona.

5.° Por prescripcion.

6.° Por la renuncia del usufructuario. Sin embargo, los acreedores de este pueden hacer que se anule la renuncia hecha en perjuicio suyo.

7.° Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destruccion no es total, el derecho continúa sobre lo que de ella ha quedado, salvo lo dispuesto en el art. 737.

8.° Por la cesacion necesaria del derecho del que constituyó el usufructo, como cuando teniendo un dominio revocable, llega el caso de la revocacion.

Articulo 751.

El usufructo que no está concedido á particulares, sino á corporaciones ó sociedades en los casos permitidos, solo puede durar treinta años, y aun esta duracion será menor, si se disuelven dichas sociedades ó corporaciones; pero si la corporacion es pública y se disuelve por órden de la autoridad pública, ó muda de objeto, la autoridad puede conservar el usufructo por el tiempo que le falte, aplicándolo al objeto que estime oportuno.

Articulo 752.

El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, dura el número de años prefijados, aunque el tercero muera antes; pero si el usufructo se constituyó con relacion á servicios ó prestaciones que dependian de la vida del tercero, se extingue con esta.

Articulo 753.

Si el usufructo está constituido sobre un edificio, y este se destruye en un incendio, se arruina de viejo ó perece por algun otro accidente, el usufructuario

no tiene derecho á gozar del solar ni de los materiales. Mas si estuviere constituido sobre alguna hacienda, quinta ó rancho, de que solo forma parte el edificio destruido, el usufructuario podrá gozar del solar y materiales.

Articulo 754.

El impedimento temporal por caso fortuito ó fuerza mayor, no extingue el usufructo, mas no da derecho á indemnizacion contra el propietario, y el tiempo del impedimento se tiene por corrido para el usufructuario. Si la cosa durante el impedimento puede dar algunos frutos, son del usufructuario.

Articulo 755.

Si el usufructuario de predio urbano quiere reedificar á su costa ó demoler con ese objeto, puede hacerlo, y servirse para ello de los materiales antiguos, y continuará el usufructo; pero deberá manifestar su intencion y caucionar, si lo exije el propietario, que entregará otro edificio tan bueno, á lo menos, como el antiguo; no pudiendo, ni aun al fin del usufructo, cobrar al propietario el valor ni los costos de la reedificacion. Si el usufructuario no hiciere esa manifestacion y no diere la caucion, á mas tardar dentro de un mes de la destruccion del edificio, pierde este derecho.

Articulo 756.

El usufructo no se extingue por el mal uso que haga el usufructuario de la cosa usufructuada; pero si el abuso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesion de los bienes, obligándose bajo fianza á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos por el tiempo que dure el usufructo, y deducido el premio de administracion, que el juez le acuerde.

ARTICULO 757.

Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario, no obligan al propietario, y este entrará en posesion de la cosa sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario, para pedirle indemnizacion por la disolucion de sus contratos, ni por las estipulaciones de estos, que solo pueden hacer valer contra el usufructuario y sus herederos.

Capítulo V.

Del uso y de la habitacion.

ARTICULO 758.

Los derechos y obligaciones del usuario y del que tiene el derecho de habitacion, se regulan por los títulos constitutivos de estos derechos, y en su defecto por las disposiciones siguientes.

ARTICULO 759.

Las disposiciones de los artículos 707, 708, 709, 727 y 747 al 757 inclusive, son aplicables á los derechos de uso y habitacion.

ARTICULO 760.

El uso da derecho á percibir de los frutos de una cosa ajena los que basten á las necesidades del usuario y su familia, aunque esta se aumente.

Articulo 761.

El que tiene el derecho de habitacion, puede habitar en todas las piezas que están destinadas á este efecto; pero no usar de las demas partes del edificio, ni coger frutos de él. Puede ademas recibir otras personas en su propia compañía.

Articulo 762.

El usuario y el que tiene derecho de habitacion en un edificio, no pueden enajenar ni arrendar á otro su derecho, ni este puede ser embargado.

Articulo 763.

El que tiene el derecho de uso sobre un rebaño ó piara de ganado, puede aprovecharse de las crias, leche y lana, en cuanto baste para su consumo y el de su familia.

Articulo 764.

Si el usuario y el que tiene derecho de habitacion consumen respectivamente todos los frutos de los bienes ú ocupan todas las piezas sobre que están constituidos sus derechos, quedan obligados á todos los gastos de cultivo, reparaciones y pago de contribuciones, lo mismo que el usufructuario; pero si solo consumen parte de los frutos, ó solo ocupan parte de la casa, contribuirán para dichos gastos en la parte proporcional que les corresponda segun lo que ocupen.

TITULO QUINTO.

De las servidumbres.

Capítulo I.

De las servidumbres en general.

ARTICULO 765.

La servidumbre es un gravámen impuesto sobre una finca ó heredad, en provecho ó para servicio de otra perteneciente á distinto dueño. La finca ó heredad en cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; la finca ó heredad que la sufre, predio sirviente.

ARTICULO 766.

La servidumbre consiste en no hacer ó tolerar.

Para que al predio sirviente pueda exigirse algun hecho positivo, es necesario que esté expresamente determinado por la ley ó en el acto en que se constituyó la servidumbre.

ARTICULO 767.

Las servidumbres se constituyen para la subsistencia ó comodidad de un edificio ó del objeto á que se le destine, ó para la comodidad ó usos de un objeto agrícola en los fundos. Las primeras se llaman ur-

banas y las segundas rústicas, sin consideracion á que la finca esté en poblado ó en el campo.

Articulo 768.

Las servidumbres son continuas ó discontinuas. Las primeras son aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante sin la intervencion de ningun hecho del hombre, como son las servidumbres de luces y otras de la misma especie. Las segundas son aquellas cuyo uso necesita algun hecho actual del hombre, como son las de senda, carril y otras de esta clase.

Articulo 769.

Las servidumbres son aparentes ó no aparentes. Las primeras son las que se anuncian por obras ó signos exteriores dispuestos á su uso y aprovechamiento, como un puente, una ventana, un cauce ú otros semejantes. Las segundas son las que no presentan signo exterior de su existencia, como el gravámen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino á una altura determinada, y otras semejantes.

Articulo 770.

Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

Articulo 771.

Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le cupiere. Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada poralciocro puede usar por entero de la servidumbre, no ernaando el lugar de su uso, ni agravándola de otra tmnera.

Articulo 772.

Las servidumbres provienen de la ley ó de la voluntad de los propietarios.

Capítulo II.

De las servidumbres legales.

Articulo 773.

Las servidumbres establecidas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó comunal, ó el interes de los particulares. En este último caso pueden alterarse por consentimiento de aquellos en cuya utilidad redundan.

Articulo 774.

Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre caen de los superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso. Ni el dueño de un predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Articulo 775.

El dueño de un predio en que existen obras defensivas para contener el agua, ó en que por la variacion de su curso sea necesario construirlas de nuevo, está

obligado á hacer las construcciones ó reparos necesarios, ó á tolerar que sin perjuicio suyo, los hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén inminentemente expuestos á experimentar daño, á menos que las disposiciones expresas de policía dispongan otra cosa.

ARTICULO 776.

Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algun predio de las materias cuya acumulacion ó caida impide el curso del agua con peligro ó daño de tercero.

ARTICULO 777.

Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir al gasto de su ejecucion en proporcion á su interes. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos.

ARTICULO 778.

El dueño del predio en que hay una fuente, puede usar de su agua libremente, sin perjuicio del derecho que el dueño del predio inferior haya adquirido po título ó prescripcion. La prescripcion en este caso solo se adquiere por el goce no interrumpido por treinta años, contados desde que el dueño del predio inferior ha construido obras destinadas á facilitar la caida ó curso de las aguas.

ARTICULO 779.

La propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado, se comprenderá sin perjuicio de los derechos que sobre las mismas hubieren adquirido las corporaciones ó particulares, segun lo que se establece en las leyes especiales sobre bienes de propiedad públi-

ca. El ejercicio de la propiedad de las aguas está sujeto á lo que se dispone en los artículos siguientes.

ARTICULO 780.

Ninguno podrá usar del agua de los rios de modo que perjudique á la navegacion, ni hacer en ellos obras que impidan el libre curso de los barcos, balsas, ó el uso de otros medios de trasporte fluvial, sin que para ello valga la prescripcion ni otro título. Nadie puede tampoco impedir ni embarazar el uso de las riberas en cuanto fuere necesario para los mismos fines.

ARTICULO 781.

El propietario del agua de fuente ó manantial natural, sea cual fuere su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas ó ganados de una poblacion ó alquería, ni oponerse á las obras indispensables para satisfacer esta necesidad del modo mas conveniente; pero tendrá derecho á la indemnizacion, salvo que los habitantes hubieren adquirido el uso del agua por título ó prescripcion.

Las aguas que se procurán cavando para hacer norias, taladrando para pozos artesianos, ó de cualquiera otra manera artificial, no se comprenden en la prohibicion de este artículo.

ARTICULO 782.

Las disposiciones de este código acerca de las servidumbres de aguas, no innovan en cosa alguna los derechos adquiridos legalmente hasta ahora sobre ellas.

ARTICULO 783.

Los dueños de predios mas ó menos próximso á una corriente de agua, continuarán por consiguiente

aprovechándose de ella para el riego de sus tierras ó para el movimiento de sus fábricas, del mismo modo que legítimamente lo hubieren hecho hasta ahora.

ARTICULO 784.

El propietario de aguas no podrá desviar su curso de modo que se pierdan, cuando puedan aprovecharse por otros ó se cause daño á tercero, porque rebosen ó por otro motivo.

ARTICULO 785.

Si alguno hiciere pozo en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ajeno, no es responsable á indemnizacion.

ARTICULO 786.

Los jueces y tribunales deben conciliar prudentemente el interes de la agricultura y de la industria con el respeto debido á la propiedad, en los litigios sobre usos de aguas; y se observarán los reglamentos especiales y ordenanzas en cuanto no se opongan á este código.

ARTICULO 787.

La propiedad y uso de las aguas pertenecientes á corporaciones y particulares, están en todo sujetas á expropiacion por causa de utilidad pública.

ARTICULO 788.

Todo el que para riego de sus tierrras ó para el uso de alguna fábrica quiera servirse de agua de que pueda disponer, tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios con obligacion de indemnizar el perjuicio que cause á sus dueños, así como tambien á los de los predios inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas. Se exceptúan de esta servidumbre los edificios, sus patios, jardines y demas dependencias.

ARTICULO 789.

El que haya de usar del derecho de servidumbre de que trata el artículo anterior, está obligado á construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya canales para el uso de otras aguas. El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel, con tal que no cause notable perjuicio al que reclama el paso.

ARTICULO 790.

Tambien se deberá conceder el paso de las aguas al traves de los canales y acueductos, del modo mas conveniente, con tal que el curso de las aguas que se conduce por estos y su volúmen no sufran alteracion.

ARTICULO 791.

En el caso del artículo 789, si fuere necesario hacer pasar el acueducto por un camino, rio ó torrente público, nadie puede hacerlo sin licencia de la autoridad bajo cuya inspeccion está el camino, rio ó torrente. La autoridad solo concederá esta licencia con entero arreglo á los reglamentos de policía, y obligando al dueño del agua á que la haga pasar sin que por su tránsito se impida, estreche, ni deteriore, el camino, rio ó torrente, y á que pague los daños y perjuicios que á la policía ó á los particulares se causaren. El que sin esta licencia hiciere obra, ó pasare el agua, ó la echare al camino, ademas de las penas de policía, quedará obligado á reponer las cosas á su estado antiguo, é indemnizará el daño que á cualquiera se causare.

ARTICULO 792.

El que pretenda usar del derecho señalado en el artículo 788, debe previamente:

1.° Justificar que el agua de que puede disponer es suficiente para el uso á que la destina.

2.° Que el paso que solicita es el mas conveniente y el menos oneroso para tercero.

3.° Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, segun estimacion de peritos, sin inclusion de los impuestos y cargas á que está sujeto el predio.

4.° Resarcir los daños inmediatos con inclusion del que resulte por dividirse en dos ó mas partes el predio sirviente y por cualquier otro deterioro.

Articulo 793.

En el caso de la segunda parte del artículo 789, el que pretenda el paso de las aguas deberá pagar, en proporcion á la cantidad de estas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos hechos para su apertura y construccion, sin perjuicio de la indemnizacion debida por el aumento de terreno que sea necesario ocupar y por los otros gastos que ocasione el paso que se le conceda.

Articulo 794.

El que tenga un acueducto establecido en predio ajeno, puede conducir por él toda la agua que le quepa, y si necesitare ampliarlo, costeará las obras necesarias, pagará el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause, conforme á lo dispuesto en los miembros 3.° y 4.° del artículo 792.

En la servidumbre legal establecida por el artículo 788 se entiende comprendida la del paso de las personas, animales y materiales necesarios para el uso y reparacion del acueducto, observándose lo dispuesto en los artículos 800 y 801.

Articulo 795.

Las disposiciones concernientes al paso de las aguas, son aplicables al caso en que el poseedor de un

terreno pantanoso quiera desecarlo ó dar salida á las aguas estancadas por medio de cauces.

ARTICULO 796.

Las concesiones de aguas, hechas por autoridad competente, se presume que lo son sin perjuicio de otros derechos anteriormente adquiridos.

ARTICULO 797.

Todo el que se aproveche de un acueducto, ya pase por campo propio ó ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos y demas obras necesarias para que no se perjudique el derecho de otro. Si los que se aprovechan fueren varios, la obligacion recae sobre todos á proporcion de su aprovechamiento, si no hubiere convenio ó prescripcion en contrario.

Esta disposicion se extiende á la limpia, construcciones y reparaciones necesarias para que el curso del agua no se interrumpa.

ARTICULO 798.

Todo propietario tiene derecho de cerrar y cercar su propiedad en todo ó en parte, á su costa, del modo que lo estime conveniente, salvas las servidumbres de uso público ó particular constituidas legalmente.

ARTICULO 799.

El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas, sin salida á camino público, tiene derecho de exigir paso para la misma, por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan exigirle otra cosa que una indemnizacion equivalente al perjuicio que les ocasiona este gravámen. La accion para reclamar este perjuicio, es prescriptible; pero ya esté ó no prescrita, no cesará por ello el paso obtenido.

ARTICULO 800.

En el caso del artículo anterior, el dueño del predio sirviente tiene el arbitrio de señalar el lugar del paso, quedando al del juez calificar si el lugar señalado es imposible ó muy gravoso para el dominante, y entonces prevenir al mismo dueño del predio sirviente señale otro: si señalado este segundo paso, el juez lo califica igualmente imposible ó muy gravoso, el mismo juez hará el señalamiento.

Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso á la via, el obligado á darlo será aquel por donde fuere mas corta la distancia. Si la distancia fuere igual por dos predios, el juez designará cual de estos ha de dar el paso.

ARTICULO 801.

La anchura de la servidumbre del paso será la que baste á las necesidades del predio dominante, á juicio del juez, no pudiendo exceder, sino por convenio de las partes, de seis metros, ni bajar de dos.

En caso que hubiere habido antes comunicacion entre la finca ó heredad y alguna via pública, este derecho de paso solo se podrá exigir á la heredad ó finca por donde últimamente lo hubo.

ARTICULO 802.

Habiendo comunidad de pastos entre los vecinos de uno ó mas pueblos, el propietario que cercare una finca con tapia, cerca, ó albarrada, la hará libre de la comunidad; pero quedarán salvas las otras servidumbres que sobre la misma estuvieren constituidas. El propietario que cercare su finca, conservará su derecho á la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas.

ARTICULO 803.

Todo propietario puede obligar al que lo sea de las

heredades contiguas, á practicar á expensas comunes al apeo, deslinde y amojonamiento de las que respectivamente les pertenecen. La misma facultad corresponde á los que tengan algun derecho real en ellas.

ARTICULO 804.

Las servidumbres de medianería se regirán por las disposiciones de este título, completadas por las ordenanzas y usos locales, en cuanto no se opongan á él.

ARTICULO 805.

Se presume la servidumbre de medianería, mientras no haya un signo exterior que demuestre lo concontrario:

1.° En las paredes divisorias de los edificios hasta el punto comun de elevacion.

2.° En las paredes divisorias de los jardines, corrales ó sitios en poblado ó en el campo.

3.° En los setos, vallados y cercas que dividen los predios rústicos.

Si los edificios no tienen una misma altura, sólo hay presuncion de medianería hasta la altura del edificio menos elevado.

ARTICULO 806.

Hay signo exterior contrario á la servidumbre de medianería:

1.° Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huecos abiertos en la pared.

2.° Cuando la pared divisoria esté por un lado recta y á plomo en todo su paramento, y por el otro lo esté igualmente por su parte superior, teniendo en la inferior relejes ó retallos.

3.° Cuando conocidamente se hallare estar construida toda sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas.

4.° Cuando sufre las cargas de carreras, paseos y armaduras de una de las posesiones y nó de las contiguas.

5.° Cuando la pared divisoria entre dos patios, jardines y otras heredades, está construida de modo que la albardilla vierte hácia una de las propiedades.

6.° Cuando la pared divisoria, estando construida de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas que de distancia en distancia salen fuera de la superficie solo por una pared y nó por la otra.

7.° Cuando las heredades contiguas á otras defendidas por vallados ó setos vivos, no se hallen cerradas.

En todos estos casos, la propiedad de las paredes, vallados ó setos pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tiene á su favor estos signos exteriores.

Articulo 807.

Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades se presumen tambien medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Articulo 808.

Los dueños de los predios están obligados á cuidar de que no se deteriore la pared, zanja ó seto medianero, y si por el hecho de alguno de sus dependientes ó animales se deteriora, deben reponerlo, pagando los daños y perjuicios, si se hubieren causado.

Articulo 809.

La reparacion y reconstruccion de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas ó acequias, tambien medianeras, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan á su favor esta medianería. Pero si uno de los propietarios renuncia la medianería, queda libre

de esta carga, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

ARTICULO 810.

Cuando la pared divisoria medianera es la que sostiene un edificio, el propietario de este puede derribarlo, renunciando tambien á la medianería; pero con la obligacion de soportar los gastos que hayan de hacerse para evitar los perjuicios de la demolicion.

ARTICULO 811.

El propietario de una finca contigua á una pared divisoria, no medianera, solo puede hacerla medianera en todo ó en parte por contrato con el dueño de la pared.

ARTICULO 812.

Todo co-propietario puede levantar la pared medianera, pero pagando él solo el gasto de la mayor altura, los reparos de conservacion en lo que alce mas de la pared comun, y los perjuicios que ocasione la mayor altura. Si la pared medianera no se halla en estado de sufrir la mayor altura, el que quisiere alzarla, deberá fabricarla del todo á sus expensas, y lo que exceda de espesor debe tomarse de su lado.

ARTICULO 813.

En el caso del artículo anterior, la pared continúa medianera hasta la altura que lo era antiguamente, aun cuando haya sido fabricada de nuevo, á expensas de uno solo; y desde el punto donde comenzó la mayor altura, es propia del que la fabricó, y no medianera.

ARTICULO 814.

Los demas propietarios que no hayan contribuido á dar mas elevacion o profundidad á la pared, podrán, sin embargo, adquirir en ella los derechos de media-

nería, pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se le hubiere dado mayor espesor.

Articulo 815.

Cada propietario de una pared medianera, podrá usar de ella en proporcion al derecho que cada uno tenga en la mancomunidad: podrá por tanto edificar, apoyando su obra en la pared medianera ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor; pero sin impedir el uso comun y respectivo de los demas medianeros. Para usar de este dercho, el medianero ha de obtener previamente el consentimiento de los demas interesados en la medianería, y en caso de negativa, deberán arreglarse por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos.

Articulo 816.

Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecen á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir á las obras necesarias, se guardarán las reglas siguientes:

1.ª Las paredes maestras, el tejado ó azotea y las demas cosas de uso comun, estarán á cargo de todos los propietarios en proporcion al valor de su piso.

2.ª Cada propietario costeará el suelo de su piso. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio comun y obras de policía, comunes á todos, se costearán á prorata por todos los propietarios.

3.ª La escalera que desde el portal conduce al piso primero, se costeará á prorata entre todos, excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo se costeará por todos, ex-

cepto por los dueños del piso bajo y primero, y así sucesivamente.

ARTICULO 817.

Ninguno puede plantar cerca de las plazas fuertes y fortalezas, sino sujetándose á las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia.

ARTICULO 818.

Tampoco se puede edificar cerca de los edificios públicos, sino con las circunstancias que fijan los reglamentos especiales.

ARTICULO 819.

Las servidumbres establecidas por utilidad pública ó comunal, tienen por objeto mantener expedita la navegacion de los rios, la construccion ó reparacion de las vias públicas y las otras obras públicas ó comunales. Mas todo lo concerniente á esta clase de servidumbres, se arregla y resuelve por leyes y reglamentos especiales.

ARTICULO 820.

Ninguno puede construir cerca de una pared ajena ó medianera, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor ú otras fábricas destinadas á usos que pueden ser peligrosos ó nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del país, ó sin construir las obras de resguardo necesarias y con sujecion en el modo, á cuantas condiciones se prevengan en los mismos reglamentos y á falta de ellos, acudiéndose á juicio pericial.

ARTICULO 821.

Ninguno puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino á distancia de dos metros y medio de

la línea divisoria, si la plantacion se hace de árboles altos; y de medio metro, si la plantacion es de arbustos ó árboles bajos. Todo propietario podrá pedir que se arranquen los árboles plantados á menor distancia de su heredad.

ARTICULO 822.

Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, el dueño de estos tendrá el derecho de reclamar que es corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raices de los árboles vecinos las que se extendieren en el suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introduzcan, podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo requerimiento al vecino.

ARTICULO 823.

Los árboles existentes en un seto vivo medianero, son tambien medianeros como el seto, y cualquiera de los dueños tiene derecho á pedir su derribo; pero si el árbol es señal de lindero ó sirve de mojonera, no puede ser cortado sin consentimiento de los interesados.

ARTICULO 824.

Ningun medianero puede sin consentimiento del otro, abrir ventana ni hueco alguno en la pared medianera.

ARTICULO 825.

El dueño de una pared, no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces, á una altura tal, que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda á que da luz, tres metros á lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Articulo 826.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertas las ventanas ó huecos, podrá cerrarlas, si despues de adquirida la medianería, edifica apoyándose en la misma pared medianera. Lo mismo podrá hacer, aunque no adquiera la medianería, construyéndose pared contigua á su edificio.

Articulo 827.

No se pueden tener vistas rectas ó ventanas para asomarse, ni balcones ú otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyen y dicha heredad. Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblícuas sobre la misma propiedad, si no hay seis decímetros de distancia.

Articulo 828.

Las distancias de que habla el artículo anterior se cuentan desde la línea de separacion de las dos propiedades.

Articulo 829.

El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados ó azoteas de tal manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo ó sobre la calle y sitio público, y no sobre el suelo del vecino.

Articulo 830.

Si un edificio ó pared amenazare ruina, podrá el propietario ser obligado á su demolicion, ó á ejecutar las obras necesarias para evitar que se arruine, y no ejecutándolo, la autoridad podrá disponer que la

demolicion se haga á costa del omiso. Lo mismo se observará cuando algun árbol corpulento amenazare caerse.

Capítulo III.

De las servidumbres voluntarias.

Articulo 831.

Todo propietario de una finca ó heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres le convengan, y en el modo y forma que bien le pareciere, con tal que no haya nada contrario al órden público.

Articulo 832.

La constitucion de servidumbre se reputa como enajenacion, en parte, de la propiedad del predio sirviente, y por lo mismo, los que no pueden enajenar sus cosas sino con ciertas solemnidades, no pueden sin ellas imponer servidumbres sobre las mismas.

Articulo 833.

Si fueren varios los propietarios de un predio, no se puede imponer servidumbre sino por consentimiento de todos. Mas si siendo varios los propietarios, uno solo de ellos estipulare una servidumbre sobre otro predio á favor del comun, de esta estipulacion podrán aprovecharse todos los propietarios, que-

dando obligados á los gravámenes naturales de ella y á los pactos con que se haya adquirido.

ARTICULO 834.

Las servidumbres contínuas y aparentes se adquieren en virtud de título ó de prescripcion.

ARTICULO 835.

Las servidumbres contínuas no aparentes y las discontínuas, sean ó no aparentes, solo podrán adquirirse en virtud de título.

ARTICULO 836.

Al que pretenda tener una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesion de ella, el título ó prescripcion.

ARTICULO 837.

La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripcion, únicamente se puede suplir por la escritura del reconocimiento que haya hecho el dueño del predio sirviente, por confesion judicial ó por sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 838.

La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considera como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, á no ser que al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas se exprese lo contrario en el título de enajenacion de cualquiera de ellas.

ARTICULO 839.

Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso. Ex-

tinguida la servidumbre, todos esos derechos accesorios cesan tambien.

No comprende esta disposicion aquellos medios que, independientemente de la servidumbre, se han obtenido por título separado.

ARTICULO 840.

La extencion de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglará por el título, y en su defecto por las disposiciones siguientes.

ARTICULO 841.

El dueño del predio dominante puede hacer á su costa todas las obras necesarias para el uso y conservacion de la servidumbre, y está obligado á hacer tambien á su costa las que fueren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se cause por la servidumbre mas gravámen que el consiguiente á ella: si por su descuido ú omision se causare otro daño, está obligado á la indemnizacion.

ARTICULO 842.

El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre contra él constituida; sin embargo, si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre llega á presentarle graves inconvenientes, podrá ofrecer otro lugar igualmente cómodo al dueño del predio dominante, y este no podrá rehusarlo.

ARTICULO 843.

Siempre que sin perjuicio del predio dominante, el dueño del sirviente pueda por medio de alguna obra hacer menos gravosa la servidumbre, podrá ejecutarla á su costa, quedando obligado á conservarla de modo que no se cause al dominante, menoscabo en la servidumbre, ni otro perjuicio alguno; si no lo hiciere,

estará obligado á restituir las cosas al estado antiguo, ademas de pagar los daños causados. En caso de que el dueño del predio dominante se oponga á la mutacion de forma de la servidumbre, el juez declarará si están ó no llenas las condiciones de este artículo.

ARTICULO 844.

En todo caso de duda sobre el uso y extension de la servidumbre, se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar ó hacer muy difícil el uso de la servidumbre.

ARTICULO 845.

Si el predio dominante se dividiese entre diversos propietarios, la servidumbre queda á favor de todos y cada uno, sin que pueda alterarse la forma de esta en perjuicio del sirviente. Mas si la servidumbre estaba establecida á favor de una sola de las partes del dominante, solo el dueño de esa parte podrá continuar disfrutándola.

ARTICULO 846.

Las servidumbres se extinguen:

1.° Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios, dominante y sirviente, salvo lo dispuesto en el artículo 838; pero si el acto de reunion fuere resoluble por su naturaleza, y llega el caso de la resolucion, renacen todas las servidumbres, como estaban antes de la reunion.

2.° Por el no uso. Si la servidumbre fuere contínua y aparente, por el no uso de diez años, contados desde el dia en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre. Si fuere descontínua ó no aparente, por el no uso de veinte años, contados desde el dia en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario á la servidumbre, ó por haber prohibido que se usara de ella.

Si no hubo acto contrario ó prohibicion, aunque no se haya usado, ó si hubo tales actos, pero continuó el uso, no corre el tiempo de la prescripcion.

3.° Cuando los predios llegaren sin culpa del sirviente á tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero esta revivirá si en lo sucesivo, el estado de los predios permitiese usar de ella, á no ser que despues de establecida la posibilidad del uso, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripcion.

4.° Por la remision gratuita ú onerosa del dominante.

5.° Por resolverse el derecho del que las constituyó cuando este era resoluble por su naturaleza y llega el caso en que deba resolverse.

Artículo 847.

El modo de la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma y de la misma manera.

Articulo 848.

Si el predio dominante perteneciere á varios dueños pro-indiviso, el uso de uno de ellos impide la prescripcion con respecto á los otros.

Articulo 849.

Si entre los co-propietarios hubiere alguno contra quien por leyes especiales no pueda correr la prescripcion, este habrá conservado el derecho de los demas.

LIBRO TERCERO.

De los diferentes modos de adquirir la propiedad.

ARTICULO 850.

La propiedad se adquiere por herencia, por un contrato y por prescripcion.

TITULO PRIMERO.

De las herencias.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 851.

Herencia es la sucesion en todos los bienes del difunto, y en todos aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen por su muerte.

ARTICULO 852.

La herencia se abre por la muerte de la persona á quien se hereda, ó por la presuncion de la muerte, causada por la ausencia en los términos prescritos por la ley.

ARTICULO 853.

Si muchas personas llamadas respectivamente á la herencia una de otra, perecen en una misma desgracia, de modo que no pueda saberse quién de ellas ha muerto primero, se tendrán como muertas todas en el mismo momento, salva siempre la prueba en contrario.

ARTICULO 854.

En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, no habrá transmision de derecho de las unas á las otras personas en beneficio de los herederos de estas, competiendo la prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, al que en ello tenga interes.

ARTICULO 855.

Tendrán derecho á suceder en el órden y términos que se explicarán en las secciones respectivas:

Los descendientes legítimos ó legitimados.

Los hijos naturales ó espurios reconocidos en la forma y términos que establece este código, y los descendientes de unos y otros.

Los ascendientes, el cónyuge que sobreviva y los colaterales dentro del octavo grado civil.

A falta de todas esas personas, ó cuando sean declaradas inhábiles para la sucesion, pasarán los bienes al erario como vacantes.

ARTICULO 856.

Cuando concurran dos ó mas personas de los di-

versos órdenes que quedan mencionados, tendrá cada una la parte que se dirá en su lugar respectivo.

ARTICULO 857.

Los bienes de toda sucesion á que tengan derecho los ascendientes ó los colaterales del difunto, se dividirán en dos partes iguales, sin atender á la naturaleza ni al orígen de los bienes, y se aplicarán una á los parientes de la línea paterna, y la otra á los de la materna; pero si solo existieren parientes de una línea, estos adquirirán todos los bienes, repartiéndoselos por cabezas ó por estirpes segun las reglas establecidas en este código.

ARTICULO 858.

Cuando la mujer quedare embarazada y con hijos, si la particion se hiciere antes del parto, se reservarán dos porciones para el caso de que los póstumos fuesen dos. Pero si solo naciere uno, se distribuirá entre este y los otros hijos una de las dos partes reservadas.

ARTICULO 859.

Siempre que en cualquier instancia se declare la nulidad ó falsedad de todo un testamento, aun cuando se interponga y sea admisible el recurso de apelacion ó cualquier otro, el juez que pronuncie la sentencia, nombrará de oficio una persona idónea y abonada que administre los bienes del finado, previa la correspondiente fianza, que deberá darse á satisfaccion del juez y bajo su responsabilidad. El administrador durará en la administracion hasta que se revoque la sentencia que declaró falso ó nulo el testamento, por otra que cause ejecutoria, ó hasta que llegue el caso de hacerse á los herederos abintestato la adjudicacion de los bienes, de cuyo monto deducirá los honorarios que legalmente le correspondan.

Si en cualquiera de estos dos casos no rindiere sus cuentas con pago dentro de un mes improrogable, se procederá criminalmente contra él, comenzando por reducirlo á prision, sin perjuicio de la accion civil que competa contra dicho administrador y su fiador.

Articulo 860.

En los intestados se nombrará tambien un administrador con las mismas formalidades y obligaciones que se han dicho en el artículo proximo anterior. Y tanto el administrador como el defensor cesarán en su encargo en el momento en que se declare quiénes son los herederos abintestato. El denunciante, si lo hubiere, no podrá ser defensor ni administrador.

Articulo 861.

La herencia se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento, ó por disposicion de la ley, faltando el testamento.

Articulo 862.

Tambien puede deferirse la herencia de una misma persona, en parte por la voluntad del hombre, y en parte por la disposicion de la ley.

Articulo 863.

La inmediata y legal posesion de los bienes, derechos y acciones del difunto, pasa de pleno derecho á la persona del heredero así legítimo como testamentario, con la obligacion de satisfacer todas las cargas hereditarias, sin necesidad de tomar la actual posesion de la herencia.

Capítulo II.

De las herencias por testamento.

SECCION I.

De la naturaleza y efectos del testamento.

ARTICULO 864.

El testamento es un acto solemne por el que dispone el hombre de todo ó parte de sus bienes, para despues de su muerte, en favor de una ó mas personas.

ARTICLO 865.

El testamento es por su naturaleza revocable durante la vida del testador.

ARTICULO 866.

El testador puede disponer á título universal ó de herencia, y á título particular ó de legado.

ARTICULO 867.

Aun cuando el testador no haya empleado materialmente la palabra *heredero*, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposicion como hecha á título universal ó de herencia.

ARTICULO 868.

No pueden dos ó mas personas testar en un mismo

acto, sea recíprocamente en provecho suyo ó de un tercero.

Artículo 869.

El acto de testar es personalísimo; la formacion del testamento no puede dejarse en todo ni en parte al arbitrio de un tercero.

Artículo 870.

Tampoco puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia de la institucion de heredero ó de la manda, ni la designacion de su cantidad; pero sí el repartimiento, cuando la disposicion comprenda á toda una clase de personas, como parientes, pobres y criados.

Artículo 871.

Es nula la disposicion, á título universal ó particular, hecha por el testador bajo la condicion de ser él igualmente aventajado en el testamento de su heredero ó legatario.

Artículo 872.

Toda disposicion que sobre institucion de heredero ó mandas haga el testador, refiriéndose á cédulas ó papeles privados que despues de su muerte aparezcan entre los suyos ó en poder de otro, será nula, si en las cédulas ó papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo.

Artículo 873.

Se prohibe á los escribanos que en las copias que dieren de los testamentos otorgados ante ellos, dejen hojas en blanco rubricadas de su puño; y se declara que no tendrá valor alguno lo que aparezca en las dadas ya, si no es que el testador haya fallecido antes del 2 de Mayo de 1857.

ARTICULO 874.

Quedan abolidas las leyes que concedian los derechos llamados cuarta falcidia y cuarta trebeliánica, y las que concedian á los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar.

ARTICULO 875.

En todo caso que se dejen comunicados secretos, sea de palabra ó por escrito, tendrán los albaceas obligacion de darlos á conocer al juez de la testamentaría y al representante del fisco, con la reserva debida y antes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si dichos comunicados son ó no contrarios á las leyes. En el primer caso impedirán dichos funcionarios su cumplimiento, y en el segundo, cuidarán de que lo tengan, haciendo que este se les acredite suficientemente.

ARTICULO 876.

El albacea que no cumpla con estas prevenciones, pagará de su propio peculio, una multa igual al 25 p.% del monto de los comunicados secretos.

ARTICULO 877.

Toda disposicion á favor de persona incierta es nula, á menos que por cualquier evento pueda resultar cierta.

ARTICULO 878.

La disposicion hecha simple y generalmente á favor de los parientes del testador, se entiende hecha en favor de los mas próximos en grado; pero habrá lugar al derecho de representacion con todos sus efectos.

ARTICULO 879.

El testamento es comun ó especial. El testamento comun puede ser ológrafo, abierto ó cerrado.

SECCION II.

De las solemnidades del testamento comun.

Articulo 880.

Para que sea válido el testamento ológrafo deberá estar todo él escrito y firmado por el testador con expresion del lugar, año, mes y dia en que se otorga. Deberá, ademas, extenderse en el papel del sello correspondiente, arreglándose en este punto á las leyes generales.

Articulo 881.

El testamento abierto debe ser otorgado ante escribano público y tres testigos domiciliados en el lugar de su otorgamiento, y de los cuales uno á lo menos sepa escribir.

Articulo 882.

El testamento abierto ha de ser dictado por el testador á presencia de los testigos y escrito por el escribano, quien lo leerá despues al testador en presencia de los mismos testigos y hará mencion expresa de todo esto. Los testigos deben ver al testador y entender lo que dispone.

Articulo 883.

Para testar en lengua extranjera se requiere la presencia de intérpretes, que harán la traduccion en castellano.

Los intérpretes se consideran como peritos, sujetos á las disposiciones que tratan de ellos, y deberán ser tres, si los hubiese en el lugar.

Articulo 884.

El testador debe firmar el testamento; pero en caso de que declare que no sabe ó que no puede firmar, lo hará por él uno de los testigos, dando fé el escribano de todo esto en el mismo instrumento.

Articulo 885.

Los testigos firmarán tambien el testamento: si no saben ó no pueden, de ello dará fe el escribano; pero ro en todo caso ha de firmar á lo menos uno de ellos.

Articulo 886.

En el testamento cerrado, deberán observarse las formalidades siguientes:

1.ª Que esté firmado por el testador, háyalo escrito él ú otro de su órden. Si no le firmó por no saber ó no poder, lo declarará en el acto de la entrega, y de ello dará fe el escribano, con expresion de causa.

2.ª El papel en que esté escrito el testamento ó el que le sirva de cubierta, estará cerrado, y pegada la cerradura con goma, oblea, lacre, ú otra materia semejante, pudiéndose aplicar un sello cualquiera para mayor seguridad, ó lo hará cerrar, pegar y sellar el testador en el acto de presentarlo, y lo entregará al escribano en presencia de cinco testigos domiciliados en el lugar del otorgamiento, de los cuales, tres á lo menos puedan firmar.

3.ª El testador al hacer la entrega declarará ante los testigos que el contenido de aquel papel es su testamento.

4.ª El escribano dará fe de la presentacion y entrega, con expresion de las formalidades requeridas en los párrafos 2° y 3°, extendiéndola encima del testamento ó su cubierta, y la firmarán el testador y todos

los testigos que puedan hacerlo, sin que nunca sean menos de tres los testigos que firmen por sí.

5.ª Por el testigo ó testigos que no puedan firmar, lo hará uno de los tres, cuyas firmas son necesarias. Lo mismo se practicará cuando el testador que firmó el testamento no pueda hacerlo en el acto de su entrega por algun impedimento que haya sobrevenido.

Artículo 887.

El que no pueda hablar, pero sí escribir, podrá otorgar testamento cerrado, observando lo siguiente:

1.º El testamento ha de estar enteramente escrito y firmado de su mano, con la fecha del lugar, año, mes y dia.

2.º A la presentacion y entrega, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta ante los testigos y escribano, declarando que aquel es su testamento, y á continuacion dará fé el escribano. En lo demas se observará lo dispuesto en el precedente artículo.

Artículo 888.

El que por cualquier motivo no puede oir, hablar, ni escribir, pero sí expresar sus ideas y voluntad por medio de señas, signos ó ademanes que no dejen lugar á duda alguna acerca de ellas, podrá por ese medio otorgar testamento nuncupativo, observándose las reglas siguientes:

1.ª El interesado en otorgarlo de la manera expresada, ocurrirá por sí ó por otra persona sin necesidad de poder, al juez de 1.ª instancia respectivo, pidiendo que lo declare hábil para el ejercicio de la facultad que concede este artículo.

2.ª El funcionario referido dispondrá el exámen y reconocimiento de la persona por quien se ha-

ga la solicitud, y procederá á la correspondiente diligencia con citacion de las conocidas que puedan tener interes en la herencia y se hallen en el lugar, citándose tambien al fisco del Estado.

3.ª La referida diligencia pasará ante dos testigos, á lo menos, y se repetirá cuantas veces sea necesario, para que estos y el juez se convenzan de que puede conversarse con el que pretende testar.

4.ª Obtenida esta conviccion, se accederá á la solicitud.

5.ª De todo se asentará la debida constancia en expediente verbal, que se pasará al escribano que debe otorgar el testamento.

6.ª Al otorgamiento de este, ademas de los testigos requeridos, concurrirán los del reconocimiento, el juez y su secretario.

7.ª La falta de escribano en este caso no se suplirá por el mismo juez que practique el reconocimiento.

Articulo 889.

El escribano que haya autorizado un testamento abierto ó la entrega de uno cerrado, debe ponerlo en noticia de las personas interesadas. Lo mismo deberá verificar cualquiera que tenga en su poder el testamento ológrafo ó cerrado del difunto. Si los interesados en el testamento están ausentes ó son desconocidos, deberá darse la noticia al juez.

Articulo 890.

Estas noticias deberán ministrarse por el escribano, y en sus casos por el que posea el testamento, á mas tardar dentro de un mes contado desde que se supo la muerte del testador, bajo la pena de pagar los daños y perjuicios que resulten de la demora.

ARTICULO 891.

El interesado en la insubsistencia de un testamento ológrafo, puede contradecirlo, probando ó que no está escrito de letra del testador, ó que no pudo otorgarlo en la fecha y lugar que el mismo suponga.

ARTICULO 892.

En las contiendas sobre validez de testamentos, son admisibles todos los medios de prueba procedentes en los demas juicios.

SECCION III.

De las solemnidades de los testamentos especiales.

ARTICULO 893.

El que se hallare en peligro inminente por efecto de un ataque ó accidente repentino que haga temer la muerte sin testamento, podrá otorgarlo ante tres testigos domiciliados en el lugar, ó ante dos con escribano. El mismo derecho tiene el testador que se encuentra en una poblacion incomunicada por razon de epidemia, inundacion, estado de sitio ó alguna otra calamidad semejante.

ARTICULO 894.

El testamento otorgado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, quedará ineficaz pasados tres

meses desde que el testador hubiese salido del peligro de muerte, ó se hubiese abierto la comunicacion, ó pasado á otro lugar comunicado.

ARTICULO 895.

Respecto á testamentos de los militares, se observarán las disposiciones de las leyes generales.

ARTICULO 896.

La inobservancia ó falta de cualquiera de las solemnidades prescritas para el testamento, anula el otorgado.

SECCION IV.

Quiénes pueden ser testigos en los testamentos.

ARTICULO 897.

Los testigos de un testamento comun ó especial, deben ser varones mayores de catorce años, y que no hayan sido inhabilitados por sentencia ejecutoriada para ser testigos en juicio ó en instrumento público.

ARTICULO 898.

No pueden ser testigos del testamento:

1.° Los amanuenses del escribano que lo autoriza.

2.° Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador.

3.° Los totalmente sordos ó mudos.

4.° Los que no estén en sano juicio; pero los lo-

cos ó dementes podrán serlo en sus intervalos lúcidos.

5.° Los que no tengan la calidad de domiciliados, cuando la ley la requiera expresamente.

ARTICULO 899.

Para calificar la edad de los testigos, se ha de atender al tiempo en que fué hecho el testamento.

Capitulo III.

De la apertura, publicacion y protocolizacion de los testamentos.

SECCION I.

De los testamentos ológrafo y cerrado.

ARTICULO 900.

El testamento ológrafo y el cerrado, antes de recibir ejecucion, deben ser presentados al juez de 1.ª instancia del último domicilio del testador. El juez antes de proceder se cerciorará por sí, ó por prueba rendida por los interesados, de la muerte del testador.

ARTICULO 901.

El testamento ológrafo será abierto por el juez, si estuviere cerrado. Lo leerá en seguida y procederá

al exámen de testigos que reconozcan el testamento, declarando si por el conocimiento que tenian de la letra y firma del testador, lo tienen como escrito y firmado de mano propia del mismo.

ARTICULO 902.

Dicho exámen se hará con citacion de los herederos nombrados en el testamento, y de los que debieran serlo abintestato, y no habiendo la oposicion de que habla el art. 891, se procederá como dispone el siguiente.

ARTICULO 903.

Resultando la identidad en el concepto de los testigos, el juez rubricará al principio y fin de cada una de sus páginas y lo mandará entregar al escribano actuario, para que unido con todas las diligencias obre en su protocolo y se dén copias á quienes corresponda.

ARTICULO 904.

El testamento cerrado no podrá ser abierto sino despues que el escribano y testigos instrumentales reconozcan ante el juez sus firmas y la del testador, cuando la haya, declarando al mismo tiempo si en su concepto está cerrado, pegado y sellado, como lo estaba en el acto de la entrega.

ARTICULO 905.

Si no pueden comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y del escribano.

ARTICULO 906.

Si por iguales causas no pudiere comparecer el escribano, ni la mayor parte de los testigos, ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por informacion jurídica, como tambien la legitimidad de las firmas,

y que al otorgarse el testamento se encontraban en el lugar en que se otorgó. En todo caso los que comparecieren, reconocerán sus firmas.

ARTICULO 907.

Cumplido que sea lo prescrito en los tres artículos anteriores, el juez ordenará su publicacion y practicará lo demas prescrito en el art. 903.

SECCION II.

Del testamento nuncupativo sin escribano.

ARTICULO 808.

Cuando en los casos señalados el testamento fuese otorgado sin escribano, y el testador muriere en el tiempo prefijado en los dichos casos, el juez hará constar ante todo la muerte del testador, y en seguida examinará los testigos del testamento sobre su otorgamiento y disposiciones. Los testigos depondrán, ademas, sobre el dia y hora, poco mas ó menos, en que fué otorgado, y cual fué el peligro en que á la sazon se hallaba el testador.

ARTICULO 909.

Resultando de las declaraciones en forma de los testigos la legitimidad del otorgamiento, el juez lo declarará por testamento nuncupativo, y mandará que como tal se observe y cumpla, y que se protocolicen los autos formados en los registros de escrituras públicas del escribano actuario, dándose á los interesados las copias y testimonios de manera que hagan fe.

ARTICULO 910.

Aunque los que tienen obligacion de dar noticia de haberse otorgado un testamento en los casos prescri-

tos por la ley, no lo ejecuten, el juez procederá á las diligencias prescritas, pidiéndolo el que tenga interes legítimo en ello; y en todo caso le hará citar para practicarlas.

Capítulo IV.

De la capacidad para disponer por testamento y para adquirir herencias.

Articulo 911.

Pueden disponer por testamento los varones mayores de catorce años y las hembras mayores de doce, que al hacerlo gocen de su cabal juicio.

Articulo 912.

Los locos ó dementes que tengan lúcidos intervalos, pueden disponer durante ellos.

Articulo 913.

En los casos del artículo anterior es requisito indispensable para la validez del testamento que á lo menos dos testigos sean peritos, si pueden ser habidos: que no habiéndolos se exprese así; y que todos y el escribano ó juez receptor expresen en el mismo testamento su juicio acerca del estado de las facultades intelectuales del testador en los momentos de testar.

Articulo 914.

El ciego y el que por cualquiera otra razon no sabe ó no puede leer, no puede otorgar testamento cerrado.

ARTICULO 915.

El que no puede hablar, pero sí escribir, solo puede otorgar testamento ológrafo y cerrado.

ARTICULO 916.

La capacidad activa y pasiva de los extranjeros se regula por lo dispuesto en el art. 25.

ARTICULO 917.

Pueden adquirir por testamento todos los que la ley no declara expresamente incapaces ó indignos.

ARTICULO 918.

Para suceder se necesita no ser inhábil en el momento que muera el testador.

ARTICULO 919.

Serán inhábiles para heredar abintestato:

1.º El que todavía no esté concebido en el momento en que muera la persona de cuya sucesion se trate.

2.º El que aun cuando esté concebido, fallezca antes de nacer ó no nazca vividero, esto es, con capacidad de vivir. No se reputará vividero al que naciere con lesion ó defecto orgánico que le impida vivir, ni al que naciere antes de ciento ochenta dias, contados desde el de la concepcion, sea cual fuere el tiempo que este y aquel vivan. Fuera de estos dos casos, bastará para que la criatura herede, que viva un solo instante.

3.º El hijo nacido vividero antes de cumplirse ciento ochenta dias contados desde el del casamiento de su madre será inhábil para heredar abintestato al marido de esta, siempre que aquel lo hubiere desconocido en vida. Si antes del nacimiento del hijo falleciere el marido, sus herederos tendrán derecho de

oponerse á que el hijo herede al finado, y así se declarará, si probaren plenamente que nació antes de espirar los ciento ochenta dias susodichos, á menos que se acredite en contrario que el casamiento se verificó sabiendo el marido que su esposa estaba embarazada y no hizo protesta alguna sobre esto ante juez competente, ó que antes de contraer el matrimonio se halló en alguno de los casos de que habla el período último del artículo 318.

4.° Tambien será inhábil para heredar al marido de su madre, el hijo nacido vividero en el mes undécimo despues de muerto el primero, ó divorciado de la segunda, si los herederos de aquel se opusieren, en el primer caso, á que el hijo sea reputado como del marido, ó este lo desconociere en el segundo caso.

Tanto la lesion ó el defecto orgánico mencionados, como la precocidad del nacimiento, se probarán precisamente con declaracion jurídica de dos facultativos que reconozcan al niño, aun cuando sea despues de muerto. La prueba de la capacidad para vivir, cuando esta se niegue, deberá rendirla el que pretenda la herencia.

Artículo 920.

Serán inhábiles para heredar por testamento, y aun para adquirir legados:

1.° El médico y el ministro de cualquier culto que asistan al testador en su última enfermedad, si no fueren personas que tengan derecho de heredarle abintestato, pues siéndolo, conservarán para sucederle por testamento y adquirir legados, la misma habilidad que tuvieren antes de asistir ó confesar al testador.

2.° Los parientes del médico y del ministro susodichos con la excepcion indicada en la fraccion que precede.

3.° La iglesia, convento ó monasterio de dicho

ministro. El escribano que á sabiendas otorgue un testamento en que se contravenga á alguna de las tres prevenciones que anteceden, será privado de oficio. El juez á quien se presentare el testamento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano, y si no lo hiciere así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privacion ni sobre la suspension se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo, pero sí en el devolutivo.

4.° Las manos muertas, si la herencia ó legado consistiere en bienes raices.

Las cláusulas testamentarias sobre el pago de diezmos, obvenciones ó legados piadosos de cualquier clase, se ejecutarán solamente en cuanto no perjudiquen la legítima, y en ningun caso podrá hacerse el pago con bienes raíces.

5.° El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de esta.

6.° El que haya hecho contra ella acusacion de delito que merezca pena capital, aun cuando sea fundada, si fuere su ascendiente, su descendiente ó su cónyuge; á menos que esto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, de un hermano suyo ó de su cónyuge. Pero cuando el finado no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusacion sea declarada calumniosa.

7.° El mayor de edad que, sabedor de que el difunto no murió naturalmente, no denuncie á la justicia el homicidio dentro de seis meses contados desde el dia en que llegó á su noticia, á no ser que los tribunales comiencen á proceder de oficio dentro de dicho término. Pero la falta de denuncia no perjudicará al heredero, si fuere ascendiente, ó descen-

diente del homicida, su esposo ó esposa, su hermano, tio ó sobrino, ó cualquier otro de los parientes colaterales que se halle en igual ó mas cercano grado de parentesco con el homicida, que con el difunto.

Como se ha dicho, hay obligacion de denunciar el homicidio, en los casos no exceptuados, pero en ninguno la habrá de denunciar al homicida.

8.° El cónyuge supérstite declarado adúltero en juicio, en vida del otro, ó que estuviese divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto.

9.° La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesion de los hijos legítimos, habidos en el matrimonio en que se cometió el adulterio.

10.° El padre ó la madre para heredar al hijo expuesto por ellos.

11.° El que hubiere cometido contra la vida ó el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de su padre, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio, á menos que se pruebe la existencia de algunos hechos de que claramente se infiera haber perdonado el difunto al culpable.

12.° El que hubiese usado de violencia ó fraude con el difunto, para que hiciese ó dejase de hacer testamento.

13.° El padre ó la madre que no reconocieren á sus hijos naturales, para heredar á estos ó á sus descendientes.

ARTICULO 921.

Serán inhábiles para suceder por testamento y abintestato á sus cómplices, y aun para adquirir los legados que estos les dejen:

1.° Los declarados incestuosos ó adúlteros.

2.° El ministro de cualquier culto, para heredar á la mujer con quien haya tenido relaciones ilícitas.

ARTICULO 922.

Las corporaciones civiles ó de cualquiera otra clase, autorizadas por la ley, no pueden adquirir por testamento la propiedad ni la administracion de bienes inmuebles.

ARTICULO 923.

No se comprenden en la prohibicion del artículo anterior los capitales impuestos y acciones de redito fijo. Tambien podrá el testador disponer que por los herederos ó albaceas se enajenen todos ó algunos de sus bienes inmuebles, y el precio que resulte se entregue á dichos establecimientos.

ARTICULO 924.

Las corporaciones prohibidas por las leyes son incápaces de adquirir bienes algunos por herencia ó otro título.

ARTICULO 925.

La disposicion hecha en favor de los pobres en general, sin designacion de personas ni de pueblo, aprovecha solo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad. La calificacion de pobres se hará por la junta de caridad, y donde no la haya, por el juez de paz, presidente y síndico de la Municipalidad; y tambien harán la distribucion, si no hubiese albaceas ú otro designado por el testador para dicha distribucion.

ARTICULO 926.

La disposicion universal ó de una parte alícuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiera

se ejecute, se entiende hecha en favor de los pobres en los términos del anterior artículo.

ARTICULO 927.

El escribano y testigos de un testamento abierto, sus esposas y parientes ó afines dentro del cuarto grado, no podrán aprovecharse de lo que en aquel se disponga á su favor. Lo mismo se observará respecto de los testigos del testamento hecho sin escribano.

ARTICULO 928.

El binubo, esto es, el que se ha casado dos ocasiones, no puede dejar por testamento al nuevo conyuge sino lo que puede dejar á un extraño. Tampoco podrá dejar á sus hijos del segundo ó ulterior matrimonio, sino una porcion igual á la que haya de recibir el hijo menos favorecido del primer matrimonio.

ARTICULO 929.

Será nula la disposicion hecha en favor de un incapaz, bien se la disfrace bajo la forma de un contrato oneroso, ó usando del nombre de una persona interpuesta.

ARTICULO 930.

Se reputan interpuestas personas para los casos del artículo anterior, el padre, madre, hijos y descendientes y el conyuge del incapaz.

ARTICULO 931.

Pierden tambien todo derecho á lo que se les hubiese dejado en testamento, el tutor testamentario y el albacea que se excusen de admitir su respectivo encargo.

ARTICULO 932.

Todas las exclusiones por causa de indignidad cesan respectivamente, si el testador las sabia al tiem-

po de otorgar el testamento, y son de las que pueden dispensarse por la voluntad de los particulares.

ARTICULO 933.

Para calificar la incapacidad ó indignidad se atenderá solamente al tiempo de la muerte de aquel de cuya herencia se trata. Si la institucion ó legado fueren condicionales, se atenderá ademas al tiempo en que se cumpla la condicion.

ARTICULO 934.

El heredero y legatario que mueren antes de existir ó cumplirse la condicion impuesta en el testamento, aunque sobrevivan al testador, no transmiten derecho alguno á sus herederos.

ARTICULO 935.

El heredero ó legatario excluidos de la herencia por indignos ó incapaces, están obligados á restituir todos los frutos y rentas que hubiesen percibido, si entraron en la posesion de la herencia ó legado.

ARTICULO 936.

Si el excluido de la herencia por incapacidad ó indignidad es hijo ó descendiente del testador y tiene hijos ó descendientes, estos tendrán derecho á la legítima del excluido, aunque haya otros herederos designados en el testamento. En el caso de este artículo, el excluido no podrá tener el usufructo ni administracion de los bienes que por esta causa hereden sus hijos.

Capítulo V.

De la institucion y sustitucion de herederos.

SECCION I.

De la institucion de herederos.

Articulo 937.

El que no tiene herederos forzosos, puede disponer libremente en testamento del todo ó parte de sus bienes, á título universal ó particular.

Articulo 938.

Ni la institucion de heredero, ni la aceptacion de la herencia son necesarias para la firmeza y validez del testamento, cuyas disposiciones serán cumplidas. En los bienes de que no hubiere dispuesto el testador, se herederá conforme á lo que se establece en el siguiente título.

Articulo 939.

Los herederos instituidos sin designacion de partes heredan con igualdad.

Articulo 940.

Si el heredero ó herederos no han sido instituidos en la totalidad de los bienes, sino en una parte ó cosa determinada, el remanente pasará á los herederos legítimos, con arreglo á lo que se dispone en el título si-

guiente, á menos que haya otro ú otros coherederos instituidos sin designacion de partes.

ARTICULO 941.

El heredero instituido en una cosa cierta y determinada, es tenido por legatario de ella.

SECCION II.

De la sustitucion.

ARTICULO 942.

La sustitucion de heredero en segundo ó ulterior grado para el caso en que el nombrado en grado anterior *no quiera ó no pueda aceptar* la herencia, es la única sustitucion que la ley reconoce. No querer y no poder son dos casos distintos.

ARTICULO 943.

Todo testador puede sustituir en los términos del artículo anterior; pero la sustitucion para uno de los dos casos comprende tambien al otro, á menos que el testador declare expresamente lo contrario. La sustitucion simple y sin expresion de casos, comprende los dos.

ARTICULO 944.

Pueden ser sustituidas dos ó mas personas á una sola, y al contrario una sola á dos ó mas herederos.

ARTICULO 945.

Cuando el testador sustituye recíprocamente los herederos instituidos en partes designadas, tendrán estos en la sustitucion las mismas partes que en la institucion, si no apareciere claramente haber sido otra la voluntad del testador.

ARTICULO 946.

Las cargas y condiciones impuestas al heredero instituido deben cumplirse por el sustituto que entre en la posesion, á menos que haya declaracion expresa del testador.

ARTICULO 947.

No se entiende sustitucion prohibida la disposicion en que el testador deja la propiedad del todo ó parte de sus bienes á uno, y el usufructo á otro ó á muchas personas simultánea ó sucesivamente, con tal que existan las personas favorecidas al tiempo de morir el constituyente.

ARTICULO 948.

Puede tambien el testador dar sustituto en los bienes de libre disposicion al heredero impúbero para el caso de que este muera antes de cumplir la edad competente para testar.

ARTICULO 949.

Puede asimismo dejar un padre la parte libre de sus bienes á su hijo, con la carga de restituirlos á los hijos que el segundo tenga ó tuviere en adelante, sin pasar de este grado. En tal caso, el hijo gravado con la restitucion queda sujeto á todas las obligaciones del usufructuario.

ARTICULO 950.

Toda sustitucion fuera de las señaladas expresamente, se considera como fideicomiso, y es nula sea cual fuese la forma con que se le revista.

ARTICULO 951.

Quedan comprendidas en la prohibicion del artículo anterior:

1.° La disposicion por la cual se declare inalienable el todo ó parte de la herencia.

2.ª Aquella por la que es llamado un tercero al todo ó parte de la herencia que quede al tiempo de morir el heredero.

3.ª La que bajo cualquier nombre ó forma tenga por objeto dejar á uno el todo ó parte de los bienes hereditarios, para que los aplique é invierta segun las instrucciones que le hubiese comunicado el testador.

La sustitucion en los términos de este párrafo, pero no comprendida en el artículo precedente, puede subsistir, si se observa respecto á las instrucciones lo prevenido en el art. 875.

ARTICULO 952.

La nulidad de la sustitucion fideicomisaria no perjudica á la validez de la institucion de heredero, ni á los derechos del fiduciario.

ARTICULO 953.

Todo lo dispuesto acerca de las sustituciones en esta seccion, se observará igualmente en los legados y en las donaciones.

Capítulo VI.

De los herederos forzosos y de las mejoras.

SECCION I.

De los herederos forzosos.

ARTICULO 954.

Llámanse herederos forzosos aquellos á quienes la ley reserva en los bienes del difunto cierta porcion, de que no puede privarlos sin causa justa y probada de

desheredacion. La porcion reservada se llama legítima.

ARTICULO 955.

Son herederos forzosos:

1.° Los hijos legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, y sus descendientes.

2.° Los hijos legitimados por disposicion de la ley, los naturales legalmente reconocidos, y tratándose de herencia materna, todos los ilegítimos con igual reconocimiento.

3.° Los ascendientes.

4.° El cónyuge supérstite.

ARTICULO 956.

Los herederos forzosos deben heredar, en el órden y términos que expresa este código, la legítima que les corresponda, y no podrán ser privados de esta en el testamento, sino por causas bastantes para la desheredacion.

ARTICULO 957.

La legítima no admite gravámen, ni condicion, ni sustitucion de ninguna especie, ni puede ser disminuida sino en el tercio ó quinto de que habla la seccion siguiente.

ARTICULO 958.

La pretericion de alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó que nazcan despues, aun muerto el testador, anula la institucion de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas. Si los herederos preteridos mueren antes que el testador, la institucion tendrá efecto.

ARTICULO 959.

El heredero forzoso á quien el testador dejare por cualquier título menos de su porcion legítima, solo podrá pedir el complemento de esta.

ARTICULO 960.

Toda renuncia ó transaccion sobre la legítima futura entre aquellos que la deben y sus herederos forzosos, es nula; y los segundos podrán reclamarla cuando mueran los primeros, debiendo sin embargo traer á colacion lo que hubieren recibido por tal transaccion ó renuncia.

ARTICULO 961.

La disposicion testamentaria que disminuya la legítima de los herederos forzosos, se reducirá á peticion de estos en lo que fuere inoficiosa ó excesiva.

ARTICULO 962.

Para fijar la legítima, se atenderá al valor de los bienes que hayan quedado á la muerte del testador, con deduccion de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento mismo. Al valor líquido de los bienes hereditarios, se agregará el que tenian todas las donaciones del mismo testador en el tiempo en que las hizo.

ARTICULO 963.

Fijada la legítima con arreglo al artículo anterior, se hará la reduccion como sigue:

1.° No se llegará á las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo ó dejando sin efecto, si necesario fuere, las disposiciones testamentarias.

2.° La reduccion de estas se hará á prorata y sin distincion alguna.

3.° Si el testador quiso que se pagara cierto legado con preferencia á otros, no sufrirá reduccion sino despues de haberse aplicado estos últimos por entero al pago de la legítima.

4.° Si la disposicion consiste en un usufructo ó renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre ejecutar la disposicion ó abandonar la parte disponible.

Articulo 964.

Cuando el legado sujeto á reduccion consiste en una finca que no admita division cómoda, la finca podrá quedar al legatario si la reduccion no absorve la mitad de su valor, y en caso contrario, para los herederos forzosos; pero aquel y estos deberán abonarse en dinero su respectivo haber.

Articulo 965.

Si los herederos ó legatarios no quieren usar del derecho que les da el artículo anterior, podrá usarlo el que de ellos no lo tenia; y si tampoco este quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta, á instancia de cualquiera de los interesados.

SECCION II.

De las mejoras.

Articulo 966.

Todo testador puede disponer en vida, ó para despues de su muerte, en favor de cualquiera, aunque

sea extraño, de todo lo que no sea legítima de sus herederos forzosos.

ARTICULO 967.

La cantidad ó cantidades de que dispone el testador en su testamento ó de que anteriormente dispuso, haciendo donacion á alguno ó algunos de sus herederos forzosos, se llaman mejoras.

ARTICULO 968.

Estas no podrán exceder de la quinta ó tercera parte del valor líquido de los bienes heredables, bajo las reglas siguientes.

ARTICULO 969.

Cuando los herederos forzosos sean descendientes, solo podrá hacerse mejora del 5.° Si fueren ascendientes ó el cónyuge, podrá ser del tercio.

ARTICULO 970.

Ambas mejoras se deducirán del monto líquido del haber hereditario. Los gastos funerales se harán del 3.° ó del 5.°, segun los casos.

ARTICULO 971.

Si los herederos fueren hijos de diversos matrimonios, no podrán ser mejorados los del último por testamento hecho en vida de padrastro ó madrastra. Las mejoras hechas en contravencion de este artículo, son nulas.

ARTICULO 972.

Del tercio y del quinto, en sus casos, se puede disponer en favor de extraños, deducidos los gastos de que habla el artículo 970.

ARTICULO 973.

Las donaciones simples hechas á los herederos, en vida ó por causa de muerte, se reputan mejoras, y

como tales no deben imputarse á la legítima, sino en la parte que excedan del quinto ó del tercio. Las que se hagan por causa necesaria ó útil, bastante para compeler al testador á hacerlas, se deducirán primero de la legítima y luego del tercio ó quinto.

ARTICULO 974.

Lo dejado en testamento se reputa mejora, aun cuando el testador no lo exprese así.

ARTICULO 975.

Cuando tratándose de herederos no forzosos, el testador no haya dispuesto otra cosa, toda mejora se sacará del remanente líquido del quinto, y en lo que este no alcanzare, de la parte disponible entre los mismos herederos.

ARTICULO 976.

Puede el que hace la mejora señalarla en cosa cierta, siempre que el valor de esta no exceda de la medida legal de aquella. La designacion no puede cometerse al mismo mejorado ni á un tercero. Lo determinado en este artículo comprende tambien á los extraños, legatarios del quinto.

ARTICULO 977.

La facultad de mejorar compete exclusivamente á la persona del testador, y no puede cometerse á otra tercera.

ARTICULO 978.

Cuando no fué señalada la mejora en cosa cierta, se pagará con los mismos bienes hereditarios.

SECCION III.

Descendientes.

Articulo 979.

Los hijos legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio; y sus descendientes, aunque sean de diversos matrimonios, sucederán á sus padres y demas ascendientes en porciones iguales, por cabezas los primeros, y por estirpes los segundos, cuando estos concurran con otros en representacion de sus padres. Esto se entiende sin perjuicio de lo que deba darse á los hijos naturales ó á los espurios y al cónyuge supérstite, de cuyos derechos se hablará en artículos separados. Para que la legitimacion por subsecuente matrimonio surta el efecto de hacer al hijo natural completamente hábil para heredar en concurrencia con los legítimos y los descendientes de estos, es preciso que sea legalmente reconocido antes que sus padres contraigan matrimonio, ó á mas tardar al tiempo de contraerlo.

Articulo 980.

La legitimacion susodicha produce efecto en favor de los descendientes de un hijo natural, aun cuando se verifique despues de la muerte de este el matrimonio y el reconocimiento de que se habla en el artículo que precede.

ARTICULO 981.

La legitimacion por decreto de autoridad competente, solo podrá hacerse á favor de los hijos naturales y no de los espurios, y dará á los primeros el derecho de heredar en los términos siguientes. Si la legitimacion fuere pedida por su padre ó madre, ó por entrambos, aunque antes no se haya hecho el reconocimiento, esa peticion hará las veces de aquel y producirá los mismos efectos. Si no fuere pedida por los padres la legitimacion, el legitimado solo será preferido al fisco. Si solo uno de los padres hiciere la peticion, solo en los bienes de él y de sus ascendientes sucederá el legitimado.

ARTICULO 982.

Respecto á los hijos naturales ó espurios de que habla el art. 855, se observarán las prevenciones contenidas en los artículos 1117 y siguientes de la seccion 2.ª, capítulo 2.º título 2.º de este libro.

SECCION IV.

Ascendientes.

ARTICULO 983.

A falta de hijos y descendientes del difunto, le heredan sus ascendientes, con absoluta exclusion de los parientes colaterales.

ARTICULO 984.

Si existen padre y madre del difunto, le heredan por partes iguales. Existiendo uno solo de ellos, le hereda en el todo, siempre que en uno y otro caso no haya cónyuge supérstite.

ARTICULO 985.

A falta de padre y madre del difunto, la herencia se defiere por partes enteramente iguales á los ascendientes mas próximos, sea en la línea paterna, sea en la materna.

SECCION V.

Cónyuge que sobrevive.

ARTICULO 986.

Si no hubiere otra persona de las comprendidas en el art. 955, con derecho á suceder al finado, mas que su cónyuge, este heredará todos los bienes.

ARTICULO 987.

Si quedare alguna otra persona de las mencionadas en el artículo precedente con derecho á suceder, ademas de su dote y gananciales y de las donaciones que legalmente le hubiese hecho su cónyuge, el supérstite debe recibir la parte que se dirá en los artículos siguientes.

Artículo 988.

Dejando el difunto hijos ó descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, una parte igual á la de cada uno de estos se dará al cónyuge sobreviviente, si no tuviere bienes suficientes para vivir segun su estado, en cuyo caso se le administrará solo lo que falte para que su caudal iguale á la legítima de uno de los hijos, dándosele, ademas, el usufructo que le corresponde por razon de la patria potestad.

Artículo 989.

En concurrencia solo con hijos naturales se le aplicará una parte igual á la que reciban juntos todos estos.

Artículo 990.

Habiendo padres ú otros ascendientes, tendrá igual parte que cada uno de ellos.

Artículo 991.

Si el cónyuge supérstite fuere la mujer y quedare embarazada, ademas de su porcion, se le ministrarán alimentos, que se imputarán en la parte que corresponderá al póstumo. Lo prevenido en este artículo se entiende en los casos y con las condiciones que se establecen en los artículos 1147 y siguientes del capítulo 1.° del título 3.° de este libro.

Capítulo VII.

De la desheredacion.

SECCION I.

Disposiciones generales.

Artículo 992.

El heredero forzoso no puede ser desheredado, sino por alguna de las causas expresamente señaladas en la ley, y no por otras, aunque sean de igual ó mayor gravedad.

Artículo 993.

La desheredacion debe hacerse en testamento, expresándose con claridad la causa especial, admitida por la ley, en que se funda dicha desheredacion.

Artículo 994.

La desheredacion puede disponerse del todo ó de parte de la legítima. En el segundo caso, fijará el testador la cantidad en que dispone la desheredacion. Esta se entiende total cuando no se expresa otra cosa.

Artículo 995.

La desheredacion, ademas, puede ser absoluta ó condicional.

ARTICULO 996.

La prueba de ser cierta la causa de la desheredacion, incumbe á los herederos del testador, y no puede extenderse á causas que él mismo no haya expresado.

ARTICULO 997.

Es nula toda desheredacion hecha sin expresar causa, ó expresando una que no es de las señaladas por la ley, ó no probándose su certeza; pero valdrán las mandas y mejoras, en cuanto no perjudiquen á la legítima del desheredado.

ARTICULO 998.

La reconciliacion posterior del ofensor y del ofendido, quita el derecho de desheredar y deja sin efecto la desheredacion ya hecha, sin necesidad de remitirse la ofensa en instrumento público, como está establecido para los herederos en general, tratándose de las exclusiones por causa de indignidad.

SECCION II.

De las causas de desheredacion.

ARTICULO 999.

Todas las causas de indignidad ó inhabilidad para suceder, lo son tambien respectivamente de desheredacion.

ARTICULO 1,000.

Lo son ademas contra los hijos y descendientes:

1.° Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre ó descendiente que lo deshereda.

2.° Haberlo maltratado de obra ó injuriado de palabra ó por escrito en su honra.

3.° Haberse casado sin su consentimiento, cuando este era necesario por la ley.

4.° Haberse entregado la hija ó la nieta á la pública prostitucion.

ARTICULO 1,001.

La desheredacion no tiene efecto alguno contra los hijos del desheredado, los cuales aun viviendo su padre al tiempo de abrirse la herencia, heredarán la legítima que á dicho su padre desheredado hubiera correspondido, sin que este tenga el usufructo ni la administracion de los bienes que por esta causa hereden.

ARTICULO 1,002.

El padre y la madre pueden ser desheredados por sus hijos:

1.° Cuando han perdido la patria potestad por las causas señaladas en el art. 363.

2.° Cuando les negasen los alimentos sin motivo legítimo ó los expusieren.

3.° Cuando el padre atentó contra la vida de la madre, ó esta contra la de aquel, y no hubo reconciliacion entre los mismos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica tambien á los otros ascendientes.

Capítulo VIII.

De las mandas y legados.

Articulo 1.003.

El testador puede gravar con legados no solo á su heredero, sino tambien á los mismos legatarios, y si estos aceptan, deberán cumplirlos, aunque importen mas de lo que se les deja.

Articulo 1,004.

Cuando haya herederos forzosos, las mandas y legados solo subsisten en cuanto quepan en el tercio ó quinto de que puede disponer el testadar segun los casos.

Articulo 1,005.

Cuando el testador grave á uno solo de sus herederos con cierto legado, él solo queda obligado á su cumplimiento. Si no gravó á ninguno en particular, quedan obligados todos.

Articulo 1,006.

El obligado á la entrega de la cosa legada responde en caso de eviccion, si la cosa era indeterminada y correspondia á un género ó especie.

Articulo 1,007.

Puede tambien el testador dar sustituto al legata-

rio, y en este caso se observará lo establecido en punto á sustituciones.

ARTICULO 1,008.

El legado de la cosa ajena es nulo, si el testador ignoraba que tal cosa fuese ajena; pero si lo sabia será válido, y en este caso el heredero tendrá la eleccion de adquirirla para entregarla al legatario, ó de pagarle su estimacion. Sin embargo, es válido el legado de todas maneras, si la cosa, ajena al tiempo de otorgarse el testamento, era propiedad del testador al tiempo de su muerte.

ARTICULO 1,009.

El legado de una cosa propia del heredero ó legatario encargado de entregarla á un tercero, será válido aun cuando el testador ignore su verdadera pertenencia.

ARTICULO 1,010.

Cuando el testador, el heredero ó legatario solo tengan cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esta parte ó derecho, si el testador no declara expresamente que sabia ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto la legaba por entero.

ARTICULO 1,011.

El legado de cosa que esté fuera del comercio de los hombres, no produce ningun efecto.

ARTICULO 1,012.

Tampoco produce efecto el legado de una cosa que al tiempo de hacerse el testamento era ya de la propiedad del legatario, aunque en ella tuviese algun derecho otro tercero. Si el testador quiso expresa-

mente que la cosa fuese libertada de éste derecho ó gravámen, valdrá en cuanto á esto el legado.

ARTICULO 1,013.

Cuando el testador legó una cosa empeñada ó hipotecada por él para la seguridad de una deuda exigible, el pago de esta es de cargo del heredero. Si por no pagar el heredero lo hiciese el legatario, quedará subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero.

ARTICULO 1,014.

Cualquier otra carga perpetua ó temporal á que esté afecta la cosa legada, pasa con ella al legatario; pero las rentas, réditos ó intereses devengados hasta la muerte del testador, son carga de su herencia.

ARTICULO 1,015.

La enajenacion que de la cosa legada haya hecho el testador, en todo ó en parte, y por cualquier título ó causa, deja sin efecto el legado en lo que ha sido objeto de la enajenacion, aunque esta haya sido nula y el objeto enajenado haya vuelto posteriormente al dominio del testador, á menos que haya vuelto por pacto de retroventa, puesto por el mismo testador al hacer la enajenacion.

ARTICULO 1,016.

El legado de un crédito ó de remision de una deuda, solo surte efecto en la parte del crédito ó de la deuda subsistente al tiempo de la muerte del testador. En el primer caso, el heredero cumple con ceder al legatario todas las acciones que le competerian contra el deudor. En el segundo, con dar al mismo legatario carta de pago ó recibo, si lo pidiere. En

ambos, el legado comprende los intereses que por el crédito ó deuda se debiesen al morir el testador.

ARTICULO 1,017.

Caduca el legado de que se habla en el artículo anterior, cuando el testador demandó judicialmente para el pago, aunque este no se haya realizado.

ARTICULO 1,018.

Legado el instrumento privado de la deuda, se entiende remitida esta.

ARTICULO 1,019.

Por el legado hecho al deudor de la cosa recibida en prenda, solo se entiende remitido este derecho.

ARTICULO 1,020.

El legado genérico de liberacion ó perdon de las deudas, comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores.

ARTICULO 1,021.

En los legados alternativos se observará puntualmente lo que se dispone respecto de las obligaciones de la misma especie.

ARTICULO 1,022.

El legado de cosas indeterminadas, pero comprendidas en algun género ó especie determinada por la naturaleza ó por designacion del hombre, es válido, aunque no haya cosas de aquel género ó especie en la herencia. Pero en este caso, la eleccion será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de calidad superior ni inferior, habida consideracion al capital hereditario y á las circunstancias personales del legatario.

ARTICULO 1,023.

Siempre que en un legado el testador deje expresamente la eleccion al heredero ó al legatario, podrá el heredero en el primer caso dar lo peor, y el legatario en el segundo, escoger lo mejor.

ARTICULO 1,024.

Si la cosa legada era del legatario á la fecha del testamento, el legado no vale. Si la adquirió por título lucrativo despues de aquella fecha, nada podrá pedir el legatario: si por título oneroso, podrá pedir del heredero que le indemnice de lo que dió por adquirirla.

ARTICULO 1,025.

El legado de educacion dura hasta que el legatario sea mayor de edad: el de alimentos dura mientras vive el legatario, si el testador no expresó otra cosa. No habiéndose señalado cantidad fija para ellos, se graduarán segun el estado y condicion del legatario y el haber hereditario.

ARTICULO 1,026.

Cuando se lega una renta periódica, sea ó no para alimentos, el primer período comienza en el momento de morir el testador, y desde ese momento se debe pagar, y no á su espiracion, siguiendo así sucesivamente.

ARTICULO 1,027.

En los legados puros y simples, el legatario adquiere derecho á ellos desde la muerte del testador, y lo transmite á sus herederos.

ARTICULO 1,028.

El legado de cosa determinada perteneciente á la herencia, da al legatario derecho á todos los frutos,

desde el instante que muere el testador y le sujeta á todas las cargas y vicisitudes que sufra.

ARTICULO 1,029.

La cosa legada se entregará con todos sus accesorios, y en el estado en que se hallare el dia de la muerte del testador.

ARTICULO 1,030.

No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesion al heredero ó al albacea, cuando este se halle autorizado para ello en el testamento.

ARTICULO 1,031.

La misma cosa legada debe entregarse, si es posible, y no su estimacion. Los legados en dinero deben pagarse en esta especie, aunque no lo haya existente en la herencia; y á cargo de esta deberán ser los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, siempre que no se perjudique la legítima.

ARTICULO 1,032.

Si no hubiere bienes suficientes para pagar los legados particulares, se sacarán primero los de cosa cierta y determinada. Los bienes restantes se repartirán despues á prorata entre los legatarios de sumas metálicas, á no ser que el testador hubiese declarado expresamente que tal ó cual legado se pague con preferencia á los demas, ó que fuese remuneratorio de servicios.

ARTICULO 1,033.

El legado hecho á un menor para tomar estado, sin expresar cual sea este, se entregará al legatario al cumplir la mayor edad. Mas cuando fuese hecho el legado á un mayor con la misma expresion, se entenderá que es para tomar el estado de matrimonio,

y mientras que no se case, no tiene derecho de cobrarlo.

ARTICULO 1,034.

El legatario puede exigir que el heredero ó albacea afiance, en todos los casos en que puede exigirlo el acreedor.

ARTICULO 1,035.

El legado caduca y se refunde en la herencia, cuando el legatario no quiere ó no puede admitirlo.

ARTICULO 1,036.

El legatario no puede admitir una parte y repudiar otra del mismo legado. Mas si al legatario le representan sus herederos ó causa-habientes, uno de estos puede admitir su parte y repudiar la suya los demas.

ARTICULO 1,037.

Siendo dos los legados, puede el legatario admitir uno y repudiar otro, con tal que siendo uno de ellos oneroso, no sea este el que repudie.

Capítulo IX.

De las condiciones impuestas en las últimas voluntades.

ARTICULO 1,038.

La última voluntad es condicional cuando su ejecucion depende de un evento futuro ó incierto, ó de uno ya pasado, pero desconocido aun.

Articulo 1,039.

La condicion es suspensiva cuando suspende la ejecucion de lo dispuesto hasta que se verifique ó no el suceso. La condicion resolutoria es aquella que, una vez verificada, pone las cosas en el mismo estado que tendrian si no hubiese existido tal última voluntad condicional.

Articulo 1,040.

La condicion es casual cuando depende de un caso fortuito. Es potestativa ó voluntaria cuando depende de un suceso que la persona designada puede hacer que se verifique ó no; y es condicion mixta cuando el hecho depende de la voluntad de la persona designada y de la voluntad de un tercero.

Articulo 1,041.

La condicion de que se verifique algun suceso en tiempo fijo, caduca si pasare el tiempo sin realizarse, ó desde que sea cierto que la condicion no puede cumplirse.

Articulo 1,042.

La condicion de que no se verifique algun suceso en tiempo fijo, se hace eficaz si pasare el término sin verificarse. Si no se hubiese fijado época, lo será desde que sea una cosa cierta que la condicion no puede cumplirse.

Articulo 1,043.

Toda condicion posible, aunque su cumplimiento dependa en todo ó en parte de la voluntad de un tercero, debe cumplirse para que surta su efecto lo que haya dispuesto el testador bajo de aquella condicion.

Articulo 1,044.

Las condiciones imposibles, y las contrarias á las le-

yes ó buenas costumbres, se tienen por no puestas y en nada perjudican al heredero ó legatario, aun cuando el testador disponga enteramente lo contrario. Lo mismo se observará respecto de las condiciones de no hacer una cosa imposible.

ARTICULO 1,045.

La condicion puramente potestativa impuesta al heredero ó legatario, ha de ser cumplida por estos despues de la muerte del testador y con la noticia de que les habia sido impuesta. Exceptúase el caso en que la condicion ya cumplida no pueda reiterarse.

ARTICULO 1,046.

Si la condicion potestativa fuere negativa, el heredero ó legatario cumplirán con afianzar que no harán ó no darán lo que les fuere prohibido por el testador, y que en caso contrario devolverán lo percibido con sus frutos é intereses.

ARTICULO 1,047.

Cuando la condicion fuese casual ó mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si este no hubiere dispuesto otra cosa. Si habia existido ó se habia cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabia, solo se tendrá por cumplida, si la condicion ya no puede existir ó cumplirse de nuevo.

ARTICULO 1,048.

La condicion absoluta de no contraer primero ó ulterior matrimonio, se tiene por no puesta, á menos que tal condicion provenga del difunto cónyuge, ó de los ascendientes ó descendientes de este. Sin embargo, puede dejarse á cualquiera el usufructo, uso, habitacion, pension ó prestacion periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Articulo 1,049.

Si se ha dejado una herencia ó legado con la carga de hacer alguna cosa, se mira esta carga como condicion resolutoria, que no suspende la prestacion de la herencia ó legado; pero que los resuelve ó deja sin efecto en el caso de no cumplirse la carga.

Articulo 1,050.

Si en el caso del artículo anterior, el heredero ó legatario no puede sin culpa suya cumplir lo ordenado por el testador en los mismos términos que lo ordenó, deberá cumplirse en otros, los mas análogos á su voluntad.

Capítulo X.

De la revocacion ó ineficacia de los testamentos.

Articulo 1,051.

La renuncia del derecho que todo testador tiene de revocar su testamento hasta su muerte, es nula; lo es asimismo la cláusula en que el testador se obliga á no usar de su derecho sino bajo ciertas palabras, cláusulas ó restricciones.

Articulo 1,052.

El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte, sino con las solemnidades necesarias para testar.

Articulo 1,053.

El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si en este no expresa el testador su voluntad de que subsista aquel en todo ó en parte.

Articulo 1,054.

Sin embargo, el testamento anterior recobra su fuerza, si el testador revoca despues el posterior y declara expresamente ser su voluntad que subsista el primero.

Articulo 1,055.

Toda disposicion á título universal ó particular, fundada en una causa falsa, quedará sin efecto, si el interesado no probare que el testador tuvo otra causa tan atendible como la expresada para hacer la disposicion.

Articulo 1.056

La cláusula por la que el testador prohibe impugnar su testamento, no se extiende á las demandas de nulidad por falta de solemnidades, ni á las de interpretacion de voluntad.

Articulo 1,057.

Caducará toda disposicion testamentaria, si aquel en cuyo favor se hizo no ha sobrevivido al testador.

Articulo 1,058.

Toda disposicion testamentaria hecha bajo de una condicion pendiente de un suceso incierto, y que segun la intencion del testador no debe cumplirse sino cuando suceda ó no el tal caso, tambien caducará, si el heredero ó legatario muere antes que se cumpla la condicion.

Articulo 1,059.

Tambien caduca la institucion cuando la cosa perece totalmente en vida del testador ó despues, si se trata de un legado de cosa específica.

Articulo 1,060.

Entiéndese haber perecido la cosa legada, no solo cuando ha desaparecido ó quedado fuera del comercio de los hombres, sino cuando el testador hizo de ella una nueva especie, de modo que no pueda reducirse á su anterior estado.

Articulo 1,061.

Quedan igualmente ineficaces y caducas todas las disposiciones testamentarias por incapacidad ó indignidad, en los casos expresados en el capítulo cuarto de este título.

Articulo 1,062.

La ineficacia ó caducidad de un testamento puede ser total ó parcial: en el 2.° caso no afectará aquellas de sus disposiciones que puedan subsistir sin las que deban ser insubsistentes por la ineficacia ó caducidad.

Capítulo XI.

De los albaceas.

Articulo 1,063.

El testador puede nombrar uno ó mas albaceas ó ejecutores de su última voluntad; no nombrándolos, lo son sus herederos, que son los albaceas legítimos.

A falta de unos y otros se nombra por el juez un administrador.

ARTICULO 1,064.

No puede ser albacea quien no pueda obligarse. La mujer casada puede serlo con licencia de su marido.

ARTICULO 1,065.

Tampoco podrán ser albaceas del testador el ministro de algun culto ó médico, que lo hayan asistido en su última enfermedad.

ARTICULO 1,066.

Las facultades de los albaceas testamentarios serán las que designe el testador con arreglo á las leyes. Estas determinan las de los demas encargados de ejecutar la voluntad presunta de un difunto.

ARTICULO 1,067.

Existiendo herederos forzosos, no podrá el testador autorizar á los albaceas á que se apoderen de sus bienes, pero sí ordenar que para apoderarse los herederos de ellos, sea necesaria la intervencion ó citacion en forma de los albaceas.

ARTICULO 1,068.

A falta de herederos forzosos podrá el testador autorizar á sus albaceas á que se apoderen de los bienes; mas para ejecutarlo, será siempre necesaria la intervencion ó citacion de los herederos.

ARTICULO 1,069.

No habiendo el testador designado especialmente las facultades del albacea, serán las siguientes:

1.ª Disponer y pagar el funeral del testador en los términos que este lo haya ordenado, y en su defecto segun las costumbres y usos recibidos en el pueblo.

2.ª Pagar los legados que consistan en dinero, haciéndolo saber al heredero y no contradiciéndolo este.

3.ª Vigilar sobre la ejecucion de todo lo demas ordenado en el testamento, y en justicia sostener su validez en juicio ó fuera de él.

ARTICULO 1,070.

En el caso del artículo anterior, si no hubiere en la herencia dinero suficiente para pagar los funerales y legados, y los herederos no lo aprontan de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles, y en su caso hasta de los inmuebles, con las formalidades de la ley y citacion de los herederos.

ARTICULO 1,071.

Para la venta de alhajas preciosas y de bienes inmuebles de que habla el artículo anterior, recabará el albacea el consentimiento de los herederos ó de sus tutores ó curadores.

ARTICULO 1,072.

La venta referida se hará precisamente en venduta pública ó almoneda judicial, segun acuerden los interesados, anunciándose una y otra con treinta dias de anticipacion.

ARTICULO 1,073.

El albacea ni por sí ni por interpuesta persona, ni para su mujer, padres ó hijos, podrá comprar dichos bienes, so pena de nulidad de la compra y pérdida del precio en favor del fisco y denunciante.

ARTICULO 1,074.

En el caso de que el heredero no haya manifestado dentro del término de la ley su intencion de aceptar á beneficio de inventario, el albacea procederá dentro de los primeros quince dias hábiles á la formacion de

dicho inventario y avalúo de todos los bienes, con citacion ó intervencion de los herederos y legatarios ó sus causa-habientes.

ARTICULO 1,075.

El albacea debe cumplir su encargo en el término señalado por el testador, con tal que no exceda de un año: si el testador no lo señaló, tendrá el término de un año desde la muerte de aquel. Cuando el testador fallezca fuera del lugar en que debe ejecutarse el testamento, ese año se contará desde el dia en que se tenga la noticia de su muerte en dicho lugar.

ARTICULO 1,076.

Cuando son dos ó mas los albaceas y no pueden ó no quieren intervenir todos, valdrá lo que se haga, aunque sea por el menor número y aun por uno solo.

ARTICULO 1,077.

Al efecto, el ó los que primero acepten, comenzarán desde luego á ejercer sin contar con los otros, y presentándose estos, se pondrán de acuerdo respecto á la manera de desempeñar el albaceazgo: no lográndose acuerdo, se decidirá por el juez respectivo.

Lo prevenido en este artículo no tendrá lugar cuando siendo dos ó mas los albaceas, no han sido nombrados para obrar mancomunadamente, en cuyo caso se entenderán nombrados cada uno solo para sustituirse en el órden de los nombramientos.

ARTICULO 1,078.

La aceptacion del albaceazgo puede ser expresa ó tácita. Se considera que acepta el albacea que practica cualquier diligencia judicial ó extrajudicial relativa á su encargo. Se exceptúa de esta disposicion el caso de que la diligencia sea urgentísima y se practique con protesta, por lo menos ante testigos, de que no por ella se acepta.

Articulo 1,079.

Los albaceas deben dar cuentas de su encargo á los herederos.

En el caso de que los albaceas sean universales para la inversion y distribucion de todos los bienes en los casos permitidos por derecho, las cuentas serán presentadas, y aprobadas por el juez.

Articulo 1,080.

Toda disposicion por la que el testador haya ordenado que el albacea queda dispensado de dar cuentas, es nula de pleno derecho.

Articulo 1,081.

El albaceazgo no puede delegarse sin expresa autorizacion del testador, y el encargo espira por la muerte, imposibilidad, justa causa ó remocion despues de aceptado, y por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley.

Articulo 1,082.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el albacea podrá desempeñar por medio de otro y bajo su propia responsabilidad algunos actos de su encargo, cuando no puede ejecutarlos por sí mismo.

Articulo 1,083.

El cargo de albacea es del todo voluntario, y ninguno puede ser compelido á aceptarlo; pero una vez aceptado, pasa á ser obligatorio, si no sobreviniese causa admisible al prudente arbitrio del juez.

Articulo 1,084.

El albacea que hubiese estado en posesion de todos los bienes de la herencia con el encargo de venderlos ó no, tendrá derecho á percibir por su trabajo y cuidado la remuneracion que establezca el arancel respectivo.

ARTICULO 1,085.

Si el albacea no hubiese tenido una posesion general, solo se sacará la remuneracion del valor estimativo de las cosas que tuvo en posesion, y de las cantidades que se le hubiesen entregado para pago de los legados y otras cargas del testamento.

ARTICULO 1,086.

Esta comision ó remuneración es única, y se dividirá entre todos los albaceas, si hay mas de uno.

ARTICULO 1,087.

Los albaceas á quienes el testador hubiere hecho algun legado ó alguna mejora en su testamento, no tendrán derecho á ninguna comision, á menos que el testador disponga lo contrario, ó que ellos prefieran la comision al legado ó mejora.

ARTICULO 1,088.

La comision concedida á los albaceas no podrá en ningun caso perjudicar á la legítima.

ARTICULO 1,089.

Si el testador legó conjuntamente á los albaceas alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan dicho encargo acrecerá á los que lo admitan.

ARTICULO 1,090.

El albacea que no desempeñe dentro del término legal el cargo, pierde el legado, manda ó mejora que se le haga en el mismo testamento.

ARTICULO 1,091.

El albacea cuyo cargo haya espirado por lapso de tiempo ó remocion segun el artículo 1,081 y continúe en la administracion del albaceazgo, tiene en su contra la presuncion de fraude: está obligado á in-

demnizar los daños y perjuicios que resulten de su demora, si no acredita causa invencible, que ha procurado y no ha podido remover, y pagará ademas una multa de 5 al 15 al millar sobre el valor de los bienes hereditarios que administre. Respecto á las testamentarias pendientes al publicarse este código, se conceden otros seis meses sobre el año referido, contados desde la misma publicacion.

TITULO SEGUNDO.

Herencias sin testamento.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1,092.

A falta de herederos testamentarios, entran en la sucesion los que lo son abintestato ó legítimos. Son herederos legítimos:

1.° Los forzosos, en el órden establecido en el capítulo 6.° del título 1.° de este libro.

2.° Los parientes colaterales dentro del octavo grado, segun se establece en este título.

3.° El fisco del Estado ó el federal, segun la pertenencia y ubicacion de los bienes.

ARTICULO 1,093.

Abrese la herencia abintestato:

1.° Cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo, ó perdió despues su fuerza, aunque antes haya sido válido.

2.° Cuando el testamento no contiene institucion de heredero en todo ó en alguna parte de los bienes.

3.° Cuando falta la condicion impuesta á la institucion de heredero, ó este muere antes que el testador, ó repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya derecho de acrecer.

4.° Cuando el heredero instituido es incapaz ó indigno de heredar.

ARTICULO 1,094.

En las herencias, la ley no atiende al orígen y naturaleza de los bienes del difunto para arreglar el derecho de heredarlos.

ARTICULO 1,095.

Lo dispuesto en el capítulo 4.° del precedente título sobre incapacidad ó indignidad para adquirir herencias, obra respectivamente en las herencias intestadas.

SECCION I.

De las líneas y grados del parentesco.

ARTICULO 1,096.

Las herencias sin testamento se rigen por líneas, grados y representacion. El parentesco se mide por líneas, y estas por grados.

Articulo 1,097.

La línea es recta ú oblicua. Es línea recta la serie de personas que descienden unas de otras. Es línea oblicua, la de las personas que sin descender unas de otras vienen de un mismo tronco.

Articulo 1,098.

La distancia de los parientes entre sí, se mide por grados.

Articulo 1,099.

En todas las líneas hay tantos grados cuantas son las personas, descontada la del tronco. En la línea recta se sube únicamente hasta el tronco: así el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo, tres del bisabuelo. En la colateral ú oblicua se sube hasta el tronco comun, y despues se baja hasta la persona con quien se quiere hacer la computacion; de esa suerte, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tio, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

Articulo 1,100.

En las herencias, el pariente mas próximo en grado excluye al mas remoto, salvo el derecho de representacion en su caso.

Articulo 1,101.

Los parientes que se hallen en el mismo grado, heredan por iguales partes, sin perjuicio de lo que se dispone sobre el doble vínculo.

Articulo 1,102.

Repudiando el pariente mas próximo, si es solo, ó todos los parientes mas próximos llamados por la ey, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho, y sin que puedan representar al repudiante.

SECCION II.

Del derecho de representacion.

Articulo 1,103.

La representacion es una ficcion de la ley, cuyo efecto es hacer entrar á los representantes en el lugar, grado y derechos de los representados.

Articulo 1,104.

La representacion siempre tiene lugar en la línea recta de descendientes; pero nunca en la de ascendientes.

Articulo 1,105.

En la línea colateral solo se admite representacion á favor de los hijos y descendientes de los hermanos, bien sean de padre y madre ó de un solo lado.

Articulo 1,106.

Siempre que se herede por representacion, el representante ó representantes no heredarán mas de lo que heredaria su representado si viviera. En el caso de ser varios los representantes, dividirán entre sí con igualdad la porcion del representado.

Articulo 1,107.

En todos los casos en que se admite la representacion, se hace la division por estirpes ó troncos de familias; y si una misma estirpe produjo muchas ramas, se hace tambien la division en cada rama por estirpes, y los individuos de la misma rama parten entre sí por cabezas, con igualdad.

ARTICULO 1,108.

Se puede representar á aquel cuya sucesion se ha repudiado.

ARTICULO 1,109.

No puede representarse á una persona viva; pero los hijos y descendientes de los que han sido excluidos como indignos ó desheredados, pueden representarlos en los casos que la ley designa.

ARTICULO 1,110.

La porcion de cada una de las líneas no se subdivide en ramas de ellas, sino que se aplica al heredero ó herederos de grado mas próximo por cabezas, á no ser que haya lugar á la representacion, en cuyo caso se dividirá por estirpes.

SECCION III.

Del doble vínculo.

ARTICULO 1,111.

Llámase doble vínculo, el parentesco por parte de padre y madre juntamente.

ARTICULO 1,112.

El doble vínculo de parentesco no dará derecho de preferencia; pero sí á una doble porcion de bienes en concurrencia con parientes de una sola línea. Estos solo tendrán la parte correspondiente á su línea

cuando concurran otros parientes del finado, bien sean carnales, ó por parte del padre ó de la madre, pero si no hubiere mas que parientes de una sola línea, se les aplicarán todos los bienes.

ARTICULO 1,113.

El derecho proveniente del doble vínculo, solo tiene lugar en la línea colateral y entre los hermanos, sus hijos y descendientes.

Capítulo II.

Del órden de heredar segun la diversidad de líneas.

SECCION I.

De la línea recta descendente.

ARTICULO 1,114.

La ley llama á la herencia en primer lugar á la línea recta descendente.

ARTICULO 1,115.

Los hijos del difunto le heredan siempre por su propio derecho y en partes iguales.

ARTICULO 1,116.

Los nietos y demas descendientes heredan por de-

recho de representacion, con arreglo á lo establecido para estos casos.

SECCION II.

Disposiciones peculiares á los hijos ilegítimos.

Articulo 1,117.

Las herencias de los hijos naturales se regirán por las reglas siguientes.

Articulo 1,118.

Los hijos naturales y sus descendientes heredarán á sus padres y demas ascendientes solo cuando hayan sido legalmente reconocidos.

Articulo 1,119.

A la madre podrán suceder los hijos ilegítimos reconocidos por ella en los términos dichos en el artículo 318 y relativos de este código, ó que prueben la maternidad. Pero para lo segundo, será preciso que el que se dice hijo natural, justifique su identidad con el que parió su pretendida madre, y que esta no esté casada al tiempo de hacerse la averiguacion. La prueba de testigos solo se admitirá para acreditar dicha identidad, y únicamente cuando haya un principio de prueba, que consista en un escrito emanado de la madre ó de cualquiera otra persona interesada en oponerse á la averiguacion, ó en certificado del registro civil, si el asiento se hubiere hecho sin intervencion de la madre ó de su apoderado, pues si aquella ó

este intervinieron, el certificado bastará para probar la maternidad, y no se admitirá prueba en contrario.

ARTICULO 1,120.

Los hijos naturales en general, y los ilegítimos ó espurios, tratándose de herencia de la madre, heredan á su padre y á su madre en todos sus bienes, no habiendo descendientes legítimos ó legitimados, ascendientes, ni cónyuge supérstite.

ARTICULO 1,121.

Habiendo herederos forzosos de los mencionados en el art. anterior, los hijos naturales ó ilegítimos solo tendrán derecho respectivamente á los alimentos.

El importe de estos nunca excederá de la tercera parte de lo que recibirian los mismos hijos si fueran legítimos.

ARTICULO 1,122.

Los hijos naturales, aun cuando estén reconocidos, no heredarán á los parientes colaterales de sus padres y demas ascendientes.

ARTICULO 1,123.

Los hijos espurios, tratándose de herencia de la madre en los casos del art. 1120 y parte final del 318, no tendrán derecho alguno á los bienes de sus padres y demas ascendientes, si no han sido reconocidos ni probaren su filiacion en los mismos términos y casos que se ha dicho respecto de los hijos naturales, en los artículos 1119 y relativos de este eódigo.

ARTICULO 1,124.

Llenando este requisito, si hubiere descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, hijos naturales ó descendientes de ellos, ascendientes, cónyuge ó colaterales dentro del segundo grado civil, solo tendrán derecho á alimentos.

ARTICULO 1,125.

Si uno de sus padres en vida ó en muerte les hubiere asegurado una pension suficiente para alimentos, y solo tuvieren derecho á estos, no podrán los hijos espurios pedir nada cuando fallezcan sus padres.

ARTICULO 1,126.

Los alimentos de los hijos espurios se fijarán por el juez que conozca en el intestado en consideracion á las circunstancias personales de aquellos, al rango y caudal del difunto y al número y calidad de los herederos que este deje.

Pero en ningun caso podrá exceder el capital que represente la pension alimenticia, de lo que les corresponderia si fueran hijos naturales reconocidos.

ARTICULO 1,127.

Ni á los hijos naturales ni á los espurios se les podrá dar por donacion entre vivos, ni por testamento mas de lo que la ley permite.

SECCION III.

Ascendientes.

ARTICULO 1,128.

Los ascendientes no tendrán derecho alguno á heredar, si hubiere descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio.

ARTICULO 1,129.

En concurrencia con cónyuge supérstite, se les aplicará respectivamente la parte que les señala el artículo 990.

ARTICULO 1,130.

A falta de otros herederos forzosos, aunque haya colaterales, heredarán los ascendientes todos los bienes.

ARTICULO 1,131.

Los padres y demas ascendientes no tendrán derecho á heredar á sus hijos naturales, ni los primeros á recibir alimentos de los espurios, si no los reconocieren con anterioridad en forma legal. Pero tanto los hijos naturales como los espurios podrán por testamento dispensar esta falta y dejar á sus padres y demas ascendientes lo que de derecho les correspondería, si no la hubieran cometido.

ARTICULO 1,132.

El ascendiente mas próximo en cada línea excluirá á los demas de la misma.

SECCION IV.

Cónyuge supérstite.

ARTICULO 1,133.

El cónyuge supérstite hereda abintestato en la calidad y de la manera que establece la seccion 5.ª del capítulo 6.º título 1.º de este libro.

SECCION V.

De la línea colateral.

Articulo 1,134.

A falta de descendientes y ascendientes y cónyuge, la ley defiere la herencia á los parientes colaterales.

Articulo 1,135.

Si no existen mas que hermanos de parte de padre y madre, heredarán en partes iguales. Los hijos y descendientes del hermano premuerto, entrarán á la representacion en los términos que la ley establece.

Articulo 1,136.

Si existen hermanos de parte de padre y madre con medio-hermanos, ó hermanos de parte de padre ó madre solamente, heredarán segun lo que está dispuesto acerca del parentesco de doble vínculo.

Articulo 1,137.

En el caso de no quedar sino medio-hermanos, unos por parte del padre y otros de la madre, heredarán todos en partes iguales, sin ninguna distincion de bienes.

Articulo 1,138.

Los hijos y descendientes de los medio-hermanos gozan del derecho de representacion, y en tal virtud heredarán lo que les corresponda, ya estén solos, ya

con igualdad de circunstancias, ya concurran con sus tios.

ARTICULO 1,139.

No habiendo hermanos, ni hijos descendientes de ellos, heredarán los otros colaterales, sin distincion de líneas ni consideracion á doble vínculo. El mas próximo en grado excluye al mas remoto: los iguales en grado heredan por partes iguales.

ARTICULO 1,140.

Los parientes colaterales en lo sucesivo solo tendrán derecho á suceder en todos los bienes, siempre que estén dentro del octavo grado y no hubiere descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio, hijos naturales ó espurios reconocidos ó descendientes de estos, ascendientes ni cónyuge supérstite.

ARTICULO 1,141.

Ni los hijos naturales, ni los espurios, ni los descendientes de aquellos ó estos, tienen derecho alguno á los bienes de los parientes colaterales de sus ascendientes, ni aun por vía de alimentos; ni dichos colaterales lo tienen á los bienes de los hijos naturales, ni de los espurios; pero los hermanos de estos y los que de ellos desciendan, sí lo tendrán á todos los bienes, si aquellos no dejaren ascendientes, ó aunque los dejen, si no hubieren sido reconocidos por sus padres.

ARTICULO 1,142.

Cuando los ascendientes vivieren y se hubiere llenado el requisito del reconocimiento, tanto los hermanos de los hijos naturales y espurios como los descendientes de aquellos, tendrán los mismos derechos que si se tratara de heredar á un hermano ú otro co-

lateral legítimo en concurrencia con los ascendientes de este.

SECCION VI.

Fisco.

Articulo 1,143.

El fisco del Estado, á falta de herederos, sucederá en todos los bienes de vecinos del mismo Estado que sean mexicanos.

Articulo 1,144.

Si los causantes fueren extranjeros, se estará á las leyes federales.

Articulo 1,145.

Los derechos y obligaciones del fisco serán los mismos que los de los otros herederos.

Articulo 1,146.

Para que el fisco pueda apoderarse de los bienes hereditarios, ha de preceder sentencia judicial.

TITULO TERCERO.

Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él.

Capítulo I.

De las precauciones que deben tomarse cuando la viuda queda en cinta.

Articulo 1,147.

Cuando á la muerte del marido, su viuda queda ó crea quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta dias en noticia de aquellos que tienen derecho inmediato á la herencia.

Articulo 1,148.

Los interesados podrán, si quieren, pedir al respectivo juez de paz del lugar, que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguacion de si es ó no cierta la preñez.

Articulo 1,149.

Aunque resulte cierta la preñez, ó los interesados no la contesten, podrán todavía pedir al juez de paz que dicte medidas para evitar la suposicion del parto, ó que el nacido pase por vividero, no siéndolo en realidad.

Articulo 1,150.

Cuando el resultado de las diligencias de averiguacion fuese contrario á la certeza de la preñez, y la viuda insista en que es cierta aquella, podrá pedir al juez de paz que, con audiencia de los interesados, le señale una casa honesta donde sea guardada á vista y con todas las precauciones necesarias hasta el tiempo natural del parto.

Articulo 1,151.

Si el marido reconoció en instrumento público ó privado la certeza de la preñez de su esposa, no podrá procederse á su averiguacion; pero los interesados podrán solicitar que se practiquen las diligencias de que habla el artículo 1,149.

Articulo 1,152.

La viuda en cinta, aun cuando sea rica, debe ser alimentada competentemente de los bienes hereditarios, habida consideracion á la parte que en ellos pueda tener el póstumo, si nace y es vividero.

Articulo 1,153.

Si la viuda no da aviso á los interesados, ó no observa las medidas dictadas por la autoridad, podrán aquellos negarle los alimentos; pero si en este último caso resultase cierta la preñez por averiguaciones posteriores, se deberán los alimentos, como si desde el principio resultare cierta. De todos modos, la omision de la madre no puede perjudicar á la legitimidad del parto, cuando por otros medios legales pueda acreditarse.

Articulo 1,154.

Aun cuando resulte que la preñez no es cierta, ó se haya seguido aborto, no se pueden reclamar de la viuda los alimentos percibidos.

Articulo 1,155.

El juez procederá de plano en el punto de alimentos, resolviendo las dudas en sentido favorable al póstumo.

Articulo 1,156.

Si la viuda tiene otros hijos de su difunto esposo, que sean todos menores de edad y estén bajo su potestad, continuará en la administracion de los bienes hereditarios.

Articulo 1,157.

Si la viuda no está en el caso del artículo anterior, se hará lo que acuerden los coherederos del póstumo; y no estando de acuerdo, dará el juez la administracion provisional bajo de fianza á uno de los coherederos, pudiéndolo ser la mujer en el caso de que represente como tutora á algun coheredero.

Articulo 1,158.

Si los interesados son tales que deban ser excluidos por el póstumo, el juez nombrará administrador provisional, bajo de fianza, al que tenga por conveniente.

Articulo 1,159.

Para las diligencias que se practiquen en virtud de los dos anteriores artículos, será siempre citada la viuda y aun oida, si lo quiere.

Articulo 1,160.

Hasta que la viuda haya parido ó abortado, se suspenderá la division de la herencia entre los coherederos del póstumo, sin perjuicio de que sean pagados los acreedores por el administrador, previo mandato judicial, cuando tal administrador no sea alguno de los coherederos.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo el caso expreso en el 858.

ARTICULO 1,161.

Verificado el parto ó el aborto, cesará el administrador judicial y dará cuenta á los que resulten verdaderos herederos.

SECCION I.

De los bienes reservables.

ARTICULO 1,162.

El que teniendo hijos de un matrimonio anterior contrajese otro posterior, está obligado á reservarles expresamente la propiedad de todo lo que haya recibido del cónyuge premuerto, por via de regalo, por virtud de donacion, legado ó cualquier otro título lucrativo.

ARTICULO 1,163.

La propiedad de los bienes que designa el artículo precedente, pasa á los hijos del matrimonio anterior ó á sus descendientes, con tal que sobrevivan al padre ó madre binubos, aunque no sean sus herederos. Sin embargo, si uno de los hijos habia sido justamente desheredado, y no tiene hijos ó descendientes, su porcion acrecerá á los otros que tengan derecho á los bienes reservados, salvo que tal hijo desheredado sea

solo, en cuyo caso, á pesar de la desheredacion, adquirirá la propiedad de los mencionados bienes.

ARTICULO 1,164.

La disposicion de los dos artículos anteriores no es aplicable al caso en que el cónyuge difunto haya declarado expresamente en testamento ó en cualquier otro instrumento público, que el sobreviviente conservaría la propiedad en tales bienes aun cuando repitiese el matrimonio.

ARTICULO 1,165.

La reserva tiene lugar, aun en el caso de que el padre ó madre haya vuelto á enviudar y permanezca en tal estado.

ARTICULO 1,166.

Cesa la reserva, si al morir el padre ó la madre que contrajo ulterior matrimonio, no existen hijos y descendientes del matrimonio anterior, aunque existan otros herederos de estos.

ARTICULO 1,167.

La obligacion de reservar no quita al padre ó á la madre que contrajo ulterior matrimonio, la facultad de mejorar al hijo ó hijos que tengan derecho á los bienes reservados.

ARTICULO 1,168.

El cónyuge supérstite al pasar á otras nupcias, hará inventariar todos los bienes sujetos á reserva, y avaluar los muebles.

ARTÍCULO 1,169.

La enajenacion que antes ó despues de contraer ulterior matrimonio hubiese hecho el cónyuge supérstite, de los bienes inmuebles sujetos á reserva, solo será valedera si á su muerte no quedan hijos ni descendientes legítimos del anterior matrimonio.

Articulo 1,170.

Son válidas las enajenaciones de los bienes muebles sujetos á reserva, bien se haga antes ó despues de contraer nuevo matrimonio.

Articulo 1,171.

El cónyuge supérstite, habiendo bienes reservables, antes de contraer nuevo matrimonio, deberá asegurar con hipoteca:

1.° La restitucion de los bienes muebles en el estado que tuvieren.

2.° La devolucion del precio que recibió por los bienes muebles enajenados, ó el valor que tenian al tiempo de la enajenacion, si esta se hubiese hecho á título lucrativo.

3.° La devolucion del precio de los bienes muebles consumidos, antes ó despues de repetir el matrimonio.

4.° La devolucion al adquirente del precio de los bienes inmuebles que hubiese enajenado antes de repetir el matrimonio.

5.° La buena administracion de los bienes inmuebles no enajenados.

Articulo 1,172.

No pudiendo dar hipoteca el cónyuge que va á contraer nuevo matrimonio, se observará lo dispuesto en el artículo 731.

Articulo 1,173.

El viudo ó viuda que en tal estado tuviese un hijo natural, se tendrá por casado segunda vez para los efectos de la reserva.

SECCION II.

Del derecho de acrecer.

Articulo 1,174.

En las herencias sin testamento, la parte del que rehusa acrece siempre á sus cohederos.

Articulo 1,175.

En las herencias por testamento, el derecho de acrecer solo tiene lugar cuando dos ó mas son llamados por el testador á una misma herencia ó á una misma porcion de ella, sin especial designacion de partes á cada uno de los llamados. En este caso, la parte del que no quiere ó no puede aceptar, acrece á la del coheredero ó coherederos con las mismas cargas y obligaciones.

Articulo 1.176.

El coheredero ó coherederos no pueden aceptar su parte personal y renunciar la que acrece, ni al contrario.

Articulo 1,177.

No se entiende estar designadas las partes, sino cuando el testador designó la parte alícuota que debe pertenecer á cada heredero. La simple expresion *por partes ó porciones iguales,* no excluye el derecho de acrecer.

Articulo 1,178.

Lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se observará igualmente en los legados.

Articulo 1,179.

Cuando segun lo dispuesto en los cuatro artículos que preceden haya derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porcion del que falta acrecerá siempre al sobreviviente, aunque aquel haya aceptado el legado.

SECCION III.

De la aceptacion y repudiacion de la herencia.

Articulo 1,180.

La aceptacion y repudiacion de la herencia son actos libres y voluntarios.

Articulo 1,181.

Los efectos de la aceptacion ó repudiacion de la herencia se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de aquel á quien se hereda.

Articulo 1,182.

La aceptacion ó repudiacion no puede hacerse parcial ni condicionalmente. La repudiacion no perjudica á los que tengan derecho á porcion legítima de la herencia.

Articulo 1,183.

Ninguno puede aceptar ó repudiar sin estar cierto de haber muerto aquel de cuya herencia se trata, y de su derecho de heredar.

ARTICULO 1,184.

Pueden aceptar ó repudiar todos los que tienen la libre administracion de sus bienes. Respecto de los que están sujetos á tutela ó curaduría, se observará lo dispuesto para estos casos. En cuanto á los que se hallan bajo la patria potestad, el padre ó la madre para repudiar la herencia procederán con la correspondiente autorizacion del juez del domicilio.

ARTICULO 1,185.

Siempre que la herencia recaiga en sociedad ó establecimientos capaces de adquirir, podrá ser aceptada, solo á beneficio de inventario, por la persona ó personas que legalmente los representen. Para repudiarla, es menester permiso de la autoridad de quien depende el establecimiento, si no pertenece á particulares.

ARTICULO 1,186.

La mujer casada solo puede aceptar á beneficio de inventario, y no puede aceptarla ó repudiarla sino con licencia del marido, y en su defecto con la aprobacion del juez.

ARTICULO 1,187.

Contra la aceptacion y repudiacion, una vez hechas, no hay diferencia entre los herederos por razon de su edad, y ninguno de ellos podrá impugnarla por otro motivo que el de dolo ó violencia.

ARTICULO 1,188.

La herencia puede ser aceptada pura y simplemente, ó á beneficio de inventario.

ARTICULO 1,189.

La aceptacion pura y simple puede ser expresa ó tácita. Es expresa la que se hace en instrumento público ó privado, y tácita la que se hace por actos

que suponen necesariamente la calidad de heredero y su intencion de aceptar. En estos actos no se comprenden los de mera conservacion ó administracion provisional.

ARTICULO 1,190.

El que por cualquier título lucrativo ú oneroso enajenare su derecho hereditario, ó bien lo repudia mediante algun precio, se entiende que ha aceptado la herencia.

ARTICULO 1,191.

Si el heredero, aun sin mediar precio, repudia en fraude de sus propios acreedores, pueden estos pedir al juez que los autorice para aceptar la herencia á beneficio de inventario, en representacion del primero; mas, en este caso, la aceptacion solo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos, y no al heredero que repudió.

ARTICULO 1,192.

El heredero que haya sustraido ú ocultado algunas cosas pertenecientes á la herencia, se entiende que la ha aceptado pura y simplemente, aunque la repudie, sin perjuicio de las penas en que haya podido incurrir.

ARTICULO 1,193.

El que á instancias de un legatario ó acreedor hereditario hubiese sido declarado definitivamente heredero, será habido por tal para los demas legatarios y acreedores hereditarios, sin necesidad de nuevo juicio.

ARTICULO 1,194.

Por la aceptacion pura y simple ó sin beneficio de inventario, queda el heredero responsable á todas las cargas de la herencia, no solo con los bienes de

esta, sino tambien con los suyos propios.

ARTICULO 1,195.

El derecho para aceptar ó repudiar una herencia caduca á los cinco meses contados desde que el heredero sabe que debe suceder, ó desde la conclusion del inventario. Cuando se aleguen causas muy justas para prorogar el término de la deliberacion, se podrá conceder la próroga por el juez respectivo. Los términos que expresa este artículo, se reducirán á treinta dias, siempre que haya interesado que ejercite la accion de que habla el art. 1205.

ARTICULO 1,196.

La referida próroga no podrá exceder de dos meses, contados desde el vencimiento de los cinco primeros.

ARTICULO 1,197.

Vencido el primer término sin concederse próroga, si se ha pedido, ó el acordado por ella, se entiende aceptada la herencia en los términos mismos del artículo 1220.

ARTICULO 1,198.

Si los interesados en la aceptacion no tuvieren la libre administracion de sus bienes, aunque no gozarán en adelante del beneficio de restitucion, tendrán derecho á reclamar del tutor ó curador, del protutor, del consejo de familia, y en su caso del juez respectivo, los perjuicios que por no haber aceptado con oportunidad la herencia, se les hayan seguido.

ARTICULO 1,199.

Si en juicio instase un tercero interesado para que el heredero acepte ó repudie la herencia, deberá el juez señalar á este un término perentorio

que no pase de treinta dias, sin perjuicio de lo dispuesto sobre el beneficio de inventario.

Articulo 1,200.

Por la muerte del heredero sin aceptar ó repudiar, se transmite á los suyos el mismo derecho que él tenia, aunque haya muerto ignorando que le habia sido deferida la herencia. Si son varios los herederos, aceptarán los que quieran, y los que no quieran, nó; pero los que acepten, lo harán por la totalidad. Si la discordia fuere sobre aceptar á beneficio de inventario ó sin él, se aceptará á beneficio de inventario, y aprovechará á todos los coherederos.

Articulo 1,201.

La repudiacion de la herencia debe hacerse en instrumento público autorizado por el escribano del domicilio del repudiante ó del difunto.

Articulo 1,202.

La herencia repudiada cuando no haya sustituto, acrece á los otros herederos testamentarios, ó pasa á los que lo sean abintestato, en la forma que se ha establecido.

Articulo 1,203.

El heredero testamentario que repudia la herencia, pierde su derecho á los legados.

Articulo 1.204

El que es llamado á una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por ambos. Repudiándola como heredero abintestato sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por este.

SECCION IV.

Del beneficio de inventario.

Articulo 1,205.

Hasta pasados nueve dias desde la muerte de aquel de cuya herencia se trate, no puede intentarse accion contra el heredero para que acepte ó repudie. El juez á instancia de cualquier interesado, pondrá en recaudo los bienes de la herencia.

Articulo 1,206.

Todo heredero puede pedir la formacion de inventario antes de aceptar ó repudiar la herencia, aunque el testador se lo haya prohibido.

Articulo 1,207.

El heredero mayor de edad que quiera aprovechar este beneficio, debe manifestarlo dentro de diez dias desde que supo ser tal heredero, si vivia en la casa mortuoria al ocurrir el fallecimiento, y dentro de treinta, si vivia fuera.

Articulo 1,208.

La manifestacion de que trata el artículo anterior, debe hacerse por escrito ante el juez de paz del domicilio del difunto, si el del heredero no distare mas de quince leguas. Siendo mayor la distancia, podrá hacerse ante el juez de paz del domicilio del heredero.

Articulo 1,209.

En seguida de la manifestacion, el heredero hará citar por edictos y en breve término, á los acreedores ignorados del difunto ó domiciliados en otro Estado ó territorio, y personalmente á los acreedores conocidos y legatarios domiciliados en el propio Estado, para que, si quieren, asistan á la formacion del

inventario. El término no deberá exceder de treinta dias, contados desde el vencimiento de los señalados en el art. 1207.

ARTICULO 1,210.

El inventario en este caso, comenzará á mas tardar dentro de treinta dias desde que espiró el término señalado á los acreedores y legatarios, y debe concluirse dentro de otros sesenta.

ARTICULO 1,211.

Cuando por estar sitos los bienes á larga distancia ó ser muy cuantiosos, parecieren insuficientes los sesenta dias, podrá el juez prolongar este término segun su prudente arbitrio y dentro del fijado en los artículos 1195 y relativos. Si algun heredero se encuentra en el extranjero, la ampliacion de término por las distancias se hará como previene el art. 672 del Código de procedimientos.

ARTICULO 1,212.

El inventario ha de ser autorizado, como se previene en los artículos 1035 y relativos del codigo citado.

ARTICULO 1,213.

Debe tambien expresarse, conforme á los artículos 1032 y relativos del Codigo de procedimientos, el avalúo ó tasacion de los bienes no raíces, que se hará por peritos, nombrados uno por el heredero, y otro por los acreedores y legatarios, si concurren, ó por el juez en otro caso. Si fuere necesario un tercero en discordia, lo nombrará el juez. El valor de los bienes raíces se determina conforme al art. 1056 del repetido código.

ARTICULO 1,214.

No principiándose ó no concluyéndose el inventario en los términos y con las solemnidades prescri-

tas en los artículos anteriores, la herencia se tendrá por aceptada pura y simplemente.

ARTICULO 1,215.

Si el albacea fuere distinto del heredero, suspenderá de luego á luego la formacion de inventario, ó no procederá á ella, desde que se halle manifiesta la voluntad del heredero, de aprovecharse del beneficio de inventario.

ARTICULO 1,216.

El juez, á instancia de cualquier interesado, proveerá durante la formacion de inventario y hasta la aceptacion de la herencia, á la custodia y administracion de los bienes hereditarios, bajo la debida seguridad; pero en igualdad de circunstancias, será preferido el heredero.

ARTICULO 1,217.

El administrador necesita autorizacion judicial para todos los actos que no sean de pura y simple administracion.

ARTICULO 1,218.

La venta de los bienes hereditarios, autorizada por el juez, se hará en pública subasta, si el heredero y la mayoría de acreedores y legatarios no acordasen otra cosa.

ARTICULO 1,219.

Durante la formacion de inventario y el término para deliberar que se fija en el siguiente artículo, no pueden los acreedores y legatarios demandar el pago de sus créditos y legados: los fiadores del difunto no gozan de este beneficio; pero bien pueden ejercer la accion de dominio y la del despojo causado por el difunto, aquellos á quienes competan, y el administrador podrá ejercer cualquiera accion contra los deudores hereditarios.

Articulo 1,220.

Concluido el inventario, el heredero tiene para manifestar si acepta o no la herencia, el tiempo que falte de los términos que se señalan en el art. 1195. Pasados esos términos sin manifestacion del heredero, se entiende aceptada la herencia con beneficio de inventario.

Articulo 1,221.

La manifestacion prevenida en el artículo anterior se hará á continuacion del mismo expediente de inventario, delante de escribano y dos testigos. Esto mismo se observará, aunque el heredero acepte pura y simplemente antes de la conclusion del inventario.

Articulo 1,222.

El efecto legal del beneficio de inventario es que el heredero no queda obligado sino hasta donde alcancen los bienes hereditarios.

Articulo 1,223.

En los casos en que haya sido nombrado para la herencia un administrador extraño, la aceptacion se hará saber á este; y tanto en este caso como en el de serlo el heredero, se entenderá que continúa la herencia en administracion, hasta que resulten pagados los acreedores conocidos y los legatarios.

Articulo 1,224.

El administrador no podrá pagar las mandas, sin haber antes pagado á los acreedores hereditarios conocidos.

Articulo 1,225.

Si hubiese pendiente algun concurso de acreedores, el heredero con beneficio de inventario no pue-

de pagar sino en los términos de la sentencia graduatoria.

ARTICULO 1,226.

Fuera del caso del artículo anterior, serán pagados los acreedores que primero se presenten; pero constando que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin prévia caucion de acreedor de mejor derecho.

ARTICULO 1,227.

Los acreedores que no se presentaren sino despues de pagados los legatarios, solo tienen derecho contra estos cuando no hubiese en la herencia bienes bastantes para cubrir sus créditos.

ARTICULO 1,228.

Cuando para el pago de créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, se observará lo dispuesto en el artículo 1218. En la misma autorizacion ó acuerdo se determinará la aplicacion que debá darse al precio de lo vendido.

ARTICULO 1,229.

El administrador y albacea darán cuenta de su administracion á los herederos, y solo en defecto de estos á los acreedores y legatarios, siendo responsables de los menoscabos sobrevenidos, si no administraron como un buen padre de familia.

ARTICULO 1,230.

Pagados los acreedores, y en cuanto no se perjudique la legítima, los legatarios, el heredero entrará en el libre goce y propiedad de la herencia.

ARTICULO 1,231.

El inventario hecho por el heredero del primer grado que despues repudió, aprovecha á los susti-

tutos y herederos abintestato, respecto de los cuales regirá lo dispuesto en el artículo 1220, contándose el término desde que supieron la repudiacion.

SECCION V.

Del inventario judicial.

Articulo 1,232.

Cuando alguna persona muere sin dejar albacea, y se ignora quién sea su heredero, ó este se halla ausente, el juez de paz del domicilio del difunto, procederá á inventariar la herencia, de oficio ó á peticion de parte interesada, conformándose á lo dispuesto en los artículos 1212, 1213, 1216, 1217 y 1218.

Articulo 1,233.

Al mismo tiempo nombrará el juez de paz un administrador defensor de los bienes hereditarios, bajo la competente fianza, conforme al art. 859.

Articulo 1,234.

Para los casos de los dos artículos precedentes, se tendrá presente lo dispuesto en los 859 y 860, que establecen el carácter, duracion y deberes de los defensores y administradores.

Articulo 1,235.

En los casos de los dos artículos anteriores en que se verse interes mayor de cien pesos, conforme

á los artículos 787 y relativos del Código de procedimientos, el juez de paz, practicado el inventario con el administrador y defensor que nombrará, dará cuenta al de 1.ª instancia para lo que corresponda. Este funcionario puede confirmar los nombramientos ó hacer otros nuevos.

ARTICULO 1,236.

El heredero cuya residencia sea conocida, será aplazado en persona, y si no fuere conocida, por edictos, sin perjuicio de ir adelante en el inventario.

ARTICULO 1,237.

Desde que comparezca el heredero por sí ó por apoderado legítimo, se suspenderán las diligencias de inventario, si lo pidiere y no hubiere parte interesada que lo contradiga, cesando el administrador judicial en su encargo.

ARTICULO 1,238.

Si la comparecencia fuere después de formado el inventario, aprovechará este al heredero que haya cumplido con los artículos 1207 y 1208.

ARTICULO 1,239.

Todas las diligencias para este caso, y para cada vez que pueda tener algun interes la hacienda pública, han de arreglarse á lo que sobre el particular disponga el Código de procedimientos.

SECCION VI.

Del inventario y separacion de bienes á peticion de los acreedores y legatarios.

Articulo 1,240.

Los acreedores y legatarios del difunto, aunque lo sean á plazo y á condicion, pueden pedir la formacion de inventario y separacion de los bienes del difunto y del heredero.

Articulo 1,241.

El derecho de que habla el artículo anterior no puede ejercerse cuando hay novacion en el crédito contra el difunto, por haber aceptado el acreedor al heredero por deudor suyo. Ese derecho se prescribe por tres años, en cuanto á los muebles, si aun existen estos en poder del heredero; y en cuanto á los inmuebles, lo conservarán los interesados todo el tiempo que subsistan en poder del heredero, si han hecho dentro de seis meses la anotacion preventiva en el registro público, como se establece en el título respectivo.

Articulo 1,242.

Si el heredero afianza competentemente el pago de los acreedores y legatarios, cesa su obligacion de formar el inventario y separacion de bienes.

Articulo 1,243.

Los efectos del inventario y separacion de bienes son los siguientes:

1.° Los acreedores y legatarios que la hayan obtenido, excluyen en los bienes hereditarios á los

acreedores del heredero; pero no cobrarán sino lo que habrian cobrado, si todos los acreedores y legatarios hubiesen pedido la separacion.

2.° Hecho el pago de los que obtuvieron la separacion, en conformidad con lo dicho en el número anterior, el remanente de la herencia pasa al heredero, y los demas acreedores y legatarios corren la suerte de todos los acreedores del mismo heredero.

3.° Los acreedores y legatarios que hayan pedido y obtenido la separacion, no pueden repetir contra los bienes propios del heredero, sino despues de pagados todos los acreedores de este.

ARTICULO 1,244.

Los gastos de inventario y separacion son á cargo de quien lo haya pedido.

ARTICULO 1,245.

Los acreedores del heredero no pueden pedir el inventario y separacion de los bienes de este.

Capítulo II

De la colacion y particion.

SECCION I.

De la colacion.

ARTICULO 1,246.

Los herederos forzosos están obligados á traer entre sí á colacion y particion de la herencia, los bienes que recibieron del difunto cuando vivia.

Articulo 1,247.

Los regalos usuales de boda consistentes en joyas, vestidos y adornos, no deben colacionarse, ni tampoco los gastos de alimentos, crianza, educacion, aprendizaje y curacion de los hijos.

Articulo 1,248.

Cuando los nietos sucedan al abuelo en representacion del padre, concurriendo con sus tios y primos, traerán á colacion todo lo que debería traer el padre, si viviera.

Articulo 1,249.

El ascendiente de cuya herencia se trate puede dispensar de la colacion con tal que lo haga expresamente y salvando siempre la legítima. Sin embargo lo dejado en testamento se entiende exento de colacion, si el testador no dispusiere lo contrario, salva en todo caso la legítima.

Articulo 1,250.

El padre no está obligado á colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por estos á su hijo, ni el esposo ó esposa lo donado á su cónyuge por el suegro ó suegra, aun cuando el donador disponga expresamente lo contrario.

Articulo 1,251.

Para la colacion y particion de las donaciones y dotes, no se deben traer las mismas cosas donadas ó dadas en dote, sino el valor que tenian al tiempo de la donacion y dote; y aunque entonces no se hubiere hecho el justiprecio, se probará cual haya sido este por los medios usuales. El aumento ó deterioro posterior, y aun su pérdida total, casual ó culpable, será á cargo y riesgo del donatario.

ARTICULO 1252.

El donatario tomará de menos en la masa hereditaria otro tanto como lo que ya tiene recibido, ó los coherederos percibirán otro tanto mas en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad, en cuanto sea posible.

ARTICULO 1253.

Si no se puede verificar la indemnizacion é igualdad con arreglo al artículo anterior, si los bienes donados fueron inmuebles, los coherederos tienen derecho á ser igualados en metálico; y no habiéndolo en la herencia, se venderán bienes de la misma en pública subasta, hasta en la cantidad necesaria.

ARTICULO 1254.

Cuando los bienes donados consistieren en muebles, los coherederos solo tendrán derecho á ser igualados en los otros muebles de la herencia, á su libre eleccion, por el justo precio.

ARTICULO 1255.

Los frutos é intereses de los bienes sujetos á colacion se deben á la masa hereditaria desde el dia en que se abre la sucesion. Para regularlos se atenderá á las rentas é intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los donados.

ARTICULO 1256.

Cuando el inmueble ó inmuebles donados excediesen de la legítima del donatario, y este los hubiese enajenado, los coherederos solo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso, y previa excusion de los bienes del donatario.

ARTICULO 1,257.

Si no hay conformidad sobre la suma que debe traerse á colacion, puede, no obstante, hacerse la

particion; pero entonces el que deba realizar la colacion ha de asegurar con fianza, depósito ú otro modo equivalente, el derecho reclamado por los coherederos.

SECCION II.

De la particion.

Articulo 1,258.

A ningun coheredero puede obligarse á permanecer en la indivision de los bienes, y en todo tiempo puede pedirse la particion, cualquiera que sea la prohibicion y pacto que haya en contrario.

Articulo 1,259.

Los tutores y curadores pueden pedir la particion de la herencia y admitir la pedida por otro.

Articulo 1,260.

El marido no puede pedir la particion á nombre de su mujer, sino con el expreso consentimiento de esta; ni la mujer sin autorizacion del marido, y, en su defecto, de la del juez. Si la piden los otros coherederos deberán dirigirse contra el marido y la mujer conjuntamente.

Articulo 1,261.

Los herederos bajo condicion no pueden pedir la particion de la herencia, hasta que aquella exista. Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegu-

rando competentemente el derecho de aquellos, para el caso de existir la condicion, y hasta saberse que esta ha faltado ó no puede ya existir, la particion se entenderá provisional.

ARTICULO 1,262.

Si antes de hacerse la particion muere uno de los coherederos, dejando dos ó mas herederos, bastará que uno de estos la pida para que se deba hacer.

ARTICULO 1,263.

En cuanto á la division de la herencia de un ausente, se observará lo dispuesto en el respectivo título.

ARTICULO 1,264.

Cuando el difunto hizo por acto entre vivos ó por última voluntad la particion de sus bienes, se pasará por ella en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos.

ARTICULO 1,265.

La simple facultad de hacer la particion puede cometerse en vida ó en muerte á cualquiera, con tal que no sea uno de los coherederos.

ARTICULO 1,266.

Los tres artículos anteriores se observarán aun cuando entre los coherederos haya alguno de menor edad, ó sujeto á curaduría; pero el comisario deberá siempre inventariar los bienes de la herencia con citacion de los coherederos, acreedores y legatarios.

ARTICULO 1,267.

Cuando el difunto no hizo la particion ni nombró comisario para verificarla, si todos los coherederos tienen la libre administracion de sus bienes y están presentes, podrán de comun acuerdo ó por mayo-

ría absoluta, partir la herencia en el modo y forma en que convengan judicial ó extrajudicialmente.

ARTICULO 1,268.

Se entiende por mayoría en el caso del artículo anterior, la representacion de las tres quintas partes de la herencia; pero los que se creyeren agraviados, pueden ocurrir á los tribunales, sin perjuicio de llevarse á efecto lo acordado, hasta que judicialmente se disponga otra cosa.

ARTICULO 1,269.

Si alguno de los coherederos estuviere ausente, se observerá lo prevenido en el art. 1232, y si el citado no compareciere y los presentes instaren por la particion, nombrará el juez defensor que sostenga los derechos del ausente; pero concluida la particion sin haberse presentado aquel, no podrá llevarse á efecto hasta despues de aprobada por el juez.

ARTICULO 1,270.

Si todos los coherederos ó alguno de ellos estuviere bajo tutela ó curaduría, el tutor ó curador está obligado á pedir la formacion de inventario, y hecho este se procederá á la particion, sin que el juez deba entrometerse de oficio en ninguna de estas operaciones, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo.

ARTICULO 1,271.

La aprobacion judicial de que habla el art. 1268, es tambien necesaria en el caso del artículo anterior, y oyendo previamente el juez al consejo de familia. A falta de este requisito, la particion se entenderá provisional. Cuando la herencia no pase de quinientos pesos, bastará la aprobacion del consejo de familia.

ARTICULO 1,272.

Los gastos de particion hechos por el interes comun de todos los coherederos, se deducirán de la herencia: los hechos por el interes particular ó por ocasion de uno de ellos, serán á cargo del mismo.

ARTICULO 1,273.

En la particion de herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes, ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, especie y calidad.

ARTICULO 1,274.

Si los inmuebles no pueden dividirse cómodamente, debe procederse á su venta en subasta pública. Sin embargo, pueden los interesados, si tienen todos la libre administracion de sus bienes, consentir en que la venta se haga extrajudicialmente, y aun adjudicarse cualquiera de ellos el inmueble, pagando la diferencia á los demas.

ARTICULO 1,275.

Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la particion las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia y negligencia.

ARTICULO 1,276.

Los títulos de adjudicacion ó pertenencia, serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca ó fincas á que se refieran.

ARTICULO 1,277.

Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos herederos, ó una sola, pero dividida entre dos ó mas, el título hereditario

quedará en poder del mayor interesado en la finca ó fincas, y se facilitarán á los otros copias fehacientes á costa del caudal hereditario. Si el título fuere original, deberá tambien aquel en cuyo poder quedare, exhibirlo á los interesados cuando lo pidieren. Teniendo igual interes todos los partícipes, el título hereditario quedará en poder del de mayor edad.

ARTICULO 1,278.

Los acreedores hereditarios reconocidos como tales pueden oponerse á que se lleve á efecto la particion de la herencia, hasta que se les pague ó afiance.

ARTICULO 1,279.

Los acreedores de uno ó mas de los herederos pueden intervenir á su costa en la particion, para evitar que se haga en fraude ó perjuicio de su derecho.

ARTICULO 1,280.

El juez del último domicilio del difunto, es el competente para conocer de la particion de la herencia y de todos sus incidentes.

ARTICULO 1,281.

La accion para pedir la division de la herencia contra el heredero, que ha poseido el todo ó parte de ella, en nombre propio y como dueño, se prescribe en diez años entre presentes y veinte entre ausentes, contados desde el fallecimiento del causante de la herencia, si los que pretenden tener esa accion eran mayores de diez y ocho años á la época del mismo fallecimiento. Tratándose de menores de edad, se aumentarán los términos de que habla este artículo en proporcion á la menor edad del interesado, de manera que en todo caso disfrute para ejercitar la

accion, de los términos íntegros en la prescripcion, y ademas tantos años cuantos sean necesarios para que cumpla los diez y ocho.

ARTICULO 1,282.

Al menor que deba ejercitar dicha accion en representacion de otro heredero mayor que haya fallecido, se computará como establece el artículo anterior el tiempo que deba correr para él, deducido el que corrió para el mayor.

ARTICULO 1283.

Cuando uno solo de los herederos, ó varios, poseen en nombre de todos la herencia, no hay lugar á la prescripcion en favor del ó los que poseen.

ARTICULO 1,284.

Cualquier heredero es libre para enajenar á un coheredero ó á persona extraña su parte á una herencia no partida; pero en el segundo caso, cualquiera de los coherederos tiene derecho á ser preferido por el tanto en la enajenacion. El derecho para esa preferencia debe usarse á lo mas tarde, tres dias despues de comunicada á los coherederos la enajenacion.

SECCION III.

De los efectos de la particion.

ARTICULO 1,285.

Hecha la particion, quedan obligados los coherederos entre sí á la eviccion y saneamiento de las cosas, que respectivamente les fueron adjudicadas ó les cupieron en suerte.

ARTICULO 1,286.

Cesa la obligacion señalada en el artículo anterior, cuando el mismo difunto hizo la particion, á no ser que aparezca ó racionalmente se presuma haber querido lo contrario, salvo en todo caso la legítima de los herederos forzosos.

ARTICULO 1,287.

Cesa tambien la obligacion de eviccion y saneamiento, cuando se pactó expresamente lo contrario y cuando la eviccion proceda de causa posterior ó por culpa del heredero que la sufre.

ARTICULO 1,288.

La obligacion de los coherederos al saneamiento, es proporcionada á su respectivo haber hereditario; si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demas coherederos en la misma proporcion, deduciéndose la parte que corresponda al que ha de ser indemnizado.

ARTICULO 1,289.

Los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sí solo de que este se hallaba solvente á la hora de la particion.

SECCION IV.

De la rescision de la particion.

ARTICULO 1,290.

La violencia, la intimidacion y el dolo dan derecho al agraviado ó sus herederos á pedir la nulidad de la particion de la herencia.

Articulo 1,291,

La particion hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesion, salva siempre la legítima.

Articulo 1,292.

Todas las demas particiones pueden ser rescindidas por causa de lesion en mas de la cuarta parte, atendiendo al valor de las cosas cuando fueron adjucadas.

Articulo 1,293.

La accion rescisoria por causa de lesion, solo dura tres años desde que fué hecha la particion.

Articulo 1,294

El demandado por la accion rescisoria por causa de lesion, puede impedir su curso y evitar una nueva particion, dando al demandante el complemento de su porcion hereditaria, sea en dinero ó en bienes de la herencia.

Articulo 1,295.

Si se procede á nueva particion, no alcanzará esta á los que no han sido perjudicados, ni percibido mas de lo justo.

Articulo 1,296.

No puede admitirse la accion rescisoria por causa de lesion, contra la transaccion hecha sobre las dificultades reales que presentaba la particion, aun cuando no hubiese habido con este motivo pleito comenzado.

Articulo 1,297.

La omision de alguno ó algunos objetos en la particion, no da derecho para emplear la accion rescisoria, bastando que se continúe la particion en los objetos omitidos.

Articulo 1,298,

La particion hecha con un heredero falso es nula.

Articulo 1,299.

Las deudas reconocidas y exigibles se han de pagar antes de llevarse á efecto la particion, segun el art. 1278, sin perjuicio de los derechos que tienen los acreedores para pedir el inventario y separacion de los bienes del difunto y herederos.

Articulo 1,300.

Los coherederos están obligados solidariamente á las deudas y cargas de la herencia ya partida; pero en caso de ser uno solo el demandado, este tiene derecho á hacer citar y emplazar á todos sus coherederos al mismo juicio, á no ser que por disposicion del testador, ó en virtud de la acta de particion, estuviese él solo obligado á pagar las deudas.

Articulo 1,301.

El coheredero que hubiese pagado mas de lo que corresponde á la parte que tuvo en la herencia, podrá reclamar de los otros la parte proporcional que les corresponda.

Articulo 1,302.

Lo mismo se observará cuando por ser la deuda hipotecaria, ó consistir en cosa determinada, la hubiese pagado íntegramente el coheredero poseedor de la hipoteca ó cosa; pero no tendrá derecho sino á lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogádole en su lugar.

Articulo 1,303.

El coheredero que ha pagado por entero y reclama de los otros la parte proporcional, podrá ejercer su derecho aun sobre los bienes propios de los coherederos, faltando el beneficio de inventario.

Articulo 1,304.

Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con alguna renta ó carga perpetua puramente

real, no se procederá á su extincion, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

Artículo 1,305.

No estando de acuerdo, ó siendo la carga irredimible, se rebajará el capital de la finca y esta pasará con la carga al que le toque en lote ó por adjudicacion.

Articulo 1,306.

Contra el acuerdo de los coherederos habrá el recurso judicial, siempre que se intente antes de sacarse los lotes ó hacerse las adjudicaciones.

Articulo 1,307.

Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son tambien contra sus herederos; pero no podrá hacerse uso de ellos hasta nueve dias despues de la defuncion.

Articulo 1,308.

Lo dispuesto acerca de la responsabilidad de los coherederos para con los acreedores, se entiende igualmente para con los legatarios.

Articulo 1,309.

El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la aceptacion de una herencia á beneficio de inventario.

TITULO CUARTO.

De las donaciones.

Capítulo I.

De la naturaleza de las donaciones y sus diferentes especies.

ARTICULO 1,310.

Donacion es un acto de espontánea liberalidad en cuya virtud se transfiere desde luego al donatario la propiedad de las cosas donadas.

ARTICULO 1,311.

La ley no conoce otra donacion que la de entre vivos. Las llamadas *mortis causa* solo pueden hacerse en testamento.

ARTICULO 1,312.

Las donaciones hechas para despues de la muerte del donador, consistentes en cosa específica y determinada no fungible, pueden hacerse entre vivos y se regirán por las disposiciones de este título. Teniendo por objeto el todo ó una parte alícuota de los bienes del donador, ó una cantidad de cosas fungibles, no podrán otorgarse sino en testamento, ni se regirán por otras reglas que las establecidas para las últimas voluntades.

ARTICULO 1,313.

Las donaciones á título oneroso se regirán como todos los contratos de igual clase, y las remuneratorias por lo que se dispone en el presente título.

Articulo 1,314.

Todos los que pueden adquirir por testamento, pueden adquirir tambien por donacion.

Articulo 1315.

La donacion queda irrevocable desde que el donatario la acepta y se pone la aceptacion en conocimiento del donador.

Capítulo II.

De las formas de las donaciones.

Articulo 1316.

La donacion para ser válida debe hacerse en escritura pública, expresándose en ella con individualidad los bienes donados, el valor de todos y cada uno de los muebles, y las cargas y deudas que se imponen al donatario.

Articulo 1,317.

En la misma ó en otra escritura separada debe darse la aceptacion; pero no surtirá efecto ninguno, si no se hiciere en vida del donador, ó antes de sobrevenirle algun motivo de incapacidad para donar.

Articulo 1,318.

Cuando la aceptacion se hiciere por escritura separada, se hará saber en forma auténtica al donador, anotándose estas diligencias en ambas escrituras.

Articulo 1,319.

El donatario, so pena de nulidad, debe aceptar por sí mismo, ó por quien tenga su poder expreso para aceptar donaciones.

ARTICULO 1,320.

Los que la ley autoriza para aceptar herencias y mandas en favor de los sujetos á patria potestad, tutela, curaduría ó administracion, podrán tambien aceptar, en su respectivo nombre, las donaciones que les hicieren.

ARTICULO 1,321.

La mujer casada no puede aceptar una donacion sino con la licencia de su marido, ó en su defecto con la autorizacion del juez.

ARTICULO 1,322.

Aquellos á quienes corresponde aceptar en representacion de otro, corresponde igualmente en su caso procurar la notificacion y anotacion de haber aceptado, siendo responsables de los daños y perjuicios que por su omision causen á los interesados.

ARTICULO 1,323.

Todo donatario, aunque esté impedido de aceptar por sí, podrá solicitar y reclamar dicha notificacion y anotacion, sin necesidad de consentimiento ó asistencia.

ARTICULO 1.524

Las donaciones de bienes muebles, cuyo valor no llegue á doscientos pesos, no están sujetas á las formalidades prescritas en este capítulo, y surtirán todo su efecto siempre que de cualquier modo consten el hecho y la capacidad legal del donador y donatario. Esta disposicion es aplicable á los regalos autorizados por el uso, aunque su valor exceda de dicha cantidad.

Capítulo III.

De la medida y efectos de la donacion.

Articulo 1,325.

Se permite la donacion del todo ó parte de los bienes, con tal que sean los presentes y no futuros y que el donador se reserve el usufructo ó alguna otra porcion conveniente para subsistir. Si la donacion comprendiese los bienes futuros, es nula en cuanto á estos.

Articulo 1,326.

La medida de lo que puede donarse es lo que puede darse ó recibirse por testamento. Es inoficiosa la donacion en todo lo que exceda de esta medida.

Articulo 1,327.

Para computar el valor de lo que puede donarse segun el artículo anterior, se atenderá al que tengan los bienes de la propiedad exclusiva del donante al tiempo de la donacion. Si fuere casado, el otro cónyuge puede exigir que los gananciales correspondientes al donante, sufran la diminucion proporcionada al valor que donó.

Articulo 1,328.

Cuando la donacion fuese hecha á varias personas conjuntamente, no goza ninguna de ellas el derecho de acrecer, á no haberlo expresado así el donador.

Articulo 1,329.

El donador no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, si no hubiese prestado expresamente la eviccion; pero el donatario se subroga en todos los derechos y acciones, que en caso de eviccion pertenecerian al donador.

Articulo 1,330.

Podrá reservarse el donador la facultad de disponer de alguno de los bienes donados, ó de alguna cantidad sobre ellos; pero si muriese sin haber dispuesto, pertenecerán al donatario los bienes y cantidad reservados.

Articulo 1,331.

Podrá tambien donarse la propiedad á una persona y el usufructo á otra ú otras, con las limitaciones prescritas para la constitucion del usufructo.

Articulo 1,332.

De la misma manera podrá válidamente establecerse la reversion en favor de solo el donador para cualquier caso y circunstancias; pero no en favor de otras personas, sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina la ley para la sustitucion testamentaria.

Capítulo IV.

De la revocacion y reduccion de las donaciones.

Articulo 1,333.

Las donaciones hechas por personas que al tiempo de hacerlas no tenian hijos ni descendientes legíti-

mos, quedan revocadas por el solo hecho de sobrevenir un hijo legítimo del donador, nacido con todas las condiciones necesarias para considerarlo vividero, y que sea de matrimonio anterior á la donacion.

ARTICULO 1,334.

Verificado el caso del artículo anterior, los bienes donados volverán al donador, quedando nulas las enajenaciones que hubiere hecho, ó hipotecas que sobre ellos hubiere constituido el donatario.

ARTICULO 1,335.

La accion que nace de los precedentes artículos, se prescribe á los treinta años, contados desde el nacimiento del último hijo, y pasa á los hijos y descendientes del donador habidos despues de la donacion y á los herederos de estos.

ARTICULO 1,336.

El donatario y sus causa-habientes hacen suyos los frutos que hayan producido los bienes donados hasta el nacimiento del hijo legítimo.

ARTICULO 1,337.

Puede ser revocada la donacion á instancia del donador, por no haberse cumplido alguna de las condiciones con que se hizo, y en este caso se observará lo dispuesto en el art. 1334, haciéndose la restitucion de los bienes donados con los frutos é intereses.

ARTICULO 1,338.

Tambien puede revocarse la donacion á instancia del donador:

1.° Cuando el donatario cometiese algun delito contra la persona, honra ó bienes del donador.

2.° Cuando el donatario imputare al donador al-

gun delito que dé lugar á procedimiento de oficio, aunque lo pruebe, á menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer é hijos constituidos bajo su autoridad.

ARTICULO 1,339.

El donatario hace suyos los frutos hasta la demanda de revocacion, y la accion concedida para ejercerla se prescribirá en un año contado desde que pudo ejercitarse.

ARTICULO 1,340.

La revocacion por causa de ingratitud no perjudicará ni á las enajenaciones hechas por el donatario, ni á las hipotecas y demas cargas reales que este haya impuesto sobre el objeto donado antes que se registre la demanda de revocacion en la oficina de registro. Las posteriores serán nulas.

ARTICULO 1,341.

La accion de que habla el art 1339, no se trasmite á los herederos del donador, si pudiendo este, no la hubiese dejado intentada.

ARTICULO 1,342.

Tampoco podrá ejercitarse dicha accion contra el heredero del donatario, salvo que á la muerte de este se hallare intentada contra él.

ARTICULO 1,343.

Cuando fuere revocada la donacion por causa de ingratitud, el donador tendrá derecho para exigir del donatario el valor que, al tiempo de la demanda, tengan los bienes enajenados que no puedan reclamarse de los terceros poseedores.

ARTICULO 1,344.

Computando el valor líquido de los bienes del donador al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas

las donaciones inoficiosas en cuanto tengan de excesivas; pero esta reduccion no obstará para que tengan efecto durante la vida del donador, y el donatario haga suyos los frutos, habiéndose hecho la donacion dentro de la tasa de los artículos 1326 y 1327.

ARTICULO 1,345.

Si las donaciones no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán ó reducirán las mas recientes por el órden posterior de la fecha de su otorgamiento, en lo que resultase exceso.

TITULO QUINTO.

De los contratos y obligaciones en general.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1,346.

Contrato es un convenio por el cual una ó varias personas se obligan respecto de otra ó mas, á dar ó hacer alguna cosa.

ARTICULO 1,347.

Todos los pactos no reprobados por la moral ó por la ley, obligan al cumplimiento de lo pactado, constando de la manera prescrita por la ley.

ARTICULO 1,348.

El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga desde luego: es bilateral ó sinalagmático cuando se obligan recíprocamente desde el momento de contraer.

ARTICULO 1,349.

Es gratuito el contrato, cuando una de las partes otorga á la otra un beneficio por pura liberalidad, y oneroso cuando las partes contratantes adquieren derechos y contraen obligaciones recíprocamente.

ARTICULO 1,350.

Los contratos solo producen efecto respecto de las partes entre quienes se otorgan, pero si en el contrato se hubiese prometido alguna ventaja en favor de un tercero, y este la aceptó y notificó su aceptacion antes de ser revocada la promesa, podrá exigir el cumplimiento de la obligacion.

ARTICULO 1,351.

Si alguna de las partes contratantes se obligase á que un tercero entregará alguna cosa ó prestará un servicio, quedará obligada á la indemnizacion en caso de que el tercero no cumpla.

ARTICULO 1,352.

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no solamente al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino tambien de todas las consecuencias que, segun su naturaleza, son conformes á la buena fe, al uso ó á la ley.

ARTICULO 1,353.

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes; pero si la obligacion depende de un hecho, cuya

ejecucion es potestativa de una de las partes, y este hecho se verifica, la obligacion es válida.

ARTICULO 1,354.

Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar autorizado por él, ó sin que tenga por la ley su representacion.

ARTICULO 1,355.

El contrato celebrado á nombre de otro por quien no tenga su autorizacion ó representacion legal, será nulo á menos que lo ratifique la persona á cuyo nombre se otorgue.

ARTICULO 1,356.

La tradicion de la cosa no es necesaria para la traslacion de la propiedad, lo cual se entiende sin perjuicio de la preferencia de un tercero que se haya anticipado á inscribir su título en el registro público.

ARTICULO 1,357.

La propiedad pasa por tanto al acreedor, y la cosa está á su riesgo desde que el deudor quedó obligado á entregarla, salvo que este se haya constituido en mora ó se haya comprometido sucesivamente á entregar la cosa á diferentes personas, en cuyos casos será de su cuenta el peligro de ella hasta que verifique la entrega.

ARTICULO 1,358.

El que tiene á su cargo el riesgo de la cosa debe sufrir su pérdida ó deterioro; pero se aprovechará tambien de su aumento ó mejora.

ARTICULO 1,359.

Cuando por diversos contratos se haya uno obligado á entregar la misma cosa á diferentes personas-

la propiedad se transfiere al que primero haya tomado posesion de la cosa con buena fe, si fuese mueble; siendo inmueble, se estará á lo dispuesto en el art. 1356, salvo en ambos casos el adquirente de buena fé el derecho que le corresponda.

ARTICULO 1,360.

No se admitirá juramento en los contratos: si se hiciere, se tendrá por no puesto. La misma regla se observará respecto á la fórmula promisoria que suple por el juramento.

ARTICULO 1,361.

Todos los contratos sean nominados ó innominados, serán regidos por las reglas generales que el presente título contiene, sin perjuicio de las que se prescriben en los respectivos títulos sobre cada uno en particular.

Capítulo II.

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos.

SECCION I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1,362.

Los requisitos siguientes son indispensables para la validez de todo contrato:

1.° Capacidad de los contrayentes.

2.° Su consentimiento.
3.° Objeto cierto que sea materia de la obligacion.
4.° Causa lícita de la obligacion.
5.° Forma requerida por la ley.

SECCION II.

De la capacidad de los contrayentes.

ARTICULO 1,363.

Pueden contratar todas las personas que no estuvieren declaradas incapaces por la ley.

ARTICULO 1,364.

Son incapaces para contratar:

1.° Los menores no emancipados.

2.° Las mujeres casadas, en los casos que la ley expresa.

3.° Los que aun siendo mayores no pueden administrar sus bienes.

ARTICULO 1,365.

La incapacidad señalada en el artículo anterior, está sujeta á las modificaciones que la ley determina, y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma declare.

SECCION III.

Del consentimiento.

Articulo 1,366.

No es válido el consentimiento prestado á virtud de un instrumento falso ó por error, ni el arrancado por violencia, intimidacion ó dolo.

Articulo 1,367.

El trastorno momentáneo de la inteligencia, ocasionado por una enfermedad ó accidente, da lugar á la incapacidad mientras dure, cuando la situacion del individuo y su incapacidad sean evidentes.

Articulo 1,368.

El error que invalida el consentimiento es el error de hecho, no el de derecho, y debe recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, y no sobre la persona con quien se contrata, á no ser que la consideracion de esta, como sucede en los contratos á título lucrativo, hubiese sido la causa principal del contrato. El error material de aritmética solo da lugar á su reparacion.

Articulo 1,369.

Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza física irresistible.

Articulo 1,370.

Hay intimidacion cuando se infunde á uno de los contrayentes el temor fundado de sufrir un grave daño en su persona ó bienes, ó de su cónyuge, des-

cendientes ó ascendientes. Para calificar la intimidacion debe atenderse á la edad, sexo y condicion de la persona.

ARTICULO 1,371.

La violencia é intimidacion anulan la obligacion, aunque se haya empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

ARTICULO 1,372.

Hay dolo cuando con palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contrayentes, es inducido el otro á celebrar un contrato que de otra manera no hubiera celebrado.

ARTICULO 1,373.

El dolo incidente en los contratos no produce la nulidad de estos, sino solo la accion correspondiente para reclamar el perjuicio sufrido.

SECCION IV.

De la naturaleza y objeto de los contratos.

ARTICULO 1,374.

Pueden ser objeto de los contratos todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aunque sean futuras, con tal que no sea una futura herencia, pues en tal caso, cualquier pacto sobre ella será nulo, aunque intervenga la persona de cuya sucesion se trate.

ARTICULO 1,375.

Pueden igualmente ser objeto de los contratos todos los servicios que no sean contrarios á la ley y buenas costumbres, y que no supongan la pérdida ó el irreparable sacrificio de la libertad del hombre.

ARTICULO 1.376.

No pueden ser objeto de contrato las cosas ó servicios imposibles.

ARTICULO 1,377.

El contrato debe tener por objeto una cosa determinada, á lo menos en cuanto á la especie, aunque no lo sea en la cantidad, con tal que esta pueda determinarse.

ARTICULO 1,378.

En los casos de convenio, cuyo objeto sea un hecho inmoral ó ilegal, el que lo haya cumplido por la oferta de cierta remuneracion, no tiene derecho á esta.—En los mismos casos, los contratantes y sus cómplices serán castigados conforme al Código penal.

SECCION V.

De la causa ó motivo de los contratos.

ARTICULO 1,379.

En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestacion ó promesa de una cosa ó servicio, hecha por la otra parte:

en los remuneratorios, el servicio ó beneficio que se remunera; y en los lucrativos ó de mera beneficencia, la liberalidad del bienhechor.

ARTICULO 1,380.

La obligacion fundada en una causa falsa ó ilícita no produce efecto legal. Es ilícita la causa, cuando es contraria á la ley ó á las buenas costumbres.

ARTICULO 1,381.

El contrato será válido aunque la causa en él expresada sea falsa, con tal que se funde en otra causa válida y suficiente.

ARTICULO 1,382.

Se presume que todo contrato tiene una causa, á menos que la parte que se ha obligado pruebe lo contrario.

SECCION VI.

De la forma y solemnidad de las obligaciones.

ARTICULO 1,383.

Cuando la ley exige una forma determinada para cierta especie de obligaciones, estas no serán válidas, si se otorgan en otra forma diferente.

ARTICULO 1,384.

Cuando la obligacion versa sobre una cosa ó cantidad de valor de cien pesos en adelante, deberá re-

dactarse por escrito, y únicamente podrá probarse la obligacion por otros medios, en los casos que la ley señala. La liberacion, recibo ó descargo de la misma cuantía debe otorgarse en la propia forma.

ARTICULO 1,385.

Las obligaciones consumadas por los contrayentes en el acto de contraerlas, no necesitan de la formalidad que exige el anterior artículo.

ARTICULO 1,386.

Deben redactarse en escritura pública:

1.° Los contratos que tengan por objeto la transmision de bienes inmuebles en propiedad ó usufructo, ó alguna obligacion ó gravámen sobre los mismos.

2.° Las particiones de herencias cuyo importe pase de mil pesos, ó en las cuales haya bienes inmuebles, aunque sean inferiores á dicha cantidad.

3.° El contrato y prorogacion de una sociedad, cuando esta sea universal, y cuando sea particular, si es de valor de mas de doscientos pesos, ó alguno de los bienes aportados sea inmueble.

4.° Los arrendamientos de bienes inmuebles por mas de cuatro años.

5.° La constitucion y aumento de la dote, y la carta de pago dotal, siempre que la cuantía de estos actos exceda de doscientos pesos.

6.° Las donaciones, salvos los casos del artículo 1324.

7.° Los censos y la constitucion de renta vitalicia.

8.° La cesion, repudiacion y renuncia de derechos hereditarios ó de la sociedad conyugal.

9.° El poder general para pleitos y los especiales que deben presentarse en juicio escrito: el poder para administrar bienes, y cualquier otro que

tenga por objeto un acto redactado ó que deba redactarse en escritura pública ó en que tenga interes un tercero.

10.° Las transacciones sobre la cuantía de mas de doscientos pesos, ó siempre que recaigan sobre bienes inmuebles.

11.° La cesion de acciones ó derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

12.° Todos y cualesquier actos que sean accesorios, explicatorios, derogatorios ó modificativos de contratos redactados en escritura pública.

13.° El pago de la obligacion consignada en escritura, exceptuándose los parciales y todos los relativos á intereses, alquiler, renta pública, cánon y otras anualidades.

ARTICULO 1,387.

La fuerza probatoria de los instrumentos públicos y privados, en los diferentes casos y circunstancias, se regula por las disposiciones del capítulo 7.° de este título.

Capitulo III.

Del efecto de las obligaciones que provienen de los contratos.

SECCION I.

De la obligacion de dar.

ARTICULO 1388.

El que está obligado á dar una cosa, lo está á conservarla con la diligencia de un buen padre de familia y á entregarla, bajo la pena de resarcimiento de daños é intereses.

ARTICULO 1389.

Desde que el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes, el riesgo de la cosa corre á cargo del acreedor.

ARTICULO 1390.

Cuando el obligado se haya constituido en mora, ó se haya comprometido sucesivamente á entregar una misma cosa á dos ó mas personas diversas, será de su cuenta el peligro de la cosa hasta que se verifique la entrega.

ARTICULO 1391.

Para que el obligado á entregar una cosa incurra en mora, debe mediar requerimiento de parte del acreedor, excepto en los casos siguientes:

1.° Cuando en el contrato se haya estipulado expresamente que el solo vencimiento del plazo la produzca, sin necesidad de requerimiento.

2.° Cuando de la naturaleza y circunstancias del contrato resulta que la designacion de la época en que debia entregarse la cosa, fué un motivo determinante que tuvo el que habia de recibirla para celebrar el contrato.

ARTICULO 1392.

En las obligaciones recíprocas, ninguno de los contrayentes incurre en mora, si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente la obligacion que á él se refiere. Cuando hay mora por parte de los dos contrayentes, perjudica la posterior.

SECCION II.

De la obligacion de prestar algun servicio.

Articulo 1,393.

Si el obligado á prestar algun servicio que consista en hacer alguna cosa, no lo hiciere ó lo hiciere mal, se mandará ejecutar á su costa, ó pagará los daños y perjuicios.

Articulo 1,394.

Cuando el obligado á prestar algun servicio que consista en no hacer alguna cosa, contraviniese á su obligacion, se podrá pedir la destruccion de lo hecho.

Articulo 1,395.

Para constituirse en mora el que está obligado á prestar algun servicio que consista en hacer alguna cosa, debe preceder requerimiento, como lo dispone el art. 1391.

SECCION III.

Del resarcimiento de daños ó perjuicios y abono de intereses.

Articulo 1,396.

Quedan los contrayentes sujetos á la indemnizacion de daños y perjuicios, y, en su caso, al abono de intereses:

1.° Por dolo.

2.° Por negligencia.

3.° Por contravencion á lo pactado, aunque sea en el modo de ejecutarlo.

4.° Por constituirse en mora.

ARTICULO 1,397.

En todos los contratos tiene lugar la responsabilidad que procede de dolo; y si se renunciase para lo futuro el derecho de reclamarla, será nulo el pacto.

ARTICULO 1,398.

La responsabilidad procedente de negligencia tiene lugar en todos los contratos, cuando no se ha puesto la diligencia que se hubiere pactado, y en su defecto la que es propia de un buen padre de familia.

ARTICULO 1,399.

En ningun caso tiene lugar la responsabilidad por caso fortuito, si no se hubiere pactado expresamente, salvo lo dispuesto en el art. 1389.

ARTICULO 1,400.

Se reputan daños el valor de la pérdida que se haya experimentado; y perjuicios, la pérdida de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor.

ARTICULO 1,401.

En el resarcimiento de daños y perjuicios, solo se comprenderán los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta del cumplimiento del contrato. Si hubo dolo, la indemnizacion comprenderá los daños y perjuicios por él ocasionados.

SECCION IV.

De la interpretacion de los contratos.

Articulo 1,402.

Para la interpretacion de los contratos se observarán las reglas siguientes.

1ª. Se consultará la comun intencion de los contrayentes, mas bien que el sentido rigoroso de las palabras, atendiendo á los hechos de los mismos, particularmente á los posteriores al contrato.

2ª. La cláusula que admita varios sentidos, deberá entenderse en el mas adecuado para que surta efecto.

3ª. Cuando las palabras puedan tener diferentes acepciones, se admitirá la que sea mas adecuada á la naturaleza y objeto del contrato.

4ª. Las cláusulas del contrato deben interpretarse las unas por las otras, dando á cada una en particular el sentido que resulte del concepto de todas ellas.

5ª. Cuando por las reglas anteriores no pueda fijarse la interpretacion del contrato, se atenderá á la costumbre de la tierra.

Articulo 1,403.

Las cláusulas de uso comun deben suplirse en los contratos, aunque no se hallen expresadas.

Articulo 1,404.

Cuando haya duda en los contratos unilaterales, la presuncion es del todo favorable al obligado desde luego. En los bilaterales, las expresiones ambiguas se interpretan contra el que se sirvió de ellas.

ARTICULO 1,405.

Por mas generales que sean los términos de un contrato, no comprenderá este cosas diversas de aque llas sobre que aparezca que las partes se propusieron contratar.

ARTICULO 1,406.

Cuando el objeto del contrato es un compuesto de diversas partes, la denominacion dada al todo comprende todas las partes que lo formen.

ARTICULO 1,407.

La expresion de un caso se estima hecha por vía de ejemplo, á no ser que aparezca claramente haberse hecho con el objeto de limitar la extension de la obligacion.

Capítulo IV.

De las diversas especies de obligaciones.

SECCION I.

Disposicion general.

ARTICULO 1,408.

Las obligaciones que pueden constituirse en los contratos son:

Personales ó reales.

Puras ó condicionales.
A plazo ó sin él.
Conjuntivas ó alternativas.
Individuales ó mancomunadas.
Divisibles ó indivisibles.
Con cláusula penal ó sin ella.

SECCION II.

De las obligaciones personales ó reales.

Articulo 1,409.

La obligacion personal es la que solamente liga al que la contrae y á sus herederos.

Articulo 1,410.

La obligacion real es la que afecta á la cosa y obra contra cualquier poseedor de ella.

Articulo 1,411.

Son trasmisibles, con sujecion á las leyes, todos los derechos adquiridos en fuerza de una obligacion, sea esta real ó personal, siempre que no se hubiere pactado ó deba presumirse lo contrario.

SECCION III.

De las obligaciones puras y condicionales.

Artículo 1,412.

La obligacion es pura, cuando su cumplimiento no depende de condicion alguna.

Articulo 1,413.

La obligacion es condicional, cuando depende de un acontecimiento futuro ó incierto, y aun pasado, con tal que se ignore, bien sea suspendiéndola hasta que este exista, bien resolviéndola, segun que el acontecimiento previsto llegue ó no llegue á existir ó conocerse.

Artículo 1,414.

La condicion es casual, cuando depende del acaso. Es potestativa, cuando depende simplemente de la voluntad de una de las partes. Es mista, cuando juntamente depende de la voluntad de una de las partes y de la voluntad de un tercero.

Articulo 1,415,

Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres ó prohibidas por la ley, anulan el contrato. La condicion de no hacerse una cosa imposible se tiene por no puesta. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la excepcion establecida en el 12 de este código.

Articulo 1,416.

La obligacion contraida bajo la condicion de que exista alguna cosa en un tiempo dado, caduca, si pasare el tiempo sin realizarse, ó desde que sea cierto que la condicion no puede cumplirse.

ARTICULO 1,417.

La obligacion contraida bajo la condicion de que no se verifique un suceso en un tiempo dado, se hace eficaz, si pasare el término sin verificarse. Si no se hubiere fijado época, lo será desde que sea cierto que la condicion no puede cumplirse.

ARTICULO 1,418.

Se tiene por cumplida la condicion que deja de cumplirse por culpa de la parte obligada.

ARTICULO 1,419.

Cumplida la condicion, tiene efecto retroactivo al dia en que se contrajo la obligacion.

ARTICULO 1,420.

Los derechos y obligaciones de los contrayentes que mueran antes que la condicion se verifique, pasan á sus herederos, salvo que unos y otras sean personalísimos.

ARTICULO 1,421.

Antes del cumplimiento de una condicion puede el acreedor ejercitar la accion competente para la conservacion de su derecho; y el deudor repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.

ARTICULO 1,422.

Cuando las obligaciones se hayan contraido bajo condicion suspensiva, y pendiente esta se perdiere, deteriorare ó bien se mejorase la cosa que fué objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes:

1ª. Si la cosa se perdió por culpa del deudor, este queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. Se entiende que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio ó desaparece, de modo que se ignora su existencia ó no se puede recobrar.

2ª. Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.

3ª. Cuando se deteriora por culpa del deudor, podrá el acreedor elegir entre la indemnizacion de daños y perjuicios ó la rescision del contrato.

4.ª Si la cosa se mejora por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras ceden en beneficio del acreedor.

5.ª Si se mejora á expensas del deudor, queda á eleccion de este el pedir el pago de la mejora, ó llevarse esta, si la cosa no se deteriora, ó reparándose el deterioro.

ARTICULO 1,423.

Cuando la obligacion se hubiere contraido bajo condicion resolutoria, cumplida que sea esta debe restituirse lo que se hubiese percibido á virtud del contrato; y á la restitucion se añadirán los frutos ó intereses, por el que hubiese faltado al cumplimiento de su obligacion.

Condicion resolutoria es la de quedar resuelto ó rescindido el contrato siempre que uno de los contrayentes deje de cumplir su obligacion.

ARTICULO 1,424.

En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa restituible segun lo que previene el artículo anterior, se aplicarán al que debe hacer la restitucion las disposiciones que respecto del deudor contiene el art. 1422.

ARTICULO 1,425.

La condicion resolutoria será siempre implícita en los contratos bilaterales para el caso en que uno de los contrayentes no cumpliese su obligacion.

ARTICULO 1,426.

Para el caso de que habla el precedente artículo, el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumpli-

miento de la obligacion, ó la resolucion del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses, pudiendo adoptar este segundo medio cuando aun habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligacion. El juez decretará la resolucion que se reclame, si no hay causas que le autoricen para señalar un plazo.

ARTICULO 1,427.

Toda condicion posible, aunque su cumplimiento dependa en todo ó en parte de la voluntad de un tercero, debe cumplirse para que sea eficaz la obligacion.

SECCION IV.

De las obligaciones á plazo y sin él.

ARTICULO 1,428.

La obligacion á plazo es aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un dia cierto.

ARTICULO 1,429.

Entiéndese por dia cierto, aquel que necesariamente ha de llegar, aunque se ignore cuándo, como el dia de la muerte.

ARTICULO 1,430.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar ó no el dia, entonces la obligacion no es á plazo, sino condicional, y se regirá por las reglas de la seccion precedente.

ARTICULO 1,431.

El efecto del plazo es retardar el cumplimiento de la obligacion hasta que aquel se venza: la obligacion es exigible al dia siguiente del vencimiento.

ARTICULO 1,432.

Lo que se hubiere pagado antes del vencimiento del plazo, no puede repetirse.

ARTICULO 1,433.

Siempre que en los contratos se designe un término, se presume establecido en beneficio del deudor, si del contrato mismo ó de otras circunstancias no resultare haberse puesto tambien en favor del acreedor.

ARTICULO 1,434.

El deudor constituido en quiebra ó que por actos propios disminuyese las seguridades expresamente otorgadas al acreedor para el cumplimiento de la obligacion, no puede reclamar el beneficio del término.

SECCION V.

De las obligaciones conjuntivas y alternativas.

ARTICULO 1,435.

El obligado á diversas cosas conjuntamente, debe cumplirlas todas.

ARTICULO 1,436.

El obligado á diversas cosas alternativamente, no lo está sino á cumplir una de ellas.

ARTICULO 1,437.

En las obligaciones alternativas, el derecho de elegir corresponde al deudor, si no se ha pactado expresamente lo contrario.

ARTICULO 1,438.

Cuando se hayan prometido dos cosas alternativamente, si una de las dos no podia ser objeto de la obligacion, deberá entregarse la otra.

ARTICULO 1,439.

En el caso de perderse por cualquiera causa una de las cosas prometidas, el deudor debe entregar la que hubiese quedado, sin que ni él cumpla con ofrecer el precio de la otra, ni el acreedor tenga derecho de exigírselo. Si las dos se han perdido, y la una lo ha sido por culpa del deudor, este tiene la obligacion de pagar el precio de la última que se perdió.

ARTICULO 1,440.

En los casos del artículo precedente, si el acreedor tuviere la eleccion por haberse pactado así, se observarán las reglas siguientes:

1ª. Si una de las cosas se ha perdido sin culpa del deudor, este cumple con entregar la otra.

2ª. Si una cosa se perdió por culpa del deudor, el acreedor puede pedir ó la otra, ó el precio de la que se perdió.

3ª. Si se han perdido ambas por culpa del deudor, el acreedor puede libremente pedir el precio de la una ó de la otra.

Las mismas reglas se observarán cuando sean mas de dos las cosas comprendidas en la obligacion alternativa.

SECCION VI.

De las obligaciones mancomunadas.

Articulo 1,441.

Hay mancomunidad entre deudores, cuando dos ó mas personas se obligan á una misma cosa, de modo que esta puede exigirse en su totalidad de cada una de ellas.

Articulo 1,442.

Hay mancomunidad entre acreedores, cuando á dos ó mas personas se ofrece una misma cosa, de modo que puede exigirse en su totalidad por cada una de ellas.

Articulo 1,443.

Puede haber mancomunidad entre deudores, aunque las obligaciones por ellos contraidas difieran en el modo, por razon de la condicion, el plazo ú otra circunstancia.

Articulo 1,444.

No puede haber mancomunidad entre acreedores ni deudores, sino á virtud de pacto expreso ó disposicion de la ley.

Articulo 1,445.

Cualquier acto que interrumpa la prescripcion en favor de uno de los acreedores, ó contra uno de los deudores mancomunados, aprovecha ó perjudica á los demas.

Articulo 1,446.

El deudor puede pagar indistintamente á cualquiera de los acreedores mancomunados, menos cuando haya demanda de uno de ellos, pues entonces deberá satisfacerse á este.

ARTICULO 1,447.

La quita de toda la deuda hecha por uno de los acreedores, extingue la obligacion respecto de todos.

ARTICULO 1,448.

Tanto el acreedor que haya otorgado la quita, cuanto el que hubiere cobrado la deuda, son responsables á los otros acreedores de la parte que á estos corresponda segun lo pactado. Si no hubo pacto, la division se hará por partes iguales.

ARTICULO 1,449.

El acreedor de una obligacion mancomunada, puede reclamar contra todos los deudores simultáneamente, ó contra cualquiera de ellos, el todo ó la parte que le corresponda.

ARTICULO 1,450.

Cuando el acreedor pida el todo contra uno de los deudores, antes de concluirse el juicio, puede todavía reclamar de cualquiera de los otros la cuota que le corresponda.

ARTICULO 1,451.

Cuando el acreedor reclamare toda la deuda á uno solo de los deudores, y resultare este insolvente, puede reclamarla de los demas.

ARTICULO 1,452.

Si el acreedor ha reclamado la parte ó consentido de alguna otra manera en la division en favor de su deudor, puede reclamar el todo contra los demas, deducida la parte del deudor á quien libró de la mancomunidad.

ARTICULO 1,453.

El pago total hecho por uno de los deudores mancomunados, extingue la obligacion respecto de todos. El que pagó no puede reclamar contra los

otros deudores sino la parte que á cada uno de ellos corresponda; y si alguno está insolvente, la pérdida se repartirá en proporcion entre el que pagó y los otros deudores.

ARTICULO 1,454.

La remision que haga el acreedor á uno de los deudores mancomunados, no extingue la obligacion respecto de todos, cuando la remision se ha limitado á una parte de la deuda, ó á un deudor determinado respecto á la que le corresponda pagar.

ARTICULO 1,455.

Si la cosa se pierde por culpa de uno ó mas de los deudores mancomunados, ó estos se han constituido en mora, quedan los otros deudores obligados á pagar el precio, mas no al resarcimiento de daños é intereses. Estos solo puede repetirlos el acreedor contra los culpables ó morosos.

ARTICULO 1,456.

Los convenios que acerca de la deuda celebrase el acreedor con uno de los deudores mancomunados, no aprovechan ni perjudican á los demas.

ARTICULO 1,457.

El deudor mancomunado no solo puede oponer todas las excepciones que emanen de la naturaleza de la obligacion, ó sean comunes á todos sus codeudores, sino tambien las que le sean personales; pero no las que lo sean de los demas deudores.

ARTICULO 1,458.

La obligacion mancomunada se divide de pleno derecho, por partes iguales, entre los mancomunados, si no se ha pactado expresamente otra cosa.

ARTICULO 1459.

Si la deuda mancomunada se contrajo por socios y para objetos sociales, la responsabilidad recíproca de aquellos se regirá por las reglas de la sociedad.

ARTICULO 1,460.

La porcion del deudor insolvente se repartirá entre todos los deudores, comprendiendo aquel ó aquellos á quienes el acreedor hubiese dispensado de la mancomunidad.

ARTICULO 1,461.

Si el asunto por el cual se contrajo la deuda mancomunada no tocaba sino á uno solo de los comprendidos en la obligacion, quedará este responsable de todala deuda á los demas codeudores, los cuales no serán considerados respecto á él sino como fiadores suyos.

SECCION VII.

De las obligaciones divisibles é indivisibles.

ARTICULO 1,462.

La obligacion es divisible ó indivisible, segun que su objeto admite ó no admite division.

ARTICULO 1,463.

La obligacion será indivisible, aun cuando la cosa que forme su objeto pueda dividirse, siempre que la naturaleza del contrato y la intencion de los contrayentes no permitieren la ejecucion parcial.

Articulo 1,464.

Aun cuando una obligacion sea divisible por su naturaleza, el deudor deberá cumplirla como indivisible si no hay pacto en contrario.

Articulo 1,465.

El que hubiere contraido juntamente con otro una obligacion indivisible, aunque no sea mancomunada, estará obligado por la totalidad. Esto se aplica tambien á los herederos del que contrajo una obligacion indivisible.

Articulo 1,466.

Cada heredero del acreedor podrá exigir por entero el cumplimiento de la obligacion indivisible; pero no puede por sí solo remitir por entero la deuda, ni recibir el precio de la cosa en lugar de la cosa misma. Si lo hiciere, su coheredero no puede pedir la cosa indivisible, sino abandonando al deudor la parte del que hizo la remision ó recibió el precio.

Articulo 1,467.

El heredero del deudor á quien se haya reclamado la totalidad de la obligacion, podrá pedir un plazo para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, á fin de que estos puedan ser condenados á su cumplimiento; á no ser que la obligacion por su naturaleza no pueda cumplirse sino por el heredero demandado, en cuyo caso podrá ser demandado solo, salvo su derecho á repetir contra los demas por la parte que les corresponda.

SECCION VIII.

De las obligaciones con cláusula penal.

ARTICULO 1,468.

Hay obligacion con cláusula penal, cuando el deudor se obliga á dar ó á hacer alguna cosa en caso de no cumplir la obligacion principal.

ARTICULO 1,469,

La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la nulidad de la obligacion principal. La nulidad de la obligacion principal lleva consigo la nulidad de la cláusula penal.

ARTICULO 1,470.

El acreedor tiene derecho de elegir entre exigir el cumplimiento de la obligacion principal ó el de la pena estipulada contra el deudor moroso. Solo podrá reclamar las dos cosas, si así se hubiere pactado; en cuyo caso podrán los tribunales moderar la pena, si fuere excesiva.

ARTICULO 1,471.

La cláusula penal es compensacion de los daños é intereses causados por la falta de cumplimiento de la obligacion.

ARTICULO 1,472.

El cumplimiento de la cláusula penal solo puede exigirse en los casos y cuando concurran las circunstancias en que no existiendo la cláusula, se podrian reclamar los daños é intereses.

Articulo 1,473.

Cuando la obligacion contraida con cláusula penal es indivisible, se incurre en la pena por la contravencion de uno solo de los herederos del obligado, y puede demandarse por entero del que contravino, ó de cada uno de los herederos por su respectiva parte y aun por el todo, quedándoles su derecho á salvo contra el que dió motivo para incurrir en la pena.

Articulo 1,474.

El juez puede modificar equitativamente la pena estipulada cuando la obligacion principal se hubiese cumplido en parte y no en el todo.

Articulo 1,475.

Aun cuando la obligacion fuere divisible, regirá lo dispuesto en el artículo 1473; pero en tal caso, si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando la exija del contraventor.

Capítulo V.

De la extincion de las obligaciones.

SECCION I.

Disposiciones generales.

Articulo 1,476.

Las obligaciones se extinguen por el mutuo consentimiento de las partes contraventes, por la muerte del obligado cuando son personalísimas, que no

pasan á los herederos, ó por la de aquel en cuyo favor se constituyeron, cuando su derecho es personalísimo de la misma manera.

ARTICULO 1,477.

Tambien se extinguen las obligaciones:
Por pago ó cumplimiento de ellas.
Por delegacion ó subrogacion.
Por compensacion.
Por novacion.
Por quita ó remision.
Por cesion de bienes.
Por confusion.
Por pérdida de la cosa debida.
Por rescision.
Por prescripcion.

SECCION II.

Del pago ó cumplimiento.

ARTICULO 1,478.

Pago ó cumplimiento es la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestacion del servicio prometido.

ARTICULO 1,479.

El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aun cuando sea de igual ó mayor valor que la debida.

ARTICULO 1,480.

Cuando la obligacion fuere de entregar una cosa que solo se hubiese determinado por su especie, sin

pacto sobre su calidad, no podrá exigirse la calidad superior, ni entregarse la inferior.

ARTICULO 1,481.

El pago debe hacerse en el lugar designado en el contrato; pero si no se designó, y la obligacion consiste en pagar cosa determinada, deberá hacerse el pago donde esta existia cuando se celebró el contrato. En cualquier otro caso, el lugar del pago es el del domicilio del deudor.

ARTICULO 1,482.

Los gastos que ocasione el pago, son de cuenta del deudor.

ARTICULO 1,483.

El pago debe hacerse del modo que se pactó.

ARTICULO 1,484.

Cuando el contrato no autorice los pagos parciales, no puede el deudor obligar al acreedor á aceptarlos.

ARTICULO 1,485.

Si la deuda fuere en parte líquida y en parte ilíquida, podrá exigirse por el acreedor y hacerse por el deudor el pago de la parte líquida, aun antes de que pueda tener lugar el de la ilíquida.

ARTICULO 1,486.

Los pagos de dinero deben hacerse en la especie pactada; mas á falta de pacto, ó siendo imposible entregar la especie de moneda convenida, deben hacerse en la usual y corriente, segun el valor legal de la misma al tiempo de hacerse el pago.

ARTICULO 1,487.

Lo establecido en el artículo anterior no tiene lugar si el préstamo consistiese en monedas de oro ó

plata, con estipulacion de volverlas en las mismas especies y la misma cantidad. Si ha habido alteracion en el valor intrínseco de las monedas, ó si no se puede proporcionarlas, ó si no tienen curso, se debe restituir el equivalente del valor intrínseco que tenian al hacerse el préstamo.

ARTICULO 1,488.

Cuando la deuda sea de cantidades que deban pagarse en períodos determinados y se acreditase por escrito el pago de las cantidades correspondientes á los tres últimos períodos, se presumen pagados los anteriores, salva la prueba en contrario.

ARTICULO 1,489.

No es válido el pago hecho por quien no sea dueño de la cosa dada en pago, ó no tenga capacidad de enajenar; pero no podrá repetirse contra el acreedor, si el pago ha consistido en dinero ó cualquiera otra cosa fungible y lo hubiese consumido de buena fe.

ARTICULO 1,490.

Puede hacerse el pago por cualquiera persona que tenga interes en la obligacion; por un tercero no interesado que obre con tácito ó expreso consentimiento del deudor, y aun sin conocimiento de este. Pero en el último caso, el tercero tendrá derecho para repetir contra el deudor lo que hubiere pagado. Si pagó contra la expresa voluntad del deudor, no podrá repetir contra este.

ARTICULO 1,491.

La obligacion de hacer no puede cumplirse por un tercero contra la voluntad del acreedor, si este tiene interes en que se cumpla por el deudor mismo.

ARTICULO 1,492.

El pago, para que sea válido, debe hacerse á la per-

sona en cuyo favor esté constituida la obligacion, ó á su legítimo representante.

ARTICULO 1,493.

El pago hecho á quien no tiene la libre administracion de sus bienes, vale si se hubiere convertido en su propia utilidad. Vale tambien el pago hecho á un tercero, en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

ARTICULO 1.494.

No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor despues de habérsele ordenado judicialmente la retencion de la deuda.

ARTICULO 1,495.

El deudor de diversas cantidades tiene derecho de declarar á su acreedor, cuando hace un pago, cuál es la deuda que trata de pagar. Si no la designa, se estará por la que conste de la carta de pago aceptada por el deudor.

ARTICULO 1,496.

Si la deuda causa interes, no se estima un pago hecho por cuenta del capital, si el interes no está cubierto, á menos que convenga en ello el acreedor.

ARTICULO 1,497.

Cuando no puede imputarse el pago por las reglas anteriores, se estima hecho por la deuda mas onerosa al deudor entre las vencidas. Si las deudas fueren de igual naturaleza y gravámen, el pago se imputará á la mas antigua, y en igualdad de circunstancias, á todas á prorata.

ARTICULO 1,498.

Cuando el acreedor rehuse recibir lo que se le debe, puede el deudor hacerle el ofrecimiento real

de lo debido, y si aun entonces no quisiere admitirlo, consignar el dinero ó la cosa ofrecida.

ARTICULO 1,499.

Para que el ofrecimiento produzca efecto, es necesario:

1°. Que se haga por persona legítima para hacer el pago, y á quien tenga derecho de recibirlo.

2°. Que comprenda el todo de la deuda líquida y exigible, con sus intereses vencidos si los hubiere.

3°. Que esté cumplida la condicion, si la obligacion es condicional; ó vencido el plazo, si se estipuló en favor del acreedor.

4°. Que el ofrecimiento se haga en el lugar convenido, ó en el que la cosa existia al tiempo del pacto, ó en el del domicilio del deudor.

5°. Y que se haga ante escribano público ó ante el juez del lugar, concurriendo dos testigos, si la cantidad excede de doscientos pesos, y en caso contrario, no serán precisos los testigos.

ARTICULO 1,500.

Si al ofrecimiento se sigue la consignacion, la cosa queda á riesgo del acreedor y surte todos los efectos de un verdadero pago.

ARTICULO 1,501.

Con testimonio del ofrecimiento, el deudor hará la consignacion ante el juez competente, quien mandará hacer el depósito en poder de la persona ó sociedad que tenga á bien, prefiriendo los bancos, si los hubiese.

ARTICULO 1,502.

Hecha la consignacion, deberá notificarse al acreedor.

ARTICULO 1,503.

Los gastos que ocasione el ofrecimiento de pago y su consignacion, si se han llenado los requisitos legales, son de cargo del acreedor.

ARTICULO 1,504.

Hecha la consignacion, el deudor puede pedir que se le dé testimonio de ella, que se declare bien hecha y que se cancele la obligacion.

ARTICULO 1,505.

Si el acreedor no ha aceptado la consignacion, ó el juez no la hubiese declarado todavía bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa ó cantidad consignada, renaciendo de nuevo la obligacion, como si nada hubiese ocurrido.

ARTICULO 1,506.

Hecha la declaracion judicial, no puede retirarse la cosa consignada, sin consentimiento del acreedor; si consiente y se retira la cosa consignada, perderá toda la preferencia ó derecho hipotecario que tuviese sobre la misma cosa, y los codeudores y fiadores quedarán libres.

SECCION III.

De la subrogacion.

ARTICULO 1,507.

La subrogacion de los derechos del acreedor á favor de un tercero que le paga, es legal ó convencional.

ARTICULO 1,508.

La subrogacion legal se verifica á favor:

1°. Del que siendo acreedor, paga á otro acreedor de mejor derecho.

2°. Del tercero no interesado que pague, consintiéndolo expresa ó tácitamente el deudor.

3°. Del que siendo obligado juntamente con otros ó por otros al pago de la deuda, tenia interes en su pago y en efecto lo verifica.

4°. Del heredero con beneficio de inventario, que con lo suyo ha pagado las deudas de la herencia.

5°. Del que adquirió un inmueble y paga á cualquier acreedor que tenga sobre dicho inmueble una hipoteca anterior á su adquisicion.

ARTICULO 1,509.

La subrogacion convencional se verifica cuando el acreedor recibe el pago de un tercero y le subroga en sus derechos y acciones. La subrogacion en este caso debe ser expresa, y hacerse al mismo tiempo que el pago.

ARTICULO 1,510.

Tambien puede el deudor hacer la subrogacion convencional sin consentimiento del acreedor, cuando paga la deuda con una cantidad que ha tomado prestada, y subroga al prestamista en los derechos y acciones del acreedor primitivo.

ARTICULO 1,511.

Para que surta efecto la subrogacion de que habla el artículo anterior, se requiere ademas:

1°. Que el préstamo y pago consten de escritura pública.

2°. Que en la escritura de préstamo conste haberse tomado este para hacerse el pago; y en la de pago, que este se ha hecho con el dinero tomado á préstamo.

ARTICULO 1,512.

Cuando el acreedor solo haya sido pagado en una parte de su crédito, puede usar de su derecho por el resto de lo que se le deba, con preferencia á aquel de quien no haya recibido sino el pago de esa parte.

SECCION IV.

De la compensacion.

ARTICULO 1,513.

Hay compensacion de obligaciones, cuando dos individuos son acreedores y deudores recíprocamente y por su propio derecho.

ARTICULO 1,514.

La compensacion extingue por ministerio de la ley una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque de ello no tengan conocimiento los acreedores y deudores.

ARTICULO 1,515.

No tiene lugar la compensacion sino entre dos deudas consistentes en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie, y tambien de la misma calidad, si esta se hubiese designado.

ARTICULO 1.516.

Sin expresa voluntad de las partes interesadas no pueden compensarse las deudas siguientes:

1.° Las que no fueren líquidas.

2.° Las no vencidas.

3.° Una deuda pura con otra, cuya condicion no se hubiese cumplido.

Articulo 1,517.

No puede oponerse la compensacion contra la demanda de alimentos no sujetos á embargo, ni contra la demanda para la restitucion de la cosa, en los casos de despojo, depósito ó comodato.

Articulo 1,518.

El fiador puede oponer la compensacion de lo que el acreedor deba al deudor principal; pero el deudor principal no puede oponer la compensacion do lo que el acreedor deba al fiador. Tampoco el deudor mancomunado puede oponer la compensacion de lo que el acreedor deba á su codeudor.

Articulo 1,519.

El deudor que aceptó pura y simplemente la cesion que un acreedor hizo de sus derechos á un tercero, no puede oponer al cesionario la compensacion que antes de la aceptacion hubiera podido oponer al cedente. Si la cesion no fué aceptada por el deudor, aun habiéndosele hecho la notificacion respectiva, solo impide la compensacion de los créditos posteriores á la notificacion. Si la cesion se realiza sin conocimiento del deudor, podrá este oponer la compensacion de los créditos anteriores á ella, y de los posteriores hasta que tuvo noticia de la cesion.

Articulo 1,520.

Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnizacion de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

ARTICULO 1,521.

Si una persona tuviese contra sí varias deudas compensables, se seguirán las reglas establecidas en los artículos 1495, 1496 y 1497.

ARTICULO 1,522.

La compensacion no tiene lugar en perjuicio del derecho de un tercero. Por lo mismo, aquel que siendo deudor, llegó á ser acreedor despues del embargo hecho en sus bienes á instancia de un tercero, no puede oponer la compensacion en perjuicio del que hizo el embargo.

ARTICULO 1,523.

Las esperas que concediere el acreedor gratuitamente, no impiden la compensacion.

SECCION V.

De la novacion.

ARTICULO 1,524.

Hay novacion de contrato cuando los contrayentes lo alteran, porque cambian las condiciones ó plazos, sustituyen una nueva deuda á la antigua, ó un deudor distinto, ó hacen cualquiera otra alteracion sustancial que muestre su intencion de novar.—Cuando el primer deudor sustituye en su lugar otro nuevo, se llama delegacion.

ARTICULO 1,525.

La novacion que consiste en sustituir un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin consentimiento de este; pero no sin el del acreedor.

ARTICULO 1,526.

La insolvencia del deudor sustituto por delegacion, no dará derecho al acreedor para reclamar del primitivo deudor, á no ser que la insolvencia fuere anterior y pública, ó conocida del deudor.

ARTICULO 1,527.

La novacion hecha por el acreedor con cualquiera de sus deudores mancomunados, extingue la obligacion de los demas deudores de esta clase respecto del acreedor; pero no la que pueda ligarlos entre sí.

ARTICULO 1,528.

Por la novacion no solo se extingue la obligacion principal, sino tambien sus accesorias; y para que estas continúen, en cuanto afecten á un tercero, es necesario el consentimiento de este.

ARTICULO 1,529.

Si la obligacion primitiva es nula, lo es tambien la novacion, si aquella no fué ratificada por actos posteriores, y la nulidad no procede de hechos ó condiciones ilícitas.

ARTICULO 1,530.

Cuando por pacto especial continuaren las hipotecas, el acreedor conservará sobre los hipotecarios posteriores la preferencia que le daba la primitiva obligacion, como si esta no se hubiese novado.

SECCION VI.

De la quita ó remision de la deuda.

Articulo 1,531.

La quita de la deuda puede ser expresa ó tácita. Se entiende tácita, cuando el acreedor entrega voluntariamente á su deudor el documento privado en que constare la deuda. Si en el mismo documento están varios obligados sin mancomunidad, solo queda libre aquel á quien le fué devuelto.

Articulo 1,532.

Siempre que el documento privado en donde conste la deuda, se hallare en poder del deudor, la ley presume que el acreedor se lo entregó voluntariamente, salva la prueba en contrario.

Articulo 1533.

El perdon concedido al principal deudor, deja libres á los fiadores; pero el que se concede al fiador, no liberta de su obligacion al deudor. El que se conceda á uno de los fiadores, siendo varios y mancomunados, no liberta á los demas.

Articulo 1,534.

Por la devolucion voluntaria de la cosa recibida en prenda, se entiende que el acreedor remitió este derecho, no la deuda. La existencia de la prenda en poder del deudor, hace presumir la devolucion voluntaria, salva la prueba en contrario.

SECCION VII.

De la cesion de bienes.

Articulo 1,535.

La cesion de bienes es el abandono que de todos los suyos hace el deudor en favor de su acreedor ó acreedores.

Articulo 1,536.

La cesion de bienes puede ser convencional ó judicial.

Articulo 1,537.

Los efectos de la cesion convencional serán los pactados entre el deudor y los acreedores.

Articulo 1,538.

La cesion judicial es un beneficio concedido por la ley á los deudores de buena fe que por consecuencia de desgracias inevitables, se ven imposibilitados de pagar á sus acreedores. Este beneficio no puede renunciarse.

Articulo 1,539.

Para que la cesion judicial de bienes sea admisible, debe hacerse con las formalidades de la ley.

Articulo 1,540.

La cesion de bienes produce los efectos siguientes:

1.° El crédito ó créditos se extinguen hasta la cantidad en que sean satisfechos, con el producto de los bienes cedidos para su pago.

2.° El deudor que despues de la cesion adquiere

bienes, goza del beneficio de competencia, respecto de los acreedores á cuyo favor hizo la cesion; pero no respecto de los posteriores.

ARTICULO 1,541.

En virtud del beneficio de competencia, el deudor tiene el derecho de que se le deje lo necesario para subsistir honradamente segun sus circunstancias.

ARTICULO 1,542.

La cesion judicial no confiere á los acreedores la propiedad de los bienes cedidos, sino el derecho de hacerlos vender, y de que su importe, como el de las rentas, se invierta en el pago de sus créditos.

ARTICULO 1,543.

La cesion de bienes no aprovecha á los codeudores mancomunados, ni á los fiadores del cedente, sino hasta el importe de los pagos hechos con los bienes cedidos.

ARTICULO 1,544.

Tampoco aprovecha la cesion de bienes á los herederos del que la hizo, si han recibido su herencia sin el beneficio de inventario.

ARTICULO 1,545.

Los acreedores pueden dejar al deudor la administracion de sus bienes, y hacer con él los arreglos y convenios que tuvieren por conveniente, siempre que en ello se conformare la mayoría de los acreedores concurrentes. Se reputa mayoría el número de acreedores que represente las tres quintas partes del total de los créditos, aunque sea uno solo el que las represente.

ARTICULO 1,546.

El acuerdo de la mayoría, tal cual se fija en el artículo anterior, es obligatorio para todos los intere-

sados en la masa, cuando hayan sido citados en forma.

ARTICULO 1,547.

La resolucion de la mayoría de los acreedores no perjudica á los hipotecarios ó privilegiados que se abstuvieron de votar, aunque tomen parte en la discusion.

Dicha resolucion tampoco perjudicará á la minoría de los acreedores, cuando se acuerden arreglos que importen esperas ó quitas.

SECCION VIII.

De la confusion de los derechos.

ARTICULO 1,548.

Ninguno puede ser deudor ó acreedor de sí mismo.

ARTICULO 1,549.

Cuando se reunan en una misma persona la calidad de deudor y la de acreedor, hay confusion de derechos, y quedan extinguidos el crédito y la deuda.

ARTICULO 1,550.

No hay confusion cuando concurrieren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor por título de herencia, si esta se aceptó á beneficio de inventario.

ARTICULO 1,551.

La confusion que tiene lugar en la persona del deudor principal aprovecha á su fiador; pero la que se verifica en la persona de este, no extingue la obligacion del deudor.

ARTICULO 1,552.

La confusion no extingue la deuda mancomunada, sino en la parte y porcion del acreedor ó deudor en quien tenga lugar la confusion.

SECCION IX.

De la pérdida de la cosa debida.

ARTICULO 1,553.

Cuando la deuda consista en cosa cierta y determinada, y esta se perdiese totalmente sin culpa ó mora del deudor, la obligacion queda extinguida.

ARTICULO 1,554.

Habiendo culpa ó mora por parte del deudor, estará este obligado á la indemnizacion con arreglo á lo prevenido en la seccion 3ª. cap. 3º. de este título; quedando sujeto á la misma obligacion de indemnizar, si prestó el caso fortuito, aunque no haya culpa ó mora por su parte.

ARTICULO 1,555.

Aun cuando el deudor se haya constituido en mora, si no se ha prestado el caso fortuito, la obligacion se extingue, siempre que se pruebe que la cosa se hubiera perdido igualmente en poder del acreedor, si se le hubiese hecho su entrega. Pero esta excepcion no aprovecha al deudor que se ha comprometido á entregar á diferentes personas la misma cosa.

ARTICULO 1,556.

Siempre que la cosa se hubiere perdido en poder del deudor, se presume haberse perdido por su culpa, y no por caso fortuito, salva la prueba en contrario.

ARTICULO 1,557.

Cuando se debe cosa determinada por razon de delito ó culpa, el deudor no se exime de pagar el precio, si la cosa se ha perdido en su poder por cualquiera causa, á no ser que el acreedor se haya constituido en mora para recibirla despues de ofrecida por el deudor.

ARTICULO 1,558.

Cuando la cosa pereció ó se perdió sin culpa del deudor, está obligado este á ceder al acreedor todos los derechos y acciones que le competen para reclamar su indemnizacion.

SECCION X.

De la rescision de las obligaciones.

Articulo 1,559.

Ninguna obligacion ó convenio se rescinde por lesion, aunque sea enormísima, sino en los casos del artículo siguiente.

Articulo 1,560.

Las obligaciones válidas pueden rescindirse:

1º. Por el fraude cometido en perjuicio de los acreedores en la venta de los bienes de su deudor.

2º. En los demas casos en que expresamente lo determina la ley.

Articulo 1,561.

La accion para pedir la rescision dura cuatro años que se cuentan desde el dia en que las personas perjudicadas tuvieron noticia de la enajenacion, ó en que esta se hizo pública.

Articulo 1,562.

La rescision de la obligacion principal causa la de todas sus accesorias; pero la rescision de estas no produce la de la obligacion principal.

Articulo 1,563.

Las enajenaciones otorgadas por un deudor en fraude de sus acreedores, deben ser rescindidas á instancia de estos, en los términos que se expresan en los artículos siguientes.

ARTICULO 1,564.

Las enajenaciones á título oneroso, de bienes inmuebles, pueden ser rescindidas siempre que la demanda de rescision se haya anotado en el registro público, antes de haberse inscrito el contrato de enajenacion.

ARTICULO 1,565.

Las enajenaciones de bienes muebles serán rescindidas á instancia de los acreedores, siempre que se pruebe que hubo mala fe de parte de los contratantes. Esta disposicion no es aplicable á las enajenaciones ulteriores, sino cuando hubiese intervenido mala fe de parte de los adquirentes.

ARTICULO 1,566.

Las enajenaciones á título gratuito hechas por el deudor insolvente, serán rescindidas como fraudulentas, á instancia de los acreedores.

ARTICULO 1,567.

Queda tambien sujeto á rescision, y puede revocarse, el pago hecho en estado de insolvencia por obligaciones á cuyo cumplimiento no podia ser compelido el deudor al tiempo del pago.

ARTICULO 1,568.

Declarada la rescision, debe el adquirente de las cosas enajenadas devolverlas con todos sus frutos y utilidades.

ARTICULO 1,569.

El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar á estos de los daños y perjuicios, cuando no pudiere tener lugar la rescision:

1.° Por haber pasado la cosa á un adquirente ulterior de buena fe.

2.° Por haberse perdido la cosa misma. La regulacion de los daños y perjuicios ó intereses se hará por las reglas prescritas en la seccion 3.ª capítulo 3.° de este título.

SECCION XI.

De la prescripcion de las obligaciones.

Articulo 1,570.

Tambien se extinguen las obligaciones por medio de la prescripcion, con arreglo á lo determinado en el título 23 de este libro.

Capitulo VI.

De la nulidad de las obligaciones.

SECCION I.

Definicion de las obligaciones nulas.

Articulo 1,571.

Son obligaciones nulas las que no pueden surtir efecto alguno, segun las prescripciones de este título.

SECCION II.

Cuándo y por quiénes debe pedirse la declaracion de nulidad.

Artículo 1,572.

La nulidad de un contrato fundada en las causas expresamente señaladas en la ley, no puede reclamarse por via de accion, sino dentro del término de cuatro años.

Artículo 1,573.

El término que expresa el artículo anterior, empieza á correr, en los casos de violencia ó intimidacion, desde el dia en que hayan cesado: en los de error ó de dolo, desde que se tuvo conocimiento del uno ó del otro: respecto de las obligaciones contraidas por las mujeres casadas sin autorizacion competente, desde el dia de la disolucion del matrimonio: en cuanto á las obligaciones contraidas por los menores, desde el dia en que llegaron á la mayor edad; y respecto de las personas sujetas á interdiccion, desde el dia en que esta se haya alzado.

Artículo 1,574.

La excepcion de nulidad puede oponerse por toda persona demandada para el cumplimiento de una obligacion, fundándola en cualquiera de las causas en que por via de accion pudiere admitirse la demanda.

Artículo 1,575.

La nulidad de las obligaciones por falsedad de la causa, podrá pedirse dentro de cuatro años, contados desde que se tuvo conocimiento de la falsedad.

ARTICULO 1,576.

Puede pedir la nulidad de la obligacion, no solo el principal obligado, sino los que lo sean subsidiariamente.

ARTICULO 1,577.

La persona capaz no puede pedir la nulidad del contrato fundada en la incapacidad del otro contrayente; ni tampoco puede pedirla por razon de violencia, intimidacion ó dolo, el mismo que los causó, ni por error del otro contrayente el que no lo padeció.

ARTICULO 1578.

No tiene lugar la accion de nulidad por las causas señaladas en las secciones 2.ª y 3.ª del capítulo 2.º de este título, cuando la obligacion ha sido ratificada despues de haber cesado el vicio que produjo la nulidad, y no concurriendo ningun otro que pueda producir la del acto mismo de la ratihabicion.

ARTICULO 1,579.

El cumplimiento voluntario de una obligacion por medio del pago, novacion ú otro cualquier modo, ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratihabicion y no puede ser reclamado.

ARTICULO 1,580.

La ratificacion ó cumplimiento voluntario de una obligacion nula por falta de forma ó solemnidad, en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen la accion de nulidad, salvos los casos en que la ley dispone especialmente lo contrario.

ARTICULO 1,581.

Para decidir si es ó no admisible la accion de nulidad, cuando se ha perdido la cosa que fué objeto de la obligacion antes de empezar á correr el término de cuatro años, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si la nulidad procede de incapacidad, tendrá siempre lugar la accion.

2.ª Lo mismo procederá en la nulidad por error, dolo, violencia ó intimidacion, á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante.

3.ª En los demas casos de nulidad, si la cosa se hubiere perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. Tambien cesará, si se hubiere perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya ó sin estar constituido en mora.

SECCION III.

De los efectos de la declaracion de nulidad.

Articulo 1,582.

La nulidad de la obligacion principal produce la de las accesorias; pero la nulidad de estas no produce la de la principal.

Articulo 1,583.

Declarada la nulidad de la obligacion, los contratantes deben restituirse recíprocameute las cosas que hubieren sido materia del contrato con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Articulo 1,584.

Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contrayentes, no está obligado el incapaz á restituir, sino en tanto cuanto se enriqueció con la cosa ó precio que recibió.

ARTICULO 1,585.

Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa ó materia del contrato, si la torpeza constituye un delito ó falta comun á ambos contrayentes, carecerán de toda accion entre sí y se procederá contra ellos, dándose ademas á las cosas ó precio que hubieren sido materia del contrato, la aplicacion que establece la ley penal. Si la torpeza es de uno solo, á él se aplica solamente lo dispositivo de este artículo.

ARTICULO 1,586.

Si la torpeza no constituye delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la torpeza está de parte de ambos contrayentes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiere dado á virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiere ofrecido.

2.ª Cuando esté de parte de un solo contrayente, no podrá este repetir lo que hubiere dado á virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiere ofrecido: el otro podrá reclamar lo que hubiere dado, y no está obligado á cumplir lo que hubiere ofrecido.

ARTICULO 1,587.

Cuando el obligado por la declaracion de nulidad á la restitucion de la cosa, no pueda hacerlo por haberse esta perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenia la cosa cuando se perdió, con los intereses respectivos desde la misma época.

ARTICULO 1,588.

Mientras uno de los contrayentes no cumpla con la devolucion de aquello á que en virtud de la declaracion de nulidad del contrato está obligado,

no puede ser compelido el otro á que cumpla por su parte.

Capítulo VII.

De la prueba de las obligaciones.

SECCION I.

Disposiciones generales.

Articulo 1,589.

Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extincion al que la opone.

Articulo 1,590.

Las obligaciones y su extincion se prueban:
Por instrumentos.
Por testigos.
Por presunciones.
Por confesion de parte.
Por aseveracion bajo protesta de decir verdad.

SECCION II.

De la prueba instrumental.

ARTICULO 1,591.

Llámase instrumento público la acta ó escritura pública autorizada por un oficial público ó empleado competente, con las formas y solemnidades requeridas por la ley.

ARTICULO 1,592.

Todos los instrumentos públicos son títulos auténticos, y como tales hacen fe.

ARTICULO 1,593.

El instrumento público en que están consignadas las obligaciones de los contrayentes y su descargo, debe ser otorgado en la forma legal ante escribano público ú otro oficial ó empleado á quien designe la ley para hacer sus veces en ciertos casos. Este instrumento se llama escritura pública.

ARTICULO 1,594.

La escritura pública hace plena fe de la obligacion comprendida en ella entre las partes contratantes y sus herederos ó causa-habientes. Tambien hará fe contra un tercero, en cuanto al hecho de haberse otorgado el contrato y á su fecha.

ARTICULO 1,595.

La falta de escritura pública no puede suplirse con ninguna otra prueba en los casos en que la ley requiere expresamente esta solemnidad, aunque las

personas contratantes se hayan obligado á otorgar dicha escritura y se hayan impuesto cualquiera pena, la cual no podrá exigirse.

ARTICULO 1,596.

A excepcion de los casos indicados en el artículo anterior, la escritura que sea defectuosa por incompetencia del escribano ó por cualquiera otra falta en la forma, vale como instrumento privado, si está firmado por las partes.

ARTICULO 1,597.

Instrumento privado es la acta ó escrito hecho por las partes contratantes para constancia de la obligacion contraida, verifíquese ó no ante testigos.

ARTICULO 1,598.

El instrumento privado reconocido por la parte á quien se opone, ó que se declare debidamente reconocido, tiene el mismo valor que la escritura pública contra los que lo han suscrito, obligándose, y sus herederos ó causa-habientes.

ARTICULO 1,599.

Aquel á quien se oponga en juicio una obligacion por escrito que aparezca firmada por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya. Los herederos ó causa-habientes del obligado pueden limitarse á declarar si conocen que es ó no de su causante la firma de la obligacion.

ARTICULO 1,600.

Si el obligado negase ser suya la firma, ó sus causa-habientes declarasen que no la conocen, se procederá judicialmeute á hacer el cotejo por peritos; pero los jueces no estarán obligados á seguir el parecer de aquellos, si su conviccion se opone á él. La prueba del cotejo tendrá la fuerza que determine el Código de procedimientos civiles.

Articulo 1,601.

Cuando se otorgue un instrumento privado que contenga obligaciones recíprocas, como en un contrato sinalagmático, deberán extenderse tantos originales cuantas sean las partes que tengan en su contenido un interes distinto; y cada original deberá mencionar el número de ejemplares expedidos. Si faltare cualquiera de estos requisitos, no servirá el instrumento sino de principio de prueba por escrito.

Artículo 1,602.

Todo vale ó instrumento privado en que una sola de las partes se obligue á pagar á la otra cierta cantidad de dinero ó de cosas fungibles, ha de estar suscrito por el obligado, y la cantidad expresada en letras y sin abreviaturas en el cuerpo del vale. No estando expresada en letras, no se admitirá otra prueba de la obligacion mas que la confesion judicial, si la cantidad es de doscientos ó mas pesos: siendo menor, servirá el vale de principio de prueba por escrito.

Articulo 1,603.

En el caso del artículo anterior, cuando el obligado no pueda ó no sepa firmar, lo hará otro por él á su presencia y la del juez de paz del lugar en que se otorgue la obligacion, quien certificará el hecho al pié de la firma. En este caso, si el valor de la obligacion excede de doscientos pesos, no se admitirá mas prueba que la confesion judicial, y siendo menor, servirá de principio de prueba por escrito el vale, despues de reconocido judicialmente por el testigo que lo firmó y por el juez de paz que lo certificó.

ARTICULO 1,604.

La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de un tercero sino desde el dia en que se ha incorparado en un registro público, desde el de la muerte de uno de los que lo han firmado, desde el dia en que ha sido escrito ó inventariado por un escribano ó empleado público, procediendo por razon de su oficio, ó desde el dia en que el tercero, á quien se opone el instrumento, ha reconocido su existencia por escrito.

ARTICULO 1,605.

Los asientos de los tenderos y vendedores al menudeo no prueban contra tercero; pero hacen fe contra ellos, siempre que el tercero se allane á admitirlos en la parte que le perjudican.

ARTICULO 1,606.

Los registros, asientos y papeles domésticos únicamente hacen fe contra el que los ha escrito, en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos, no podrá rechazarlos en la parte que le perjudiquen, sino valiéndose de otras pruebas.

ARTICULO 1,607.

La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuacion, al márgen ó al dorso de una escritura que siempre haya existido en su poder, hace fe en todo lo que sea favorable al deudor.

ARTICULO 1,608.

Tambien hace fe en todo lo que sea favorable al deudor la nota escrita ó firmada por el acreedor al dorso, al márgen ó á continuacion del duplicado de un instrumento ó recibo, con tal que este duplicado se halle en poder del deudor. En los casos de este

y el anterior artículo, el deudor que quiera aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que pasar por lo que le perjudique.

ARTICULO 1,609.

El instrumento, ya sea público ó privado, hará fe contra las partes contratantes, aun respecto de lo que se haya expresado en él en términos enunciativos, con tal que tenga relacion directa con lo dispuesto en el contrato: en otro caso, no puede servir la enunciacion sino como un principio de prueba por escrito.

ARTICULO 1,610.

Los documentos privados hechos por los contrayentes para alterar lo pactado en escritura pública, solo producen efecto contra los mismos contrayentes, pero no contra tercero; como tampoco lo producen contra este las contra-escrituras públicas cuando no se ha anotado su contenido al márgen de la escritura matriz reformada, y del traslado en cuya virtud obre el tercero.

ARTICULO 1,611.

Las copias de instrumentos públicos sacadas en debida forma de la matriz ó protocolo, hacen plena fe; pero puede exigirse siempre su comprobacion con el protocolo. Si resultase algun variante entre este y la copia, se estará al protocolo.

ARTICULO 1,612.

Cuando el protocolo no existe, hacen fe:

1.° Las primeras copias llamadas originales, sacadas de la matriz por el escribano que la autorizó.

2.° Las copias ulteriores sacadas por mandato judicial con citacion de las partes.

3.° Las copias ulteriores sacadas en presencia de las partes y con mutuo consentimiento y conformidad.

ARTICULO 1,613.

A falta de las copias mencionadas en el artículo anterior, hacen fe las segundas ó ulteriores copias que tengan la antigüedad de treinta ó mas años, si han sido sacadas de la matriz por el escribano que autorizó esta, ó por otro escribano que le haya sucedido en el oficio ó sea depositario de la matriz. Si son menos antiguas ó el escribano no reune las dichas circunstancias, no pueden servir sino de principio de prueba por escrito. Las copias de copia servirán únicamente de principio de prueba por escrito, ó únicamente de meros indicios, segun las circunstancias.

ARTICULO 1,614.

Las copias que están simplemente transcritas en los registros públicos, no pueden servir sino de principio de prueba por escrito.

ARTICULO 1,615.

Los instrumentos de reconocimiento dispensan de presentar nuevamente los títulos primordiales, si el tenor de estos se relata especialmente en aquellos. Tambien puede el acreedor ser dispensado de la presentacion del título primordial, si hubiere varios reconocimientos de hechos conformes y sostenidos por el tiempo que baste para adquirir por prescripcion.

ARTICULO 1,616.

El instrumento en que se afirma ó ratifica una obligacion nula ó sujeta á rescision, no es válido, si no contiene la sustancia de la obligacion, la expresion terminante que da lugar á la nulidad ó rescicion, y la intencion de repararla. Esto se entiende sin perjuicio de tercero.

SECCION III.

De la prueba testimonial.

Articulo 1617.

No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligacion que hubiera debido consignarse en instrumento público ó privado. Esta disposicion es aplicable al caso en que el capital de la demanda y sus intereses pasen de doscientos pesos.

Articulo 1618.

Tampoco se admitirá prueba de testigos para acreditar una cosa diferente ó contraria del contenido de los instrumentos, ni para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo ó despues de su otorgamiento, aunque se trate de una suma ó valor de menos de doscientos pesos.

Articulo 1,619.

Al que reclama por mas de doscientos pesos, no se admitirá la prueba testimonial, aunque limite su primitiva demanda á una suma menor.

Articulo 1,620.

Tampoco se admitirá prueba testimonial en las demandas en que el interes no exceda de doscientos pesos, cuando se declarase que la suma demandada es el resto ó parte de un crédito mas cuantioso que no está consignado por escrito.

Articulo 1,621.

Lo dispuesto en los cuatro precedentes artículos no

tiene lugar cuando existe algun principio de prueba por escrito.

ARTICULO 1,622.

Hay principio de prueba por escrito:

1.° Cuando concurre alguna de las circunstancias expresadas en los artículos 1601, 1602, 1603, 1609, 1612, 1613 y 1614.

2.° Cuando existe algun documento escrito por el demandado ó quien le represente, aunque no esté firmado, con tal que haga verosímil el hecho litigioso. Habiendo principio de prueba por escrito sobre un hecho litigioso, todas las demas pruebas son admisibles en los términos que designa la ley.

ARTICULO 1,623.

Tambien se exceptúa de lo dispuesto en los artículos 1617, 1618, 1620 y 1621, el caso en que no haya sido posible al acreedor obtener una prueba instrumental de la obligacion. Esta excepcion tiene lugar:

1.° En las obligaciones que se contraen por cuasi-contratos, delitos, ó cuasi-delitos.

2.° En los depósitos necesarios.

3.° En las obligaciones contraidas en casos de incidentes imprevistos, en que no se hubiere podido extender documento.

4.° En el caso de haber perdido el acreedor el instrumento que le servia de título á consecuencia de un caso fortuito ó fuerza mayor.

SECCION IV.

De las presunciones.

ARTICULO 1,624.

Presuncion es la induccion que la ley misma ó el juez saca de un hecho conocido para juzgar otro desconocido. Las presunciones judiciales no están sujetas á otras reglas que á las del criterio humano; y solo son admisibles en los casos en que tiene lugar la prueba testimonial.

ARTICULO 1,625.

La presuncion legal es la inherente á actos ó hechos determinados por una disposicion especial de la ley. Tales son:

1.° Los actos que la ley declara nulos de pleno derecho, sin atender mas que á su calidad, por presumirlos hechos en fraude de sus disposiciones.

2.° Los casos en que la ley declara la propiedad ó el descargo de una obligacion, por el concurso de ciertas circunstancias determinadas.

3.° La fuerza que la ley atribuye á la confesion judicial de parte.

4.° La autoridad de la cosa juzgada, cuando en esta concurra la unidad de las personas, de las cosas, causa y accion.

ARTICULO 1,626.

El que tiene á su favor la presuncion legal, está dispensado de la prueba.

ARTICULO 1,627.

Contra la presuncion de la ley no se admite prueba, si la ley misma no ha reservado expresamente el derecho de probar lo contrario; todo sin perjuicio de lo que se establece sobre la confesion de parte.

SECCION V.

De la confesion del reo y aseveracion del actor.

ARTICULO 1,628.

La confesion de parte es judicial ó extrajudicial.

ARTICULO 1,629.

La confesion extrajudicial y puramente verbal, es ineficaz en todos los casos en que no es admisible la prueba testimonial.

ARTICULO 1,630.

La confesion judicial es la que la parte hace en juicio por sí ó por apoderado especial. No puede exigirse sino sobre un hecho puramente personal.

ARTICULO 1.631.

La confesion judicial hace plena fe contra el confesante, no puede dividirse en perjuicio suyo, ni él puede revocarla, á no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho.

Articulo 1,632.

La confesion judicial, aunque no haya principio de prueba por escrito, tiene lugar en todos los casos, menos en aquellas obligaciones ó contratos para cuya validez la ley exige un instrumento público.

Articulo 1,633.

En los juicios sobre obligaciones civiles procedentes de delito, falta ó dolo, puede el juez deferir á la aseveracion del demandante con las circunstancias y efectos siguientes:

1.° El delito, falta ó dolo han de resultar debidamente probados.

2.° La duda del juez ha de recaer únicamente sobre el número ó valor real de las cosas, ó sobre el importe de los daños y perjuicios.

3.° El juez no estará obligado á pasar por la declaracion del demandante, sino que podrá moderarla á su prudente arbitrio, y aun absolver al demandado, pudiendo para ilustrar su juicio, recabar, sin obligacion de seguirla, la opinion de personas inteligentes.

Articulo 1,634.

La aseveracion ha de hacerse por la parte misma, y solo podrá hacerla á su nombre quien tenga poder expreso para ello, si el juez ó los tribunales lo permitiesen por causa grave, con tal que se expresen en el poder todos los hechos relativos al litigio.

TITULO SEXTO.

De las obligaciones que nacen de la ley y se contraen sin convencion.

ARTICULO 1,635.

Sin necesidad de pacto se forman algunas obligaciones por solo ministerio de la ley ó por un hecho.

ARTICULO 1,636.

Las obligaciones constituidas por la ley son las que se determinan por consideracion de interes público ó de equidad, tales como las de los tutores, servidumbres, medianerías y otras.

ARTICULO 1,637.

Las que resultan de un hecho son los cuasi-contratos, las obligaciones que proceden de los delitos, y de culpa ó negligencia, que suelen llamarse cuasi-delitos.

Capítulo I.

De los cuasi-contratos.

ARTICULO 1,638.

Llámanse cuasi-contratos ciertos hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su

autor para con un tercero, y á veces una obligacion recíproca entre ambas partes; pero hay dos especies principales, que dan particularmente lugar á los cuasi-contratos, á saber: la *gestion de negocios* y el *pago de una cosa indebida*.

SECCION I.

De la gestion oficiosa de negocios ajenos.

Articulo 1,639.

El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administracion de los negocios de otro sin mandato ni consentimiento suyo, contrae tácitamente la obligacion de continuar dicho encargo con todo lo que le es anexo ó dependiente hasta su conclusion ó hasta que él mismo, ó sus herederos, si durante la gestion falleciese, se hallen en estado de proveer por sí. La obligacion del agente en este caso es completamente igual á la del mandatario.

Articulo 1,640.

El agente oficioso que no se ha mezclado sino en un solo negocio, no está obligado á encargarse de otro, si entre ambos no hay directa conexion.

Articulo 1,641.

El administrador ó agente oficioso está obligado á administrar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, y á indemnizar los perjuicios que por su culpa ó negligencia resulten al dueño de los negocios que ha tomado á su cargo. Sin em-

bargo, los tribunales podrán moderar la indemnizacion segun las circunstancias del caso.

ARTICULO 1,642.

El propietario de los bienes ó negocios oficiosamente administrados con la debida diligencia, está obligado á cumplir las obligaciones contraidas en su nombre por su agente, é indemnizarle los perjuicios que, por causa de dicha agencia, se le hayan originado, y á satisfacerle todos los gastos útiles ó necesarios que haya hecho; pero no á darle salario.

SECCION II.

Del pago de lo indebido.

ARTICULO 1,643.

El que recibe por error, ó á sabiendas, lo que no se le debe, queda obligado á restituirlo á aquel de quien lo recibió por error de hecho.

ARTICULO 1,644.

El que de buena fe recibe una cantidad indebida, solo está obligado á restituir otro tanto. Si lo recibido fué una cosa cierta y determinada, debe restituirla en especie, si existe; pero no responde de las pérdidas y menoscabos, aunque hayan sido ocasionados por su culpa, sino en cuanto se enriqueció con ella. Si vendió la cosa, no debe restituir mas que el precio de la venta ó ceder su accion para

conseguirla. Si la donó, la donacion no subsiste; pero las obligaciones del donatario estarán limitadas á lo que, respecto del primer adquirente, se dispone en este mismo artículo.

ARTICULO 1,645.

El que de mala fe recibió una cantidad indebida, debe restituirla con los intereses corridos desde el dia que la recibió. Si lo recibido consiste en cosa cierta y determinada, la restituirá con todos los frutos percibidos y debidos percibir mientras poseyó la cosa, y ademas responde de los daños y perjuicios y de la pérdida ó desmejora de la misma, aunque hayan ocurrido por caso fortuito.

ARTICULO 1,646.

La restitucion de frutos y abono de mejoras ó gastos hechos en la cosa, se regirán en estos casos segun lo establecido para otros en la ley.

Capítulo II.

De las obligaciones que nacen de los delitos.

ARTICULO 1,647.

Todo el que cometa un delito ó una falta contrae la responsabilidad civil establecida en el Código penal.

ARTICULO 1,648.

Dicha responsabilidad pasa activamente á los

herederos, y pasivamente en cuanto baste la herencia.

Capítulo III.

De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.

Articulo 1,649.

Todo el que ejecuta algun hecho en que interviene algun género de culpa ó negligencia, aunque no constituya delito ó falta, está obligado á la reparacion del perjuicio causado á tercero.

Articulo 1,650.

La obligacion expresada en el artículo precedente, no se limita á la reparacion de los perjuicios causados por un hecho propio, sino que se extiende á los causados por el hecho de las personas que uno tiene en su dependencia, ó por las cosas de que uno se sirve y tiene á su cuidado.

Articulo 1,651.

En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el padre y la madre viuda son responsables de los perjuicios causados por los hijos que están bajo su potestad y viven en su compañía. Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y viven en su compañía. Lo son igualmente los dueños y directores de un es-

tablecimiento ó empresa respecto de los perjuicios causados por sus domésticos en el servicio de los ramos en que los tienen empleados. Y lo son, por último, los maestros y directores de artes y oficios, respecto de los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices, mientras permanecieren bajo su guarda.

Articulo 1,652.

La responsabilidad de que se trata en todos los casos del artículo anterior, cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Articulo 1,653.

El propietario ó poseedor de un animal, mientras que de él se sirve, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe, á no ser que el daño fuese ocasionado por el mismo que lo recibió. Si fuere un tercero el que dió la ocasion, responderá del daño.

Articulo 1,654.

El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina del todo ó parte de él, si acaeciese aquella por no haber hecho oportunamente las reparaciones necesarias. Si el daño resultase por defecto de construccion, el tercero que lo recibiese, solo podrá repetir contra el arquitecto que la dirigió, si la obra aun no estuviese entregada á su dueño, y contra este, en el caso de estarlo.

Articulo 1,655.

Todo el que habita como principal una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojaren ó cayeren de ella. Cuando son dos ó más y se ignorase la habitacion de que

procedió el daño, responderán todos mancomunadamente de su reparacion.

ARTICULO 1,656.

El que satisface el importe de los daños causados por sus domésticos ó dependientes, adquiere accion para repetirlo contra el dependiente ó doméstico que resulte verdaderamente culpable por su falta ó negligencia.

TITULO SETIMO.

Del contrato de matrimonio.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1,657.

Los bienes del matrimonio se componen de los propios de cada cónyuge, y de los comunes, si los hubiese.

ARTICULO 1,658.

Los bienes del matrimonio se gobiernan y administran, por punto general, segun las reglas de la sociedad legal; pero no se prohibe la celebracion de pactos expresos en contrario, si se verifican con sujecion á lo que la ley ordena en cuanto al régimen dotal.

ARTICULO 1,659.

Los pactos matrimoniales se deberán hacer antes de celebrarse el matrimonio, so pena de nulidad; pero no hay inconveniente en que los cónyuges comprendan los bienes que adquieran despues de celebrado.

ARTICULO 1,660.

Serán nulos todos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó buenas costumbres, los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas, y á las reglas legales sobre divorcio, emancipacion, tutela, privilegios de la dote y sucesion hereditaria.

ARTICULO 1,661.

Será igualmente nulo cualquier pacto que privase directa ó indirectamente al marido de la administracion de los bienes del matrimonio.

ARTICULO 1662.

Los menores que conforme á la ley puedan conqaer matrimonio, pueden tambien celebrar pactos matrimoniales; pero en este caso se necesita la aquiescencia y concurrencia á su otorgamiento de los padres ó tutores respectivamente.

ARTICULO 1,663.

Los pactos matrimoniales, siendo el valor de los bienes traidos por ambos esposos de quinientos pesos en adelante, deberán otorgarse en escritura pública, so pena de nulidad.

ARTICULO 1,664.

Para que sea válida cualquiera alteracion ó modificacion que se introduzca despues en dichos pactos ó

capitulaciones, se ha de otorgar igualmente en escritura pública, con la concurrencia y consentimiento de todos los que asistieron á la primera, y tambien ha de hacerse antes de la celebracion del matrimonio.

Articulo 1,665.

La escritura de capitulaciones matrimoniales deberá contener:

1.° El inventario ó descripcion de los bienes que oportaren marido y mujer, con expresion del valor, á al menos, de los muebles.

2.° Nota expresiva de las deudas de cada contrayente. Las faltas de estos requisitos no producen nulidad; pero el escribano que otorgare la escritura, incurre en la multa de veinticinco pesos, si no advierte á los contrayentes el contenido de este artículo, y no hace constar su advertencia en la escritura misma.

Articulo 1,666.

Cuando no exceda de quinientos pesos el valor de los bienes aportados en junto por marido y mujer, podrán otorgarse los pactos matrimoniales ante el juez de paz del lugar y dos testigos que hubiesen presenciado la entrega de los bienes aportados; y en caso de no haberse hecho el otorgamiento, podrá admitirse á ambos cónyuges prueba supletoria de lo que respectivamente trajeron al matrimonio. Sin embargo, siempre se otorgará la escritura pública, si en los bienes hay algun inmueble.

Capítulo II.

De las donaciones matrimoniales.

SECCION I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1,667.

Son donaciones matrimoniales las que se hacen en consideracion al matrimonio y antes de celebrarse, en favor de los esposos ó de uno solo.

ARTICULO 1,668.

Las donaciones matrimoniales se rigen por las reglas comunes de las donaciones en general, en cuanto no se halle especialmente determinado en el presente capítulo.

ARTICULO 1,669.

Las donaciones matrimoniales no pueden ser anuladas ni revocadas por falta de aceptacion.

ARTICULO 1,670.

Quedarán sin efecto las donaciones matrimoniales, si el matrimonio en cuya consideracion fueron hechas, no llegase á verificarse por cualquiera causa; pero si no hubiese mediado culpa de la mujer, retendrá ella para sí la mitad de lo que importen los regalos de boda.

ARTICULO 1,671.

En el caso de que sea declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraron de buena fe. Si uno de los cónyuges hubiese obrado de mala fe, las donaciones que le hubiesen sido hechas recaerán en sus hijos. Cuando la mala fe fué comun á ambos cónyuges, quedan sin efecto las donaciones.

ARTICULO 1,672.

No se anula una donacion matrimonial, porque sobrevengan hijos al donador.

ARTICULO 1,673.

Tampoco puede ser revocada la donacion matrimonial por causa de ingratitud.

ARTICULO 1,674.

La inoficiosidad de las donaciones matrimoniales se regula por las disposiciones comunes á las demas donaciones, con la diferencia de que el esposo donatario ó sus herederos tienen la facultad de elegir la época en que se verificó la donacion, ó la del fallecimiento del donador, para que se haga el cómputo de si es ó no es inoficiosa. Si no se hubiere hecho inventario de los bienes del donador ó no pudiese probarse el monto de los mismos al tiempo de hacerse la donacion, no podrá elegirse la época en que esta se otorgó.

SECCION II.

De las donaciones matrimoniales hechas para despues de la muerte del donador, y de las mejoras por contrato entre vivos.

Articulo 1,675.

Las donaciones matrimoniales pueden hacerse de los bienes que el donador dejare á su muerte. El donador no podrá revocar esta clase de donaciones, ni enajenar á título gratuito los objetos comprendidos en ellas, si no es en pequeñas cantidades para recompensa de servicios, ó por otras consideraciones atendibles; pero conserva la facultad de enajenar dichos bienes á título oneroso.

Articulo 1,676.

Estas donaciones subsistirán aun en el caso de que el donador sobreviva al donatario, siempre que este hubiese dejado descendientes del matrimonio en cuya consideracion hubiesen sido otorgadas; pero si no los hubiese dejado, podrá el donador revocarlas, aunque sea por testamento. Lo dispuesto en este artículo se entiende para el caso de que no se hubiese estipulado lo contrario.

Articulo 1,677.

Las donaciones matrimoniales pueden hacerse bajo de condiciones que dependan de la voluntad del donador; y en tal caso tendrá el donatario la eleccion entre cumplir las condiciones ó renunciar la donacion.

ARTICULO 1,678.

El derecho de acrecer tiene lugar entre los esposos á quienes se hubiese donado conjuntamente alguna cosa, observándose en tal caso lo que se determina en la seccion 2.ª capítulo 1.° título 3.° de este libro.

ARTICULO 1,679.

Las mejoras hechas á los esposos por sus respectivos ascendientes, así como la promesa de mejorar ó no mejorar, se regirán por lo dispuesto en la seccion 2.ª capítulo 6.° título 1.° de este libro.

SECCION III.

De las donaciones matrimoniales de un esposo á otro.

ARTICULO 1,680.

Antes de contraer matrimonio pueden los esposos hacerse donaciones recíprocas, ó el uno al otro, de los bienes presentes ó de los que dejaren á su muerte, siempre que en el caso de ser alguno de ellos menor, se observe lo establecido respecto de pactos matrimoniales.

ARTICULO 1,681.

Toda donacion de un cónyuge á otro durante el matrimonio, es nula. No se comprenden en esta de-

claracion los pequeños regalos que los cónyuges acostumbran hacerse en ocasiones de regocijo para la familia.

ARTICULO 1,682.

Lo dispuesto en el art. 1676, es aplicable á las donaciones de un esposo á otro.

ARTICULO 1,683.

Las donaciones entre esposos no pueden exceder de la medida fijada en los artículos 968 y relativos.

ARTICULO 1,684.

Se presume simulada, y por consiguiente nula, la donacion hecha durante el matrimonio por uno de los cónyuges á los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, ó á las personas de quienes este sea heredero presuntivo al tiempo de hacerse la donacion.

Capítulo III.

De la dote.

SECCION I.

De la constitucion de la dote y bienes que la componen.

ARTICULO 1,685.

Los padres y parientes de cualquiera de los esposos, y aun los extraños, pueden constituir dote á la mujer antes ó despues de contraer el matrimonio.

Articulo 1,686.

El esposo puede igualmente constituir una dote á su esposa antes del matrimonio; mas no despues de contraido.

Articulo 1,687.

La dote constituida antes del matrimonio ó al tiempo de celebrarlo, se regula por lo establecido para las donaciones matrimoniales; la constituida con posterioridad, por lo establecido para las donaciones comunes.

Articulo 1,688.

Cuando los padres, parientes ó extraños han prometido dote á la esposa, se entiende que no ha de ser de los bienes propios de esta, sino de los que pertenecen á quien hiciere la promesa, á no ser que al hacerla se exprese lo contrario.

Articulo 1,689.

El dotante no queda sujeto á la eviccion sino en caso de fraude, cuando expresamente la hubiere prestado ó cuando hubiese constituido la dote por obligacion que le hubiese sido impuesta.

Artículo 1,690.

Cuando ambos cónyuges constituyeren juntamente la dote á sus hijos ó descendientes, deben pagar su importe por mitad, ó en la proporcion en que respectivamente se obligaron; y si lo hiciere uno de ellos por sí solo, deberá pagarla de sus bienes propios; todo esto sin perjuicio de lo que se dispone acerca de la sociedad legal.

Articulo 1,691.

La dote no solo se compone de los bienes y derechos que la mujer aporta al matrimonio al tiempo de contraerlo, sino de los que durante él adquiere por donacion, herencia ó legado.

ARTICULO 1,692.

Se hacen dotales los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio:

1.° Por permuta con otros dotales.

2.° Por derecho de retracto correspondiente á la mujer.

3.° Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer.

ARTICULO 1,693.

El que promete dote en dinero ó en cosas fungibles apreciadas, abonará el interes legal desde el dia en que con arreglo al contrato debia hacerse la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el dia de la celebracion del matrimonio.

SECCION II.

De la administracion y usufructo de la dote, y de los derechos y obligaciones de los esposos con respecto á los bienes que la componen.

ARTICULO 1,694.

La administracion y usufructo de la dote, pertenecen al marido, con la obligacion de cumplir las cargas matrimoniales, y con las demas obligaciones y derechos propios del usufructuario, salvo lo relativo al caso en que sea menor de diez y ocho años, y lo dispuesto en el presente título.

ARTICULO 1,695.

El marido es responsable con sus propios bienes de lo que por su culpa dejase de cobrar de la dote, y de los perjuicios que esta experimentase por faltar á las obligaciones indicadas en el artículo anterior.

ARTICULO 1,696.

El marido puede disponer libremente de los bienes dotales muebles.

ARTICULO 1,697.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el marido está obligado á constituir hipoteca especial para la seguridad de los bienes dotales muebles, antes ó al tiempo de recibirlos, si tuviese bienes inmuebles propios; y en caso de no tenerlos, tan luego como los adquiera para sí ó para la sociedad legal.

ARTICULO 1,698.

Ni el marido, ni la mujer, ni los dos juntos pueden enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles, sino en los casos que señalan los siguientes artículos.

ARTICULO 1,699.

El marido puede enajenar los bienes dotales inmuebles, siempre que haya asegurado la restitucion de su valor con hipoteca especial, constituida sobre bienes propios ó sobre los mismos bienes que enajena. El valor de los inmuebles se regulará por el que se les dió al tiempo de recibirlos el marido, y si entonces no se apreciaron, por el que tengan al tiempo de su enajenacion.

ARTICULO 1,700.

Podrá el juez autorizar la venta de los bienes inmuebles dotales:

1.° A peticion de ambos cónyuges ó de cualquiera de ellos, con audiencia del otro, por causa de necesidad probada.

2.° A instancia de ambos cónyuges para cualquiera permuta que les convenga, ó por otra causa de utilidad.

3.° A instancia de la mujer, con el consentimiento ó audiencia de su marido, para colocar á sus descendientes, ó cumplir algun oficio de piedad respecto de su marido, de sus ascendientes ó descendientes, siempre pue los bienes restantes del matrimonio basten para cubrir sus cargas.

Cuando el valor de los bienes dotales que hayan de enajenarse no exceda de doscientos pesos, bastará la autorizacion del juez de paz. En todo caso, la venta debe hacerse en pública subasta, ó en venduta á lo menos.

Articulo 1,701.

La rebaja que sufriere la dote á causa de dichas enajenaciones, será indemnizada á la mujer, solo en cuanto hubiere aprovechado al marido.

Articulo 1,702.

Ni la mujer casada, ni su marido, ni los dos juntos, pueden obligar la dote, sino para alguno de los fines y con las formalidades señaladas en el artículo 1700.

Articulo 1,703.

La dote tambien quedará obligada á los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer, ó de su órden con tolerancia de su marido; pero en este caso deberá hacerse previamente excusion de los bienes gananciales y de los del marido.

Articulo 1,704.

A la mujer y sus herederos se admitirá toda clase

de prueba, aun la testimonial, para probar la responsabilidad del marido por los perjuicios sufridos en la diminucion ó pérdida de la dote.

ARTICULO 1,705.

El marido no puede hacer arrendamiento de los bienes dotales por mas de diez años, á no ser con autorizacion del juez, que la concederá en caso de necesidad ó utilidad evidente.

ARTICULO 1,706.

El arrendamiento hecho en conformidad del artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun despues de disuelto el matrimonio; pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres hecha al marido por mas de tres años.

SECCION III.

De las acciones y privilegios dotales.

ARTICULO 1,707.

Pertenece á la mujer accion real de dominio sobre los bienes dotales inmuebles; y podrá en su virtud reivindicarlos de cualquiera persona, y hacer que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aun cuando la mujer misma los hubiese enajenado ú obligado; salvo si se observó lo dispuesto en la seccion anterior.

Articulo 1,708.

Tambien pertenece á la mujer accion de dominio sobre los bienes dotales no fungibles, existentes en poder del marido, si no prefiriese reclamar la cantidad en que fueron estimados.

Articulo 1,709.

La confesion del recibo de la dote perjudicará al marido, á sus herederos, aunque sean forzosos, y á sus acreedores:

1.° Cuando se hubiere hecho al mismo tiempo de otorgarse el pacto matrimonial.

2.° Cuando se hubiere hecho en escritura pública posterior, siempre que la promesa de la dote conste en el pacto matrimonial.

3.° Cuando se hubiere hecho despues, si consta por documento auténtico el título con que la mujer adquirió los bienes, cuyo recibo confiesa el marido.

Articulo 1,710.

La confesion de recibo hecha en otra forma diversa de las señaladas en el artículo anterior, únicamente surtirá efecto contra el marido y sus herederos. Si estos fueren forzosos, no les perjudicará en su legítima rigorosa.

Articulo 1,711.

Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administracion del marido, puede la mujer ó sus padres ó hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que dichos bienes sean asegurados, bien limitándose la facultad del marido, ó bien quitándole la administracion segun las circunstancias del caso.

ARTICULO 1,712.

Cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia, podrán tambien los tribunales, á instancia de la mujer ó de los hijos, asegurar sus alimentos, restringiendo al efecto las facultades del marido.

SECCION IV.

De la restitucion de la dote.

ARTICULO 1,713.

La dote debe restituirse á la mujer ó sus herederos en los dos casos siguientes:

1.° Cuando el matrimonio se disolviere ó declarare nulo.

2.° Cuando el marido fuere declarado pródigo, ó separado de la administracion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, sin que por eso cese la obligacion de la mujer de acudir á las cargas del matrimonio.

ARTICULO 1,714.

Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado que tuvieren; y si hubieren sido enajenados, se restituirá el precio que tenian al tiempo en que ingresaron en el matrimonio; salvo si la enajenacion fué legal y se invirtió el precio en el objeto que motivó la enajenacion.

Articulo 1,715.

En cuanto á las impensas y mejoras hechas en los bienes dotales, regirá respecto del marido lo que está establecido respecto del poseedor de buena fe.

Articulo 1,716.

Los bienes dotales muebles que se hallen en poder del marido ó sus herederos, se restituirán en el estado que tengan, si no hubieren sido apreciados á su ingreso en el matrimonio; pero si lo fueron, tendrá la mujer opcion al precio en que entonces se estimaron.

Articulo 1,717.

Tambien se restituirá este mismo precio por los bienes muebles que no existan; y si no se estimaron al entregarse, se restituirá el precio en que hubiesen sido enajenados ó el que se les diere por pruebas supletorias, si hubiesen perecido.

Articulo 1,718.

La restitucion de bienes fungibles no estimados, se hará con otro tanto de las mismas especies. Si fueren estimados, habrá de restituirse el precio.

Articulo 1,719.

Si no hubiere convenio expreso de los interesasados, el crédito dotal ó la parte que no se restituya en los mismos bienes sobre que hubiere sido constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero.

Articulo 1,720.

Exceptúase de la regla establecida en el precedente artículo, la restitucion del precio de los bienes dotales muebles que no se hallen existentes, el cual podrá pagarse con otros bienes de la misma clase, si los hubiere.

ARTICULO 1,721.

En la misma forma señalada en los dos artículos anteriores deberá restituirse la parte del crédito dotal consistente en las donaciones matrimoniales hechas legalmente para despues de su muerte por el esposo ó la esposa, y las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido en los casos que la ley señala.

ARTICULO 1,722.

Los créditos ó derechos aportados en dote, serán restituidos en el estado que tengan, á no ser que por negligencia del marido se hubiesen dejado de cobrar ó se hubiesen hecho incobrables, en cuyo caso tendrán la mujer y sus herederos el derecho de exigir el importe.

ARTICULO 1,723.

De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubiesen sido pagadas por el marido:

1.° El importe de los gastos hechos para su cobranza y defensa.

2.° Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote que, con arreglo á lo dispuesto en la seccion 4.ª cap. 4.° de este título, no sean del cargo de la sociedad legal.

3.° Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer.

ARTICULO 1,724.

Al verificarse la restitucion de la dote, se abonarán al marido las donaciones matrimoniales que legalmente le hubiese hecho su esposa.

ARTICULO 1,725.

Los frutos pendientes de los predios dotales al tiempo de hacerse la restitucion, se prorratearán, dividiéndose entre todos los dias del año, aplicándose al marido ó sus herederos lo correspondiente á los

dias del último año, el cual se comenzará á contar desde el aniversario de la celebracion del matrimonio.

ARTICULO 1,726.

La restitucion de los bienes dotales existentes, debe hacerse desde luego, y con los frutos percibidos ó debidos percibir desde que hubiese demora.

ARTICULO 1,727.

La restitucion que debe hacerse en dinero, si este no existe, se hará en el término de un año con abono, durante él, de los intereses legales.

ARTICULO 1,728.

Cuando deba restituirse la dote, por haber sido declarado nulo el matrimonio, se observará lo dispuesto en el art. 1671; y cuando sea por separacion de bienes, se guardarán las disposiciones del capítulo 5.º de este título.

ARTICULO 1,729.

Cuando por virtud del pacto ó capitulaciones matrimoniales, hubieren convenido los esposos en que no ha de regir entre ellos la sociedad legal, sin expresar las reglas con que han de gobernarse sus bienes, ó si la mujer ó sus herederos renunciaren dicha sociedad, se observará todo lo dispuesto en el presente capítulo, y percibirá el marido, con las obligaciones que en él se expresan, todos los frutos que en el caso de existir dicha sociedad se reputarian gananciales.

ARTICULO 1,730.

Tambien se observarán las disposiciones de este capítulo, aun en el caso de existir la sociedad legal, con las modificaciones determinadas en el siguiente capítulo.

Capítulo IV.

De la sociedad legal.

SECCION I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1,731.

El efecto de la sociedad legal entre marido y mujer es hacer comunes de ambos por mitad las ganancias ó beneficios obtenidos durante el matrimonio.

ARTICULO 1,732.

Esta sociedad comenzará precisamente desde el dia de la celebracion del matrimonio, siendo nula cualquiera estipulacion en contrario; y terminará por la disolucion ó nulidad declarada del matrimonio, por la separacion de bienes decretada en forma, por pena que lleve consigo la interdiccion civil ó por declaracion de ausencia.

ARTICULO 1,733.

No puede renunciarse á esta sociedad durante el matrimonio, sino en el caso de decretarse judicialmente la separacion de bienes. Esta renuncia deberá hacerse en escritura pública.

ARTICULO 1,734.

El mexicano que contrae matrimonio en el extranjero y se domicilia despues en el territorio del Es-

tado, podrá renunciar en forma auténtica la sociedad dentro del año de su regreso. No haciéndolo, quedará sujeto á lo dispuesto en este capítulo, retrotrayéndose los efectos de la sociedad á la época de la celebracion del matrimonio.

ARTICULO 1,735.

A falta de estipulaciones particulares, la sociedad legal se regula por las reglas del contrato de sociedad, en cuanto no se opongan á lo expresamente determinado en el presente capítulo; es decir, los pactos especiales permitidos tienen el primer lugar: lo determinado en este capítulo, el segundo; y el tercero, las reglas generales del contrato de sociedad.

SECCION II.

De los bienes propios de cada cónyuge.

ARTICULO 1,736.

Son bienes propios de la mujer, todos los que en el capítulo precedente se designan con el título de dote; y del marido, los que componen el capital marital.

ARTICULO 1,737.

El que da ó promete capital marital, no queda sujeto á la eviccion sino en caso de fraude.

ARTICULO 1,738.

Los bienes donados ó legados á los esposos conjuntamente con designacion de partes determinadas

para cada uno, pertenecen á la mujer como dote, y al marido como capital marital, en la proporcion que determinó el donador ó testador. A falta de designacion, pertenecerán por mitad á cada uno, salvo lo dispuesto en cuanto al derecho de acrecer.

Articulo 1,739.

Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del esposo donatario el valor de las cargas de la donacion, cuando hayan sido soportadas por la sociedad.

SECCION III.

De los bienes gananciales.

Articulo 1,740.

Son bienes gananciales:

1.° Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio, á costa del caudal comun, bien se haga la adquisicion por la comunidad ó por cualquiera de los dos esposos.

2.° Los obtenidos por la industria, sueldo, trabajo, profesion, oficio ó cargo de los cónyuges ó de cualquiera de ellos.

3.° Los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

ARTICULO 1,741.

Cuando pertenezca á uno de los cónyuges una cantidad, pagable en cierto número de años, no serán gananciales las cantidades cobradas por los plazos cumplidos durante el matrimonio; sino que se estimarán como parte de la dote, si el crédito es de la mujer, ó como capital del marido, si perteneciese á este el crédito.

ARTICULO 1,742.

El usufructo ó pension perteneciente á uno de los cónyuges perpetuamente ó durante su vida, forma parte de sus bienes propios; pero los frutos é intereses devengados durante el matrimonio son gananciales.

ARTICULO 1,743.

Si el usufructo ó pension no fueren perpetuos ó vitalicios, los frutos é intereses, aunque sean devengados durante el matrimonio, son bienes propios del cónyuge usufructuario ó pensionista, con deduccion de los gastos suplidos por la sociedad; pero el usufructo de los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio, se rige por lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 1.744.

Serán gananciales los frutos del matrimonio pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, y se proratearán, dividiéndolos entre todos los dias del año, y aplicando á la sociedad lo correspondiente á los dias que la misma sociedad hubiese durado el último año, el cual se comenzará á contar desde el aniversario de la celebracion del matrimonio.

ARTICULO 1,745.

Los bienes adquiridos por el marido durante el matrimonio, con dinero propio suyo, se reputarán

gananciales, á no ser que el mismo marido hubiese declarado en forma auténtica, al tiempo de la adquisicion, que los adquiria para sí; pero en el primer caso, el precio corresponderá al capital marital en la cantidad que se sacó del mismo.

ARTICULO 1,746.

Son gananciales las impensas útiles hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges por anticipacion de la sociedad, ó por la industria del marido ó de la mujer.

ARTICULO 1,747.

Son tambien gananciales los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge á quien pertenecia.

ARTICULO 1748.

Cuando la dote ó el capital marital se compongan, en todo ó en parte, de ganados que existan al tiempo de la disolucion, se reputarán gananciales las cabezas que excedan de las aportadas al matrimonio.

ARTICULO 1,749.

Todos los bienes del matrimonio se reputarán gananciales, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer.

SECCION IV.

De las cargas y obligaciones de la sociedad legal.

ARTICULO 1,750.

Son de cargo de la sociedad legal:

1.° Todas las obligaciones y deudas contraidas durante el matrimonio por el marido, y tambien las

que contrajere la mujer en los casos en que puede obligar legalmente á la sociedad.

2.° Los atrasos ó réditos que durante el matrimonio se devenguen de las obligaciones á que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.

3.° Los reparos menores ó de conservacion, ejecutados durante el matrimonio en los bienes peculiares del marido ó de la mujer. Los reparos mayores no son de cargo de la sociedad.

4.° Los reparos mayores ó menores de los bienes gananciales.

5.° El mantenimiento de la familia y educacion de los hijos comunes ó de cada uno.

ARTICULO 1,751.

Es tambien á cargo de la sociedad el importe de lo dado ó prometido á los hijos comunes para su colocacion, por el marido solamente, ó por el marido y la mujer de comun acuerdo, cuando no hubiesen estos pactado que se hayan de satisfacer en todo ó en parte, con los bienes propios de uno de ellos.

ARTICULO 1,752.

No son de cargo de la sociedad las deudas que marido ó mujer hayan contraido antes de su matrimonio.

ARTICULO 1,753.

Tampoco lo son las multas y condenaciones pecuniarias impuestas á alguno de ellos.

ARTICULO 1,754.

Sin embargo, así las deudas contraidas por el marido antes del matrimonio, como el valor de las multas y condenaciones impuestas, podrán repetirse contra los gananciales, si el marido no tuviese capital propio ó no alcanzase este; pero al tiempo de liquidarse la sociedad legal se le cargará su importe.

ARTICULO 1,755.

Lo perdido en juego lícito por el marido y no satisfecho, es á cargo de la sociedad legal.

SECCION V.

De la administracion de la sociedad legal.

ARTICULO 1,756.

El marido administra exclusivamente la sociedad legal.

ARTICULO 1,757.

Ademas de las facultades que pertenecen al marido como administrador, puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes gananciales sin el consentimiento de la mujer, salvo el derecho de esta en las enajenaciones que se hagan en fraude suyo, ó en contravencion á la ley.

ARTICULO 1,758.

El marido no puede disponer por testamento sino de la mitad de los gananciales.

ARTICULO 1,759.

El marido podrá disponer de los gananciales para los fines expresados en el art. 1751, y tambien podrá hacer donaciones moderadas para objetos de piedad ó beneficencia, pero sin reservarse el usufructo.

ARTICULO 1,760.

Toda enajenacion ó convenio que sobre los gananciales haga el marido en contravencion á la ley ó en fraude de la mujer, no perjudicará á esta ni á sus herederos.

ARTICULO 1,761.

Sin consentimiento del marido, la mujer no puede enajenar ú obligar los bienes gananciales, sino en los casos especialmente señalados en la ley.

SECCION VI.

De la disolucion de la sociedad legal.

ARTICULO 1,762.

La sociedad legal se acaba por el hecho de disolverse el matrimonio, ó de ser declarado nulo. En este último caso, el cónyuge que hubiese obrado de mala fe, no tendrá parte en las ganancias.

ARTICULO 1,763.

Tambien se acaba por la separacion judicial de los bienes, por la ausencia declarada, ó por pena que lleve consigo interdiccion civil.

SECCION VII.

De la liquidacion de la sociedad legal.

ARTICULO 1,764.

Si no se hubiere renunciado á la sociedad legal, disuelta ella por los casos del art. 1762, se procederá á la formacion de inventario, salvo siempre el derecho concedido á los acreedores en el art. 1191. No se formará inventario en el caso de que declarado nulo el matrimonio, uno de los cónyuges no tenga parte en los gananciales por su mala fe.

ARTICULO 1,765.

En el inventario se comprenderán numéricamente y se traerán á colacion las cantidades que habiendo sido satisfechas por la sociedad legal, son rebajables de la dote, y del capital del marido con arreglo al art. 1723, trayéndose tambien á colacion el importe de las enajenaciones que deben considerarse ilegales ó fraudulentas.

ARTICULO 1,766.

No se incluirán en el inventario los efectos que compusieron el lecho de que usaban ordinariamente los esposos, y se entregarán libremente al que de ellos sobreviva. Tambien se entregarán libremente á la viuda sus vestidos ordinarios.

ARTICULO 1,767.

En primer lugar se liquidará y pagará la dote de la mujer, segun las reglas que para su restitucion están determinadas en el capítulo 3.° del presente título, con las modificaciones que resultarán de las disposiciones siguientes.

ARTICULO 1,768.

Deducida la dote de la mujer, se pagarán las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad. Cuando el caudal no alcanzare para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y el anterior, se observará lo dispuesto sobre graduacion de acreedores.

ARTICULO 1,769.

En seguida se liquidará y pagará el capital del marido, hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las rebajas que correspondan por las mismas reglas que respecto de la dote se determinan en el artículo 1723.

ARTICULO 1,770.

Hechas las deducciones determinadas en los tres artículos anteriores, el resto del caudal compondrá el fondo de gananciales.

Articulo 1,771.

Las pérdidas ó desmejoras que hayan sufrido los bienes muebles propios de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortuito, han de pagarse de los gananciales, cuando los hubiere; las experimentadas en bienes inmuebles no son abonables en ningun caso, excepto las que recaen en bienes dotales y procedan de culpa del marido, las cuales se indemnizarán segun lo dispuesto para este caso.

Articulo 1,772.

El fondo líquido de gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer, ó sus respectivos herederos.

Articulo 1,773.

Del haber del marido se sacará el importe del vestido de luto para la viuda, proporcionado á su situacion y fortuna.

Articulo 1,774.

En cuanto á la formacion de inventario, reglas sobre tasacion y remate de bienes de la sociedad legal, garantía y fianza de los respectivos lotes, y demas que no esté específicamente determinado en el presente capítulo, se observará lo que se prescribe en la seccion 4.ª cap. 1.º, y en la 2.ª cap. 2.º del título 3.º de este libro.

Articulo 1,775.

Cuando la sociedad se disuelva por haberse anulado el matrimonio, se guardará lo prevenido en los artículos 1671 y 1762; y si fuese por causa de separacion, lo dispuesto en el capítulo 5.º de este título.

Articulo 1,776.

De la masa comun se darán alimentos al esposo sobreviviente y sus hijos mientras se practica la li-

quidacion y hasta que se les haga entrega de su haber; pero se imputarán á este, en cuanto excedan de los intereses que les corresponden.

ARTICULO 1,777.

Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidacion de gananciales de dos ó mas matrimonios, contraidos por una misma persona, se admitirá toda clase de pruebas, inclusa la testimonial, á falta de inventarios, para fijar el fondo de cada uno; y en caso de duda, se dividirán entre las diferentes sociedades, en proporcion al tiempo de su duracion y á los bienes propios de cada socio.

Capitulo V.

De la separacion de los bienes de los esposos y de su administracion por la mujer durante el matrimonio.

ARTICULO 1,778.

Solo en virtud de providencia judicial, puede tener lugar la separacion de bienes entre los esposos durante el matrimonio.

ARTICULO 1,779.

El marido y la mujer pueden solicitar en juicio la separacion de bienes, y deberá decretarse cuando el cónyuge del demandante ha sido condenado á una pena que lleve consigo la interdiccion civil, ó en forma legal declarado ausente, ó cuando hubiese dado causa al divorcio.

ARTICULO 1,780.

Para que se decrete desde luego la separacion de bienes, bastará presentar la ejecutoria contra el cónyuge culpable ó ausente, en cada uno de los tres casos expresados en el artículo anterior.

ARTICULO 1,781.

Decretada la separacion, queda extinguida la sociedad legal y se hará su liquidacion.

ARTICULO 1,782.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el marido y la mujer quedan obligados á contribuir durante la separacion, á su propio mantenimiento recíprocamente, y á los alimentos y educacion de sus hijos, en proporcion á sus respectivos bienes.

ARTICULO 1,783.

La obligacion que tiene el marido de administrar los bienes del matrimonio, continuará subsistente cuando la separacion se haya decretado á instancia suya; pero en este caso, la mujer no tendrá derecho á los ulteriores gananciales, regulándose las obligaciones del marido por lo dispuesto en las secciones 2.ª y 4.ª cap. 3.º de este título.

ARTICULO 1,784.

Si la separacion se decretase á instancia de la mujer, por causa de interdiccion civil del marido, se transfiere á aquella la administracion de todos los bienes del matrimonio y el derecho á todos los gananciales ulteriores con exclusion del marido.

ARTICULO 1,785.

Si la separacion se decretase por haber sido declarado ausente el marido, ó haber dado causa al divorcio, entrará la mujer á la administracion de su dote y de los demas bienes que le hayan correspon-

dido en liquidacion. En todos los casos de este y del anterior artículo, queda la mujer obligada á lo que dispone el art. 1782.

ARTICULO 1,786.

La sentencia ejecutoriada en que se declare la separacion de los cónyuges, debe inscribirse en el registro público.

ARTICULO 1,787.

La separacion de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

ARTICULO 1,788.

Cesando la separacion, los bienes volverán á regirse por las mismas reglas que antes de ella, sin perjuicio de lo ejecutado legalmente durante aquel intervalo. Reunidos de nuevo los cónyuges, harán constar en forma auténtica los bienes que nuevamente aporten, y esos serán los que respectivamente constituyan la dote y capital marital.

ARTICULO 1,789.

Transfiérese á la mujer la administracion de los bienes del matrimonio:

1.° Siempre que con arreglo á las leyes sea curadora de su marido.

2.° Cuando se oponga á la declaracion de ausencia del mismo.

3.° Cuando á instancia suya se decretase la separacion de bienes por causa de interdiccion civil del marido.

ARTICULO 1,790.

Si por cualquier incidente, de los que no están especialmente señalados en la ley, el marido estuviere en la imposibilidad de autorizar á su mujer, pueden los tribunales conferir á esta la administracion con las limitaciones que estimen convenientes.

Articulo 1,791.

La mujer tendrá respecto de los bienes del matrimonio que administra, la misma responsabilidad que el marido.

Articulo 1,792.

Si conforme á la ley se transfiere á la mujer la administracion de su dote, queda sujeta á contribuir proporcionalmente á las cargas del matrimonio.

Articulo 1,793.

Sin licencia judicial, la mujer no puede gravar ni enajenar durante el matrimonio los bienes inmuebles que le pertenezcan en caso de separacion, ó cuya administracion se le transfiera.

TITULO OCTAVO.

Del contrato de compra y venta.

Capítulo I.

De la naturaleza y forma de este contrato.

Articulo 1,794.

Contrato de compra y venta es aquel en que uno de los contrayentes se obliga á entregar una cosa, y el otro á pagar por ella en dinero, un precio cierto. Deben, pues, concurrir tres cosas para la perfeccion de este contrato: cosa vendida, precio y consentimiento.

ARTICULO 1,795.

Si el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intencion manifiesta de los contrayentes, y si esta no consta, se tendrá el contrato por permuta, si es mayor el valor de la cosa dada en precio, y por venta, si es menor.

ARTICULO 1,796.

Para que el precio se tenga por cierto, basta que lo sea con referencia á otra cosa cierta, ó que se deje su designacion á determinada persona. Si esta no puede ó no quiere señalarlo, queda ineficaz el contrato.

ARTICULO 1,797.

Tambien basta para que el precio se tenga por cierto en la venta de granos, caldos y demas cosas fungibles, señalar por base de dicho precio el que la cosa vendida tenga en tal dia ó mercado, ó un tanto mayor ó menor con tal que sea cierto.

ARTICULO 1,798.

El señalamiento de precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

ARTICULO 1,799.

La venta es perfecta y obligatoria para ambas partes por el solo convenio de estas en la cosa y en el precio, aunque aquella no se haya entregado, ni este satisfecho.

ARTICULO 1,800.

La promesa de vender ó comprar, si hay conformidad en cosa y precio, equivale á un contrato perfecto de compra y venta; pero para ser válida, deberá estar hecha en escritura pública, si la venta es de bienes inmuebles.

ARTICULO 1801.

El daño ó provecho de la cosa vendida despues de perfecto el contrato, se regula por lo dispuesto en los artículos 1356, 1357, 1358, 1389, 1390, 1553, 1554 y 1555. Esta regla es aplicable á la venta de cosas fungibles hecha al ojo, ó sin consideracion al peso, número ó medida, y por un solo precio. Si las cosas fungibles se vendieren por un precio, relativo al peso, número ó medida, no se transferirá el riesgo al comprador hasta que se hayan contado, pesado ó medido, á no ser que se hubiese constituido en mora.

ARTICULO 1,802.

La venta de las cosas que es costumbre gustar ó probar antes de recibirlas, se entiende hecha siempre bajo condicion suspensiva.

ARTICULO 1,803.

Si se han dado arras en señal de la perfeccion del contrato, ó como parte del precio convenido, serán deducidas de este al verificar su pago; pero ni perdiéndolas el que las haya dado, ni restituyéndolas el que las haya admitido, podrá librarse de su obligacion el uno contra la voluntad del otro, á no ser que se dieren para servir de pena al contrayente que se arrepienta, pues entonces, perdiéndolas este, quedará disuelto el contrato.

ARTICULO 1,804.

Los gastos de escritura, registro y otros accesorios son de cargo del comprador. No se entienden por gastos comprendidos en este artículo los impuestos establecidos ó que se establezcan con motivo del contrato, los cuales deberán ser pagados por el vendedor. Las disposiciones de este artículo se modifican por pacto expreso de los contratantes, salvo el derecho real del fisco.

ARTICULO 1,805.

La venta forzosa por causa de utilidad pública se rige por leyes especiales.

Capítulo II.

Quiénes pueden comprar y vender.

ARTICULO 1,806.

Todas las personas á quienes la ley permite obligarse, pueden celebrar el contrato de compra y venta, salvas las modificaciones que se expresan en los siguientes artículos.

ARTICULO 1,807.

El contrato de compra y venta no puede tener lugar entre esposos, sino cuando hubiese separacion judicial de bienes.

ARTICULO 1,808.

Se prohibe adquirir por compra ni aun en subasta pública y judicial, por sí ni por interpuesta persona:

1.° Al curador ó tutor, los bienes de la persona que tenga en guarda.

2.° A los mandatarios, los bienes cuya administracion ó venta se les hubiese encargado.

3.° A los albaceas, los bienes confiados á su cargo.

4.° A los empleados públicos, con inclusion de asesores y peritos que de cualquier modo interven-

gan en la venta, los bienes públicos de cuya administracion ó venta estuvieren encargados.

5.° A los magistrados, jueces, fiscales, secretarios de tribunales y juzgados, y demas oficiales de justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el tribunal, en cuyo territorio ejercieren su respectivo cargo ó ministerio, extendiéndose esta prohibicion al acto de adquirir por cesion. Se exceptúa de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias contra coherederos, ó de cesion en pago de créditos, ó de garantía de los bienes que ellos poseen.

ARTICULO 1,809.

La prohibicion de que trata el número 5.° del artículo anterior, comprende á los abogados y procuradores en cuanto á los bienes y derechos que sean objeto de un litigio, en que intervengan por su profesion.

Capítulo III.

De los efectos del contrato cuando se ha perdido la cosa vendida.

ARTICULO 1,810.

Si al tiempo de celebrarse la venta se habia perdido la cosa en su totalidad, el contrato es ineficaz; pero si se ha perdido solo en parte, es libre el comprador para desistir del contrato ó reclamar la parte conservada, abonando el precio á justa tasacion.

Capítulo IV.

De las obligaciones del vendedor.

SECCION I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1,811.

Las principales obligaciones del vendedor son la entrega de la cosa y su saneamiento.

ARTICULO 1,812.

Eviccion es la pérdida de la cosa vendida ó de una parte de ella, que experimenta el comprador por los derechos de un tercero.

SECCION II.

De la entrega de la cosa vendida.

ARTICULO 1,813.

Se entrega la cosa vendida, poniéndola en poder y posesion del comprador.

ARTICULO 1,814.

Cuando por disposicion de la ley ó por voluntad de las partes, la venta se hiciere en escritura pú-

blica, el otorgamiento de esta equivale á la entrega de la cosa, si de la misma escritura no resultare ó se dedujere claramente lo contrario.

ARTICULO 1,815.

Fuera de los casos del artículo anterior, la entrega de los bienes muebles se efectúa por el hecho material de ponerlos en poder del comprador: por la entrega de las llaves del lugar ó sitio donde se hallen guardados; por el solo consentimiento de las partes, si la cosa vendida no puede trasladarse en el momento de la venta, ó si el comprador la tenia ya en su poder por algun otro motivo.

ARTICULO 1,816.

En cuanto á los bienes consistentes en derechos, títulos y acciones, se observará lo prevenido en el artículo 1,814, y en cualquier otro caso en que esto no tenga aplicacion, se entenderá por entrega el hecho de poner en manos del comprador los títulos de pertenencia ó el uso del derecho que tenga el vendedor.

ARTICULO 1,817.

Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, y los de transporte ó traslacion, de cuenta del comprador, si otra cosa no se ha pactado.

ARTICULO 1,818.

No está obligado el vendedor á entregar la cosa vendida, si el comprador no ha entregado el precio, ó no se ha señalado en el contrato término ó términos para el pago.

ARTICULO 1,819.

Aun cuando el vendedor haya concedido término ó términos para el pago, tampoco está obligado á la entrega de la cosa, si hecha la venta se descubriese

que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corra inminente riesgo de perder el precio, salvo si el comprador le da fianza de pagar en el plazo convenido.

ARTICULO 1,820.

El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato, y desde este dia todos los frutos pertenecen al comprador.

ARTICULO 1,821.

Debe entregarse la cosa vendida con todo el contenido expresado en el contrato, salvas estas modificaciones. Si la venta de bienes inmuebles se ha hecho con expresion de su cabida, á razon de tanto por medida, tiene obligacion el vendedor de entregar al comprador, si este lo exige, todo cuanto se haya expresado en el contrato. Pero si esto no es posible, ó si el comprador no lo exige, puede este rebajar proporcionalmente el precio. Lo mismo se observará, aunque resulte igual cabida, si alguna parte de ella no es de la bondad ó calidad expresada en el contrato.

ARTICULO 1,822.

Si por el contrario, en el caso del artículo anterior, se encuentra mayor cabida que la señalada en el contrato, el comprador tiene la facultad de suplir el precio ó de desistir del contrato, si el exceso pasa de la décima parte de la cabida expresada en él.

ARTICULO 1,823.

Cuando la venta de un inmueble se hubiese hecho por un precio cerrado, y no á razon de tanto por medida ó número, no tiene lugar el aumento ó diminucion del precio, aunque se encuentre mayor ó menor cabida ó número que lo expresado en el contrato.

Esto mismo tendrá lugar cuando sean dos ó mas fincas las vendidas por un solo precio; pero si ademas de expresarse la cabida, se han señalado los linderos, el vendedor está obligado á entregar todo lo que se comprenda en ellos, aun cuando exceda de la cabida ó número expresado en el contrato, y si no pudiese, debe sufrir una diminucion proporcional en el precio.

ARTICULO 1,824.

Las acciones que nacen de los tres precedentes artículos, se prescriben al año, contado desde el dia de la entrega de la cosa.

ARTICULO 1,825.

Si una misma cosa hubiere sido vendida á dos ó mas diferentes compradores, se observará lo dispuesto en el artículo 1,359.

SECCION III.

Del saneamiento de la cosa vendida.

ARTICULO 1,826.

Por el saneamiento expresado en el art. 1811, el vendedor responde al comprador:

1.° Por la eviccion de la cosa vendida.

2.° Por los vicios ó defectos ocultos que tuviere.

ARTICULO 1,827.

Hay eviccion cuando el comprador es privado por sentencia judicial y en virtud de un derecho ante-

rior á la compra, del todo ó parte de la cosa comprada.

ARTICULO 1,828.

El vendedor está obligado á responder de la eviccion y mantener en posesion pacífica al comprador, aunque nada se haya expresado en el contrato; pero las partes pueden, sin embargo, aumentar disminuir y aun suprimir del todo esta obligacion legal del vendedor.

ARTICULO 1,829.

Es nulo todo pacto que exima al vendedor de responder por la eviccion, siempre que hubiere mala fe de parte suya.

ARTICULO 1,830.

Cuando el comprador hubiere renunciado el derecho de saneamiento para el caso de eviccion, llegado que sea este, debe el vendedor entregar únicamente el precio que tuviese la cosa al tiempo de la eviccion, á no ser que el comprador hubiese hecho la renuncia con conocimiento de los riesgos de la eviccion, y sometiéndose á sus consecuencias.

ARTICULO 1,831.

Cuando se ha estipulado el saneamiento, ó nada se ha pactado sobre ese punto, si llega á verificarse la eviccion, tiene el comprador derecho de exigir del vendedor:

1.° La restitucion del precio que tuviese la cosa vendida al tiempo de la eviccion, sea mayor ó menor que el de la venta.

2.° Los frutos ó rendimientos, si se le ha condenado á entregarlos al que hizo la eviccion.

3.° Las costas del pleito que ha motivado la eviccion, y las del que hubiese seguido con el vendedor para obtener el saneamiento.

4.° Los gastos del contrato, si los pagó al comprador.

5.° Los daños é intereses, y aun los gastos voluntarios ó de puro ornato, si la venta fué hecha de mala fe.

ARTICULO 1,832.

Si el comprador solo perdiese por la eviccion una parte de la cosa y esta parte fuere de tal importancia con respecto al todo, que sin ella no la habria comprado, puede hacer que se rescinda la venta, devolviendo la cosa sin las cargas ó gravámenes á que la hubiese sujetado.

ARTICULO 1,833.

No puede reclamarse el saneamiento mientras no haya ejecutoria de eviccion.

ARTICULO 1,834.

No tiene lugar el saneamiento, si el comprador contesta por sí la demanda de eviccion sin dar antes conocimiento al vendedor.

ARTICULO 1,835.

Si la finca vendida se hallare gravada, sin haberse hecho de ello mencion en la escritura, con alguna carga ó servidumbre no aparente, de tal naturaleza que sea presumible que el comprador no habria celebrado el contrato si la hubiese conocido, puede optar entre su rescision ó la indemnizacion correspondiente. La accion rescisoria del contrato se prescribe por un año, contado desde el otorgamiento de la escritura, y la de indemnizacion tambien por un año, contado desde que el comprador descubrió la carga ó servidumbre.

ARTICULO 1,836.

El vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida, que á haberlos

conocido el comprador, no la hubiera comprado, ó habria dado por ella menos precio. Pero no es responsable de los defectos manifiestos, ni aun de los ocultos, si el comprador es perito que por razon de su oficio ó profesion debia fácilmente conocerlos.

ARTICULO 1,837.

El vendedor es responsable de los vicios ocultos de la cosa, aunque los ignore, salvo si ha pactado expresamente que no responderia de ellos si apareciesen.

ARTICULO 1,838.

En los casos de los dos artículos anteriores, puede el comprador exigir la rescision del contrato, pagándosele los gastos que por él hubiese hecho; ó que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, á juicio de peritos. Si se probase que el vendedor conocia los defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá este la misma opcion, y ademas se le indemnizará de los daños y perjuicios, si prefiriese la rescision.

ARTICULO 1,839.

Si la cosa vendida se pierde á consecuencia de los vicios ocultos que tenia, y los conocia el vendedor, este sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios. Si no los conocia, solo debe restituir el precio y abonar los gastos del contrato, si los pagó el comprador.

ARTICULO 1,840.

Si la cosa vendida con vicio oculto se pierde por caso fortuito en poder del comprador, puede este reclamar del vendedor el precio que pagó, rebajando de él el valor que la cosa tenia al tiempo de perderse.

Articulo 1,841.

En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad de daños y perjuicios, pero si á todo lo demas dispuesto en los artículos anteriores.

Articulo 1,842.

Las acciones que resultan de lo dispuesto en los cinco precedentes artículos, se extinguen á los seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida.

Articulo 1,843.

Cuando se venden dos ó mas animales conjuntamente, sea á precio cerrado ó señalándolo á cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de uno da solamente lugar á su redhibicion y no á la de los otros, á menos que aparezca que el comprador no habria comprado el sano ó sanos sin el vicioso. Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja ó juego, aunque se haya señalado precio á cada uno de los animales que lo componen.

Articulo 1,844.

Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales, se entiende tambien respecto de la venta de otras cosas.

Articulo 1,845.

No tiene lugar el saneamiento por los vicios ocultos de los animales vendidos en subasta pública, judicial ó particular.

Articulo 1,846.

Se prohibe la venta pública ó privada de animales que padecen enfermedades contagiosas, y cualquier contrato que se celebre respecto de ellos, será nulo.

Articulo 1,847.

Si un animal muriese á los tres dias despues de comprado, será responsable el vendedor, si á juicio

de peritos se prueba que la enfermedad existia antes de la venta.

ARTICULO 1,848.

A toda reclamacion por consecuencia de los vicios redhibitorios de los animales ó ganados, ha de acompañar el nombramiento de un perito, para que inmediatamente se haga el reconocimiento por este y por el que nombre el vendedor, y un tercero por el juez, en caso de discordia, observándose entonces las disposiciones relativas del Código de procedimientos.

ARTICULO 1,849.

Si la venta se declara resuelta, debe devolverse el animal vendido en el mismo estado en que se entregó, siendo responsable el comprador de cualquier deterioro que no proceda del vicio ó defecto redhibitorio.

ARTICULO 1,850.

En la venta de animales y ganados viciosos, gozará tambien el comprador de la facultad expresada en el artículo 1838; pero deberá usar de ella dentro del término de veinte dias que por este artículo se señala al ejercicio de la accion redhibitoria en estos casos.

Capítulo V.

De las obligaciones del comprador.

ARTICULO 1,851.

La principal obligacion del comprador es pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar pre-

fijados en el contrato, y si no se hubiesen prefijado, debe hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

ARTICULO 1,852.

El comprador debe intereses por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

1.° Si así se hubiese convenido.

2.° Si la cosa vendida ó entregada produce frutos ó renta.

3.° Si se hubiese constituido en mora.

ARTICULO 1,853.

Si el comprador es turbado, ó fundadamente teme serlo, por una accion reivindicatoria, puede suspender el pago del precio hasta que el vendedor haga cesar la perturbacion ó peligro, salvo que dicho vendedor dé fianza, ó que se haya estipulado que no obstante cualquier contingencia de esta clase, el comprador verificaria el pago.

ARTICULO 1,854.

Cuando el vendedor teme fundadamente la pérdida ó destruccion de la cosa inmueble vendida y del precio, debe inmediatamente declararse la resolucion de la venta. Si no existiere este motivo, se observará lo dispuesto en los artícnlos 1425 y 1426.

ARTICULO 1,855.

Aunque en la venta de bienes inmuebles se hubiese estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido se resuelva el contrato de pleno derecho, puede el comprador pagar aun despues de espirar el término, ínterin no se le haya constituido en mora por un requerimiento, pero si este ya ha sido hecho, el juez no puede concederle nuevo término.

ARTICULO 1,856.

Respecto de bienes muebles, la resolucion de la venta tendrá lugar de pleno derecho en el interes y favor del vendedor, cuando el comprador, antes de vencerse el término fijado para la entrega de la cosa, no se ha presentado á recibirla, ó no ha traido el precio, salvo que para el pago de este se hubiese pactado mayor dilacion.

Capítulo VI.

De la resolucion de la venta.

ARTICULO 1,857.

Ademas de resolverse la venta por las mismas causas que todas las obligaciones y por las señaladas especialmente en los anteriores capítulos de este título, resuélvese tambien por retracto convencional y por retracto legal.

SECCION I.

Del retracto convencional.

ARTICULO 1,858.

Tiene lugar el retracto convencional cuando el vendedor se reserva el derecho de recobrar la cosa vendida.

Articulo 1,859.

El derecho de que trata el artículo anterior, dura cuatro años, contados desde la fecha del contrato, si no se ha pactado un término mas corto: no puede pactarse otro mas largo.

Articulo 1,860.

El vendedor no puede hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta, y ademas:

1.° Los gastos del contrato y cualquier otro pago hecho para la venta.

2.° Los gastos útiles y necesarios hechos en la cosa vendida.

Articulo 1,861.

Si el vendedor no cumple con lo que se dispone en el artículo anterior, el comprador adquiere irrevocablemente el dominio de la cosa vendida.

Articulo 1,862.

El vendedor puede dirigir su accion contra cualquier poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haya mencionado el pacto de retroventa.

Articulo 1,863.

El comprador sucede en todos los derechos del vendedor y adquiere por prescripcion tanto contra el verdadero dueño, como contra los que pretendan tener derechos hipotecarios sobre la cosa vendida.

Articulo 1,864.

Los acreedores del vendedor solo despues de haber hecho excusion en los bienes de este, pueden hacer uso del retracto convencional contra el comprador.

ARTICULO 1,865.

Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de cualquier finca, llegare á ser dueño de toda ella por haberse rematado en subasta pública solicitada contra él, puede obligar al vendedor, si quiere usar del pacto, á que le compre toda la finca.

ARTICULO 1,866.

Si dos ó mas, conjuntamente y en un solo contrato, venden una finca indivisa con pacto de retroventa, ninguno de ellos puede ejercitar este derecho mas que por su parte respectiva.

ARTICULO 1,867.

Tambien se observará lo dispuesto en el artículo anterior, si el que ha vendido por sí solo una finca con pacto de retroventa, deja varios herederos, en cuyo caso cada uno de estos solo puede redimir la parte que hubiere adquirido.

ARTICULO 1,868.

En el caso de los dos artículos anteriores, el comprador puede exigir de todos los vendedores ó coherederos, que se pongan de acuerdo sobre la redencion de la totalidad de la cosa vendida, y si así no lo hicieren, no puede el comprador ser obligado á consentir en el retracto parcial.

ARTICULO 1,869.

Si cada uno de los copropietarios de una finca indivisa ha vendido separadamente su parte con pacto de retroventa, puede ejercitar con la misma separacion el derecho de retracto por su porcion respectiva, y el comprador no puede obligarle á redimir la totalidad de la finca.

ARTICULO 1,870.

Si el comprador ha dejado varios herederos, la accion de retroventa no puede proponerse contra cada uno de ellos, sino por su parte, esté ó no indivisa la cosa. Pero si se partió la herencia y hubiere cabido la cosa vendida en la hijuela de uno de los herederos, puede intentarse contra este la accion de retroventa por el todo.

ARTICULO 1,871.

Si al tiempo de hacerse el retracto, hubiese en la finca frutos manifiestos ó nacidos, se proratearán entre el retrayente y el comprador, dando á este la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, el cual se empezará á contar desde el aniversario de la celebracion de la venta.

ARTICULO 1,872.

El vendedor que recobra la cosa vendida, la adquiere libre de toda carga é hipoteca impuesta por el comprador; pero estará obligado á pasar por los arriendos que este haya hecho de buena fe y segun la costumbre de las localidades.

SECCION II.

Del retracto legal.

ARTICULO 1,873.

El retracto legal consiste en el derecho que la ley concede á alguno para subrogarse en lugar del que adquiere una cosa por compra ó dacion en pago, con las mismas condiciones establecidas en el contrato.

ARTICULO 1,874.

La ley no reconoce retractos de sangre, abolengos ó gentilicios.

ARTICULO 1,875.

El copropietario de una cosa comun que no puede dividirse cómodamente, puede usar del retracto en el caso de venderse á un extraño la parte de alguno ó de todos los demas condueños. Tambien pueden usar de este derecho los comprendidos en la regla 7.ª del artículo 2,005.

ARTICULO 1,876.

Cuando dos ó mas copropietarios quieran usar del retracto, solo podrán hacerlo á prorata en la parte que tengan en la cosa comun.

ARTICULO 1,877.

No puede usarse del derecho de retracto legal, sino dentro de nueve dias contados desde el requerimiento que haga el vendedor ó el comprador al que tiene este derecho. El requerimiento deberá hacerse ante escribano ó dos testigos; mas no será necesario, tratándose de ventas en almoneda ó venduta, cuando el que tenga derecho al retracto se hallase en el lugar en que se hagan.

Los nueve dias en estas ventas corren desde el en que fincó el remate.

ARTICULO 1,878.

En el retracto legal tiene lugar lo dispuesto en los artículos 1,860, 1,863 y 1,872.

Capítulo VII.

De la venta de una cosa comun por licitacion ó subasta.

Articulo 1,879.

Si una cosa comun á muchos no puede dividirse cómodamente y sin menoscabo, ó si en una particion de bienes hecha de comun acuerdo se encuentra alguna cosa qne ninguno de los copropietarios pueda ó quiera admitir por entero, se venderá en pública subasta, y el precio se repartirá proporcionalmente entre los interesados.

Articulo 1,880.

Cada uno de los propietarios tiene derecho á reclamar que la venta se haga en subasta pública y judicial, y así se hará precisamente, cuando alguno de ellos estuviese sujeto á tutela ó curaduría.

Capítulo VIII.

De la transmision de créditos y demas derechos incorporales.

Articulo 1,881.

La cesion de un crédito, derecho ó accion no surte efecto contra un tercero, sino desde que la fecha de la cesion debe tenerse por cierta, conforme á las disposiciones de este código y del de procedimientos.

ARTICULO 1,882.

El deudor que antes de tener conocimiento de la cesion satisface al acreedor, queda libre de la obligacion.

ARTICULO 1,883.

La venta ó cesion de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda ó privilegio.

ARTICULO 1,884.

El que de buena fe vende un crédito ú otro derecho ó accion, debe sanear su existencia al tiempo de la traslacion, aunque esta se haya hecho sin exigir el saneamiento.

ARTICULO 1,885.

Dicho vendedor no será responsable de la solvencia del deudor sino cuando á ello se hubiere obligado, y solamente hasta tanto precio, cuanto recibió por dicho crédito.

ARTÍCULO 1,886.

Cuando el vendedor prometió el saneamiento de la solvencia del deudor, solo se entiende que ha prometido la solvencia actual y no la futura, si no se pacta expresamente. El vendedor de mala fe responde siempre de la solvencia de todos los gastos y de los daños é intereses.

ARTICULO 1,887.

Cuando el cedente de buena fe se ha hecho responsable de la solvencia del deudor y nada pactaron las partes sobre la duracion de esta responsabilidad, se limita á solo un año, que se contará desde la cesion del crédito, si estaba vencido el plazo; pero si no lo estaba, desde su vencimiento. Si el crédito

consiste en una renta perpetua, la responsabilidad se extingue con el transcurso de diez años, que se cuentan desde el dia de la cesion.

ARTICULO 1,888.

El que vende una herencia sin enumerar las cosas de que ella se compone, solo está obligado á responder de su cualidad de heredero.

ARTICULO 1,889.

El que vende en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas ó productos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se componga, salvo en el caso de eviccion del todo ó de la mayor parte.

ARTICULO 1,890.

Si el vendedor se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna parte de la herencia que vendiere, debe abonarlos al comprador, si no se hubiere pactado expresamente lo contrario.

ARTICULO 1,891.

El comprador debe por su parte satisfacer al vendedor todo lo que este hubiere satisfecho por las cargas ó deudas de la herencia, y sus propios créditos contra la misma, salvos los pactos en contrario.

ARTICULO 1,892.

Cuando se ha vendido un crédito, accion ú otro derecho litigioso, el deudor tiene la facultad de extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio real que pagó, las costas que se hubieren ocasionado y los intereses del precio desde el dia en que este fué satisfecho. El deudor tendrá nueve dias para usar de su derecho desde que el cesionario le reclame el pago.

ARTICULO 1,893.

Entiéndese por litigioso un derecho, desde que se contesta la demanda relativa al mismo derecho.

ARTICULO 1,894.

Cesa lo dispuesto en el art. 1892:

1.° Cuando la cesion ó venta se ha hecho á un coheredero ó condueño del derecho cedido.

2.° Cuando se hizo á un acreedor en pago de lo que se le debia.

3.° Cuando se hizo al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se cede.

TITULO NOVENO.

De la permuta.

ARTICULO 1,895.

La permuta es un contrato por el cual los contrayentes se obligan á dar una cosa por otra.

ARTICULO 1,896.

Si uno de los contrayentes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que se la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.

ARTICULO 1,897.

El que sufre eviccion de la cosa que ha recibido en permuta, puede optar entre recuperar la que dió

en cambio, ó reclamar la indemnizacion de daños y perjuicios; pero solo podrá usar del derecho para recuperar la cosa que él entregó, mientras esta subsista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos que un tercero haya entre tanto adquirido á título oneroso sobre dicha cosa.

ARTICULO 1,898.

La permuta se rige por las disposiciones concernientes á la venta, en todo lo que no se halle especialmente determinado en este título.

TITULO DÉCIMO.

Del contrato de arrendamiento.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1,899.

El arrendamiento es un contrato por el cual una de las partes se obliga á ceder á la otra el goce ó uso de una cosa, ó á prestarle un servicio personal por precio determinado.

ARTICULO 1,900.

A falta de pacto expreso y determinado, el uso ó

goce de la cosa arrendada se determinará por las costumbres de las localidades.

Articulo 1,901.

El contrato de arrendamiento es considerado en general como un contrato de venta del uso.

Articulo 1,902.

Los bienes fungibles que se consumen por el uso, no pueden ser materia de este contrato.

Capítulo II.

Disposiciones comunes á los arrendamientos de predios rústicos y urbanos.

Articulo 1,903.

Arrendador es el que da en arrendamiento alguna cosa; arrendatario es el que la recibe. El arrendatario de predios rústicos se llama colono; el de predios urbanos, inquilino.

Articulo 1,904.

Cuando hubiese duda acerca del precio del arrendamiento verbal, cuya ejecucion hubiere comenzado, y no existe recibo, el arrendador será creido bajo su protesta, si no prefiriese el arrendatario pedir el justiprecio de peritos; en cuyo caso serán de su cargo los honorarios de estos, si la estimacion excede del precio que hubiere confesado.

ARTICULO 1,905.

Está obligado el arrendador, aunque no haya pacto expreso:

1.° A entregar al arrendatario la cosa que es objeto del contrato.

2.° A conservarla durante el arrendamiento en estado de servir para el uso á que ha sido arrendada, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias.

3.° A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento, por todo el tiempo del arriendo.

ARTICULO 1,906.

Las principales obligaciones del arrendatario son:

1.° Pagar la renta ó alqniler en los términos convenidos.

2.° Usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado, y á falta de pacto, al que racionalmente se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada, segun los usos locales.

ARTICULO 1,907.

No cumpliendo el arrendatario las obligaciones del artículo anterior, puede el arrendador pedir la rescision del contrato y la indemnizacion de daños y perjuicios, ó solo esto último, dejando subsistente el arriendo.

ARTICULO 1,908.

Si se resolviese el contrato por falta del arrendatario, tiene este obligacion de pagar el precio por todo el tiempo que medie, hasta que se pueda celebrar otro, si entre tanto no espira el plazo del contrato, ademas de los daños y perjuicios que se hayan irrogado al arrendador.

ARTICULO 1,909.

El arrendatario no puede subarrendar ó ceder á otro el todo ó parte de la cosa arrendada sin consentimiento del arrendador; pero si este, no siguiéndosele perjuicio, ó sin otro motivo fundado, se negase á prestarlo, el arrendatario puede pedir la rescision del contrato.

ARTICULO 1.910.

El subarrendatario queda subrogado total ó parcialmente en lugar del arrendatario para todas las consecuencias del contrato, segun que hubiese subarrendado toda la finca ó parte de ella.

ARTICULO 1,911.

El arrendatario no está obligado al pago de la renta, cuando por caso fortuito no pudiere usar de la cosa arrendada, con tal que lo ponga inmediatamente en noticia del propietario.

ARTICULO 1,912.

Si la cosa arrendada se ha hecho, sin culpa del arrendatario, impropia para el uso convenido, puede pedir la rescision del contrato.

ARTICULO 1,913.

Lo dispuesto sobre saneamiento en la seccion 3.ª capítulo 4.° título 8.° de este libro, es aplicable al contrato de arrendamiento; pero en los casos en que la ley previene que se devuelva el precio de la cosa vendida, debe hacerse una diminucion proporcional de la renta.

ARTICULO 1,914.

Los arrendamientos hechos por los administradores, subsistirán aun despues de haber estos cesado en su encargo, si fuesen conformes á los términos del mandato, y en su defecto, á los que sean de uso local.

Articulo 1,915.

El arrendador no puede rescindir el contrato, aunque alegue que quiere ó necesita la cosa arrendada para su propio uso, á menos que se haya pactado expresamente, ó se esté en alguno de los casos del artículo 1956.

Articulo 1,916.

Si durante el arrendamiento, la cosa arrendada ha sido destruida en su totalidad por un caso fortuito, queda rescindido de pleno derecho el contrato: si solo se ha destruido una parte de ella, puede el arrendatario optar entre la rebaja proporcional de precio ó la rescision del arriendo; pero en ninguno de estos casos, ha lugar á indemnizacion.

Articulo 1,917.

El arrendador no tiene derecho de variar la forma de la cosa arrendada.

Articulo 1,918.

Si durante el contrato hay urgente necesidad de proceder á alguna reparacion de la cosa arrendada, que no pueda diferirse hasta el término del arriendo, en tal caso, tiene obligacion el arrendatario de tolerar la obra por muy molesta que pueda serle, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca, si quiere continuar ocupándola.

Articulo 1,919.

Si la reparacion pasa de un mes, debe disminuirse el precio del arriendo á proporcion del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se ve privado.

Articulo 1,920.

Si la reparacion es de tal naturaleza que haga inhabitable la parte que el arrendatario y su familia

necesitan para su habitacion, puede este rescindir el contrato.

ARTICULO 1921.

El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, á la mayor brevedad posible, toda usurpacion ó novedad dañosa que otro haya hecho ó muestre conatos de hacer en la cosa arrendada.

ARTICULO 1,922.

Tambien está obligado á poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones que sean necesarias para conservar la finca en estado de servir á su objeto. En el caso del artículo anterior y en el de este, el arrendatario es responsable del daño que por su negligencia resulte al propietario.

Si este se hallare ausente, de manera que no pudieren dársele esas noticias con la brevedad necesaria, podrá el inquilino promover las diligencias urgentes que correspondan en el primer caso, ó recabar en el segundo la autorizacion judicial para hacer dichas reparaciones.

ARTICULO 1,923.

El propietario no está obligado á responder de la perturbacion que un tercero causare de mero hecho en el uso de la finca arrendada, sin pretender sobre ella ningun derecho; pero el arrendatario tendrá accion directa contra el perturbador.

ARTICULO 1,924.

Si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripcion de las partes de que se componga, al espirar el arriendo debe devolver la cosa en el estado que la recibió, salvos los deterioros ocasionados por la vejez de la misma cosa ó por caso fortuito.

Articulo 1,925.

Si no se hubiere hecho descripcion de la cosa arrendada, la ley presume que el arrendatario la recibió en estado propio para el uso convenido, y debe devolverla en el mismo estado, sin perjuicio de la prueba en contrario.

Articulo 1,926.

El arrendatario responde de la pérdida ó deterioro de la cosa arrendada, á no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

Articulo 1,927.

El arrendatario es responsable de los deterioros causados por las personas de su casa.

Articulo 1,928.

El arrendamiento hecho por término señalado, cesa en el dia prefijado, sin necesidad de desahucio.

Articulo 1,929.

Si terminado el contrato permanece el arrendatario disfrutando la cosa arrendada con aquiescencia del dueño, se entiende que hay tácita reconduccion, á menos que haya precedido desahucio.

Articulo 1,930.

En el caso de tácita reconduccion, cesan respecto de ella las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

Articulo 1,931.

No se disuelve el contrato de arrendamiento por muerte de ninguno de los contrayentes, si no hay estipulacion en contrario.

Articulo 1,932.

Si el arrendador es un usufructuario, el contrato cesa al terminar el usufructo, sin que el arrendatario tenga derecho de pedir indemnizacion alguna á los herederos del arrendador, si este le hizo saber su calidad de usufructuario.

Articulo 1,933.

En el caso del artículo anterior, puede el arrendatario para dejar desocupada la finca, aprovecharse de los términos respectivamente señalados en los artículos 1,943 y 1,952.

Articulo 1,934.

Aunque se enajene la finca, subsistirá el arrendamiento durante el término pactado, siempre que conste por escritura pública, ó que su fecha sea legalmente cierta, á no ser que se hubiese estipulado lo contrario.

Articulo 1,935.

Si en el contrato de arrendamiento se hubiese estipulado que en caso de enajenacion puede el nuevo adquirente desahuciar al arrendatario antes de cumplirse el término del arriendo, no se deberá indemnizacion alguna, á menos que se haya pactado en el contrato. El arrendatario no podrá ser expulsado de la finca antes del pago de la indemnizacion.

Articulo 1,936.

Si el comprador quiere hacer uso de la facultad reservada en el contrato, debe avisar al arrendatario con la anticipacion de un año, tratándose de fincas rústicas, y de dos meses, tratándose de fincas urbanas.

Articulo 1,937.

El comprador con pacto de retroventa, no puede usar de la facultad de desahuciar al que fuere arrendatario al tiempo de la compra, hasta que haya concluido el plazo para usar del retracto.

Articulo 1,938.

El arrendatario tiene derecho de llevarse los aumentos y mejoras que ha hecho en la cosa arrendada, reponiéndola en el mismo estado que la tomó.

Articulo 1,939.

Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará en cuanto al lugar, á lo dispuesto para el pago de las obligaciones en general, y en cuanto al tiempo, á los usos locales.

Capítulo III.

Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos.

Articulo 1,940.

El arrendatario de una finca rústica no puede exigir rebaja alguna del precio del arrendamiento, porque durante él, haya sido destruido el todo ó parte de su recoleccion ó cosecha por casos fortuitos, si estos casos no son por su naturaleza extraordinarios é insólitos, y cuyo acontecimiento no pudo razonable-

mente preverse ó suponerse al tiempo del contrato, tales como incendio, guerra inesperada, peste, inundacion insólita y demas cosas semejantes. Y aun en estos casos, para conseguir la rebaja, es preciso que la pérdida experimentada sea por lo menos de la mitad de la cosecha y que el arrendatario no hubiese pactado expresamente someterse á estos casos extraordinarios.

ARTICULO 1,941.

Tampoco tiene derecho á rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido despues de separados de su raíz ó tronco, salvo lo dispuesto en este caso para el contrato de aparcería.

ARTICULO 1,942.

El arrendatario de un predio rústico no responde del incendio, si no se prueba que acaeció por culpa suya.

ARTICULO 1,943.

El arrendamiento de un predio rústico sin fijar término, se considera hecho por un año; y desde que se concluye este término, cesa sin necesidad de desahucio.

ARTICULO 1,944.

En el caso de que haya tácita reconduccion, se entenderá prorogado el contrato en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 1,945.

La reconduccion puede ser expresa ó presunta. Se presume en el predio rústico, cuando el arrendatario sigue disfrutándolo en los términos del art. 1929 por mas de cinco dias.

ARTICULO 1,946.

El colono cesante debe dejar al que le sucede, el uso del local y demas medios necesarios para las la-

bores preparatorias del año siguiente; y recíprocamente el entrante tiene obligacion de permitir al colono saliente lo necesario para la recoleccion y aprovechamiento de los frutos, con arreglo á los usos locales.

ARTICULO 1,947.

El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cria, ó establecimientos fabriles ó industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, por las estipulaciones de las partes, y en su defecto por las costumbres locales.

Capítulo IV.

Disposiciones especiales relativas al arrendamiento de predios urbanos.

ARTICULO 1948.

En cuanto á las reparaciones ligeras que deba hacer el inquilino por su cuenta, se estará á las costumbres locales, en defecto de pacto especial: en caso de duda, son de cuenta del dueño ó propietario de la cosa.

ARTICULO 1,949.

El inquilino es responsable del incendio, á no ser que pruebe que provino de caso fortuito ó fuerza mayor, ó por vicio de construccion, ó que se comunicó de una casa vecina, á pesar de la vigilancia que

acostumbra tener un diligente padre de familia, ó que fué efecto de causa en que ninguna culpa tuvo el inquilino.

ARTICULO 1,950.

Si son varios los inquilinos que habitan una casa, todos ellos son responsables mancomunadamente del incendio, á no ser que prueben que principió en la habitacion de uno de ellos, quien entonces será el responsable; ó que prueben algunos que el fuego no pudo comenzar por su habitacion, en cuyo caso no quedan estos responsables. Si el mismo arrendador ocupa una parte de la casa, tambien entrará en parte de la responsabilidad.

ARTICULO 1,951.

Si no se hubiese fijado término al arrendamiento, se reputa este de duracion indefinida, sujeto á las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 1,952.

En el caso de tácita reconduccion, se entiende prorogado el primitivo arrendamiento bajo las mismas condiciones.

ARTICULO 1,953.

Se entiende hecha la reconduccion, cuando no es expresa, por continuar el inquilino conforme al art. 1929, en el inquilinato un mes, si el arrendamiento es por años, ó tres dias, si es por meses.

ARTICULO 1,954.

Cuando el arrendador de una casa ó parte de ella, destinada á la habitacion de una familia, á una tienda, almacen ó establecimiento industrial, arrienda tambien los muebles, el arrendamiento de estos se entenderá por el tiempo que dure el de la casa.

ARTÍCULO 1,955.

Si el arrendador de los muebles para adornar la casa, fuese un tercero, se tendrá por hecho el arrendamiento por tiempo indefinido, si no hubiere costumbre en contrario.

ARTÍCULO 1,956.

En los arrendamientos de fincas urbanas celebrados por tiempo determinado, se observará precisamente lo convenido, y los inquilinos no estarán obligados á desocuparlas dentro del término prefijado á la duracion del contrato, sino en los casos siguientes:

1.° Cuando la finca alquilada demandare reparaciones para evitar su ruina, y estas no puedan hacerse estando ocupada, siempre que el inquilino no use del derecho que le concede el art. 1918.

2.° Cuando el inquilino deteriora la finca por usos indebidos, ó la destina á alguno reprobado por la ley ó la moral.

3.° Cuando el mismo no paga con la puntualidad debida el arrendamiento, ó de cualquiera otra manera falta á las condiciones estipuladas ó usuales del arrendamiento.

Se presumen pagadas las rentas anteriores al último recibo, si este no expresa otra cosa.

ARTÍCULO 1,957.

En el primer caso del artículo anterior, los propietarios concederán á los inquilinos, para la desocupacion, treinta dias, contados desde que les hagan saber que necesitan la finca.

ARTÍCULO 1,958.

La desocupacion por las causas expresadas en la fraccion 2.ª del mismo artículo, deberá efectuarse

dentro de los ocho dias siguientes á la intimacion del propietario.

ARTICULO 1,959.

Cuando se pretenda la desocupacion por no pagar el inquilino en los términos convenidos con el propietario, ó porque aquel haya faltado á alguna otra de las condiciones del contrato, vencido en juicio, pagará todas las costas y no podrá continuar en la finca contra la voluntad del propietario.

ARTICULO 1,960.

En todo caso de desocupacion, el inquilino que no la efectúe dentro de los términos que señala este capítulo, pagará los gastos del juicio y los daños y perjuicios que sufran los propietarios.

ARTICULO 1,961.

Si los arrendamientos de fincas urbanas se hubieren celebrado sin fijar el tiempo de su duracion, los propietarios y los inquilinos tendrán análogas obligaciones y derechos. En consecuencia, cuando el propietario ó su representante quiera recobrar su finca, lo avisará al inquilino sesenta dias antes de aquel en que haya de recibirla, y el inquilino cuando quiera entregarla, lo avisará tambien al propietario treinta dias antes de verificar la entrega, pues de lo contrario pagará el alquiler correspondiente al número de dias que falten de los treinta. En caso de que por alguna causa invencible no pueda el inquilino desocupar la finca en el primer plazo de que habla el párrafo que precede, justificándolo suficientemente, se le concederá otro nuevo improrogable que no pase de igual número de dias, segun las circunstancias de la persona y de la finca que en su clase necesite. Al inquilino que tuviere ocupada la casa con algun establecimiento mercantil ó industrial, y que no sea fácil

trasladar á otro lugar sin notable perjuicio, se le concederán hasta seis meses á juicio del juez, en caso de que las partes no se avinieren.

ARTICULO 1,962.

Lo prevenido en el artículo precedente no tendrá lugar cuando los inquilinos no paguen con puntualidad el alquiler convenido; pues en tal caso, puesta la demanda y oido al demandado, si compareciere, ó juzgándole en rebeldía, si no se presentare, el juez fallará mandando verificar la desocupacion, y hará efectuar su sentencia desde luego, sin perjuicio de conceder la apelacion, si hubiere lugar á ella y si fuere interpuesta dentro del término que fijan las leyes.

ARTICULO 1,963.

Tratándose de finca urbana subarrendada, el inquilino que la haya dado en arrendamiento, tendrá respecto del que la haya tomado, los derechos y obligaciones que en este código se asignan al propietario, si tuviere contrato celebrado y en este no se le estorbare la facultad de subarrendar.

ARTICULO 1,964.

El propietario puede alterar la renta al vencerse el plazo del arrendamiento. En los indefinidos, podrá hacer el aumento, avisando al inquilino dentro de los términos que se fijan en el art. 1961.

ARTICULO 1,965.

En el caso de que el subarrendatario pague con puntualidad al inquilino y este no lo verifique en los mismos términos al propietario, podrá dicho propietario dirigirse en lo sucesivo indistintameute al inquilino ó al subarrendatario para el cobro de los alquileres que se sigan venciendo, sin perjuicio de pe-

dir la desocupacion, si mas le conviniere. En este caso, el subarrendatario podrá repetir contra el inquilino los daños y perjuicios que se le hayan originado y el cumplimiento de sus demas obligaciones.

El cobro que se haga de alquileres al subarrendatario segun este artículo, podrá ser total ó parcial conforme al 1910.

Capitulo V.

Del arrendamiento del trabajo y de la industria.

Articulo 1,966.

Hay tres especies principales de arrendamientos de trabajo y de industria:

1.ª Del servicio de los criados ó mozos y trabajadores asalariados.

2.ª De obras por ajuste ó precio cerrado.

3.ª De transportes por agua ó tierra, tanto de personas como de cosas.

SECCION I.

Del servicio de los criados y trabajadores asalariados.

Articulo 1,967.

No puede contratarse esta clase de servicios sino por cierto tiempo, ó para una obra determinada: el arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

ARTICULO 1,968.

El servicio de los criados domésticos se determina y regula por leyes especiales.

ARTICULO 1,969.

Los menestrales, artesanos y demas trabajadores asalariados por cierto término y para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos sin justa causa antes del cumplimiento del contrato, so pena de indemnizar los daños y perjuicios.

SECCION II.

De las obras por ajuste ó precio cerrado.

ARTICULO 1,970.

Cuando alguno se encarga de hacer una obra, puede pactarse que pondrá solo su trabajo é industria, ó que tambien pondrá la materia.

ARTICULO 1,971.

Si en el caso de que el obrero ponga la materia, llegase á perecer la cosa antes de haberse entregado, la pérdida es para el obrero, á no ser que quien la encargó se hubiese constituido en mora para recibirla.

ARTICULO 1,972.

En el caso de que el obrero ponga solamente su trabajo é industria, si la cosa perece, no es responsable sino de los efectos de su impericia.

ARTICULO 1,973.

El que se ha obligado á poner solo su trabajo ó industria, no puede reclamar ningun estipendio, si se destruye la obra antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla, ó que la destruccion haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

ARTICULO 1,974.

El arquitecto ó empresario de un edificio responde durante diez años, si se arruina por vicio de la construccion ó del suelo mal reconocido. Esta responsabilidad tiene lugar respecto del arquitecto, aun cuando no haya contratado la obra por un ajuste cerrado.

ARTICULO 1,975.

El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede obligar al dueño á que la reciba por partes y se la pague en proporcion. La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño.

ARTICULO 1,976.

El arquitecto ó empresario que se encarga por un ajuste cerrado de la construccion de un edificio, en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio, aunque se haya aumentado el de los jornales ó materiales; ni tampoco aunque se haya hecho algun cambio ó aumento en el plano, si no ha sido autorizado por escrito y por un precio nuevamente convenido con el propietario, salvo si el cambio ó aumento es bastante considerable para que no se pueda suponer que el propietario lo ignoraba; ó si tal cambio ó aumento fué necesario é imprevisto.

ARTICULO 1,977.

Por su sola voluntad puede el dueño desistir de la construccion de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratante de todos sus gastos, trabajo, y utilidad que pudiera obtener de ella.

ARTICULO 1,978.

El contrato de locacion de obra se rescinde por la muerte ó imposibilidad absoluta del obrero, arquitecto ó empresario, mas no por la muerte del que encargó la obra. Sin embargo, este debe en el primer caso abonar á proporcion del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algun beneficio.

ARTICULO 1,979.

El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

ARTICULO 1,980.

Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada á un precio cerrado por un empresario, no pueden reclamar contra el dueño de ella, sino hasta en la cantidad que este adeude al empresario al hacerse la reclamacion.

ARTICULO 1,981.

Cuando se pactare que la obra ha de hacerse á satisfaccion del propietario ú otra persona, se entiende reservada la aprobacion al juicio de peritos.

ARTICULO 1,982.

Si no hubiese pacto ó uso local en contrario, el precio de la obra debe pagarse al hacerse su entrega.

ARTICULO 1,983.

El que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

SECCION III.

De los transportes por agua ó tierra, tanto de personas como de cosas.

Articulo 1,984.

Las obligaciones de los empresarios de transportes y las de los conductores de personas y efectos por agua ó tierra, se determinan por las leyes mercantiles y demas relativas y por los reglamentos correspondientes.

TITULO UNDECIMO.

De los censos y otros contratos análogos.

Capítulo I.

Disposiciones comunes á los censos.

Articulo 1,985.

El censo se constituye cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un cánon ó rédito anual, en retribucion de un capital que se recibe en dinero, ó del dominio que se transmite de los mismos bie-

nes, sin que el acreedor tenga facultad de exigir su redencion, fuera del caso del artículo 1991.

ARTICULO 1,986.

No podrán constituirse otros censos que el consignativo y reservativo, ni surtirán mas efectos que los señalados en este título, á pesar de lo estipulado en contrario y cualquiera que sea el nombre que se les dé.

ARTICULO 1,987.

El censo es consignativo cuando se impone el gravámen del rédito en compensacion del capital ó dinero recibido; y es reservativo cuando sin recibirse ningun capital se enajena ó trasmite el dominio de los bienes inmuebles, reservándose únicamente para sí ó para otros el rédito anual.

ARTICULO 1,988.

Todos los censos son redimibles, aunque se pacte expresamente lo contrario, y esta disposicion es aplicable no solo á los censos que en adelante se constituyan, sino á los que existen constituidos en virtud de leyes anteriores.

ARTICULO 1,989.

No habiendo pacto en contrario, la redencion de los censos puede hacerse por tercias partes.

ARTICULO 1,990.

El rédito ó interes de los censos se determinará por las partes, y á falta de convenio, por la tasa legal.

ARTICULO 1,991.

El capital del censo no es exigible sino en caso de quiebra ó insolvencia del deudor, ó cuando habiendo dejado pasar dos años seguidos sin pagar la pension y requerido judicialmente, no paga en el término de diez dias contados desde el requerimiento.

Articulo 1,992.

El acreedor censualista, al tiempo de entregar el recibo de cualquiera pension ó rédito, puede obligar al deudor censatario á que le dé un resguardo ó contrarecibo, en que conste haberse hecho el pago.

Articulo 1,993.

El capital del censo es prescriptible, en conformidad á lo que se dispone en el título de las prescripciones.

Articulo 1,994.

En cuanto no se haya especialmente determinado en este título, se observarán respecto de los censos las disposiciones contenidas en los títulos de la hipoteca y del registro público.

Capítulo II.

Disposiciones especiales relativas al censo consignativo.

Articulo 1,995.

Sin embargo de pacto en contrario, el deudor del censo consignativo puede redimirlo, sin mas que devolver el capital recibido, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Articulo 1,996.

Las partes pueden pactar que no ha de redimirse el censo durante la vida del acreedor ó de una ter-

cera persona señalada y determinada, ó que no pueda redimirse en cierto número de años, que nunca excederá de diez; ó que no se hará la redencion sin dar aviso al acreedor con tiempo anticipado; pero no podrá estipularse que el término exceda de un año.

Articulo 1,997.

El rédito del censo consignativo se pagará siempre en dinero.

Articulo 1,998.

El censo consignativo produce accion real contra la finca gravada, por el capital y pensiones corrientes ó atrasadas, daños y perjuicios, ó la personal contra el deudor.

Articulo 1,999.

La ruina total ó parcial de la misma finca, de manera que no baste á cubrir el capital y censos, da lugar á la accion personal.

Capítulo III.

Disposiciones especiales relativas al censo reservativo.

Articulo 2,000.

No puede constituirse válidamente un censo reservativo sin que preceda la estimacion ó justiprecio de la finca, y nunca se podrá pactar para el caso de redencion, mayor capital que el estimado ó justipreciado.

Articulo 2,001.

El censo reservativo solo produce accion real, y únicamente sobre la finca gravada. Solo es admisible la accion personal para exigir el pago de las pensiones atrasadas y de los daños é intereses, cuando hubiere lugar á ellos.

Articulo 2,002.

Lo dispuesto en el art. 1996 es aplicable al censo reservativo, con la sola diferencia de que el número de diez años allí fijado, podrá extenderse aquí hasta el de treinta.

Articulo 2,003.

El rédito ó pension se podrá pagar en dinero ó frutos, segun se hubiere pactado.

Articulo 2,004.

Si la finca gravada con un censo reservativo se pierde del todo, cesará el rédito ó pension; pero si se pierde solo en parte, no se eximirá el deudor de abonar la renta, á no ser que prefiera abandonar la finca al acreedor. Interviniendo culpa del deudor, quedará sujeto en ambos casos al resarcimiento de daños y perjuicios.

Capítulo IV.

Disposiciones aplicables á los censos y otros gravámenes análogos, constituidos con anterioridad á este código.

Articulo 2,005.

En cuanto á censos enfitéuticos, derechos de superficie ó cualesquier otros gravámenes perpetuos de igual naturaleza, constituidos con anterioridad á este código, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Podrán redimirse por los terratenientes, pagando el capital de la imposicion; y si este no fuese conocido, abonando por capital, laudemio, luismo y cualesquiera otros derechos dominicales, la cantidad que resulte, computada la pension al respecto de seis por ciento.

2.ª Si la renta ó pension se paga en frutos, se estimarán estos, para computar el capital, por el precio medio que hubieren tenido en el último trienio.

3.ª Los terratenientes pueden enajenar libremente el dominio útil, y en los casos en que con arreglo á la legislacion vigente y á lo pactado, tenga lugar el laudemio ó luismo ó cualquier otro gravámen de esta clase, no podrá exigírseles mas que el de dos por ciento de la venta.

4.ª Mientras los terratenientes satisfagan el cánon ó pension y demas gravámenes que hasta hoy vengan pagando, no podrán ser inquietados en el goce de las fincas afectas al pago.

5.ª Lo dispuesto en el artículo 1991 es aplicable á los censos y demas derechos de que se trata en este capítulo.

6.ª Las cuestiones sobre cuantía del cánon ó pension se resolverán con arreglo á lo que se hubiese venido pagando en el último trienio.

7.ª Tanto los terratenientes como los perceptores de pensiones ó gravámenes, podrán usar del retracto legal en toda transmision de sus derechos respectivos.

8.ª En las herencias por testamento ó sin él, se considerarán los derechos de los terratenientes como todos los demas reales, y por lo tanto divisibles entre los herederos con sujecion á las disposiciones comunes sobre herencias.

ARTICULO 2,006.

Las ventas y enajenaciones de los terrenos públicos ó comunes, así como las cláusulas y condiciones con que deben hacerse, se regulan por lo dispuesto en las leyes especiales relativas.

Capítulo V.

Disposicion comun á todos los censos.

ARTICULO 2,007.

Lo prevenido en el art. 2330 sobre hipotecas es tambien aplicable á los censos.

TITULO DUODECIMO.

De la sociedad.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 2,008.

La sociedad es un contrato por el cual dos ó mas personas se obligan á poner en comun sus bienes y su industria, ó alguna de estas cosas, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

ARTICULO 2,009.

Cuando se aporten bienes á la sociedad, debe hacerse un inventario ó estado firmado por las partes

contratantes, y ese inventario deberá unirse á la escritura pública en los casos en que esta sea necesaria. Si falta el inventario ó estado, es nula la sociedad.

ARTICULO 2,010.

La sociedad es universal ó particular.

Capítulo II.

De la sociedad universal.

ARTICULO 2,011.

La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes ó de todas las ganancias.

ARTICULO 2,012.

La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en comun todos los que actualmente les pertenecen con ánimo de partirlos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos.

ARTICULO 2,013.

Tambien puede pactarse al mismo tiempo que la comunicacion de todos los bienes presentes y sus ganancias, la comunicacion recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no puede estipularse sino entre esposos la de los bienes que los socios adquieran por herencia, legado ó donacion, aunque sí la de sus frutos.

Articulo 2,014.

La sociedad universal de ganancias abraza todo lo que los socios lucraren durante su asociacion con sus bienes é industria.

Articulo 2,015.

Cuando se pactare la sociedad universal sin determinar una de las dos especies en que se divide, se entiende pactada la de ganancias.

Articulo 2,016.

Tambien se entiende pactada la sociedad de ganancias, cuando se pacta la sociedad indefinida, ó simplemente, sin la expresion de que ha de ser universal.

Articulo 2,017.

No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas á quienes esté prohibido otorgarse recíprocamente alguna donacion ó ventaja.

Capítulo III.

De la sociedad particular.

Articulo 2,018.

Sociedad particular es la que solo tiene por objeto cosas determinadas, su uso ó sus frutos, ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesion ó arte.

Capítulo IV.

De las obligaciones de los asociados.

SECCION I.

De las obligaciones de los asociados entre sí.

Articulo 2,019.

La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebracion del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Articulo 2,020.

La sociedad dura por el tiempo convenido: á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que ha servido exclusivamente de objeto á la sociedad, si tal negocio tiene por su naturaleza una duracion limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salva la facultad que se les reserva en el núm. 4.° del art. 2047.

Articulo 2,021.

Cada socio es deudor á la sociedad de lo que ha prometido aportar á ella.

Articulo 2,022.

Tambien queda sujeto cada socio á prestar la eviccion en cuanto á las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

ARTICULO 2,023.

A falta de convenio expreso, todos los socios están obligados á contribuir por partes iguales al fondo comun.

ARTICULO 2,024.

El socio que se ha obligado á aportar una suma de dinero, y no lo ha cumplido, responde de los intereses desde el dia en que debió aportarla. Esta disposicion se aplica al socio que la hubiere extraido, y en cualquiera de ambos casos será ademas responsable de los daños y perjuicios ocasionados á la sociedad.

ARTICULO 2,025.

Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, deben á la sociedad todas las ganancias que han hecho por la especie de industria que fué objeto del contrato.

ARTICULO 2,026.

Cuando un socio, autorizado para administrar, cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debia á la sociedad otra tambien exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos á proporcion de su importe, aun cuando hubiese dado el recibo por cuenta de solo su haber; pero si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en este.

ARTICULO 2,027.

Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio del derecho que tiene el deudor de imputar el pago al crédito que le sea mas oneroso, en el caso de serlo el crédito personal del socio.

ARTICULO 2,028.

Todo socio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa le haya causado, y

no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado en otros negocios.

ARTICULO 2,029.

La sociedad responde á todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella, y del interes correspondiente: tambien le responde de las obligaciones que con buena fe haya contraido para los negocios sociales, y de los riesgos inseparables de su direccion.

ARTICULO 2,030.

Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad á lo pactado. Si solo se hubiese pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

ARTICULO 2,031.

A falta de pacto expreso sobre ganancias y pérdidas, la parte de cada socio en unas y otras debe ser proporcionada á lo que respectivamente haya aportado cada uno.

ARTICULO 2,032.

El que solamente fuere socio de industria y nada hubiese pactado expresamente en el contrato acerca de ganancias y pérdidas, tendrá una parte igual á la del que menos haya aportado, sin perjuicio de lo que proporcionalmente le corresponda en el capital, si hubiere aportado alguno ademas de su industria.

ARTICULO 2,033.

Si los socios pactaron referirse á un tercero en cuanto al arreglo de las ganancias ó pérdidas, no puede ser impugnado este arreglo, si no es evidentemente contrario á la equidad. No se admitirá reclamacion alguna en este respecto, si han pasado mas de tres meses desde que la parte que pretende haber

sido perjudicada, tuvo conocimiento del arreglo hecho, ó si este arreglo comenzó á cumplirse por su parte.

ARTICULO 2,034.

La designacion de pérdidas y ganancias no puede ser cometida á uno de los socios.

ARTICULO 2,035.

Es nulo el pacto que excluye á uno ó mas socios de toda parte en las ganancias, y el que exime de toda parte en las pérdidas de la cantidad ó cosas aportadas por uno ó mas socios.

ARTICULO 2,036.

Es válido el pacto que exime al socio industrial de toda responsabilidad en las pérdidas.

ARTICULO 2,037.

El socio constituido administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos, sin embargo de la oposicion de sus compañeros, á no ser que proceda de mala fe. Su poder en tal caso es irrevocable sin causa legítima; pero el otorgado despues del contrato, sin que en este se hubiere acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

ARTICULO 2,038.

Cuando dos ó mas socios han sido encargados de la administracion social sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que no podrian los unos obrar sin el consentimiento de los otros, cada uno, puede ejercer los actos de administracion separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse á las operaciones del otro antes que estas hayan producido efecto legal.

Articulo 2,039.

En el caso de haberse estipulado que uno de los socios administradores no haya de obrar sin el otro, se necesita el concurso de todos ellos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia ó imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiese peligro inminente de un daño grave ó irreparable para la sociedad.

Articulo 2,040.

Cuando no se haya estipulado el modo de administrar la sociedad se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciese por sí solo, obligará á la sociedad; pero cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demas antes que hayan producido efecto legal.

2.ª Cada uno de los socios puede servirse de las cosas que componen el fondo social, con tal que no lo haga contra el interes de la sociedad, ó de tal modo que impida el uso á que tienen derecho sus compañeros.

3.ª Todo socio puede obligar á los demas á hacer con él los gastos necesarios para la conservacion de las cosas comunes.

4.ª Ninguno de los socios puede sin conocimiento de los demas, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la compañía.

Articulo 2,041.

Cada socio puede asociarse por sí solo un tercero en su parte; pero no asociarle á la compañía sin el consentimiento unánime de todos, aunque sea admininistrador.

SECCION II.

De las obligaciones de los socios para con un tercero.

Articulo 2,042.

En las sociedades distintas de las de comercio, no están obligados los socios mancomunadamente á las deudas sociales, y el uno de ellos no puede obligar á los demas, si estos no le han dado expreso poder para ello.

Articulo 2.043.

El socio que no tiene poder, no puède obligar á los demas, sino en cuanto al lucro que recibió la sociedad y en proporcion al interes de cada uno en ella, sin perjuicio de lo determinado en la regla 1.ª del artículo 2040.

Articulo 2,044.

Los socios son responsables por partes iguales al acreedor con quien contratan, aunque su interes social sea desigual, á no haberse pactado lo contrario con aquel; pero los socios serán responsables entre sí, en proporcion á su interes social.

Articulo 2,045.

Los bienes de la sociedad están afectos al pago de sus deudas con preferencia á las particulares de los socios. Pero la parte de cada uno de estos puede embargarse y venderse por sus acreedores particulares, salvo el derecho de los acreedores de la sociedad á estos bienes. Este embargo se considera disolutorio de la sociedad.

Articulo 2,046.

El socio que da lugar á los procedimientos de que habla el artículo anterior, es responsable á sus socios de los daños y perjuicios, si la disolucion de la sociedad se verifica en tiempo inoportuno.

Capítulo V.

De los modos de extinguirse la sociedad.

Articulo 2,047.

La sociedad se extingue:

1.° Cuando acaba el término porque fué constituida ó prorogada.

2.° Cuando se pierde la cosa, ó se consuma el negocio que le sirve de objeto.

3.° Por la muerte, interdiccion civil ó insolvencia de cualquiera de los socios y en el caso previsto en el artículo anterior.

4.° Por la sola voluntad de cualquiera de los socios, entendiéndose esto con sujecion á los artículos 2051 y 2054.

Articulo 2,048.

La sociedad se disuelve cuando alguno de los socios ha prometido aportar á ella la propiedad de alguna cosa, y esta se pierde antes de haber sido aportada, pero no, si se perdió despues.

ARTICULO 2,049.

El pacto de que la sociedad ha de continuar sin embargo de la muerte de uno de los socios, es válido para todos los socios sobrevivientes, y el heredero solo tendrá derecho á que se haga la particion, fijándola en el dia de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo que se hubiere hecho antes de aquel dia.

ARTICULO 2,050.

Si el pacto fuese que la sociedad ha de continuarse con el heredero, este tendrá derecho, mas no obligacion de continuarla.

ARTICULO 2,051.

La disolucion de la sociedad por la voluntaria renuncia de uno de los socios, únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duracion, ó no resulta este de la naturaleza del negocio. Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno, y ademas debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

ARTICULO 2,052.

Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el producto que debia ser comun. En este caso, el renunciante no se libra para con sus socios, y estos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

ARTICULO 2,053.

Es hecha en tiempo inoportuno la renuncia cuando al hacerse no se hayan las cosas íntegras, y la sociedad está interesada en que la disolucion se dilate; como si ha hecho desembolsos, cuyo resultado aun espera. En este caso continuará la sociedad hasta la consumacion de los negocios pendientes.

ARTICULO 2,054.

No puede un socio reclamar la disolucion de la sociedad constituida por un tiempo determinado en el contrato ó por la naturaleza del negocio, á no intervenir justos motivos, como el de faltar alguno de los compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, ú otro semejante á juicio de los tribunales.

ARTICULO 2,055.

La particion entre socios se gobierna por las mismas reglas que la de herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio industrial no puede aplicarse ninguna parte en los bienes aportados, sino en sus frutos y en los beneficios, salvo si se pactó expresamente lo contrario.

ARTICULO 2,056.

Las compañías y sociedades mercantiles se rigen por las disposiciones del Código de comercio, completadas por las de este título.

TITULO TRECE.

Del mandato.

Capítulo I.

De la naturaleza, forma y especie del mandato.

ARTICULO 2,057.

El mandato es un contrato por el cual uno se encarga gratuitamente de dirigir ó administrar los negocios que otro le encomienda.

ARTICULO 2,058.

El mandato puede ser expreso ó tácito. El expreso puede darse por instrumento público ó particular; pero ni este ni el tácito podrán probarse por testigos, sino con arreglo á lo dispuesto en la seccion 3.ª capítulo 7.º, título 5.º de este libro.

ARTICULO 2,059.

El mandato es general ó especial. El primero comprende todos los negocios del mandante, y el segundo, uno ó ciertos negocios determinados.

ARTICULO 2,060.

El mandato concebido en términos generales, no comprende mas que los actos de administracion.

ARTICULO 2,061.

Para poder transigir, comprometer en árbitros, enajenar, hipotecar ó ejercer cualquier otro acto de rigoroso dominio, el mandato debe ser expreso.

ARTICULO 2,062.

El mandatario no puede traspasar los límites del mandato, so pena de nulidad, si el mandante no ratifica.

ARTICULO 2,063.

No se consideran traspasados los límites del mandato, en cuanto ha sido cumplido de una manera mas ventajosa para el mandante, que la señalada por este:

ARTICULO 2,064.

La mujer casada no puede ser mandante ni mandataria sin la autorizacion de su marido, mientras permanezca unida á este.

Capítulo II.

De las obligaciones del mandatario.

Articulo 2,065.

Por la aceptacion del mandato, el mandatario queda obligado á cumplir, y responde de los daños y perjuicios que de no ejecutarlo se ocasionen al mandante. Si á la muerte de este hubiese comenzado algun negocio, debe el mandatario concluirlo, si hubiese peligro en la dilacion.

Articulo 2,066.

En la ejecucion del mandato debe arreglarse el mandatario á las instrucciones del mandante. A falta de ellas hará todo cuanto haria un buen padre de familia segun la naturaleza del negocio.

Articulo 2,067.

Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiere al mandante.

Articulo 2,068.

El mandatario puede nombrar sustituto con tal que el mandante no se lo haya prohibido; pero responde de la gestion del sustituto:

1.° Cuando no se le dió facultad expresa para nombrarle.

2.° Cuando se le dió esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoria-

mente incapaz ó insolvente. Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohicion del mandante, será nulo.

ARTICULO 2,069.

En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior, puede ademas el mandante dirigir su accion contra el sustituto.

ARTICULO 2,070.

La responsabilidad de dos ó mas mandatarios, aunque hayan sido constituidos simultáneamente, no es mancomunada, si no se ha expresado así.

ARTICULO 2,071.

El mandatario debe intereses de las cantidades que aplica á usos propios desde el dia que lo hizo, y de las que queda á deber fenecido el mandato, desde que se ha constituido en móra.

ARTÍCULO 2,072.

El mandatario no es responsable hácia aquellos con quienes ha contraido en calidad de tal, sino cuando personalmente se ha obligado, ó sin haberles antes dado conocimiento del mandato, ha traspasado los límites de este.

Capítulo III.

De las obligaciones del mandante.

ARTICULO 2,073.

Todas las obligaciones contraidas por el mandatario dentro de los límites del mandato, se consideran contraidas por el mandante mismo; de modo que si

el mandante y el mandatario contratan sobre un mismo objeto con diversas personas, el contrato de fecha mas antigua será el que deba subsistir, permaneciendo en caso de duda el celebrado por el mandatario.

ARTICULO 2,074.

El mandante debe anticipar al mandatario, si este lo pidiese, las cantidades necesarias para emplear en las expensas que demanda la ejecucion del mandato.

ARTICULO 2,075.

Si el mandatario hubiese anticipado las expensas del mandato, debe reembolsárselas el mandante, con los intereses competentes desde el dia en que se anticiparon, aunque el negocio no haya salido bien y le parezcan excesivas, con tal que no pueda imputarse falta alguna al mandatario.

ARTICULO 2,076.

El mandante debe tambien indemnizar al mandatario de todas las pérdidas ó daños que se le hayan ocasionado por el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia suya.

ARTICULO 2,077.

El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato, hasta que el mandante cumpla con la indemnizacion y reembolso de que tratan los artículos anteriores.

ARTICULO 2,078.

Si dos ó mas personas han nombrado un mandatario para un negocio comun, le quedan obligados mancomunadamente para todos los efectos del mandato.

Capítulo IV.

De los modos de acabarse el mandato.

Articulo 2,079.

El mandato se acaba:

Por la revocacion que haga el mandante.

Por la renuncia del mandatario.

Por la muerte, interdiccion, quiebra ó insolvencia del mandante ó mandatario.

Articulo 2,080.

El mandante puede revocar el mandato siempre que quiera, y compeler al mandatario á la devolucion del instrumento que encierre la prueba del mandato.

Articulo 2,081.

Cuando el mandato se dió para tratar con personas ciertas y determinadas, su revocacion no puede perjudicar á estas cuando no se les hizo saber.

Articulo 2,082.

El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio, produce la revocacion del primero, desde el dia en que se le hizo saber á este, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Articulo 2,083.

El mandatario puede renunciar el mandato, poniéndolo en noticia del mandante. Pero si este sufriere perjuicios por la renuncia, deberá ser indemnizado por el mandatario, á menos que este se halle

impedido para continuar en el desempeño del mandato sin grave detrimento suyo.

ARTICULO 2,084.

El mandatario, aunque renuncie el mandato con justa causa, debe continuar su gestion hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir á esta falta.

ARTICULO 2,085.

Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante ú otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá ademas todos sus efectos respecto de los terceros que hayan contratado de buena fe.

ARTICULO 2,086.

En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en noticia del mandante, y proveer entre tanto á lo que las circunstancias exijan para interes del mismo.

TITULO DECIMOCUARTO.

Del préstamo.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 2,087.

El préstamo es un contrato por el cual una de las partes se obliga á entregar á la otra una cosa para que use de ella gratuitamente y se la devuelva.

ARTICULO 2,088.

Hay dos especies de préstamo; el de las cosas que se pueden usar sin destruirlas, y el de las cosas que se consumen por el uso que se hace de ellas. La primera especie se llama préstamo de uso, ó comodato; y la segunda, préstamo de consumo, mutuo, ó présamo propiamente dicho.

Capítulo II.

Del comodato.

SECCION I.

De la naturaleza del comodato.

ARTICULO 2,089.

El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada: el comodatario adquiere el uso, pero no los frutos: si interviene algun emolumento pagable por el que adquiere el uso, la convencion deja de ser comodato.

ARTICULO 2,090.

Las obligaciones y derechos que nacen del comodato, pasan á los herederos de ambos contrayentes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplacion solo á la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de este no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

SECCION II.

De las obligaciones del comodatario.

ARTICULO 2,091.

El comodatario debe costear de su cuenta los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservacion de la cosa prestada.

ARTICULO 2,092.

El comodatario está obligado á cuidar de la cosa prestada, y no puede servirse de ella sino para el uso á que debe ser destinada segun la convencion, y, en defecto de esta, segun los usos locales. En otro caso, responde de los daños y perjuicios.

ARTICULO 2,093.

El comodatario responde de la pérdida de la cosa prestada, aun acaecida por caso fortuito, si este acontece por haberla destinado para un uso, ó haberla usado por un tiempo que no debia; pero solamente cuando el caso fortuito no se hubiera verificado sin estas causas.

ARTICULO 2,094.

Si el comodatario, aun fuera de los casos expresados, salvó del caso fortuito todas las cosas de su propiedad y se perdió solo la prestada, pagará esta por entero: si únicamente salvó parte de sus cosas, se deducirá á prorata el daño.

ARTICULO 2,095.

Si la cosa prestada se entregó con tasacion y se pierde por caso fortuito, responde el comodatario del

precio, á no haber pacto que expresamente le exima de responsabilidad.

ARTICULO 2,096.

El comodatario no responde de los deterioros sobrevenidos á la cosa prestada por efecto solo del uso y sin culpa suya.

ARTICULO 2,097.

El comodatario no puede retener la cosa prestada á pretexto de lo que el comodante le debe, aunque sea por razon de expensas.

ARTICULO 2,098.

Todos los comodatarios á quienes se presta conjuntamente una cosa, responden mancomunadamente de ella al tenor de lo dispuesto en esta seccion.

SECCION III.

De las obligaciones del comodante.

ARTICULO 2,099.

El comodante no puede pedir la cosa prestada, sino despues de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes sobreviene alguna necesidad urgente, podrán los tribunales ordenar la restitucion.

ARTICULO 2,100.

Si no se pactó la duracion del comodato ni el uso de la cosa, y esto no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante repetirla

segun su voluntad. En caso de disputa, incumbe la prueba al comodatario.

ARTICULO 2,101.

El comodante debe abonar las expensas extraordinarias causadas durante el contrato para la conservacion de la cosa prestada, siempre que el comodatario las ponga en su conocimiento antes de hacerlas, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda anticipar el aviso sin grave peligro.

ARTICULO 2,102.

El comodante que conociendo los vicios de la cosa prestada, no los notició al comodatario, responderá á este de los daños que por aquella causa hubiere sufrido.

Capitulo III.

Del mutuo ó simple préstamo.

ARTICULO 2,103.

El que recibe en préstamo dinero ú otras cosas fungibles, adquiere su propiedad; pero está obligado á devolver al acreedor otro tanto de su misma especie y calidad.

ARTICULO 2,104.

Cuando el préstamo es de dinero, ha de darse en la moneda ó especie pactada; á falta de pacto, ó si habiéndolo, es imposible entregar la moneda pactada,

se cumplirá pagando en la usual y corriente, segun su valor legal al tiempo de hacerse la devolucion.

ARTICULO 2,105.

Si el préstamo es de otra cosa fungible, ó una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual á la recibida de la misma especie y calidad, aunque sufra alteracion en su precio.

ARTICULO 2,106.

Si no se ha fijado plazo para la restitucion, el juez puede conceder al que tomó prestado, un plazo segun las circunstancias, con tal que no exceda de un mes. Si el deudor ha prometido pagar cuando se le requiera para ello, tendrá el plazo de diez dias desde que se le requiera.

ARTICULO 2,107.

Cuando sea imposible restituir otro tanto de la misma especie y calidad, entregará el deudor su precio, regulado por el que tenia la cosa prestada en el lugar y tiempo en que debe hacerse la restitucion.

ARTICULO 2,108.

Cuando nada hay pactado acerca del lugar en que debe hacerse la restitucion, se hará esta en los lugares que están señalados en la ley para la paga de lo que se debe.

ARTICULO 2,109.

En el caso de haberse pactado que el que toma prestado pague cuando buenamente pueda, ó cuando tenga medios, debe ser condenado á pagar desde que aparezca hallarse en estado de hacerlo.

ARTICULO 2,110.

En el simple préstamo, las partes pueden pactar un interes; pero será nulo este pacto, si no consta por escrito.

ARTICULO 2,111.

El interes convencional no tiene mas tasa que la que fijen los contratantes.

ARTICULO 2,112.

Todas las prestaciones estipuladas en favor del acreedor son consideradas como intereses.

ARTICULO 2,113.

Los intereses vencidos despues de un año, pueden capitalizarse, y es permitido estipular un nuevo interes sobre este aumento de capital.

ARTICULO 2,114.

El recibo del capital dado por el acreedor sin reserva ninguna en cuanto á intereses, extingue la obligacion del deudor en cuanto á ellos.

ARTICULO 2,115.

Interes legal es el que sin haberse pactado, debe abonar el deudor cuando incurre en mora y en los demas casos determinados por la ley. El interes legal es movible, segun la tasa que la ley haga cada y cuando sea necesario. No estando determinado por ella, será el medio entre el *máximum* y *mínimum* del usual en la plaza respectiva en las fechas en que se cause.

ARTICULO 2,116.

Se puede estipular un interes ó rédito anual en retribucion de un capital que no puede redimir el que lo entrega, asegurándolo con bienes inmuebles. En este caso, el préstamo se rige por lo que la ley establece en el título de los censos.

ARTICULO 2,117.

Tambien puede estipularse el pago de un interes ó rédito anual durante la vida de una persona, á fondo

perdido; es decir, á condicion de que con su muerte adquiera libremente el deudor la propiedad del capital. En este caso, el préstamo recibe el nombre de renta vitalicia, y se regula segun lo que se establece en el título de los contratos aleatorios.

ARTICULO 2,118.

Los montes de piedad, los establecimientos de préstamos sobre alhajas preciosas, prendas y otros objetos de mas ó menos valor, quedan ademas sujetos á los reglamentos especiales que les conciernen.

TITULO DECIMOQUINTO.

Del depósito.

Capítulo I.

Del depósito en general y sus diversas especies.

ARTICULO 2,119.

El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligacion de custodiarla y restituirla en especie.

ARTICULO 2,120.

Dos especies hay de depósito: el propiamente dicho y el llamado secuestro.

Capítulo II.

Del depósito propiamente dicho.

SECCION I.

De la naturaleza y esencia del contrato de depósito.

Articulo 2,121.

El depósito propiamente dicho es un contrato esencialmente gratuito.

Articulo 2,122.

No puede tener el depósito por objeto sino las cosas muebles.

Articulo 2,123.

El depósito es necesario ó voluntario.

SECCION II.

Del depósito voluntario.

Articulo 2,124.

El depósito voluntario se forma por el consentimiento recíproco del deponente y depositario, sin que dé ocasion á él alguna calamidad.

ARTICULO 2,125.

La prueba del depósito voluntario se regirá por lo que la ley prescribe sobre la necesidad de prueba por escrito, segun la cantidad de que se trate.

ARTICULO 2,126.

Cuando el depósito por valor de doscientos pesos para arriba no resulta probado por escrito, el demandado como depositario será creido por su declaracion, así sobre el hecho mismo del depósito, como sobre la cosa que formaba su objeto y sobre su restitucion.

ARTICULO 2,127.

No habiendo contestacion sobre el hecho del depósito, y solo sí sobre su autor, podrá probarse este por testigos.

ARTICULO 2,128.

No puede tener lugar el depósito voluntario sino entre las personas capaces de contratar. Pero si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por persona incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones de un verdadero depositario, y puede ser demandado por el tutor, curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por esta misma persona, si llega á tener capacidad.

ARTICULO 2129.

Si el depósito se hizo por una persona capaz á otra que no lo es, solo tiene la accion reivindicatoria de la cosa depositada, mientras existe en poder del depositario; ó derecho á que este le restituya hasta donde se enriqueció con la cosa ó con su precio.

SECCION III.

De las obligaciones del depositario.

ARTICULO 2,130.

El depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla al deponente cuando se la pida. La responsabilidad en cuanto á la guarda y pérdida de la cosa, se rige por lo dispuesto en el título de las obligaciones en general.

ARTICULO 2,131.

El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin expreso permiso del deponente, y si lo hace sin tal permiso responde de los daños é intereses.

ARTICULO 2,132.

Cuando el depositario tiene permiso del dueño para usar ó servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en préstamo ó comodato. En ningun caso se presumirá concedido este permiso si no consta expresamente.

ARTICULO 2,133.

Cuando las cosas depositadas se entregan cerradas y selladas, debe restituirlas el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios, si ha sido forzado el sello ó cerradura por su culpa. En este caso se estará á lo que declare el deponente en cuanto al valor de lo depositado.

ARTICULO 2.134.

Si la fractura ó ruptura aconteció sin culpa del depositario, incumbe al deponente la prueba del valor

de lo depositado. Siempre se presume la culpa en el depositario, salva á este la prueba de que no la hubo.

ARTICULO 2,135.

La cosa depositada ha de ser devuelta con todos sus frutos y accesiones. Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto para con el mandatario en el art. 2071.

ARTICULO 2,136.

El depositario no debe restituir la cosa depositada sino al mismo que se la confió, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito, ó se le designó para recibirla.

ARTICULO 2,137.

El depositario no puede exigir del deponente prueba ninguna de que es dueño de la cosa depositada. Sin embargo, si descubre que la cosa fué hurtada y quién es el verdadero propietario, debe noticiar á este el depósito que se le ha hecho, para que lo reclame dentro de un término fijo y suficiente; y si aquel á quien se dió el aviso descuida de reclamar, queda libre el depositario, restituyendo la cosa á quien le la depositó.

ARTICULO 2,138.

Si el deponente ha muerto, la devolucion del depósito debe hacerse á su heredero, aunque al tiempo de hacerse el depósito se hubiere indicado un tercero para la devolucion.

ARTICULO 2,139.

Si hay dos ó mas herederos y no se ha hecho la particion, deberán ponerse de acuerdo sobre la devolucion del depósito; despues de la particion será devuelto al que, segun la misma, resulte tener dere-

cho. En todo caso, si antes de este tiempo, no parece bien al depositario conservar el depósito en su poder, puede descargarse de él, obteniendo del juez su consignacion.

ARTICULO 2,140.

Si fueren dos ó mas los deponentes sin pacto de mancomunidad, y la cosa admite division, cada uno de ellos no podrá pedir mas que su parte.

ARTICULO 2,141.

Si hubo mancomunidad de dos ó mas para hacer el depósito, ó aun cuando no la haya, la cosa depositada no admite division, regirá lo dispuesto en las secciones 6.ª y 7.ª, capítulo 4.º, título 5.º de este libro.

ARTICULO 2,142.

Si despues de hecho el depósito, el deponente pierde su capacidad para contratar, no puede ser devuelto el depósito sino á los que tengan la administracion de sus derechos y bienes, á menos que el depositario tenga justas causas para ignorar el cambio de estado.

ARTICULO 2,143.

El depósito hecho por un marido, tutor, curador ó administrador, en su calidad de tal, debe ser restituido á la persona que representaba, si despues ha cesado su representacion.

ARTICULO 2,144.

Si al hacerse el depósito se asignó lugar para la devolucion, el depositario deberá llevar allí la cosa depositada, siendo de cuenta del deponente los gastos que ocasione la traslacion.

ARTICULO 2,145.

No habiéndose designado lugar para la devolucion del depósito, deberá hacerse donde se halle la cosa

depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, si en ello no hay malicia por parte del depositario.

ARTICULO 2,146.

El depósito debe ser restituido al deponente cuando quiera que este lo reclame, aunque al hacerse el depósito se haya fijado tiempo ó plazo para restituirlo.

ARTICULO 2,147.

No tiene lugar lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el depósito se vuelve secuestro judicial en poder del depositario, ó se ha notificado á este judicialmente la oposicion de un tercero á la restitucion ó traslacion de la cosa depositada.

ARTICULO 2,148.

Aunque se haya designado tiempo en el contrato para la devolucion del depósito, si el depositario tiene justos motivos para descargarse de la cosa depositada, podrá restituirla al deponente; y si este lo resiste, podrá obtener del juez su consigacion.

ARTICULO 2,149.

Cesan todas las obligaciones del depositario desde que descubre y prueba que es suya la cosa depositada.

SECCION IV.

De las obligaciones del deponente.

ARTICULO 2,150.

Está obligado el deponente á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conserva-

cion de la cosa depositada, y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido por el depósito.

ARTICULO 2,151.

El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba en razon del depósito.

ARTICULO 2,152.

El depositario no puede retener la cosa depositade en razon de alguna deuda que para con él tenga el deponente por cualquiera otra causa que la del depósito, ó por forma de compensacion.

SECCION V.

Del depósito necesario.

ARTICULO 2,153.

Depósito necesario es el que se hace por ocasion de alguna calamidad, como incendio, ruina, inundacion, naufragio, saqueo ú otras semejantes.

ARTICULO 2,154.

En el depósito necesario se admite prueba de testigos, aunque se trate de cantidad de doscientos ó mas pesos.

ARTICULO 2,155.

En lo demas, el depósito necesario se regirá por las mismas reglas que el depósito voluntario.

Articulo 2,156.

Se reputa depósito necesario el de los efectos que introducen los viajeros en los hoteles, fondas, posadas y mesones; y los hosteleros, fondistas, posaderos y mesoneros responden de ellos como tales depositarios, siempre que á ellos ó á sus dependientes encargados, se hubiese dado conocimiento de los efectos introducidos en la casa.

Articulo 2,157.

La responsabilidad comprende tanto los daños hechos en los efectos por los criados ó dependientes de los establecimientos de que se habla en el artículo anterior, como por los extraños que van y vienen á ellos; pero no los ocasionados por fuerza mayor.

Capitulo III.

Del secuestro.

Articulo 2,158.

Llámase secuestro el depósito de una cosa litigiosa. El secuestro puede ser convencional ó legal.

Articulo 2,159.

El secuestro convencional es el depósito de una cosa litigiosa que hacen voluntariamente los litigantes en manos de un tercero, el cual se obliga á devolverla, terminado el depósito, á la persona que segun la sentencia deba obtenerla.

ARTICULO 2,160.

El secuestro convencional se gobierna por las mismas reglas del depósito propiamente dicho, salvas las diferencias siguientes:

1.ª Puede no ser gratuito, y comprender bienes inmuebles.

2.ª El encargado del secuestro no puede libertarse de él antes de la conclusion del pleito, sino consintiendo en ello todas las personas interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima.

3.ª El encargado del secuestro tiene la posesion de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 2,161.

El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de procedimientos civiles que le sean concernientes.

TITULO DÉCIMO SEXTO.

De los contratos aleatorios ó de suerte.

Capítulo I.

Disposicion general.

ARTICULO 2,162.

Llámase contrato aleatorio aquel por el cual una de las partes se obliga á dar ó hacer una cosa equivalente de lo que la otra parte ha de dar ó hacer, para el caso de un acontecimiento incierto.

Capítulo II.

De los seguros.

Articulo 2,163.

Contrato de seguros es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes.

Articulo 2,164.

Tambien pueden asegurarse mutuámente dos ó mas propietarios el daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos. Este contrato tiene el nombre de seguros mutuos, y cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contrayentes, en proporcion de los bienes que cada uno tiene asegurados.

Articulo 2,165.

Cuando el daño ha sobrevenido, debe el asegurado ponerlo en noticia del asegurador en el caso del artículo 2163 y de los demas interesados en el del 2164, dentro de los tres dias desde que sobrevino; y si no lo hiciere, no tendrá derecho contra ellos.

Articulo 2,166.

Al que ha experimentado el daño por caso fortuito en estos casos, corresponde la prueba de haber ocurrido sin su culpa.

Articulo 2,167.

Es nulo el contrato de seguros si al tiempo de celebrarlo tenia conocimiento el asegurado de haber

ocurrido el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados. Pero si hubo buena fe é igual ignorancia de parte de los dos contrayentes, será válido el contrato, aunque la cosa haya perecido ó esté en salvamento.

Articulo 2,168.

Los seguros marítimos se rigen por lo que acerca de ellos se establece en el Código de comercio.

Capítulo III.

Del juego y de la apuesta.

Articulo 2,169.

La ley no concede accion para reclamar lo que se ha ganado ó perdido en un juego ó apuesta.

Articulo 2,170.

Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, lo ganado ó perdido en los juegos propios para ejercitarse en el uso de las armas, las carreras á pié ó á caballo, las carreras de carruajes, el juego de pelota, bolos, billar y otros de igual naturaleza para adiestrar y ejercitar el cuerpo. Sin embargo, los tribunales podrán reducir la demanda cuando parezca excesiva la cantidad.

Exceptúase igualmente lo ganado ó perdido en los demas juegos permitidos.

Artículo 2,171.

El que pierde en un juego, no puede repetir lo que pagó voluntariamente, sino en caso de fraude.

Capítulo IV.

De la renta vitalicia.

Artículo 2,172.

La constitucion de renta vitalicia se reputa contrato aleatorio, cuando el deudor queda obligado á pagar una pension ó rédito anual durante la vida de una ó mas personas determinadas, por un capital consistente en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le trasfiere desde luego con la carga de la pension, la cual se extingue con la muerte del pensionista.

Artículo 2,173.

Tambien puede uno constituir la renta vitalicia gratuitamente, por donacion ó testamento, sobre sus propios bienes, reteniendo su dominio para sí ó su heredero, en cuyo caso estará sujeta la renta á las reglas sobre capacidad, reduccion ó nulidad establecidas para los casos respectivos en los títulos 1.° y 4.° de este libro.

Artículo 2,174.

Puede constituirse la renta sobre la vida del que entrega ó pone el capital, sobre la de un tercero ó sobre la de varias personas, con tal que existan al tiempo del otorgamiento.

ARTICULO 2,175.

Tambien puede constituirse dicha renta á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas, con tal que sean determinadas.

ARTICULO 2,176.

Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona que habia muerto al tiempo del otorgamiento, ó que en el mismo tiempo se hallaba padeciendo de alguna enfermedad que llegue á causar su muerte dentro de los cuarenta dias, contados desde aquella fecha.

ARTICULO 2,177.

La renta vitalicia no tiene mas tasa que la que es fija en el contrato.

ARTICULO 2,178.

La persona en cuyo favor se ha constituido la renta en pago de un precio ó capital dado al efecto, puede hacer que se rescinda el contrato, si no se le otorgan las seguridades estipuladas.

ARTICULO 2,179.

Si la renta se hubiere constituido en testamento sin designacion de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca.

ARTICULO 2,180.

En el caso de que el deudor de la renta deje de pagarla, no tendrá el acreedor otro derecho que el de ejecutar judicialmente al deudor para el pago de las rentas atrasadas, y para asegurar la prestacion de las futuras.

ARTICULO 2,181.

La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporcion á los dias que vivió; pero si debia pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida se hubiese empezado á cumplir.

ARTICULO 2,182.

Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeta á embargos por derechos de un tercero.

ARTICULO 2,183.

No puede demandarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida está constituida. Si el que paga la renta vitalicia ha causado la muerte del acreedor, ó de aquel en cuya cabeza habia sido constituida, debe devolver el capital á los herederos.

TITULO DECIMOSETIMO.

De las transacciones y compromisos.

Capítulo I.

De las transacciones.

ARTICULO 2,184.

La transaccion es un contrato no gratuito por el que las partes terminan una controversia presente, ó previenen una futura.

ARTICULO 2,185.

Ninguno puede transigir en nombre de otro, si no tiene su poder especial. En este deben indicarse los derechos ó bienes sobre que ha de recaer la transaccion.

ARTICULO 2,186.

El tutor y curador no pueden transigir en nombre de la persona que tienen en guarda, sino con las formalidades y requisitos de la ley.

ARTICULO 2,187.

El padre puede transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuviere bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transaccion excediere de doscientos pesos, no surtirá su efecto sin la aprobacion judicial.

ARTICULO 2,188.

Ni el marido ni su mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enajenarlos ú obligarlos.

ARTICULO 2,189.

Las corporaciones legales no pueden transigir sobre los bienes y derechos que administran, sino observando las solemnidades prescritas en sus respectivos reglamentos y leyes especiales que les conciernen.

ARTICULO 2,190.

Se puede transigir sobre la accion civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la accion pública para la imposicion de la pena legal.

ARTICULO 2,191.

No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones que afecten la va-

lidez de los matrimonios, ó cualquiera otra sobre derecho público.

ARTICULO 2,192.

La transaccion sobre alimentos futuros no surtirá efecto, sino despues de ser áprobada judicialmente.

ARTICULO 2,193.

La transaccion hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha á los demas interesados.

ARTICULO 2,194.

Si el que ha celebrado una transaccion sobre un derecho que tenia por sí propio, adquiere despues un derecho semejante en representacion de otra persona, no queda obligado por la transaccion precedente en cuanto al derecho nuevamente adquirido.

ARTICULO 2,195.

Cuando hay fiador de las obligaciones sobre que se transige, y no ha intervenido en la transaccion, queda responsable por la fianza primitiva, si no prefiere aprovecharse de la transaccion.

ARTICULO 2,196.

La transaccion no comprende sino el objeto para que ha sido hecha y que está expresado en ella. La renuncia general de derechos solo puede extenderse á los que tienen relacion con la disputa sobre que ha recaido la transaccion.

ARTICULO 2,197.

La transaccion tiene para con las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.

ARTICULO 2,198.

Las transacciones no pueden ser impugnadas por causa de error de derecho ni por causa de lesion.

ARTICULO 2,199.

Puede rescindirse una transaccion cuando en ella ha intervenido error de la persona sobre el objeto de la disputa, y tambien en el caso de que haya dolo ó violencia.

ARTICULO 2,200.

Hay tambien lugar á la accion rescisoria contra una transaccion cuando se hizo en cumplimiento de un título nulo, á no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

ARTICULO 2,201.

La transaccion celebrada con presencia de documentos que despues han resultado falsos, es nula.

ARTICULO 2,202.

El error de cálculo en una transaccion, solo da derecho á que se rectifique la operacion. Sin embargo, si la transaccion ha versado sobre una cuenta litigiosa, no podrá ser impugnada despues por descubrirse errores ó incertidumbres en la misma cuenta.

ARTICULO 2,203.

El descubrimiento de nuevos títulos ó documentos no es causa para anular ó rescindir la transaccion, si no ha habido mala fe.

ARTICULO 2,204.

La transaccion sobre un pleito que estuviere decidido por sentencia ejecutoriada é irrevocable, solo se rescindirá en el caso de que la parte que pide la rescision ignorase la existencia de la ejecutoria irrevocable; pues admitiendo revocacion, la ignorancia no es causa para impugnar la transaccion.

Capitulo II.

De los compromisos.

Articulo 2,205.

Todos los que pueden transigir, pueden tambien comprometer en un tercero la decision de sus disputas.

Articulo 2,206.

Todo lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacciones, es aplicable á los compromisos, con la salvedad del siguiente artículo.

Articulo 2,207.

El modo de proceder de los compromisarios y la extension y efecto de los compromisos, son materia de las leyes de procedimientos, y se regulan por lo que se prescribe en el código respectivo.

TITULO DECIMOOCTAVO.

De la fianza.

Capítulo I.

De la naturaleza y extension de la fianza.

Articulo 2,208.

La fianza es una promesa accesoria, por la cual una persona se obliga por otra que ya está obligada, y se compromete á satisfacer al acreedor esta obligacion, si el deudor mismo no la cumple.

Articulo 2,209.

Cuando el fiador se obligare mancomunadamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la seccion 6.ª, capítulo 4.º, título 5.º de este libro.

Articulo 2.210.

La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso. Puede tambien constituirse no solo á favor del deudor principal, sino al de otro fiador, ya sea que el deudor lo consienta, lo ignore ó lo contradiga.

Articulo 2,211.

La fianza no puede existir sin una obligacion válida; si bien puede recaer sobre una obligacion cuya nulidad puede ser reclamada á virtud de una excepcion purameute personal del obligado, como la de menor edad.

Articulo 2,212.

Tambien puede recaer la fianza sobre deudas futuras cuyo importe no sea todavía conocido; pero no habrá recurso contra el fiador sino cuando la deuda sea líquida.

Articulo 2,213.

El fiador puede obligarse á menos, pero no á mas que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones. Si se hubiere obligado á mas, se reducirá su obligacion á los límites de la del deudor.

Articulo 2,214.

La fianza no se presume; debe ser expresa y no puede extenderse á mas de lo contenido en ella.

Articulo 2,215.

Si la fianza fuere simple ó indefinida, comprenderá no sólo la obligacion principal, sino todas sus accesorias, con inclusion de los gastos del juicio seguido con el deudor, y todos los posteriores á la intimacion que se haga al fiador.

Articulo 2,216.

Todas las obligaciones del fiador pasan á sus herederos.

Articulo 2,217.

El obligado á dar fiador debe dar por tal á persona que reuna las calidades siguientes:

1.ª Ha de ser capaz de obligarse.

2.ª Ha de estar domiciliado ó escoger domicilio dentro de los límites del territorio del Estado.

3.ª Ha de poseer bienes inmuebles que no estén en litigio, bastantes para cubrir la deuda, y situados en el Estado ó territorio donde se dé la fianza. Si la deuda no excede de quinientos pesos, bastará que el fiador sea abonado en otro concepto, aunque no posea inmuebles.

Articulo 2,218.

Aunque la ley exige en los fiadores las calidades expresadas en el artículo anterior, el acreedor, dueño de su derecho, está en libertad de aceptar por fiador á otra persona que no reuna la segunda y tercera calidad, ó carezca de alguna de ellas.

Articulo 2,219.

Si despues de recibida la fianza, el fiador viniese al estado de insolvencia, el acreedor puede pedir otro que reuna las calidades legales, si no pactó que se le diera por fiador persona determinada.

Articulo 2,220.

En las obligaciones condicionales, á plazo ó de tracto sucesivo, el acreedor que no exige fianzas al

celebrarse el contrato, podrá exigirlas, si despues de celebrado viniese á menos el deudor, ó pretendiese trasladar su domicilio fuera del Estado.

Capítulo II.

De los efectos de la fianza.

SECCION I.

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.

ARTICULO 2,221.

Sin previa excusion de los bienes del deudor, el fiador no puede ser compelido á pagar.

ARTICULO 2,222.

La excusion no tiene lugar:

1.° Cuando el fiador la renunció expresamente.

2.° Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor.

3.° En el caso de quiebra del deudor.

4.° Si el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro de los límites del Estado, con tal que estuviera sujeto á sus tribunales, al tiempo de contraerse la obligacion.

5.° Cuando el fiador es judicial.

ARTICULO 2,223.

Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de excusion, debe oponerlo al acreedor luego que este le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor, adelantándole la suma suficiente para hacer la excusion.

ARTICULO 2,224.

Para hacerse la excusion, el fiador no debe indicar como bienes del deudor los que estén situados fuera del Estado en que debe verificarse el pago, ni los bienes litigiosos, ni los que estén fuera de la posesion del deudor, aunque hayan sido hipotecados para la seguridad de la deuda.

ARTICULO 2,225.

Cumplidas por el fiador las condiciones señaladas en los dos artículos anteriores, el acreedor negligente en la excusion de los bienes señalados, es responsable hasta donde estos alcancen, de la insolvencia del deudor, que por aquel descuido resultare.

ARTICULO 2,226.

El acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; pero quedará á este salvo el beneficio de excusion, aunque se dé sentencia contra los dos.

ARTICULO 2,227.

La transaccion que el fiador celebre con el acreedor, no surte efecto para con el deudor principal; y la celebrada por este con su acreedor, tampoco surte efecto para con el fiador contra su voluntad.

ARTICULO 2,228.

El fiador de un fiador goza del beneficio de excusion, así respecto del fiador como del deudor principal.

ARTICULO 2,229.

Cuando son varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, cada uno de los fiadores responde de toda ella.

ARTICULO 2,230.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el fiador reconvenido para el pago de toda la deuda podrá exigir que el acreedor divida su accion entre los fiadores y se reduzca á la parte y porcion de cada uno de ellos.

ARTICULO 2,231.

El beneficio de division contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusion contra el deudor principal.

ARTICULO 2,232.

El fiador que reclama el beneficio de division responde proporcionalmente de la insolvencia anterior de los otros fiadores, menos cuando el acreedor dividió voluntariamente su accion sin reclamarlo el fiador.

SECCION II.

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.

ARTICULO 2,233.

El fiador que ha pagado por el deudor, debe ser indemnizado por este aun cuando se haya dado la fianza ignorándolo el deudor.

Artículo 2,234.

La indemnizacion de que habla el artículo anterior comprende:

1.° La cantidad principal de la deuda.

2.° Los intereses de ella desde que se hizo saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor.

3.° Los gastos ocasionados al fiador despues de haber notificado al deudor, que era requerido para el pago.

4.° Los daños y perjuicios, cuando procedan.

Artículo 2,235.

Por efecto del pago, el fiador se subroga en todos los derechos que el acreedor tenia contra el deudor; pero si el fiador ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor mas de lo que realmente haya pagado, á menos que el acreedor le hubiere hecho cesion expresa del resto.

Articulo 2,236.

Cuando hay dos ó mas deudores mancomunados de una misma deuda, puede el fiador repetir de cada uno de ellos la totalidad de lo que haya pagado.

Articulo 2,237.

Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y este ignorando el pago lo verifica por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo; pero sí contra el acreedor. En el caso de este artículo, el deudor podrá hacer valer contra el fiador todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor, al tiempo de hacerse el pago.

Articulo 2,238.

Cuando la deuda era á plazo, y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigirla del deudor hasta que aquel se venza.

ARTICULO 2,239.

El fiador, aun sin haber pagado al acreedor, puede sin perjuicio de este pedir al deudor que le releve ó indemnize de la fianza, cuando haya sido demandado judicialmente para el pago.

ARTICULO 2,240.

Cuando el deudor ha sido declarado en quiebra ó hay temor de que se le declare, ó comienza á disipar su fortuna, ó hay temores de que se fugue ó quiera ausentarse de este Estado por término indefinido, podrá tambien el fiador pedir que se le releve ó indemnize de la fianza.

ARTICULO 2,241.

Cuando el deudor se obligó á relevar al fiador dentro de un tiempo determinado y este tiempo ha transcurrido, tiene derecho el fiador de pedir se le redima de la fianza.

ARTICULO 2,242.

El mismo derecho tiene el fiador cuando la deuda ha llegado á ser exigible por el vencimiento del plazo; y en este caso podrá tambien requerir al acreedor para que proceda desde luego contra el deudor ó contra el mismo fiador, admitiéndole el beneficio de excusion. Si el acreedor es moroso en proceder despues de requerido, ya no responde el fiador de la insolvencia posterior del deudor.

ARTICULO 2,243.

Cuando la obligacion principal no tiene un término fijo para su vencimiento, al cabo de diez años puede tambien el fiador pedir que se le releve ó indemnize, con tal que dicha obligacion no sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse antes de determinado tiempo, como acontece en la tutela. De este derecho no

puede aprovecharse el que es fiador por título oneroso.

SECCION III.

De los efectos de la fianza entre los cofiadores.

ARTICULO 2,244.

Siendo dos ó mas los fiadores de un solo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la pague puede reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le quepa. Si alguno de los fiadores resultase insolvente, la parte de este recae sobre los otros en la misma proporcion.

ARTICULO 2,245.

Para que pueda tener lugar lo dispuesto en el artículo anterior, es necesario que se haya hecho el pago á virtud de demanda judicial, ó hallándose el deudor principal en estado de quiebra.

ARTICULO 2,246.

Cuando los cofiadores sean llamados al pago por el fiador que pagó, podrán aquellos oponer á este las mismas excepciones que habrian correspondido al deudor principal contra el acreedor, siempre que tales excepciones no sean puramente personales del deudor.

ARTICULO 2,247.

El subfiador ó fiador del fiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda respon-

sable á los cofiadores en los mismos términos que lo era el fiador.

Capítulo III.

De la extincion de la fianza.

Articulo 2,248.

La obligacion del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demas obligaciones.

Articulo 2,249.

La confusion que resulta en la persona del deudor y fiador cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligacion del subfiador.

Articulo 2,250.

Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble ú otros cualesquier efectos en pago de la deuda, aunque despues llegue á perderlos por eviccion, siempre quedará libre el fiador.

Articulo 2,251.

La quita ó liberacion que haga el acreedor á uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros, aprovecha á todos hasta donde alcance la parte del fiador á quien dicha quita ó liberacion se otorgó.

Articulo 2.252.

Si el acreedor concede al deudor una próroga sin el consentimiento del fiador, queda extinguida la obligacion de este.

Articulo 2,253.

Quedan libres de su obligacion los fiadores, aunque sean mancomunados, si por algun hecho, culpa ó negligencia del acreedor, dichos fiadores no pueden quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del dicho acreedor.

Articulo 2,254.

El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes á la deuda, siempre que no sean las puramente personales del deudor.

Capítulo IV.

De la fianza legal y judicial.

Articulo 2,255.

El que por disposicion de la ley ó en virtud de providencia judicial tiene que dar un fiador, debe presentar como tal á persona que reuna las circunstancias que prescribe el art. 2217.

Articulo 2,256.

Si el obligado á dar fianza legal ó judicial no la hallase, se le admitirá en su lugar una prenda ó hipoteca bastante, con tal que el objeto dado en prenda pueda guardarse sin embarazo ni riesgo. Tambien puede hacer la consignacion formal de la cantidad por la que se le requiere á dar fiador.

ARTICULO 2,257.

El fiador judicial no puede pedir la excusion del deudor principal, ni el subfiador en el mismo caso, puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

TITULO DECIMONOVENO.

De la prenda y anticrésis.

Capítulo I.

De la prenda.

ARTICULO 2,258.

La prenda es un derecho que el acreedor adquiere sobre una cosa mueble que se le entrega para seguridad de su crédito, y que puede retener hasta hacerse pagar con ella segun la forma que determina la ley.

ARTICULO 2,259.

Solamente pueden darse en prenda los bienes muebles.

ARTICULO 2,260.

Para constituir válidamente la prenda, se requiere la existencia de una obligacion principal válida, y la entrega real de la cosa dada en prenda por parte del deudor, con la tenencia de la misma cosa por parte del acreedor.

ARTICULO 2,261.

Un tercero puede constituir y entregar la prenda á nombre del deudor, así como aceptarla, recibirla y tomarla por el acreedor.

ARTICULO 2,262.

El derecho de prenda, llegando ó excediendo del valor de doscientos pesos la obligacion principal, no surtirá efecto contra tercero, si no consta por instrumento público ó privado, cuya fecha sea cierta con arreglo á la ley.

ARTICULO 2,263.

Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que conste en escritura pública, ó en una inscripcion nominativa, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el protocolo ó matriz.

ARTICULO 2,264.

Si el título de crédito dado en prenda consiste en un billete ú otra obligacion pagable al portador, no es necesario hacer saber al deudor del crédito empeñado, el acto de haberse dado en prenda su deuda.

ARTICULO 2,265.

El acreedor no puede apropiarse la cosa recibida en prenda, ni disponer de ella aunque así se hubiese estipulado expresamente; pero cuando haya llegado el tiempo en que debe pagársele, puede solicitar en justicia que se le aplique la prenda en pago, y hasta la debida compensacion, segun el justiprecio hecho por peritos, ó que se venda la cosa en subasta pública. Si la prenda es de corto valor, el juez se limitará á adjudicarla por el justiprecio.

ARTICULO 2,266.

El acreedor debe cuidar de la prenda como un diligente padre de familia, y tiene derecho á las expensas que haya hecho para su conservacion.

ARTICULO 2,267.

Si la prenda produce frutos é intereses, el acreedor compensará los que percibiere con los que se le deban, ó se le imputarán sobre el capital, si no se deben, ó en cuanto al exceso de los que le sean debidos.

ARTICULO 2,268.

En tanto que el deudor no satisfaga la deuda y los intereses, si se pactaron, y las expensas en su caso, no puede obtener la restitucion de la prenda contra la voluntad del acreedor; pero si este abusase de ella, se pondrá en secuestro.

ARTICULO 2,269.

Si existiendo la prenda en poder del acreedor, su deudor contrajere con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá el acreedor retener la prenda hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiere estipulado la sujecion de la prenda á la seguridad de la segunda deuda.

ARTICULO 2,270.

La prenda es indivisible, aunque la deuda se divida entre los causa-habientes del deudor ó acreedor.

ARTICULO 2,271.

Respecto de los montes de piedad y demas establecimientos públicos ó privados, que legalmente autorizados prestan dinero sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, y subsidiariamente las disposiciones de este capítulo.

Capítulo II.

De la anticrésis.

Articulo 2,272.

La anticrésis es un contrato por el cual el deudor entrega á su acreedor un inmueble, con pacto de que sus frutos formen el interes del dinero que del dicho acreedor haya recibido, aplicándose lo restante al capital.

Articulo 2,273.

La anticrésis solo puede constituirse por escritura pública.

Articulo 2,274.

Por este contrato el acreedor solo adquiere el derecho de percibir los frutos del inmueble que se le ha dado en anticrésis, con la obligacion de aplicarlos anualmente al pago de intereses si se le debieren, y despues al pago del capital de su crédito.

Articulo 2,275.

El acreedor tiene obligacion de pagar las contribuciones, réditos y demas cargas anuales del inmueble, salvo si se hubiese pactado lo contrario.

Articulo 2,276.

Tambien está obligado el acreedor, bajo la pena de daños é intereses, á hacer los reparos útiles y necesarios para la conservacion del inmueble; quedándole su derecho á salvo para deducir ante todas cosas de los frutos, así estos gastos como los que se designan en el artículo anterior.

ARTICULO 2,277.

En tanto que el deudor no satisfaga por completo la deuda contraida, no puede obtener contra la voluntad del acreedor la restitucion de la finca dada en anticrésis.

ARTICULO 2,278.

Si el acreedor no ha renunciado expresamente este derecho, puede en cualquier tiempo obligar al deudor á recobrar la finca dada en anticrésis, pagando la deuda.

ARTICULO 2,279.

Por la falta de pago en el plazo convenido, el acreedor no adquiere la propiedad del inmueble, siendo nulo todo pacto en contrario; pero dicho acreedor puede promover el juicio correspondiente, para que su deudor sea despojado de aquella propiedad por los medios que señala la ley.

ARTICULO 2,280.

Cuando las partes han estipulado que los frutos se compensen en todo ó en parte con los intereses, este pacto debe cumplirse.

ARTICULO 2,281.

Un tercero puede constituir la anticrésis á nombre del deudor, así como aceptarla, recibirla y tenerla por el acreedor.

ARTICULO 2,282.

La anticrésis, lo mismo que la prenda, es indivisible, aunque la deuda se divida entre los causa-habientes del deudor ó del acreedor.

ARTICULO 2,283.

Lo establecido en este capítulo no perjudica al derecho que un tercero puede tener sobre la finca da-

da en anticrésis, y si el acreedor que la posee con este título tiene otros derechos sobre ella, los usará en su lugar y como cualquier otro acreedor.

TITULO VIGESIMO.

De la hipoteca.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 2,284.

La hipoteca es un derecho real sobre los bienes inmuebles, que se sujetan al cumplimiento de una obligacion.

ARTICULO 2,285.

La hipoteca no tiene lugar sino en los casos y segun la forma que prescribe este código.

ARTICULO 2,286.

No puede constituirse hipoteca sino sobre bienes inmuebles, especial y expresamente determinados.

ARTICULO 2,287.

Para seguridad de una obligacion no pueden hipotecarse bienes por mayor valor que el duplo del importe conocido ó presunto de la obligacion misma.

Articulo 2,288.

La hipoteca por razon de su título es legal ó voluntaria; pero una y otra deben inscribirse en el registro público, y solamente desde su inscripcion surten efecto contra tercero.

Articulo 2,289.

La llamada general, constituida por voluntad de las partes, no surte efectos hipotecarios.

Capítulo II.

De la hipoteca legal.

Articulo 2,290.

La ley, sin tomar en cuenta la voluntad de la persona obligada, confiere derecho de hipoteca:

1.° Al vendedor sobre los bienes vendidos, para el pago del precio de la venta.

2.° A los coherederos y cualesquiera otros copropietarios, sobre los bienes que fueren comunes, para la seguridad del pago de las cantidades que sobre los mismos bienes adjudicados á otros de ellos, se les hubiesen asignado.

3.° A los permutantes sobre los bienes permutados, para asegurar el pago de las cantidades que cualquiera de ellos se hubiere obligado á entregar por razon de la permuta.

4.° A la mujer casada, sobre los bienes de su

marido, para seguridad de la restitucion de la dote y parafernales.

5.° A los hijos sobre los bienes del padre, ó en su caso de la madre, para asegurar las resultas de la administracion que de los bienes de sus hijos les concede respectivamente la ley. Tambien tendrán los hijos derecho de hipoteca en los bienes de su padrastro, cuando con su consentimiento la madre conserva la administracion de los bienes del hijo.

6.° A los hijos ó descendientes sobre los bienes de su padre ó madre que repiten el matrimonio, para la seguridad del derecho que les corresponde en los bienes reservables.

7.° A las personas sujetas á tutela ó curaduría, sobre los bienes de sus tutores ó curadores para la seguridad de las resultas de la administracion.

8.° Al erario del Estado, pueblos ó Municipalidades y á los establecimientos públicos, sobre los bienes de sus administradores ó recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos.

Articulo 2,291.

La hipoteca legal de la mujer casada se limitará, así en su cantidad como en la determinacion de los bienes del marido que ha de comprender, á lo que se pacte expresamente en las capitulaciones matrimoniales, sin que en ellas pueda pactarse relevar al marido de la obligacion de la hipoteca.

Articulo 2,292.

Si en el caso del artículo anterior nada se hubiese pactado, se determinará la cuantía de la hipoteca y de los bienes sobre que ha de imponerla el marido, por el acuerdo de dos árbitros nombrados uno por parte del marido y otro por parte de la mujer. En caso de discordia, decidirá el juez del lugar.

ARTICULO 2,293.

La cuantía de la hipoteca legal comprendida en la cláusula 1.ª del número 5.° y en el 6.° del artículo 2290, así como sobre qué bienes ha de imponerse, se determinará por el padre ó madre, de acuerdo con las personas que, á falta suya, son llamadas por la ley para componer el consejo de familia, y en caso de desacuerdo por el juez. La determinacion de que trata este artículo, corresponde al consejo de familia en el caso de la cláusula 2.ª número 5.° del artículo 2290 citado.

ARTICULO 2,294.

Tambien pertenece al consejo de familia fijar la cuantía de la hipoteca legal correspondiente á las personas sujetas á tutela ó curaduría, sin perjuicio del recurso judicial del tutor ó curador contra la resolucion del consejo.

En los casos de este capítulo, y por regla general, las cuestiones sobre la constitucion y cuantía de la hipoteca legal, sobre su inscripcion en el registro y demas relativas de igual naturaleza, se ventilarán y decidirán en juicio sumario conforme al Código de procedimientos.

Capitulo III.

De la hipoteca voluntaria.

ARTICULO 2,295.

La hipoteca voluntaria se constituye en testamento, ó por virtud de un contrato.

ARTICULO 2,296.

La validez de la hipoteca constituida en testamento depende de la validez del testamento mismo.

ARTICULO 2,297.

Ninguno que carezca de capacidad legal para enajenar sus bienes, puede válidamente hipotecarlos.

ARTICULO 2,298.

Tampoco puede ninguno hipotecar sus bienes, sino con las limitaciones á que está sometido su derecho de propiedad.

ARTICULO 2,299.

La hipoteca de bienes futuros solo da accion al acreedor para inscribir su derecho hipotecario sobre los que el deudor adquiera en lo sucesivo, y eso á medida que los adquiera.

ARTICULO 2,300.

Cuando los bienes hipotecados se pierdan ó deterioren por culpa del deudor, podrá el acreedor reclamar el pago, aunque el plazo estipulado no se haya vencido, á no ser que el mismo acreedor prefiera que se amplíe la hipoteca.

ARTICULO 2,301.

Si la pérdida ó deterioro de los bienes hipotecados no fuese imputable al deudor, podrá este renovar ó ampliar suficientemente la hipoteca, y solo en el caso de no verificarlo, tendrá el acreedor derecho á exigir el pago antes del vencimiento del plazo.

ARTICULO 2,302.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo determinado en el artículo 2004.

ARTICULO 2,303.

La hipoteca voluntaria puede consttituirse puramente, bajo de condicion ó por tiempo limitado.

Capítulo IV.

De los efectos de la hipoteca.

SECCION I.

De los efectos de la hipoteca con relacion al obligado y sus bienes.

ARTICULO 2,304.

La hipoteca para el solo efecto de hacer efectivos los pagos asegurados con ella, es indivisible, y como tal subsiste sobre todos los bienes gravados, sobre cada uno de ellos y sobre cada una de sus partes, pudiéndose vender la que de estas baste para el pago. La presente disposicion se completa por el artículo 2330.

ARTICULO 2,305.

La hipoteca confiere accion real al acreedor para hacerse pagar con el valor de la cosa hipotecada; y ademas puede ejercitar su accion personal contra el

deudor, bien sea separadamente de la accion real, ó bien simultáneamente con ella, salvo lo dispuesto en el artículo 2001.

ARTICULO 2,306.

El derecho real de hipoteca se extiende:

1.° A todo lo edificado y construido sobre los bienes gravados.

2.° A todas las mejoras y accesiones que sobrevienen en ellos.

3.° A los frutos pendientes en los mismos bienes en cuanto pertenezcan al deudor.

4.° A los bienes muebles que el deudor coloque en la finca hipotecada para su uso permanente.

5.° A los alquileres ó rentas debidas por el arrendatario de los bienes hipotecados; y aun á los que dicho arrendatario haya adelantado por mas de un año, si no se tomó la inscripcion prevenida por la ley.

ARTICULO 2,307.

Extiéndese tambien la hipoteca al importe de la indemnizacion concedida ó debida al propietario por los aseguradores de bienes hipotecados.

ARTICULO 2,308.

La hipoteca constituida para asegurar un capital que devengue interes, surte su efecto no solo para el pago del capital, sino tambien para el pago de los intereses de dos años y de la parte vencida de la anualidad corriente. Si los atrasos son mayores, puede el acreedor requerir la inscripcion respecto al exceso, y solo desde la fecha de dicha inscripcion surtirá efecto contra tercero.

ARTICULO 2,309.

El deudor está en plena libertad de enajenar los bienes hipotecados, á no ser que se hubiese estipulado expresamente lo contrario.

ARTICULO 2,310.

El deudor podrá gravar sucesivamente los mismos bienes en favor de diferentes acreedores, sin perjuicio de la hipoteca precedentemente inscrita.

ARTICULO 2,311.

La estipulacion de no hipotecar los mismos bienes á otro, no vale contra los que tienen título legal hipotecario; y para que valga contra los que tienen otro título, es necesario que dicha estipulacion se inscriba antes que esté en el registro público.

ARTICULO 2,312.

Lo dispuesto en el artículo 2265 acerca de la prenda, es igualmente aplicable á la hipoteca.

ARTICULO 2,313.

El acreedor puede vender su derecho hipotecario, y tambien hipotecarlo para seguridad de una deuda suya ó de un tercero; pero si el dueño de los bienes hipotecados la pagase sin su consentimiento, se observará lo dispuesto respecto del fiador en el artículo 2237.

SECCION II.

De los efectos de la hipoteca con relacion á terceros poseedores.

ARTICULO 2,314.

El acreedor puede ejercitar la accion real contra el tercer poseedor de la cosa hipotecada, cualquiera que

sea el título con que el tercer poseedor la haya adquirido.

ARTICULO 2,315.

La disposicion del artículo anterior no tiene lugar contra el tercero que ha adquirido los bienes hipotecados en subasta judicial, practicada con la publicidad de estilo segun el artículo 1242 del Código de procedimientos.—Tampoco tiene lugar respecto de los bienes muebles comprendidos en el número cuarto del artículo 2306, que hubiesen sido enajenados sin mediar fraude de parte del adquirente.

ARTICULO 2,316.

El que quiera comprar bienes que se hayan hipotecado por una cantidad superior á su justa estimacion, podrá solicitar de acuerdo con el propietario, que se haga la venta en subasta judicial, ofreciendo desde luego el precio del avalúo.

ARTICULO 2,317.

De la misma facultad expresada en el anterior artículo gozará el tercer poseedor que habiendo adquirido bienes inmuebles que despues se hayan deteriorado gravemente por efecto de algun accidente involuntario, se obligue bajo fianza á ejecutar mejoras ú obras considerables.

ARTICULO 2,318.

No se puede repetir el pago contra el tercer poseedor, sin requerir previamente al deudor personalmente obligado.—El requerimiento se hará ante escribano.

ARTICULO 2,319.

Pasados diez dias despues del requerimiento sin que el deudor haya pagado, puede hacerse la repeticion contra el tercer poseedor, el cual tendrá el término de otros diez dias para desamparar los bienes

hipotecados, si no prefiere pagar la deuda con sus intereses regulados segun lo dispuesto en el artículo 2308, y los gastos de cobranza.

ARTICULO 2,320.

Si en el caso del artículo anterior, el tercer poseedor ha preferido desamparar los bienes, todavía conserva la facultad de hacer el pago hasta que se haya consumado la adjudicacion de aquellos.

ARTICULO 2,321.

Pasados los términos señalados en los artículos anteriores sin que el tercer poseedor haya cumplido la obligacion que en ellos se contiene, podrá el acreedor usar del mismo derecho que para el caso de prenda concede el art. 2265.

ARTICULO 2,322.

Cuando la hipoteca no fué constituida por el mismo deudor, sino por un tercero á título de fianza, tendrá lugar el beneficio de excusion con arreglo á lo dispuesto en la seccion 1.ª, capítulo 2.º, título 18 de este libro, y no en otro caso.

ARTICULO 2,323.

El tercer poseedor que usare de la facultad de desamparar los bienes, responde de los deterioros ocasionados por su culpa, y de los frutos producidos desde que se le requirió para el pago.

ARTICULO 2,324.

El tercer poseedor á quien se haya desposeido de la hipoteca, ó que la haya desamparado, gozará contra el obligado principal de los recursos legales para su indemnizacion con inclusion de las mejoras.

ARTICULO 2,325.

El tercer poseedor que paga al acreedor, se subroga plenamente en su lugar.

ARTICULO 2,326.

En cuanto no se halle especialmente determinado en el presente título, se regularán los efectos de la hipoteca por lo que se dispone respecto de los demas derechos reales en el capítulo 5.° del siguiente título.

Capítulo V.

De la extincion de la hipoteca.

ARTICULO 2,327.

La hipoteca se extingue con la obligacion principal y por todos los otros medios con que se extinguen todas las demas obligaciones.

ARTICULO 2,328.

Tambien se extingue la hipoteca en los casos y en la forma prescrita en los artículos 2315, 2316 y 2317.

ARTICULO 2,329.

En cuanto á la cancelacion de la hipoteca extinguida, se observará lo dispuesto respecto de los demas derechos reales en el capítulo 6.° del siguiente título.

Capítulo VI.

Prevenciones relativas á las hipotecas convencionales existentes á la publicacion de este código, y otras.

Articulo 2,330.

Ademas de las prevenciones contenidas en los capítulos anteriores de este título, se observarán en cuanto á hipotecas las siguientes:

1.ª Se faculta á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividirlas en las fracciones que les convenga, distribuyéndose proporcionalmente el valor de la hipoteca que tengan aquellas entre las partes en que se haga la division.

2.ª Cada fraccion tendrá por lo menos un valor igual al del importe de la hipoteca que en ella quede constituida, y ademas una tercera parte de este mismo importe.

3.ª De cada una de las fracciones en que se dividan las fincas rústicas se levantará un plano y se hará el avalúo, remitiéndose un ejemplar de ambas cosas al Gobierno del Estado, sin cuyo requisito no se podrá hacer en el registro la anotacion de que habla la fracción siguiente.

4.ª Se anotará en el registro de las oficinas respectivas la variacion que hubiere respecto de cada finca, y la nueva obligacion hipotecaria será la única que se podrá hacer valer judicialmente.

5.ª Luego que esté terminada la division de fracciones y hecha la anotacion correspondiente, que-

dan facultados los dueños para proceder á la venta de cada lote, el cual llevará siempre consigo la obligacion hipotecaria á que resulte afecto hasta que sea redimida.

6.ª No podrá el acreedor á cuyo favor esté constituida la hipoteca, oponerse á que se haga la redencion siempre que lo pretenda el deudor.

7.ª No se podrá en lo sucesivo constituir hipotecas indivisibles que subsistan por entero en todos, en cada uno y en cada parte de los bienes gravados, sino en el caso de que el valor total de estos no llegue á mas de una mitad del del crédito.

8.ª Los certificados que extienda la oficina del registro, comprenderán las prevenciones de este artículo y una relacion breve y clara del contrato.

9.ª Estos documentos pueden enajenarse y se harán valer por el poseedor en juicio ejecutivo.

TITULO VIGÉSIMO PRIMERO.

Del registro público.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 2,331.

En cada cabecera de Canton habrá un oficio de registro público de los derechos reales sobre los bienes inmuebles situados dentro de la respectiva demarcacion.

ARTICULO 2,332.

Ninguna inscripcion se hará cuando no conste que la persona de quien procede el derecho que se trata de inscribir, es el actual propietario de los bienes sobre que ha de recaer la inscripcion. Sin embargo, en el caso de haberse transferido la propiedad por causa de muerte, podrá hacerse la inscripcion de un derecho procedente del difunto, dentro de un año contado desde el dia en que se abrió la herencia.

ARTICULO 2,333.

Solo podrán inscribirse los títulos que consten de escritura pública y las sentencias y providencias judiciales que constan de certificaciones expedidas en forma auténtica.

ARTICULO 2,334.

Para que puedan inscribirse las escrituras otorgadas en país extranjero, si el otorgamiento no se hizo conforme á las leyes generales de la República, se requiere el consentimiento del propietario de los bienes sobre que recae la inscripcion, ó en su defecto, un mandato judicial. En cuanto á los títulos que se funden en sentencias dictadas en país extranjero, siendo estos válidos conforme á las leyes referidas, podrá hacerse la inscripcion.

ARTICULO 2,335.

Todo título que se presente al registro público, debe designar claramente el nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio de las partes, con expresion de su capacidad para otorgarlo. La designacion de las corporaciones ó establecimientos legalmente autorizados, se hará bajo la denominacion con que fueren conocidos, con expresion del domicilio ó residencia de la direccion del establecimiento.

ARTICULO 2,336.

La inscripcion debe hacerse en la oficina de registro del Canton, en que existan los bienes de que se trata. Si estos se hallaren fuera del territorio del Estado, se inscribirá el título relativo en la oficina del Canton en que esté avecindado el deudor ú obligado. Finalmente, cuando el obligado no sea vecino del Estado, ni tenga en él sus bienes inmuebles, se estará á las leyes de su vecindad.

ARTICULO 2,337.

Todo título que haya de inscribirse, debe designar los bienes sujetos á la inscripcion por su naturaleza, situacion, número si lo tuvieren, su nombre específico cuando sea posible, ó del cuartel, término, barrio, calle, su cabida y linderos, y por todas las demas circunstancias que contribuyan á hacerlos conocer distintamente. Sin embargo, si el título se refiere á otro ya inscrito, podrá suplirse esta designacion por la hecha en la inscripcion anterior.

Capítulo II.

De los títulos sujetos á inscripcion.

ARTICULO 2,338.

Todo acto entre vivos de mutacion ó traslacion de propiedad de bienes inmuebles, como donacion, venta, permuta, particion, transaccion ó cualquiera otro, se inscribirá en el registro público.

ARTICULO 2,339.

Tambien se inscribirán las sentencias ejecutoriadas que causen la mutacion ó traslacion de propiedad de bienes inmuebles, inclusas las de los árbitros desde que adquieren autoridad de cosa juzgada.

ARTICULO 2340.

Se inscribirá asimismo el testamento que transfiere algunos bienes inmuebles al heredero ó legatario.

ARTICULO 2,341.

Si la herencia fuere sin testamento y comprendiere bienes inmuebles, se inscribirá la sentencia ejecutoriada en que aquella se adjudique. Si no hubo juicio, se inscribirá una certificacion del juez de paz del pueblo en que se abrió la herencia, por la cual conste que quien requiere la inscripcion, posee pacíficamente la herencia. Con cualquiera de los títulos expresados en este y en el anterior artículo, se ha de inscribir la partida ó constancia de la muerte de aquel á quien se hereda.

ARTICULO 2,342.

Están igualmente sujetas á inscripcion aquellas sentencias ejecutoriadas:

1.° En que se declare incapaz á una persona ó se le nombre curador.

2.° En que se declare la presuncion de muerte del ausente.

3.° En que se ordene la separación de bienes del matrimonio, ó se confiera su administracion á la mujer.

4.° En que se declare una quiebra, se admita la cesion de bienes ó se ordene su secuestro ó expropiacion.

Lo dispuesto en este artículo se entiende para el caso de que las personas cuya capacidad se modifique por las expresadas providencias, tengan ó lle-

guen á tener inscrita la propiedad de bienes inmuebles.

ARTICULO 2,343.

Se inscribirán igualmente:

1.° Los títulos constitutivos de hipoteca voluntaria.

2.° Los títulos que constituyen hipoteca legal, segun lo dispuesto en el capítulo 2.°, título 20 de este libro.

ARTICULO 2,344.

Tambien se inscribirán los títulos en que se impone sobre bienes inmuebles alguno de los derechos siguientes:

1.° Usufructo, uso ó habitacion.

2.° Censos consignativos ó reservativos.

3.° Servidumbres.

4.° Concesiones de minas, canteras, salinas ú otros aprovechamientos semejantes.

5.° Los arrendamientos por seis años ó mas, y las anticipaciones de alquileres ó rentas por mas de un año.

6.° Los actos de restitucion ó reversion.

7.° Cualquiera reserva ó condicion que lleve consigo la revocacion, resolucion, reduccion ó suspension de la libre facultad de disponer de la propiedad.

8.° Cualquier otro gravámen ú obligacion real.

Capítulo III.

De las personas que deben ó pueden pedir la inscripcion.

ARTICULO 2,345.

Si el tutor se ingiere en la administracion de la tutela sin que se haya inscrito la hipoteca legal del

menor, puede el consejo de familia removerlo de dicha tutela, sin que tenga derecho entre tanto á la retribucion que se le hubiere señalado.

ARTICULO 2,346.

Fijada la cantidad de la hipoteca, y designados los bienes sobre que ha de imponerse, debe el tutor pedir inmediatamente su inscripcion en el registro público. El protutor está tambien obligado á pedir que se haga dicha inscripcion, bajo la responsabilidad de daños y perjuicios para con los interesados.

ARTICULO 2,347.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, puede el consejo de familia dar á quien bien le parezca el encargo especial de pedir la inscripcion, pudiendo pedirla igualmente los interesados mismos, sus parientes y amigos.

ARTICULO 2,348.

Si despues de hecha la inscripcion, los bienes hipotecados llegaren á ser insuficientes, el consejo de familia exigirá que se aumenten, y regirá para este caso todo lo dispuesto en los artículos 2294, 2346 y el anterior.

ARTICULO 2,349.

En caso de que el tutor no posea bienes inmuebles, ó sean estos insuficientes para la debida seguridad en el caso del artículo 2294, ó para el aumento de que se habla en el artículo anterior, el consejo de familia, conforme á la ley, procederá bajo su responsabilidad á hacer depositar desde luego las cantidades y demas bienes sobrantes del menor.

ARTICULO 2,350.

En cualquiera de los casos del artículo anterior, si el tutor llega despues á adquirir algunos inmuebles,

se observará lo dispuesto en los artículos 2294, 2346 y 2347.

ARTICULO 2,351.

Lo dispuesto en los precedentes artículos de este capítulo en favor de los menores, se observará tambien respecto de las personas sujetas á curaduría.

ARTICULO 2,352.

El marido está obligado á requerir sobre sus bienes inmuebles la inscripcion de la hipoteca que debe constituir:

1.° Por los bienes muebles de su mujer, antes ó al tiempo de recibirlos, conforme á lo prevenido en el artículo 1697.

2.° Por el valor de los bienes inmuebles de su mujer, en el caso y términos del artículo 1692.

Para designar la cuantía y términos de esta hipoteca se observará lo prevenido en los artículos 2291 y 2292.

ARTICULO 2,353.

El marido es responsable de los perjuicios que cause á la mujer, si deja de cumplir lo dispuesto en el anterior artículo.

ARTICULO 2,354.

Si el marido deja de hacer la inscripcion, la mujer y cualesquiera de sus parientes pueden requerirla.

ARTICULO 2,355.

La hipoteca legal de que se trata en el número 5.° del artículo 2290, deberá ser requerida por el padre ó madre; y en su defecto podrán requerirla los hijos ó sus parientes. Esto mismo se entenderá de la hipoteca de que trata el número 6.° de dicho artículo 2290, cuando los hijos ó descendientes sean menores de edad; siendo mayores y no requiriendo la ins-

cripcion el padre ó madre, solo los hijos tienen derecho de requerirla.

ARTICULO 2,356.

El juez debe de oficio mandar requerir la inscripcion que interesa á los menores, á la mujer casada y á los fondos públicos de que habla el número 8.º del artículo 2290; é incurre en responsabilidad si despues de dictada alguna providencia que esté sujeta á inscripcion, interviniese algun procedimiento ulterior, sin haberse cumplido aquel requisito.

El juez debe de oficio hacer suplir cualquiera omision de que tenga conocimiento.

ARTICULO 2,357.

Las demas inscripciones solo pueden ser requeridas á voluntad de los interesados, haciéndolo por sí mismos ó por medio de sus representantes, con tal que sean personas conocidas, ó que no siéndolo acrediten su identidad.

Capítulo IV.

Del modo de hacerse la inscripcion.

ARTICULO 2,358.

Las personas que vayan á requerir una inscripcion, presentarán en el registro público una copia auténtica del título que se debe inscribir. Cuando el instrumento en que está consignado dicho título,

contiene ademas de él otros pactos y disposiciones que no son pertinentes al derecho real que se trata de asegurar con la inscripcion, bastará presentar copia auténtica de la cabeza, pié y cláusula ó cláusulas conducentes.

ARTICULO 2,359.

El tenedor del registro conservará las copias auténticas de que trata el artículo anterior, en la forma establecida respecto á protocolo y conforme á los reglamentos respectivos.

ARTICULO 2,360.

De las mismas copias extractará el tenedor del registro la correspondiente inscripcion, la cual en todos casos debe expresar:

1.° La naturaleza del título, su fecha y la de su presentacion en la teneduría.

2.° Todas las circunstancias que respecto del título están prescritas en los artículos 2336 y 2337.

3.° La designacion clara del derecho que forma el objeto de la inscripcion y el tiempo de su duracion, cuando resulta determinada.

4.° La conformidad de la inscripcion con la copia de que ha sido extractada, citándola, con expresion del libro y folio en que se encuentra.

Ademas se observará lo que para los respectivos casos se dispone en los artículos siguientes.

ARTICULO 2,361.

La inscripcion de mutacion de propiedad contendrá las circunstancias siguientes:

1.° El valor de los bienes transferidos que conste en el título, y en su defecto el del precio en que quiera estimarlos el requerente.

2.° La indicacion del anterior propietario y la referencia al libro y folios de inscripcion hecha en su nombre.

3.° Cuando la propiedad se transfiere por herencia, se expresarán la fecha del fallecimiento del anterior propietario, el nombre de los herederos, su aceptacion pura ó á beneficio de inventario, y la indivision en su caso. Si se ha practicado la particion, se inscribirá la propiedad en favor de los herederos y legatarios respectivamente.

ARTICULO 2,362.

La inscripcion de la hipoteca voluntaria debe expresar:

1.° El importe del capital ó crédito hipotecario.

2.° El interes pactado.

3.° La naturaleza, clase, ubicacion, extension, linderos y demas señas individuales de la cosa hipotecada en sus casos.

4.° Las condiciones, plazos y pactos que tengan relacion con la hipoteca.

ARTICULO 2,363.

Si el crédito que resulta de la obligacion es condicional, ó de valor indeterminado, se hará la inscripcion por el importe en que expresamente hayan convenido el acreedor y el obligado en escritura pública; y en su defecto, por el que se haya fijado judicialmente.

ARTICULO 2,364.

Cuando la hipoteca sirve para asegurar una renta perpetua ó vitalicia, se hará la inscripcion por el capital impuesto, y si este no constare, se capitalizará la renta perpetua ó vitalicia á razon del seis por ciento.

ARTICULO 2,365.

La hipoteca legal se inscribirá por el capital y sobre los bienes que se hubiesen fijado conforme á la ley.

Articulo 2,366.

La inscripcion de las sentencias de que trata el artículo 2342, expresará claramente la especie de incapacidad que de ellas resulte, y la modificacion que causen en el ejercicio de la propiedad.

Articulo 2,367.

La inscripcion de cualquiera de los derechos comprendidos en el artículo 2344, expresará, ademas de todo lo prevenido en el artículo 2360, cualesquiera otras circunstancias que caractericen especialmente el derecho inscrito. Cuando se inscriba alguna servidumbre, se hará constar en las últimas inscripciones de propiedad del predio dominante y del sirviente.

Articulo 2,368.

Cuando del título de mutacion de propiedad resultare alguna de las hipotecas legales contenidas en los números 1.°, 2.° y 5.° del art. 2290 contra los bienes transferidos, el tenedor, bajo su responsabilidad, hará de oficio su inscripcion.

Articulo 2,369.

La inscripcion no se anulará por falta de alguno ó de algunos requisitos contenidos en este capítulo, siempre que resulte hecha con tal expresion, que el reclamante haya podido encontrar en ella, ó por su medio en la copia auténtica del título, todo el conocimiento necesario para no ser inducido en error. En todo caso, el tenedor del registro responderá de cualquiera falta cometida en la inscripcion.

Artículo 2,370.

Todas las inscripciones que sucesivamente se hicieren y que afecten á unos mismos bienes, se ordenarán de modo que en cada una de ellas se encuentre la

guia para instruirse de todas, y venir en conocimiento así del actual propietario, como de las incapacidades previstas en el artículo 2342 y de todos los gravámenes existentes. Al efecto, en el extracto marginal que se pondrá á cada inscripcion se hará alusion remisiva de la primera á las ulteriores y de cada una de estas á las anteriores relativas á los mismos bienes, y al mencionarse estos en una inscripcion ulterior se mencionarán las precedentes.

Capítulo V.

De los efectos de la inscripcion.

Articulo 2,371.

Ninguno de los títulos sujetos á inscripcion, segun lo dispuesto en el capítulo 2.° de este título, surte efecto contra tercero, sino desde el momento que ha sido inscrito en el registro público. Se considera hecha la inscripcion desde que se ha tomado el asiento prescrito en el artículo 2395 mientras no se haya hecho la anotacion prevenida en la cláusula 2.ª del artículo 2397.

Articulo 2,372.

Cuando el propietario enajene unos mismos bienes inmuebles á diferentes personas por actos distintos, pertenece la propiedad al adquirente que primero haya inscrito su título.

Articulo 2,373.

La preferencia entre los acreedores hipotecarios y demas adquirentes de cualesquiera otros derechos reales sobre unos mismos bienes inmuebles, se determina por la prioridad de su inscripcion en el registro público.

Articulo 2,374.

Desde que se haga en el registro público cualquiera de las inscripciones de que trata el artículo 2342, no se hará ninguna inscripcion por obligaciones de las personas que resulten incapaces para contraerlas, sino en los casos y previas las formalidades exigidas por la ley. Las inscripciones que se hicieren de otro modo serán nulas, sin perjuicio de la responsabilidad del tenedor del registro.

Capítulo VI.

De los modos de extinguirse la inscripcion.

Articulo 2,375.

La inscripcion se extingue de pleno derecho, sin necesidad de cancelacion, inmediatamente que espira el término fijado á su duracion, sea en el título constitutivo del derecho inscrito, sea en la inscripcion misma, con tal que dicho término conste de una manera precisa y clara. Solo en este caso puede oponerse al tercero de buena fe la extincion del derecho que no resulte cancelado en el registro público.

ARTICULO 2,376.

La inscripcion se extingue en todo caso por la cancelacion.

ARTICULO 2,377.

La cancelacion puede hacerse por allanamiento de las partes interesadas en la inscripcion, siempre que tengan capacidad para enajenar sus bienes y conste su unánime consentimiento por escritura pública. Si el allanamiento es condicional, no se cancelará la inscripcion hasta que se cumpla la condicion.

ARTICULO 2,378.

Los tribunales deberán ordenar la cancelacion á instancia de cualquier interesado:

1.° Cuando la inscripcion se hizo sin título ó por un título nulo, ó que no debió ser inscrito.

2.° Cuando el derecho inscrito se ha extinguido legalmente.

ARTÍCULO 2,379.

El anotador del registro hará de oficio la cancelacion, aunque no sea consentida unánimemente por las partes, ni ordenada por los tribunales en los casos siguientes:

1.° Al mismo tiempo que se inscriba la mutacion de propiedad en favor del que la adquiere, se cancelará la inscripcion del que la enajene.

2.° La inscripcion de las hipotecas legales comprendidas en los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo 2.290, se cancelará si se acreditare en forma auténtica el pago ó la consignacion hecha legalmente.

3.° Todas las inscripciones del derecho hipotecario y de cualquiera de los comprendidos en el artículo 2.344 se cancelarán cuando se presente un título auténtico que justifique la confusion de la propiedad

de los bienes gravados y del derecho inscrito sobre ellos en una misma persona.

4.° La inscripcion de cualquiera de las providencias judiciales de que trata el artículo 2.342, se cancelará cuando se presente en forma auténtica otra providencia que acredite haber cesado los efectos de la primera.

Capítulo VII.

De la anotacion preventiva.

Artículo 2,380.

El que sigue una demanda sobre la propiedad de bienes inmuebles, ú otro derecho real sobre los mismos, ó para que se reduzca ó cancele una inscripcion, puede hacer anotar su demanda en el registro público, siempre que el tribunal que conoce de ella lo ordene á instancia suya, si lo estima justo.

Artículo 2,381.

Caduca la anotacion preventiva de que habla el artículo anterior, si al año de su fecha no está convertida en inscripcion. Este término puede ser prorogado por el tribunal cuando, sin culpa del interesado en la anotacion, se haya retardado el fenecimiento del juicio. No es válida la próroga, si no se concede por tiempo determinado, ni perjudicará á un tercero, si no se asienta en seguida de la anotacion.

ARTICULO 2,382.

Cuando se presente en el oficio del registro un título cuya inscripcion no deba rehusarse definitivamente, pero que á la sazon no tenga lugar por algun defecto conocidamente subsanable, podrá requerir el interesado la anotacion preventiva. Esta anotacion caduca á los dos meses de su fecha, si no se convierte en inscripcion.

ARTICULO 2,383.

La anotacion preventiva se convertirá en inscripcion:

1.° En el caso del artículo 2.381 cuando se presente la ejecutoria favorable.

2.° En el caso del artículo anterior, cuando se hace constar que se ha subsanado la causa que impedia momentáneamente la inscripcion.

ARTICULO 2,384.

Convertida la anotacion en inscripcion, surte esta todos los efectos de tal, desde la fecha de la anotacion, sin embargo de cualesquiera derechos que hayan sido inscritos en el intervalo de la una á la otra.

ARTICULO 2,385.

Para que los legatarios y acreedores del difunto conserven respecto de sus bienes inmuebles el derecho de pedir la formacion de inventario y separacion de los bienes del difunto y del heredero, deberán requerir la anotacion preventiva de su respectivo derecho dentro de seis meses, contados desde el dia en que se abrió la herencia, haciéndolo constar en forma auténtica.

ARTICULO 2,386.

Deberán anotarse las demandas que tengan por objeto obtener alguna de las providencias compren-

didas en el artículo 2342 para que las inscripciones hechas durante el juicio en favor de un tercero, no surtan efecto en cuanto se opongan á la ejecutoria que recayere. Los tribunales ordenarán de oficio la anotacion, cuando no sea requerida por los interesados. Lo dispuesto en el artículo 2381 es aplicable á la anotacion de que se trata en el presente.

Articulo 2,387.

Los arquitectos, empresarios, oficiales, obreros y los que suministran materiales al propietario para la construccion y reparacion de sus edificios ú otras obras, deben requerir la anotacion preventiva de su contrato, si quieren tener el privilegio que se les concede en el artículo 2410. Bastará en este caso el allanamiento del propietario para tomar una anotacion, sin necesidad de presentar título auténtico.

Articulo 2,388.

Esta anotacion debe convertirse en inscripcion dentro de dos meses, contados desde que se concluya la obra; pero no se hará la inscripcion, si no se presenta un título auténtico, en el cual debe constar la cantidad determinada del crédito; y únicamente en esta forma surtirá efecto contra tercero.

Articulo 2,389.

Lo dispuesto en los artículos anteriores no es aplicable á las obras ordinarias de conservacion, respecto de las cuales no son necesarias la anotacion ni inscripcion para que se conserve el privilegio que la ley reconoce.

Capitulo VIII.

De las sub-inscripciones.

Articulo 2,390.

Cualquier contrato, disposicion testamentaria, providencia judicial ú otro acto que de cualquier modo altere ó modifique una inscripcion sin extinguirla totalmente, se registrará por medio de una sub-inscripcion, anotando esta, por referencia, al márgen de la inscripcion modificada.

Articulo 2,391.

La variacion de domicilio de alguna de las partes se anotará igualmente, sin otra formalidad que la prescrita en el artículo 2.336.

Articulo 2,392.

Por medio de una sub-inscripcion se rectificará cualquier error de hecho cometido en el título constitutivo del derecho inscrito ó en su inscripcion; pero no podrá hacerse esta sub-inscripcion sino en virtud de allanamiento de las partes ó de providencia judicial, á no ser que el error haya sido cometido por el que extendió la inscripcion, en cuyo caso el tenedor del registro verificará de oficio la rectificacion.

Articulo 2,393.

La sub-inscripcion se hará en virtud de título legítimo y auténtico, y con la misma claridad y expresion que la inscripcion misma, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Capítulo IX.

De la teneduría del registro.

Articulo 2,394.

El registro público de cada Canton estará á cargo de un tenedor competentemente instruido en el derecho. Antes de entrar en el ejercicio de su cargo, dará fianza por la cantidad que se establezca en el respectivo reglamento, y á satisfaccion del Juez de 1.ª instancia del Canton con audiencia del fisco del Estado.

Articulo 2,395.

El tenedor del registro llevará un libro, en el cual asentará la presentacion de la copia auténtica prevenida en el artículo 2.358, en el acto de recibirla, expresando la naturaleza del título, la inscripcion que se pide, el dia y la hora de la presentacion, y la persona que la hace, á quien dará recibo, si lo pidiere, citando el libro y folio en que se conserva la copia auténtica. Cuando esta se presentase por duplicado, se devolverá al requerente un ejemplar, despues de haber puesto á su pié certificacion del asiento de que habla este artículo.

Articulo 2,396.

El tenedor del registro examinará por sí mismo todos los títulos en el órden con que le hayan sido presentados, y concluido el exámen de cada uno, inscribirá, bajo su responsabilidad, únicamente los que estuvieren arreglados á la ley.

ARTICULO 2,397.

Si el tenedor del registro advirtiere en el título algun defecto, que sea subsanable, suspenderá la inscripcion, y asentando la suspension y sus motivos en el libro de presentacion, se dará copia de este asiento al requerente que la pida, devolviéndole el título, sin perjuicio de practicar lo dispuesto en el artículo 2382. Si entendiere que debe rehusar definitivamente la inscripcion, lo anotará así en el libro de presentacion y entregará copia de este asiento al requerente que la pida, devolviéndole el título para que pueda usar de su derecho.

ARTICULO 2,398.

El tenedor del registro estará obligado á dar á cualquiera que lo exija, pagando los derechos que correspondan, certificacion de lo que en él conste ó de que nada resulta. Los bienes inmuebles no quedan libres de los gravámenes omitidos por el tenedor del registro en su certificacion, salva la responsabilidad de este para con quien la obtuvo, y sin perjuicio del recurso del mismo tenedor contra los acreedores que hayan recibido pagos indebidos.

ARTICULO 2,399.

El tenedor de libros está obligado á rectificar inmediatamente cualquier error que hubiese cometido, haciendo la sub-inscripcion conducente en el registro, y anotándolo en el ejemplar devuelto al interesado ó en los certificados expedidos; siendo de su cargo y responsabilidad practicar las diligencias necesarias al efecto.

ARTICULO 2,400.

El tenedor del registro es responsable de los daños y perjuicios que ocasione por cualquiera falta

que le sea imputable sin perjuicio de ser multado por cada una en la cantidad de diez á doscientos pesos, y de lo que para el caso de delito determine el Código penal.

ARTICULO 2,401.

Los gastos de inscripcion de propiedad son de cargo del requerente; y los de cualquier gravámen son de cargo del deudor, salvo en ambos casos lo que en contrario se estipulare. Pero el tenedor del registro exigirá préviamente el importe de los gastos al que requiera la inscripcion.

ARTICULO 2,402.

El reglamento fijará el número de libros y modo con que han de llevarse, la forma en que han de custodiarse los ejemplares retenidos de los títulos inscritos, y las relaciones necesarias entre el tenedor del registro y el ministerio público.

ARTICULO 2,403.

El Gobierno expedirá el correspondiente reglamento para el régimen interior de las oficinas del registro público, los derechos, etc., observándose ademas las prevenciones siguientes:

1.ª Los libros, papeles y demas relativo de los oficios de hipotecas que no sean de propiedad particular, se pasarán á la correspondiente oficina de registro.

2.ª Toda inscripcion que se haga en los nuevos libros sobre un inmueble de que por primera vez se haga mencion en ellos, deberá ser precedida de un asiento expresivo de las inscripciones que sobre el mismo inmueble resultan en los libros anteriores ó de que no existe ninguno. En todo caso se observará lo dispuesto en el artículo 2332.

3.ª Si los antiguos libros no existen en la teneduría donde se requiera la nueva inscripcion, el tenedor que los tenga en su poder deberá expedir un certificado con la misma expresion ya indicada, y este certificado se copiará á la cabeza de la nueva inscripcion.

4.ª Todos los títulos anteriores al dia en que empiece á regir este código que no interesen al fisco ni á otros fondos públicos, y que con arreglo á él están sujetos á inscripcion, deberán ser inscritos dentro del término de dos años, contados desde que se instale la oficina de registro en el Canton respectivo, y durante ellos continuarán surtiendo todos los efectos que debian surtir con arreglo á las leyes anteriores. Pasado este término ya no lo surtirán contra tercero, sino desde el dia de su inscripcion.

5.ª El que antes de empezar á regir este código haya adquirido el derecho de propiedad ú otro real sobre bienes inmuebles y carezca de título auténtico, podrá hacer inscribir su derecho en virtud de una informacion ó providencia judicial que deberá dictarse con citacion del propietario, cuando no se trate de propiedad, sino de otro derecho real.

6.ª La hipoteca legal de las personas sujetas á tutela y curaduría y la de la mujer casada se regirán por la legislacion vigente al tiempo en que entraron en su manejo los tutores y curadores y en que se celebró el matrimonio. Pero esta excepcion cesará, salvos los dos años de que habla la prevencion 4.ª, á los seis meses contados desde el dia en que se acabe la tutela ó curaduría ó se disuelva ó sea declarado nulo el matrimonio. Pasados los seis meses, debe ser inscrita dicha hipoteca y solamente en este caso y desde su inscripcion surtirá efecto contra tercero.

7.ª El tutor, el curador y el marido que lo fueren cuando empiece á regir este código, están obligados á requerir la inscripcion que interese respectivamente á la mujer casada ó á las personas que tengan en guarda; y si por no hacerlo resultaren algunos daños y perjuicios á las personas interesadas, deberán indemnizarlos.

8.ª El Gobierno dictará todas las medidas convenientes para facilitar la primera inscripcion de los derechos reales existentes al tiempo de la promulgacion de este código, atenuando y aun suprimiendo en algunos casos los derechos del registro.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO.

De la graduacion de acreedores.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 2,404.

Toda obligacion puramente personal lleva consigo la de cumplirla el deudor con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se exprese así en la obligacion.

ARTICULO 2,405.

Los que sean propietarios de bienes existentes en poder del deudor, aunque sean bienes fungibles,

pueden pedir que sè segreguen de los que pertenecen al deudor, y ejercitar respecto de ellos su accion de dominio.

ARTICULO 2,406.

El precio de los bienes propios del deudor se distribuirá entre sus acreedores, segun el órden y clasificacion de que tratan los artículos siguientes.

Capítulo II.

De los privilegios.

ARTICULO 2,407.

Privilegio es el derecho que la ley concede á un acreedor para ser pagado con preferencia á otros acreedores. Los privilegios son generales sobre todos los bienes del deudor, ó especiales sobre los bienes expresamente determinados por la ley.

SECCION I.

De los privilegios generales sobre todos los bienes muebles y sobre los inmuebles no hipotecados.

ARTICULO 2,408.

Gozan de privilegio sobre los bienes muebles del deudor y sobre los inmuebles no hipotecados, los créditos siguientes:

1.° Los que provienen de gastos de justicia, hechos en beneficio comun de los acreedores.

2.° Los gastos de administracion durante el concurso, con inclusion del honorario del administrador.

SECCION II.

De los privilegios generales sobre bienes muebles.

Artículo 2,409.

Tienen preferencia sobre todos los bienes muebles del deudor, los créditos provenientes:

1.° De los gastos funerales del deudor, hechos segun la costumbre local.

2.° De los gastos de la última enfermedad del deudor, causados en el último año, que se contará tomando por base el dia de la defuncion.

3.° De los honorarios no prescritos de los abogados, cuando conste la deuda y su monto en forma legal.

4.° De los salarios no prescritos de los criados domésticos.

5.° De las anticipaciones hechas al deudor y su familia, en razon de comestibles, vestido ó calzado, por los tenderos al pormenor ó por los artesanos, durante el último año.

6.° De las pensiones alimenticias devengadas durante el juicio de concurso.

7.° De los atrasos de un año de contribuciones del Estado ó municipales, no comprendidos en el núm. 5.° del art. 2411.

Respecto á contribuciones generales, se estará á las leyes relativas.

SECCION III.

De los privilegios especiales contra ciertos muebles.

Articulo 2,410.

Gozan de privilegio especial sobre los bienes muebles que se irán designando, los créditos provenientes de

1.° Gastos de construccion ó conservacion de un mueble, sobre el mueble mismo, mientras no ha pasodo al dominio de un tercero.

2.° Préstamo con prenda, sobre la cosa empeñada.

3.° El precio del trasporte, sobre los efectos trasportados, que estén todavía detenidos por el conductor.

4.° El haber de los posaderos, por razon de hospedaje, sobre los efectos existentes en la posada.

5.° Las semillas y gastos del cultivo y recoleccion anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha del último año.

6.° Los alquileres y rentas de bienes inmuebles, sobre los bienes muebles propios del arrendatario y

que este tiene dentro de la finca arrendada para su uso y aprovechamiento; y tambien sobre los frutos de la finca, despues de cubierto el crédito de que trata el número anterior.

Si el arrendamiento constare por escritura pública, ó tuviere una data cierta, se extiende este privilegio á todos los atrasos que no estén prescritos; pero pagados estos, los demas acreedores podrán continuar por sí ó por otro con el arrendamiento; y en el caso de no constar el arrendamiento en alguna forma, este privilegio no comprende sino los alquileres y rentas del año próximo anterior á la fecha en que se formó el concurso.

Si los bienes muebles sobre que recae el privilegio, han sido sustraidos, el propietario de la finca puede reivindicarlos hasta el término de treinta dias despues que tuvo noticia de la sustraccion.

7.° El precio de los bienes muebles no pagados, sobre estos mismos bienes, mientras se conserven en la posesion del deudor.

8.° Las cantidades de que deban responder los empleados públicos del Gobierno, de los pueblos ó de establecimientos legalmente autorizados, por razon de su oficio, sobre el fondo de la fianza afecta á esta responsabilidad.

SECCION IV.

De los privilegios especiales sobre ciertos bienes inmuebles.

Articulo 2.411.

Gozan de privilegio especial sobre los bieues inmuebles que respectivamente se designan en los números siguientes, los créditos por

1.° Gastos de mera conservacion del último año, sobre los bienes que los causaron.

2.° Gastos de construccion y reparos mayores, no comprendidos en el número anterior, sobre los bienes que los causaron.

Este privilegio está sujeto á lo determinado en los artículos 2387 y 2388, y no surte efecto contra los acreedores anteriores á la data de la anotacion preventiva, sino en cuanto al aumento del valor de los edificios ú obras.

3.° El precio de los seguros, sobre los bienes asegurados.

4.° Las cantidades invertidas para refaccionar en el último año las labores y negociaciones de una finca de campo sobre las siembras hechas y ganados ú objetos comprados con la refaccion.

5.° Los derechos del registro público y la contribucion territorial del último año y el corriente, sobre los bienes que los hayan causado.

Capítulo III.

De la clasificacion de los créditos.

ARTICULO 2,412.

Los diversos créditos contra un mismo deudor se pagarán segun el órden de precedencia y sobre los bienes que se les asignan en los grados siguientes:

PRIMER GRADO.

Los créditos comprendidos en la seccion primera del capítulo anterior, con el precio:

1.° De los bienes muebles ó inmuebles no sujetos á hipoteca ni á ningun privilegio especial.

2.° Con el de los muebles sujetos á privilegio especial.

3.° Con el de los inmuebles sujetos á hipoteca.

4.° Con el de los inmuebles sujetos á privilegio especial.

SEGUNDO GRADO.

Los créditos que gozan de privilegio especial, con el precio de los bienes sujetos al privilegio, en conformidad á los artículos 2410 y 2411.

TERCER GRADO.

Los créditos que gozan de privilegio general sobre todos los muebles, y sobre los inmuebles no hipotecados, con el precio de los mismos.

CUARTO GRADO.

Los créditos hipotecarios, con el precio de los bienes hipotecados, guardándose el órden de prioridad en su inscripcion en el registro público, entre los que tengan una misma hipoteca.

En cuanto no pudieren ser satisfechos, se considerarán comprendidos en el grado siguiente.

QUINTO GRADO.

Con el precio de los bienes no comprendidos en los artículos anteriores, los créditos que consten de escritura pública, y aquellos cuya data sea cierta conforme á la ley.

Se comprende en este grado el crédito dotal y el de las personas sujetas á la patria potestad, tutela ó

curaduría, contra sus padres, tutores ó curadores, en la parte que no hubiese sido satisfecha á virtud de lo dispuesto en alguno de los grados anteriores.

Y tambien los créditos por gastos de justicia que no gozan del privilegio señalado en el número 1.° del artículo 2408, y por indemnizaciones debidas á particulares por algun delito, falta ó negligencia.

SEXTO GRADO.

Los demas créditos que no se hallen comprendidos en ninguno de los grados anteriores ni en el siguiente.

SÉTIMO GRADO.

Las multas.

ARTICULO 2,413.

Concurriendo sobre unos mismos bienes dos ó mas créditos de privilegio especial, se pagarán segun la precedencia en que están colocados en los artículos 2410 y 2411. Si los créditos concurrentes se hallan comprendidos en un mismo número, serán pagados á prorata, y en cuanto no pudieren ser satisfechos, serán comprendidos en el grado 5.° ó 6.°, segun la forma en que se hicieren constar.

ARTICULO 2,414.

Concurriendo dos ó mas créditos de privilegio general sobre todos los bienes muebles, ó sobre estos y los inmuebles no hipotecados, y no pudiendo pagarse todos, se observará el órden de precedencia que se fija en los artículos 2,408 y 2,409. Los comprendidos en un mismo número se pagarán á prorata.

ARTICULO 2,415.

Los créditos comprendidos en el quinto grado, se pagarán por el órden de prioridad de su data, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª La fecha del crédito dotal se contará desde la celebracion del matrimonio, cualquiera que haya sido la época de la entrega de los bienes.

2.ª El crédito de las personas sujetas á patria potestad, tutela ó curaduría, se computa desde el dia en que de las cuentas de la administracion resultó alcance á favor de aquellas.

3.ª La data de los gastos de justicia se cuenta desde el dia en que recayó la primera providencia; y la de la indemnizacion, desde el dia en que empezó el sumario ó se puso la demanda.

4.ª La data de los vales, pagarés, recibos y demas instrumentos de obligacion que no constan de escritura pública, se cuenta desde el dia en que la data ó fecha se hizo cierta conforme á la ley.

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO.

De la prescripcion.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 2,416.

La prescripcion es un medio de adquirir un derecho ó de libertarse de una obligacion por el lapso del tiempo y bajo las condiciones determinadas en la ley.

ARTICULO 2,417.

No se admiten otras prescripciones que las establecidas por la ley.

Articulo 2,418.

Todo el que puede adquirir y poseer, aun por persona intermediaria, puede prescribir.

Articulo 2,419.

El Estado y las demas personas morales que pueden ser legalmente representadas, están sujetas á las mismas prescripciones que los particulares; y tambien pueden á su vez oponerlas.

Articulo 2,420.

La prescripcion se ejerce sobre todas las cosas que pueden ser objeto de una adquisicion.

Articulo 2,421.

No empieza á correr el tiempo para prescribir la obligacion de dar cuentas, sino desde el dia en que los obligados cesaron en su respectivo cargo. El tiempo de la prescripcion contra el resultado líquido de las cuentas, no corre sino desde el dia en que recayó la conformidad de las partes ó hubo ejecutoria judicial.

Articulo 2,422.

La prescripcion ganada por un copropietario ó comunero aprovecha á los demas.

Articulo 2,423.

No se puede renunciar anticipadamente la prescripcion; pero se puede renunciar la prescripcion ya adquirida.

Articulo 2,424.

La renuncia de la prescripcion puede hacerse expresamente ó tambien puede entenderse que es tácita, cuando resulta de un hecho que supone el abandono de un derecho ya adquirido.

Articulo 2,425.

El que no puede enajenar, no puede renunciar la prescripcion adquirida.

Articulo 2,426.

La prescripcion puede alegarse como accion, ó como excepcion en el tiempo y forma que establece el Código de procedimientos.

Articulo 2,427.

Los acreedores ó cualquiera otra persona interesada en que se haya ganado la prescripcion, pueden oponerla aunque el deudor ó propietario la haya renunciado expresa ó tácitamente.

Articulo 2,428.

Los jueces no pueden suplir de oficio la excepcion que resulte de la prescripcion, que solo aprovecha al interesado que la opone.

Articulo 2,429.

El que por la prescripcion ha adquirido un derecho ó se ha libertado de una obligacion, puede hacerlo reconocer en juicio, aun sin necesidad de que haya sido perturbado en la posesion, y hacerlo inscribir en el registro público.

Articulo 2,430.

El lapso del tiempo para la prescripcion se cuenta por dias y no por horas; y solo se adquiere por ella, cuando se completó el último dia del término. Cuando el último dia sea feriado, no se toma en cuenta para la prescripcion sino el primer dia que se siga no feriado.

Capítulo II.

De la prescripcion considerada como medio de adquirir un derecho.

Articulo 2,431.

Para adquirir por prescripcion la propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos reales, es necesaria la posesion continua que la ley establece.

Articulo 2,432.

Contra un título inscrito en el registro público, no tendrá lugar la prescripcion de que se trata en el artículo anterior, sino á virtud de otro título legalmente inscrito, y no empezará á correr sino desde la inscripcion del segundo.

Articulo 2,433.

La posesion debe ser continua y no interrumpida, ública, pacífica, no equívoca, y en concepto de propietario.

Articulo 2,434.

El que tiene ó posee la cosa en nombre de otro y sus herederos, no puede jamas prescribirla, á menos que se haya cambiado el título de su posesion por causa procedente de un tercero, ó por la oposicion que él mismo haya hecho al derecho del propietario.

Articulo 2,435.

La prescripcion de las cosas poseidas por fuerza ó por violencia no comienza sino desde el dia en que se hubiere purgado aquel vicio.

Articulo 2,436.

Los actos meramente facultativos y los de simple tolerancia, no pueden fundar ni posesion ni prescripcion.

Articulo 2,437.

Cuando se pruebe el principio y fin de la posesion, se presume que se ha poseido en el tiempo intermedio, si no se prueba lo contrario.

Articulo 2,438.

Lo establecido en los artículos 684 y 685 en la materia de posesion, rige igualmente en la materia de este capítulo.

Capítulo III.

De la prescripcion de la propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos reales, por el tiempo de diez y veinte años.

Articulo 2,439.

El que adquiere con buena fe y con justo título un inmueble ó cualquier otro derecho real, gana su propiedad por la posesion de diez años entre presentes, y de veinte entre ausentes.

Articulo 2,440.

Se reputa ausente para el efecto de prescribir, el propietario que reside fuera del Estado. Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada

dos años de ausencia se computarán como uno para completar los diez de presente. La ausencia que no fuere de un año entero y continuo, no será tomada en cuenta para el cómputo del anterior período.

ARTICULO 2,441.

El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripcion, reuniendo su posesion á la de su causante, bien sea que la haya adquirido á título universal ó particular, oneroso ó lucrativo, con tal que uno y otro hayan principiado á poseer de buena fe. Si faltó buena fe en el causante, pero la hay en el causa-habiente, prescribirá este para sí, poseyendo por el tiempo señalado en la ley.

ARTICULO 2,442.

La buena fe consiste en creer que aquel de quien se recibe la cosa, es su dueño y puede enajenarla. Lo prevenido en los artículos 687 y 788 se aplica á esta disposicion.

ARTICULO 2,443.

La buena fe se presume mientras no se pruebe lo contrario, y basta que haya existido al tiempo de la adquisicion.

ARTICULO 2,444.

Entiéndese por justo título, el título legal y apto para transferir la propiedad.

ARTICULO 2,445.

El título para la prescripcion ha de ser verdadero y válido. El defecto de esas dos cualidades no se subsana por el error de hecho.

ARTICULO 2,446.

Nunca se presume el justo título, y está obligado siempre á probarlo, quien alegue prescripcion.

Capítulo IV.

De la prescripcion de treinta años.

Articulo 2,447.

Tambien se prescribe la propiedad de los bienes inmuebles y los demas derechos reales por la sola posesion de treinta años, sin necesidad de que el poseedor produzca título y sin que pueda oponérsele prueba de mala fe, ni distincion entre presentes y ausentes. Esto se entiende sin perjuicio de la excepcion sobre servidumbres, determinada en el artículo 835.

Capítulo V.

De la prescripcion de los bienes muebles.

Articulo 2,448.

Se prescribe la propiedad de los bienes muebles por la posesion no interrumpida de tres años, habiendo justo título y buena fe.

Articulo 2,449.

El tiempo de la posesion para prescribir el comprador la propiedad de las cosas hurtadas ó perdidas,

es de diez años; pero si hubiesen sido compradas en feria, mercado, subasta pública ó venduta de comerciante que vende efectos parecidos, el dueño que las reclame antes de la prescripcion, deberá indemnizar al poseedor el precio que pagó por ellas.

El comprador de cosa hurtada, sabiendo que lo es, se sujeta á lo dispuesto en el 2.° miembro del artículo siguiente.

ARTICULO 2,450.

El que posee un mueble por diez años no interrumpidos, presente su dueño, ó por veinte años estando ausente, prescribe la propiedad sin necesidad de presentar título, y sin que pueda oponérsele su mala fe. Esta disposicion no se entiende respecto del que hurtó la cosa, ni de sus cómplices ó encubridores, para todos los cuales se estará á lo que ordene el Código penal.

Capítulo VI.

De la prescripcion considerada como medio de libertarse de una obligacion.

ARTICULO 2,451.

Para la prescripcion de que trata este capítulo no se necesita de justo título ni de buena fe. Por el solo silencio ó inaccion del acreedor durante el tiempo legal, queda el deudor libre de toda obligacion; y la finca de todos los gravámenes á que estaba sujeta.

Articulo 2,452.

Toda obligacion real se prescribe por treinta años, sin distincion entre presentes y ausentes.

Articulo 2,453.

Todas las obligaciones personales por deudas exigibles, se prescriben por diez años entre presentes y por veinte entre ausentes, aunque subsidiariamente haya hipoteca. El tiempo empieza á correr desde que dichas obligaciones son exigibles.

Articulo 2,454.

En las obligaciones condicionales ó á plazo, no comienza á correr el tiempo de la prescripcion, sino desde que la condicion se cumple ó se vence el plazo. En la obligacion de saneamiento, desde que se verifica la eviccion.

Articulo 2,455.

Cuando la obligacion produce renta ó interes, el tiempo para la prescripcion del capital corre desde el último pago del interes ó renta; aplicándose esta disposicion aun al capital del censo consignativo, aunque no sea exigible.

Articulo 2,456.

El tiempo para prescribir las obligaciones, sean reales ó personales, declaradas en una sentencia, corre desde que la sentencia causó ejecutoria.

Articulo 2,457.

Las pensiones atrasadas de las rentas perpetuas y vitalicias, las de alimentos, los alquileres de casas, el precio del arrendamiento de las fincas rústicas, los intereses de sumas prestadas, y generalmente las que deban pagarse por años, ó por plazos periódicos mas cortos, se prescriben por cinco años.

ARTICULO 2,458.

Se prescribe por el tiempo de dos años la obligacion de pagar:

1.° A los abogados y toda clase de curiales, sus honorarios, derechos ó salarios. El tiempo para esta prescripcion corre desde que cada uno de ellos cesó por sentencia ó conciliacion de partes en su ministerio respecto del negocio ó pleito de que se trata. En cuanto á los pleitos no terminados, ó suspensos, el tiempo será de tres años desde que se devengaron los honorarios, salarios ó derechos.

2.° A los escribanos, los derechos de las escrituras ó instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo para la prescripcion desde el dia del otorgamiento.

3.° A los agentes de negocios, sus salarios, contándose el tiempo desde que los devengaron.

4.° A los médicos, cirujanos, boticarios y demas que ejercen ó coadyuvan á la profesion de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos, corriendo el tiempo desde el suministro de estos ó desde que se hicieron aquellas.

ARTICULO 2,459.

Se prescribe por un año la obligacion de pagar á:

1.° Los posaderos, la comida y habitacion que dieron.

2.° Los dueños ó directores de colegios ó casas de pension, el precio de la pension de los alumnos, y á los maestros el aprendizaje.

3.° Los maestros de ciencias y artes, el estipendio que se les pague mensualmente, y la remuneracion que merezcan por servicios de su profesion.

4.° Los mercaderes ó tenderos, el precio de los efectos y géneros que venden á otros que no son

mercaderes ó tenderos, ó que aun siéndolo no hacen el mismo tráfico ó negocio.

5.° Los mozos asalariados que se ajustan por años ó por meses, jornaleros y oficiales mecánicos, el precio de sus salarios, jornales, trabajo ó hechuras, y el de los suministros que hicieren concernientes á sus oficios.

ARTICULO 2,460.

La prescripcion en los casos de los dos artículos anteriores tiene lugar, aunque se hayan seguido dando las mercancías, entregando los géneros, prestando servicios y haciendo trabajos. Pero cesa de correr desde que se ha cortado la cuenta, ó ha habido vale, ó escritura pública, pagaré, recibo, ó hubiere mediado citacion judicial que no haya sido extinguida, pues en este caso se convertirá en obligacion personal exigible.

ARTICULO 2,461.

Prescríbese igualmente por un año:

1.° La responsabilidad civil que se contrae por injurias verbales ó escritas, ó por daños causados á consecuencia de hechos culpables llamados cuasi-delitos.

2.° La obligacion de responder al perturbado ó despojado en la posesion, para que se le mantenga pacíficamente ó se le reintegre en ella.

ARTICULO 2,462.

Las condenaciones civiles impuestas por delitos ó faltas en sentencia que cause ejecutoria, se prescriben por las reglas de este título.

ARTICULO 2,463.

Lo dispuesto en este título debe entenderse sin perjuicio de las prescripciones determinadas particularmente en otros títulos de este código ó en leyes especiales.

ARTICULO 2,464.

Las prescripciones que hubiesen empezado á correr antes de la publicacion de este código, se regirán por las leyes antiguas; pero si desde que este fuere puesto en observancia trascurriere todo el tiempo en él requerido para las prescripciones, producirán estas todo su efecto, aunque por las reglas anteriores se requiera el lapso de mas tiempo.

Capítulo VII.

De lo que interrumpe ó suspende el curso de la prescripcion.

SECCION I.

De las causas que interrumpen el curso de la prescripcion.

ARTICULO 2,465.

Todas las causas que interrumpen la posesion, interrumpen tambien la prescripcion.

ARTICULO 2,466.

La posesion se interrumpe natural ó civilmente.

ARTICULO 2,467.

Hay interrupcion natural, cuando por cualquiera causa se deja de tener la posesion de la cosa por un año vencido.

ARTICULO 2,468.

La interrupcion civil se causa por la citacion judicial hecha al poseedor, aunque sea ante juez incompetente.

ARTICULO 2,469.

Si el emplazamiento es nulo por defecto de forma, ó el actor desiste de la demanda, ó deja extinguir la instancia, ó si el demandado es absuelto, se considera la citacion como no hecha, y la interrupcion en la posesion como si no hubiera existido.

ARTICULO 2,470.

La citacion para una conciliacion interrumpe tambien la posesion desde el dia en que se hace, siempre que dentro de un mes despues de la celebracion del acto por no haberse avenido las partes, ó haberse dado por celebrado en virtud de renuncia, es seguida de una actuacion judicial.

ARTICULO 2,471.

Todo reconocimiento expreso ó tácito que el deudor ó poseedor haga del derecho del acreedor ó propietario, interrumpe la prescripcion.

ARTICULO 2,472.

En las obligaciones mancomunadas, cualquier acto que interrumpa la prescripcion en favor de uno de los acreedores, ó en contra de uno de los deudores mancomunados, aprovecha ó perjudica á los demas. Sin embargo, cuando el acreedor, dividiendo la deuda, no reclama de uno de los deudores mancomunados mas que la parte que le corresponde, no se interrumpe la prescripcion respecto de los otros codeudores.

ARTICULO 2,473.

Lo dispuesto en el artículo anterior rige respecto de los herederos del deudor, haya sido este ó no mancomunado.

ARTICULO 2,474.

La interrupcion de la prescripcion contra el deudor principal, obra tambien contra su fiador.

SECCION II.

De las personas contra quienes corre la prescripcion.

ARTICULO 2,475.

La prescripcion corre contra toda clase de personas, á no ser que la ley disponga expresamente lo contrario.

ARTICULO 2,476.

Tambien corre la prescripcion contra la herencia antes de haber sido aceptada, y durante el tiempo concedido para hacer inventario y deliberar. Sin embargo, las personas impedidas de administrar por sí, tienen á salvo su derecho contra las responsables de su administracion.

TITULO VIGÉSIMO CUARTO.

Prevenciones generales.

ARTICULO 2,477.

Las disposiciones de este código, tratándose de negocios de comercio y minería, se entienden sin per-

juicio de las especiales relativas á ambos ramos. En unos y otros se observarán las que rigen actualmente en el Estado, como lo disponen este código y el de procedimientos.

ARTICULO 2,478.

Los derechos adquiridos con anterioridad á este código, se rigen por las leyes que estaban vigentes al tiempo de contraerse la obligacion.

ARTICULO 2,479.

Si los referidos derechos se fundan en títulos sujetos á inscripcion, para que surtan los efectos de que habla el art. 2371, deberán inscribirse dentro del término señalado en la prevencion 4.ª del artículo 2403.

ARTICULO 2,480.

La omision del registro en el curso de los referidos términos, no desvirtúa los efectos legales que por el art. 2478 puedan tener los títulos de que él trata; pero si se presentaren en juicio con cualquier objeto dentro de dicho plazo, los jueces antes de dar el curso correspondiente al negocio, ordenarán la inscripcion.

ARTICULO 2,481.

Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y costumbres anteriores á este código en todas las materias que son objeto del mismo, y no tendrán fuerza de ley, aunque no sean contrarias á las disposiciones del presente código.

FIN.

INDICE DE LOS LIBROS,

títulos, capítulos y secciones del Código civil veracruzano.

Páginas.

DECRETO que dió fuerza de ley á los proyectos de Códigos civil, penal y de procedimientos..... 3
OFICIO que la Legislatura dirigió al autor.... 5
CONTESTACION del autor..... 6
TITULO PRELIMINAR.—De las leyes y sus efectos.—Reglas generales para su aplicacion... 9

LIBRO PRIMERO.

De las personas..... 15

TITULO I.

De los mexicanos y extranjeros..... 15

TITULO II.

De la vecindad y domicilio..... 18
CAPITULO I—De la vecindad..... 18
CAPITULO II—Del domicilio..... 19

Páginas.

TITULO III

De las actas del estado civil..... 21
CAPITULO I—Disposiciones comunes.... 21
SECCION I—De la manera de extenderse las actas del registro civil, sus requisitos, y funcionarios encargados del mismo registro..... 21
SECCION II—Artículos transitorios..... 36
CAPITULO II—Rectificacion de las actas del Estado civil..... 38
CAPITULO III—De las actas de nacimiento, adopcion y arrogacion..... 40
CAPITULO IV—De las actas de matrimonio. 46
CAPITULO V—De las actas de defuncion... 57

TITULO IV

Del matrimonio..... 65
CAPITULO I—De las calidades y condiciones que se requieren para poder contraer matrimonio.--De los impedimentos y dispensas..... 65
CAPITULO II—De las ritualidades con que debe celebrarse el matrimonio civil.... 70
CAPITULO III—De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio..... 71
CAPITULO IV—De los deberes de los casados para con sus hijos y de las obligaciones sobre alimentos..... 74
CAPITULO V—Del divorcio..... 76
CAPITULO VI—De la disolucion y nulidad del matrimonio, de los casos en que es ilícito y de las penas de este..... 82

Páj.

TITULO V.

De la paternidad y filiacion..... 89
CAPITULO I—De los hijos legítimos..... 89
CAPITULO II—De las pruebas de filiacion de los hijos legítimos..... 94
CAPITULO III—De la legitimacion..... 99
CAPITULO IV—Del reconocimiento de los hijos naturales..... 101
CAPITULO V—De la adopcion y arrogacion. 106

TITULO VI

De la menor edad..... 107

TITULO VII

De la patria potestad..... 108
CAPITULO I—De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos..... 108
CAPITULO II—De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes de los hijos..... 111
CAPITULO III—De los modos de acabarse ó suspenderse la patria potestad..... 114

TITULO VIII.

De la tutela..... 117
CAPITULO I—Disposiciones generales... 117
CAPITULO II—De la tutela testamentaria.. 119
CAPITULO III—De la tutela legítima..... 121
CAPITULO IV—De la tutela dativa..... 122

Páj.

CAPITULO V—Del protutor..... 123
CAPITULO VI—Del consejo de familia..... 125
CAPITULO VII—De las personas inhábiles para ser tutores, protutores y vocales del consejo de familia, y de su separacion.. 131
CAPITULO VIII—De las excusas de tutela y protutela..... 132
CAPITULO IX—De la administracion de la tutela..... 135
CAPITULO X—De la extincion de la tutela. 145
CAPITULO XI—De las cuentas de la tutela. 146
CAPITULO XII—De la tutela de los hijos naturales..... 151
CAPITULO XIII— Disposiciones relativas al consejo de familia y de tutela..... 152

TITULO IX.

De la emancipacion y de la mayor edad.. 154
CAPITULO I—De la emancipacion..... 154
CAPITULO II—De la mayor edad..... 156

TITULO X.

De la curaduría..... 156

TITULO XI

De los ausentes é ignorados..... 165
CAPITULO I—De las medidas provisionales en caso de ausencia..... 165
CAPITULO II—De la declaracion de ausencia 167

Páj.

CAPITULO III—De los efectos de la declaracion de ausencia..... 169

CAPITULO IV—De la presuncion de la muerte del ausente..... 171

CAPITULO V—De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente..... 173

CAPITULO VI—Disposiciones generales.... 174

LIBRO SEGUNDO.

De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones..... 175

TITULO I.

De la division de los bienes..... 175

CAPITULO I—De los bienes inmuebles... 175

CAPITULO II—De los bienes muebles.... 176

CAPITULO III—De los bienes considerados segun las personas á quienes pertenecen. 179

TITULO II

De la propiedad..... 181

CAPITULO I—De la propiedad en general. 181

CAPITULO II—Del derecho de accesion.... 184

TITULO III

De la posesion..... 192

TITULO IV

Del usufructo, del uso y habitacion..... 195

CAPITULO I—Del usufructo en general.. 195

Páj.

CAPITULO II—De los derechos del usufructuario..... 196
CAPITULO III—De las obligaciones del usufructuario..... 201
CAPITULO IV—De los modos de extinguirse el usufructo..... 206
CAPITULO V—Del uso y de la habitacion. 209

TITULO V

De las servidumbres..... 211
CAPITULO I—De las servidumbres en general..... 211
CAPITULO II—De las servidumbres legales. 213
CAPITULO III—De las servidumbres voluntarias..... 228

LIBRO TERCERO.

De los diferentes modos de adquirir la propiedad 233

TITULO I.

De las herencias..... 233
CAPITULO I—Disposiciones generales..... 233
CAPITULO II—De las herencias por testamento..... 237
SECCION I—De la naturaleza y efectos del testamento..... 237
SECCION II—De las solemnidades del testamento comun..... 240
SECCION III—De las solemnidades de los testamentos especiales..... 244
SECCION IV—Quiénes pueden ser testigos en los testamentos..... 248

Páj.

CAPITULO III—De la apertura, publicacion y protocolizacion de los testamentos..... 246
SECCION I—De los testamentos ológrafo y cerrado 246
SECCION II—Del testamento nuncupativo sin escribano..... 248
CAPITULO IV—De la capacidad para disponer por testamento y para adquirir herencias. 249
CAPITULO V—De la institucion y sustitucion de herederos..... 257
SECCION I—De la institucion de herederos. 257
SECCION II—De la sustitucion..... 258
CAPITULO VI—De los herederos forzosos y de las mejoras..... 260
SECCION I—De los herederos forzosos.... 260
SECCION II—De las mejoras..... 263
SECCION III—Descendientes 266
SECCION IV—Ascendientes 267
SECCION V—Cónyuge que sobrevive..... 268
CAPITULO VII—De la desheredacion..... 270
SECCION I—Disposiciones generales..... 270
SECCION II—De las causas de desheredacion..... 271
CAPITULO VIII—De las mandas y legados..... 273
CAPITULO IX—De las condiciones impuestas en las últimas voluntades..... 279
CAPITULO X—De la revocacion é ineficacia de los testamentos..... 282
CAPITULO XI—De los albaceas..... 284

TITULO II

De las herencias sin testamento..... 290
CAPITULO I—Disposiciones generales..... 290
SECCION I—De las líneas y grados de parentesco..... 291

Páj.

SECCION II—Del derecho de representacion. 293
SECCION III—Del doble vínculo..... 294
CAPITULO II—Del órden de heredar segun la diversidad de líneas..... 295
SECCION I—De la línea recta descendente. 295
SECCION II—Disposiciones peculiares á los hijos legítimos..... 296
SECCION III—Ascendientes..... 298
SECCION IV—Cónyuge supérstite..... 299
SECCION V—De la línea colateral..... 300
SECCION VI—Fisco..... 302

TITULO III

Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él..... 303
CAPITULO I—De las precauciones que deben tomarse cuando la viuda queda en cinta. 303
SECCION I—De los bienes reservables.... 306
SECCION II—Del derecho de acrecer..... 309
SECCION III—De la aceptacion y repudiacion de la herencia..... 310
SECCION IV—Del beneficio de inventario... 315
SECCION V—Del inventario judicial..... 320
SECCION VI—Del inventario y separacion de bienes á peticion de los acreedores y legatarios..... 322
CAPITULO II—De la colacion y particion..... 323
SECCION I—De la colacion..... 323
SECCION II—De la particion..... 326
SECCION III—De los efectos de la particion.. 331
SECCION IV—De la rescision de la particion. 132

TITULO IV

De las donaciones..... 336
CAPITULO I—De la naturaleza de las donaciones y sus diferentes especies..... 336

Páj.

CAPITULO II—De las formas de las donaciones..... 337
CAPITULO III—De la medida y efectos de la donacion..... 339
CAPITULO IV—De la revocacion y reduccion de las donaciones..... 340

TITULO V

De los contratos y obligaciones en general. 343
CAPITULO I—Disposiciones generales..... 343
CAPITULO II—De los requisitos esenciales para la validez de los contratos..... 346
SECCION I—Disposiciones generales..... 346
SECCION II—De la capacidad de los contrayentes..... 347
SECCION III—Del consentimiento..... 348
SECCION IV—De la naturaleza y objeto de los contratos..... 349
SECCION V--De la causa ó motivo de los contratos..... 350
SECCION VI---De la forma y solemnidad de las obligaciones..... 351
CAPITULO III--Del efecto de las obligaciones que provienen de los contratos..... 353
SECCION I---De la obligacion de dar..... 353
SECCION II---De la obligacion de prestar algun servicio..... 355
SECCION III--Del resarcimiento de daños ó perjuicios y abono de intereses..... 355
SECCION IV--De la interpretacion de los contratos..... 357
CAPITULO IV—De las diversas especies de obligaciones..... 358
SECCION I—Disposicion general..... 358

Páj.

SECCION II—De las obligaciones personales ó reales..... 359
SECCION III—De las obligaciones puras y condicionales..... 360
SECCION IV—De las obligaciones á plazo y sin él..... 363
SECCION V—De las obligaciones conjuntivas y alternativas..... 364
SECCION VI—De las obligaciones mancomunadas..... 366
SECCION VII—De las obligaciones divisibles é indivisibles..... 369
SECCION VIII—De las obligaciones con cláusula penal..... 371
CAPITULO V—De la extincion de las obligaciones..... 372
SECCION I—Disposiciones generales..... 372
SECCION II—Del pago ó cumplimiento.... 375
SECCION III—De la subrogacion..... 378
SECCION IV—De la compensacion..... 380
SECCION V—De la novacion..... 382
SECCION VI—De la quita ó remision de la deuda..... 384
SECCION VII—De la cesion de bienes..... 385
SECCION VIII—De la confusion de derechos.. 387
SECCION IX—De la pérdida de la cosa debida..... 388
SECCION X—De la rescision de las obligaciones..... 390
SECCION XI—De la prescripcion de las obligaciones..... 392
CAPITULO VI—De la nulidad de las obligaciones..... 392

Páj.

SECCION I—Definicion de las obligaciones nulas 392
SECCION II—Cuándo y por quiénes debe pedirse la declaracion de nulidad..... 393
SECCION III—De los efectos de la declaracion de nulidad..... 395
CAPITULO VII—De la prueba de las obligaciones 397
SECCION I--Disposiciones generales..... 397
SECCION II--De la prueba instrumental.... 398
SECCION III--De la prueba testimonial..... 404
SECCION IV--De las presunciones..... 406
SECCION V--De la confesion del reo y aseveracion del actor..... 407

TITULO VI.

De las obligaciones que nacen de la ley y se contraen sin convencion..... 409
CAPITULO I—De los cuasi-contratos..... 409
SECCION I—De la gestion oficiosa de negocios ajenos 410
SECCION II—Del pago de lo indebido..... 411
CAPITULO II—De las obligaciones que nacen de los delitos..... 412
CAPITULO III—De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia..... 413

TITULO VII.

Del contrato de matrimonio..... 415
CAPITULO I—Disposiciones generales..... 415
CAPITULO II—De las donaciones matrimoniales..... 418
SECCION I—Disposiciones generales..... 418
SGCCION II—De las donaciones matrimoniales hechas para despues de la muerte del donador y de las mejoras por contrato entre vivos..... 420

Páj.

SECCION III--De las donaciones matrimoniales de un esposo á otro..... 421

CAPITULO III--De la dote..... 422

SECCION I--De la constitucion de la dote y bienes que la componen..... 422

SECCION II--De la administracion y usufructo de la dote y de los derechos y obligaciones de los esposos con respecto á los bienes que la componen..... 424

SECCION III--De las acciones y privilegios dotales..... 427

SECCION IV--De la restitucion de la dote... 429

CAPITULO IV--De la sociedad legal..... 433

SECCION I--Disposiciones generales..... 433

SECCION II--De los bienes propios de cada cónyuge..... 434

SECCION III—De los bienes gananciales..... 435

SECCION IV—De las cargas y obligaciones de la sociedad legal..... 437

SECCION V—De la administracion de la sociedad legal..... 439

SECCION VI—De la disolucion de la sociedad legal..... 440

SECCION VII—De la liquidacion de la sociedad legal..... 440

CAPITULO V—De la separacion de los bienes de los esposos y de su administracion por la mujer durante el matrimonio..... 443

TITULO VIII.

Del contrato de compra y venta..... 446

CAPITULO I—De la naturaleza y forma de este contrato..... 446

CAPITULO II—Quiénes pueden comprar y vender..... 449

CAPITULO III—De los efectos del contrato cuando se ha perdido la cosa vendida... 450

Páj.

CAPITULO IV—De las obligaciones del vendedor 451
SECCION I—Disposiciones generales 451
SECCION II—De la entrega de la cosa vendida 451
SECCION III—Del saneamiento de la cosa vendida 454
CAPITULO V—De las obligaciones del comprador 459
CAPITULO VI—De la resolucion de la venta .. 461
SECCION I—Del retracto convencional ... 461
SECCION II—Del retracto legal 464
CAPITULO VII—De la venta de una cosa comun por licitacion ó subasta 466
CAPITULO VIII—De la transmision de créditos y demas derechos incorporales 466

TITULO IX.

De la permuta 469

TITULO X.

Del contrato de arrendamiento 470
CAPITULO I—Disposiciones generales 470
CAPITULO II—Disposiciones comunes á los arrendamientos de predios rústicos y urbanos 471
CAPITULO III—Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos .. 478
CAPITULO IV—Disposiciones especiales relativas al arrendamiento de predios urbanos. 480
CAPITULO V—Del arrendamiento del trabajo y de la industria 485
SECCION I—Del servicio de los criados y trabajadores asalariados 485
SECCION II—De las obras por ajuste ó precio cereado 486

Páj.

SECCION III—De los transportes por agua ó tierra, tanto de personas como de cosas.. 489

TITULO XI.

De los censos y otros contratos análogos. 489
CAPITULO I—Disposiciones comunes á los censos..... 489
CAPITULO II—Disposiciones especiales relativas al censo consignativo..... 491
CAPITULO III—Disposiciones especiales relativas al censo reservativo..... 492
CAPITULO IV—Disposiciones aplicables á los censos y otros gravámenes análogos constituidos con anterioridad á este código.. 493
CAPITULO V—Disposicion comun á todos los censos..... 495

TITULO XII.

De la sociedad..... 495
CAPITULO I—Disposiciones generales..... 495
CAPITULO II—De la sociedad universal.... 496
CAPITULO III—De la sociedad particular.... 497
CAPITULO IV De las obligaciones de los asociados..... 468
SECCION I—De las obligaciones de los asociados entre sí..... 498
SECCION II—De las obligaciones de los socios para con un tercero..... 503
CAPITULO V—De los modos de extinguirse la sociedad..... 504

TITULO XIII

Del mandato..... 506
CAPITULO I—De la naturaleza, forma y especies del mandato..... 509

Páj.

CAPITULO II—De las obligaciones del mandatario 508
CAPITULO III—De las obligaciones del mandante 509
CAPITULO IV—De los modos de acabarse el mandato 511

TITULO XIV.

Del préstamo 512
CAPITULO I—Disposiciones generales 512
CAPITULO II—Del comodato 513
SECCION I—De la naturaleza del comodato. 513
SECCION II—De las obligaciones del comodatario 514
SECCION III—De las obligaciones del comodante 515
CAPITULO III—Del mutuo ó simple préstamo. 516

TITULO XV.

Del depósito 519
CAPITULO I—Del depósito en general y sus diversas especies 519
CAPITULO II—Del depósito propiamente dicho 520
SECCION I—De la naturaleza y esencia del contrato de depósito, ... 520
SECCION II—Del depósito voluntario 520
SECCION III—De las obligaciones del depositario 522
SECCION IV—De las obligaciones del deponente 525
SECCION V—Del depósito necesario 526
CAPITULO III—Del secuestro 527

TITULO XVI.

De los contratos aleatorios ó de suerte .. 528
CAPITULO I—Disposicion general 528
CAPITULO II—De los seguros 529

Páj.

CAPITULO III—Del juego y de la apuesta.... 530
CAPITULO IV—De la renta vitalicia..... 531

TITULO XVII.

De las transacciones y compromisos..... 533
CAPITULO I—De las transacciones..... 533
CAPITULO II—De los compromisos..... 537

TITULO XVIII.

De la fianza..... 537
CAPITULO I—De la naturaleza y extension de la fianza..... 537
CAPITULO II—De los efectos de la fianza... 540
SECCION I—De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor..... 540
SECCION II—De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador..... 542
SECCION III—De los efectos de la fianza entre los cofiadores..... 545
CAPITULO III—De la extincion de la fianza.. 546
CAPITULO IV—De la fianza legal y judicial.. 547

TITULO XIX.

De la prenda y anticrésis..... 548
CAPITULO I—De la prenda..... 548
CAPITULO II—De la anticrésis..... 551

TITULO XX.

De la hipoteca..... 553
CAPITULO I—Disposiciones generales.... 553
CAPITULO II—De la hipoteca legal..... 554
CAPITULO III—De la hipoteca voluntaria... 556
CAPITULO IV—De los efectos de la hipoteca. 558
SECCION I—De los efectos de la hipoteca con relacion al obligado y sus bienes... 558
SECCION II—De los efectos de la hipoteca con relacion á terceros poseedores..... 560

Páj.

CAPITULO V—De la extincion de la hipoteca 565
CAPITULO VI—Prevenciones relativas á las hipotecas convencionales existentes á la publicacion de este código, y otras.... 564

TITULO XXI

Del registro público..... 565
CAPITULO I—Disposiciones generales.... 565
CAPITULO II—De los títulos sujetos á inscripcion 567
CAPITULO III—De las personas que deben ó pueden pedir la inscripcion..... 569
CAPITULO IV—Del modo de hacerse la inscripcion..... 572
CAPITULO V--- De los efectos de la inscripcion..... 576
CAPITULO VI---De los modos de extinguirse la inscripcion..... 577
CAPITULO VII---De la anotacion preventiva.. 579
CAPITULO VIII---De las subinscripciones.... 582
CAPITULO IX---De la teneduría del registro. 585

TITULO XXII.

De la graduacion de acreedores..... 587
CAPITULO I---Disposiciones generales.... 587
CAPITULO II—De los privilegios..... 588
SECCION I—De los privilegios generales sobre todos los bienes muebles y sobre los inmuebles no hipotecados..... 588
SECCION II—De los privilegios generales sobre bienes muebles..... 589
SECCION III—De los privilegios especiales contra ciertos muebles..... 590
SECCION IV—De los privilegios especiales sobre ciertos bienes inmuebles..... 591
CAPITULO III—De la clasificacion de los créditos..... 592

Páj.

TITULO XXIII

De la prescripcion..... 595
CAPITULO I—Disposiciones generales..... 595
CAPITULO II—De la prescripcion considerada como medio de adquirir un derecho. 598
CAPITULO III—De la prescripcion de la propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos reales por el tiempo de diez y veinte años..... 599
CAPITULO IV—De la prescripcion de treinta años..... 601
CAPITULO V—De la prescripcion de los bienes muebles..... 601
CAPITULO VI—De la prescripcion considerada como medio de libertarse de una obligacion..... 602
CAPITULO VII—De lo que interrumpe ó suspende el curso de la prescripcion..... 606
SECCION I—De las causas que interrumpen el curso de la prescripcion..... 606
SECCION II—De las personas contra quienes corre la prescripcion..... 608

TITULO XXIV.

Prevenciones generales..... 608

UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY
A 000 812 593 2

Sp.Mex
V221
1868
51857

Vera Cruz,Mexico.Laws,statutes,etc.
Codigo civil

Sp.Mex
V221
1868
51857

Vera Cruz,Mexico.Laws,statutes,etc
Codigo civil

DATE	ISSUED TO